

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS
AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**“EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS FAMILIARES DE LAS
VICTIMAS DE LA MASACRE DEL CANTON LAS HOJAS, SONSONATE, 1983”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTA:

BERSABE ALTAGRACIA CALDERON RUIZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:

LICENCIADO FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR DICIEMBRE 2007

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PÉREZ RAMOS
VICERECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO

Por su divina misericordia al haberme acompañado siempre e iluminado a lo largo de mi carrera para alcanzar la meta deseada.

A MIS PADRES

Por el apoyo brindado en todo momento de mi vida.

A MIS HERMANOS

Por su comprensión, paciencia y apoyo incondicional.

A MI ASESOR DE TESIS

Por haberme brindado su ayuda en la elaboración del presente trabajo de investigación, por su tolerancia y comprensión.

A TODOS MIS FAMILIARES

Que de una u otra forma me apoyaron para terminar mi carrera.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación es dedicado especialmente a:

- Los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, ocurrida el 22 de febrero de 1983 en el departamento de Sonsonate, por la información proporcionada y la colaboración prestada.
- Al profesor Guillermo Tesorero Tadeo, por todo el apoyo brindado que permitió obtener datos valiosos para el desarrollo del presente trabajo.
- A los dirigentes campesinos indígenas del departamento de Sonsonate, quienes aún luchan porque esta masacre no quede en la impunidad.

INDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN.....	XI
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA	
1.1 La situación problemática y el problema.....	22
1.1.1. A nivel mundial.....	22
1.1.2. A nivel latinoamericano.....	32
1.1.3. A nivel nacional.....	42
1.2 Los Alcances de la Investigación.....	57
1.2.1 Alcances Conceptuales.....	57
1.2.2 Alcances Espaciales.....	58
1.2.3 Alcances Temporales.....	59
1.3 El Planteamiento del Problema.....	61
1.3.1 Aspectos Coyunturales.....	61
1.3.2 Aspectos Históricos.....	62
1.3.3 Aspectos Doctrinarios.....	64
1.3.4 Aspectos Jurídicos.....	65
CAPITULO II. MARCO DE ANÁLISIS.	
2.1 El Marco Coyuntural.....	66
2.1.1 Actos de investigación y acciones penales realizadas por la Fiscalía General de la República en el período de junio de 1999 a mayo de 2006, en relación a la masacre del cantón Las Hojas.....	66
2.1.2 Actividades realizadas por los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas para demandar su derecho de acceso a la justicia (1999-2006)	68

2.1.3 Obstáculos enfrentados por los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas para acceder a la justicia.....	69
2.1.4 Limitantes de la Fiscalía General de la República para satisfacer la demanda de justicia de los familiares de la masacre del cantón Las Hojas.....	70
2.1.5 La situación actual de la Fiscalía General de la República.....	71
2.1.5.1 Personal y estructura organizativa.....	71
2.1.5.2 Principios rectores.....	75
2.1.5.3 Patrimonio.....	75
2.2 Marco Histórico.....	77
2.2.1 Evolución de la tutela de los derechos humanos.....	77
2.2.1.1 A nivel general.....	77
2.2.1.2 A nivel nacional.....	86
2.2.2 Evolución del derecho de acceso a la justicia.....	91
2.2.2.1 A nivel mundial.....	91
2.2.2.2 A nivel nacional.....	94
2.2.3 Evolución normativa del tratamiento de los delitos de lesa humanidad.....	102
2.2.4 El contexto político social de El Salvador en el periodo de 1980-1992.....	105
2.2.5 La situación de los derechos humanos durante el conflicto armado interno (1980-1992)	112
2.2.5.1 El respeto a los derechos humanos.....	112
2.2.5.1.1 La masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate 1983.....	115

2.2.5.2 La tutela de los derechos humanos.....	119
2.2.6 Evolución institucional de la Fiscalía General de la Rep.....	122
2.2.7 Papel de la Fiscalía General de la República en la persecución de los delitos de lesa humanidad.....	127
2.2.7.1 Durante el conflicto armado interno (1980-1992).....	127
2.2.7.2 A partir de los Acuerdos de Paz (1992-1999).....	129
2.3 Marco Doctrinario.....	132
2.3.1 Evolución doctrinaria sobre la protección de los derechos fun- damentales y el derecho de acceso a la justicia.....	132
2.3.1.1 Los derechos fundamentales.....	132
2.3.1.2 Derecho de acceso a la justicia.....	144
2.3.2 Debate actual sobre la protección de los derechos fundamen- tales y el derecho de acceso a la justicia.....	152
2.3.2.1 Los derechos fundamentales.....	152
2.3.2.2 Derecho de acceso a la justicia.....	157
2.3.3 Posición adoptada.....	159
2.3.4 Análisis del problema.....	160
2.3.4.1 La tutela de los derechos fundamentales.....	160
2.3.4.2 El derecho de acceso a la justicia.....	165
2.3.4.2.1 Definición.....	165
2.3.4.2.2 Principios.....	169
2.3.4.2.3 Problemáticas en el acceso a la justicia.....	170
2.3.4.3 Mecanismos de acceso a la justicia.....	172
2.3.4.3.1 Mecanismos de acceso a la justicia en mate- ria penal.....	175
2.3.4.4 Mecanismos de protección del derecho de acceso a la	

Justicia.....	177
2.3.4.5 Los delitos de lesa humanidad y el derecho de acceso a la justicia	180
2.3.4.6 La persecución penal y los delitos de lesa humani- dad.....	183
2.4 Marco Jurídico.....	187
2.4.1 Constitución de la República.....	187
2.4.1.1 La tutela de los derechos fundamentales. El derecho a la vida.....	187
2.4.1.2 El derecho de acceso a la justicia.....	188
2.4.2 Tratados Internacionales.....	189
2.4.2.1 La tutela de los derechos fundamentales. El derecho a la vida.....	189
2.4.2.2 El derecho de acceso a la justicia.....	190
2.4.3 Legislación Secundaria.....	194
2.4.3.1 La tutela de los derechos fundamentales. El derecho a la vida.....	194
2.4.3.2 El derecho de acceso a la justicia.....	194
2.4.4 Jurisprudencia.....	195
2.4.4.1 La tutela de los derechos fundamentales. El derecho a la vida.....	195
2.4.4.2 El derecho de acceso a la justicia.....	196

2.4.5 Derecho Comparado.....	197
2.4.5.1 La tutela de los derechos fundamentales. El derecho a la vida.....	197
2.4.5.2 El derecho de acceso a la justicia.....	198

CAPITULO III. LA HIPÓTESIS DE TRABAJO

3.1 Presentación de la hipótesis de trabajo.....	203
3.1.1 Formulación y explicación de la hipótesis.....	203
3.1.2 Extremos de la prueba de la hipótesis.....	208
3.1.3 Fundamentación de la hipótesis.....	209
3.1.4 El contexto de la hipótesis.....	218
3.2 Operativización de las hipótesis.....	223
3.2.1 Las variables e indicadores.....	223
3.2.2 La relación entre indicadores.....	225
3.2.3 Las preguntas derivadas.....	225
3.2.4 Las técnicas de verificación.....	230

CAPITULO IV. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1 Presentación de los resultados.....	234
4.1.1 Estudio de campo.....	234
4.1.2 Estudio documental.....	287
4.2 Interpretación de los resultados.....	296
4.2.1 En relación a la hipótesis.....	296
4.2.2 En relación a los objetivos.....	301
4.2.3 En relación al valor jurídico tutelado.....	304
4.3 Los resultados procesales.....	305

CAPITULO V. EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Las etapas de la investigación.....	307
5.1.1 El Proyecto de la investigación.....	307
5.1.2 El Diseño de la investigación.....	309
5.1.3 La ejecución de la investigación.....	311
5.2 Los obstáculos enfrentados y ajustes introducidos.....	312

CAPITULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones.....	314
6.1.1 Conclusiones generales.....	314
6.1.2 Conclusiones particulares.....	315
6.2 Recomendaciones.....	316
6.2.1 Jurídicas.....	316
6.2.1.1 Inmediatas.....	316
6.2.1.2 Mediatas.....	317
6.2.2 No jurídicas.....	317
6.2.2.1 Mediatas.....	317
6.2.2.2 Inmediatas.....	317
6.3 Consideraciones Finales.....	318

BIBLIOGRAFÍA.....	320
--------------------------	------------

ANEXOS

PRESENTACIÓN

El presente documento contiene el informe final de la investigación realizada sobre: **"EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LA MASACRE DEL CANTÓN LAS HOJAS, SONSONATE, 1983"**

Trabajo que se presenta a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador como requisito de graduación para obtener el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas.

Este informe contiene las siguientes partes:

- **El objeto de la investigación.**

Durante el conflicto armado interno de la década de los '80 en El Salvador se produjeron las más terribles ofensas a la dignidad humana, las miles de víctimas de las acciones de los bandos enfrentados, que nada tenían que ver con esta problemática fueron objeto de torturas, desapariciones y *masacres*.

La responsabilidad de estas masacres recae mayormente sobre efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, especialmente en el contexto de operativos militares y de persecución a la población civil en zonas rurales.

La impunidad posterior se garantizó con la promulgación de Leyes de Amnistía que han impedido que se investigue, procese y sancione a los responsables de estos hechos, incluso después del conflicto armado se ha seguido victimizando a los familiares de las víctimas mediante la no garantía del derecho de acceso a la justicia que permita el esclarecimiento de los hechos.

El objeto de esta investigación es determinar en que medida el Estado salvadoreño, a través de la Fiscalía General de la República, ha garantizado en el período de junio de 1999 a mayo de 2006 el derecho de acceso a la

justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, ocurrida el 22 de febrero de 1983 durante el conflicto armado interno, así como identificar los factores que han incidido en la garantía de ese derecho.

- **Importancia de la investigación.**

- a. Importancia social**

El derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, ocurrida en febrero de 1983 en el marco de la guerra civil que azotó al país, por muchos años se ha visto bajo la sombra de la impunidad, generada por la falta de atención hacia ellos, en tanto que su demanda de procesar y castigar a los responsables de este hecho no ha sido satisfecha por las instituciones competentes del Estado salvadoreño obligados a garantizarlo.

Impunidad que es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y que se manifiesta principalmente con la no derogación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, con la falta de actividad fiscal en el proceso penal respectivo, con el incumplimiento de las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referentes al hecho; y que se traducen en la imposibilidad para los afectados de ejercer ese derecho y recibir reparaciones materiales y morales por el daño ocasionado.

Esta política implementada por el gobierno de perdón y olvido, es un atropello más a la dignidad humana, debido a la negación sistemática de los hechos y principalmente la revictimización de los muertos y sobrevivientes.

Los familiares de las víctimas de esta masacre continúan esperando justicia y que se dignifique la memoria de sus familiares masacrados.

Es por eso que, ante esa indiferencia de las instituciones estatales, se ha pretendido con esta investigación establecer que, a pesar del tiempo transcurrido es preciso que el Estado salvadoreño garantice el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, y que para ello debe eliminar todos aquellos obstáculos creados por el mismo y que al final permitirá que se conozca la verdad de los hechos y que se investigue, procese y sancione a los responsables para que se acabe la impunidad que es generada por la voluntad política oficial de proteger a los responsables del hecho.

Y además para que los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas puedan recibir una justa indemnización material y moral por el daño ocasionado, dolor que aún sienten en sus corazones, y principalmente para que se dignifique la memoria de los masacrados.

b. Importancia científica

Para establecer la importancia científica de esta investigación, se hizo necesario acudir a distintos centros de documentación y archivos de instituciones que están relacionados con el tema a explorar, con la finalidad de indagar si existían estudios referentes al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas. Actividad que se torno difícil, pues en algunos lugares contaban con información pero alegaban que por ser un el tema “*delicado*”, no podía proporcionarse.

Pero a pesar de ello se obtuvieron algunos estudios realizados por Organismos no Gubernamentales, enfocados principalmente sobre datos estadísticos de los civiles que murieron en las masacres perpetradas en los operativos militares durante el conflicto armado interno, pero no consideran al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas del departamento de Sonsonate ocurrida en 1983,

como el eje central de sus investigaciones sino únicamente hacen referencia a que sé de a conocer la verdad de los hechos y a que se castigue a los responsables.

Como se constató, no existe un documento específico del tema del derecho de acceso a la justicia que tienen los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, por tal razón se ha pretendido con esta investigación, señalar que esta masacre aún se encuentra impune y que los familiares todavía esperan que se haga justicia por el daño ocasionado así como identificar los factores que han impedido que estos lo ejerzan, y sentar las bases para que las instituciones competentes le den la importancia debida al tema, para que se les garantice efectivamente ese derecho que por mucho tiempo a sido violentado a los familiares de los masacrados y la sociedad misma.

Y finalmente, para que no se pierda en la historia este hecho que afectó a toda una comunidad de la zona occidental del país.

- **Objetivos de la investigación.**

En esta investigación se redactaron los siguientes objetivos:

- a. Objetivo general.**

Determinar en que medida el Estado salvadoreño ha garantizado el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, ocurrida en 1983 durante el conflicto armado interno; e identificar los factores que han incidido en la garantía de este derecho.

Con base en las conclusiones obtenidas, hacer recomendaciones que contribuyan a garantizar el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas ocurrida en 1983 en el departamento de Sonsonate.

b. Objetivos particulares.

- Investigar cual ha sido el papel de la Fiscalía General de la República en la persecución de los delitos de lesa humanidad a partir de los Acuerdos de Paz a mayo de 1999.
- Estudiar la evolución histórica del derecho de acceso a la justicia.
- Conocer como ha sido el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas, a partir de los Acuerdos de Paz a mayo de 1999.
- Conocer las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, durante el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006, en el caso de la masacre del cantón Las Hojas.
- Identificar los obstáculos enfrentados por los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
- Conocer las actividades realizadas por los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas durante el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 encaminadas a ejercer su derecho de acceso a la justicia
- Identificar la situación actual de la Fiscalía General de la República
- Estudiar la evolución doctrinaria del derecho de acceso a la justicia
- Analizar las funciones de la Fiscalía General en el ordenamiento jurídico interno.
- Analizar el derecho de acceso a la justicia en el marco jurídico interno e internacional
- Estudiar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas.
- Determinar los obstáculos jurídicos enfrentados para ejercer el derecho de acceso a la justicia en el caso de la masacre del cantón Las Hojas.

- **Metodología de la investigación.**

La metodología que se utilizó para desarrollar la investigación fue la siguiente:

a. La perspectiva metodológica.

El problema investigado se consideró tomando como base metodológica el enfoque mixto que incluye el punto de vista histórico o realista y el formalista o dogmático, con predominio del realista, porque, además de estudiar la doctrina y la legislación que regula el derecho de acceso a la justicia a nivel nacional e internacional, se recurrió a información empírica sobre el objeto y así determinar si se ha garantizado efectivamente el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate.

b. El tipo de la investigación.

La investigación que se adoptó es de carácter descriptiva y explicativa; pues se recopiló información para sustentar si se ha o no garantizado efectivamente el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006; pero también se hizo una explicación de los factores que han incidido para que ese derecho pueda ser ejercido en eficacia.

c. La clase de información y sus fuentes.

Para realizar la presente investigación se utilizó la información empírica y teórica, que se obtuvieron tanto de fuentes documentales como reales.

Las fuentes documentales para recolectar la información empírica que se consultaron fueron: el expediente del proceso penal y los tomos del Diario Oficial de junio de 1999 a mayo de 2006.

Las fuentes reales a las que se recurrió para recolectar la información empírica fue la población del cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro) y personas con conocimiento de este hecho, así como profesionales del derecho y especialistas en derechos humanos.

Para la obtención de la información teórica se revisaron documentos sobre estudios jurídicos y doctrinarios que estaban disponibles respecto al problema de la investigación.

d. Técnicas de investigación

Para la recolección de datos se utilizaron las siguientes técnicas:

Documentales: Que permitieron obtener la información necesaria para el estudio teórico del problema de investigación; para ello fue necesario apoyarse en diversos libros, tesis, revistas, ensayos, artículos periodísticos y otros.

De Campo: Esta técnica consistió en la entrevista y la encuesta para recolectar datos que no se encontraban disponibles en fuentes escritas.

e. Etapas de la investigación

La investigación se desarrolló en las siguientes etapas:

Primera: El proyecto de la investigación, se basó en la construcción y descomposición del objeto de investigación a través de:

- a) La delimitación del objeto de investigación. Aquí se establecieron los límites en los que se desarrollaría la investigación, siendo el conceptual, el temporal y espacial

- b) Análisis del objeto de investigación. Consistió en la descomposición del objeto de investigación en sus elementos constitutivos a fin de plantear el problema y poder así proceder al estudio particular de cada uno de esos elementos.

Segunda: El diseño de la investigación, que comprende:

- a) Construcción del marco de análisis. Consistió en la recolección y sistematización de la información sobre cada uno de los elementos constitutivos de la relación problemática: Sujeto activo (Fiscalía General de la República), objeto específico (derecho de acceso a la justicia) y el sujeto pasivo (familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas), la cual se organizó en los marcos coyuntural, histórico, doctrinario y jurídico.
- b) Construcción de la hipótesis de trabajo. Consistió en la elaboración de una respuesta tentativa y provisional al problema de investigación. Esta hipótesis fue explicada, fundamentada a partir de los marcos de análisis, contextualizada y operativizada.

Tercera: La ejecución de la investigación. Comprendió:

- a) La verificación de la hipótesis de trabajo: Consistió en comprobar o verificar la hipótesis que se planteó por medio de las técnicas de investigación de campo y documental.
- b) Presentación de los resultados. Consistió en la elaboración escrita del informe final de la investigación y en su exposición oral.

- **Fuentes de información**

Para el desarrollo de esta investigación se emplearon fuentes documentales y reales, tanto principales como secundarias:

a) Principales: Fueron aquellas que ofrecieron mejores condiciones en cuanto a su acceso, calidad y cantidad de la información.

- Documentales. Son aquellas que permitieron obtener información en bibliotecas de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, entre las que se pueden mencionar: Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, biblioteca de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos y biblioteca de la Universidad de El Salvador.

- Reales: Fueron aquellas personas que aportaron información valiosa para el desarrollo de la investigación, entre las que se encuentran familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, agentes fiscales destacados en la Subregional de la Fiscalía General de la República de Sonsonate, abogados de Sonsonate, Delegada Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

b) Secundarias. Fueron aquellas consultadas para llenar vacíos en la investigación.

- Documentales: Biblioteca de la Universidad Católica Andrés Bello, biblioteca del Centro Judicial Galindo Pohl, biblioteca de la Fundación de Estudios para la aplicación del derecho.

- Reales: Fueron aquellas personas consultadas para complementar la investigación: Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, Encargada de Proyecto Centroamericano de Derechos Humanos de la Federación Luterana Mundial, Director de Tutela Legal del Arzobispado, Asesora Jurídica del Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec, Director de Estudios de Centros Penales de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Docente de Derechos Humanos de la Universidad Modular Abierta Sonsonate, Coordinadora de Análisis y Comunicación del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Ex encargado de la

Defensoria Penal de Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños de 1987 a 1988, Locutor y Periodista de Radio Sonora y Ex miembro de patrulla cantonal, Asesor Jurídico del Consejo Coordinador Nacional de Indígenas Salvadoreños y Coordinadora Nacional del Consejo Coordinador Nacional de Indígenas Salvadoreños.

- **Contenido del informe**

La presente investigación está estructurada en seis capítulos:

CAPITULO I:

Introducción al estudio del problema

Contiene lo referente a la descripción, explicación, alcances y planteamiento del problema.

CAPITULO II:

Marco de análisis

En este se recolectó y sintetizó la información que permitió la redacción de los marcos coyuntural, histórico, doctrinario y jurídico.

CAPÍTULO III:

Hipótesis de trabajo

Contiene la hipótesis de trabajo que es una respuesta tentativa y provisional al problema de investigación.

CAPÍTULO IV:

Los resultados de la investigación

Contiene la presentación de los resultados y el análisis e interpretación de los mismos en relación a la hipótesis, a los objetivos y al valor jurídico

tutelado así como los resultados procesales o metodológicos obtenidos durante la investigación.

CAPÍTULO V:

Desarrollo de la investigación

Contiene la descripción del procedimiento de la investigación, los problemas y limitantes enfrentados.

CAPÍTULO VI:

Conclusiones y recomendaciones

Aquí se expresan las conclusiones, recomendaciones y consideraciones finales sobre la investigación.

Finalmente se agregan la bibliografía básica utilizada y algunos anexos.

CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA

1.1 La situación problemática y el problema.

1.1.1 A nivel mundial

La historia de la humanidad ha estado marcada desde sus orígenes por las innumerables masacres de civiles, esto como producto de guerras entre las grandes potencias, así como de aquellas situaciones generadas para mantener el control del poder político en una época y territorio determinado.

➤ Judea

Las primeras formas de masacres pueden encontrarse en los acontecimientos narrados en la Biblia.

Quizá la masacre más antigua es la ordenada por el rey de Egipto, que obligaba a las parteras de las hebreas que cuando las asistieran y vieses nacer un niño lo hicieran morir (Éxodo Cap. 1, versículo 15). También en el libro de Ester se encuentra registrada otra orden de masacre dictada por Aman mediante la cuál establecía que el día trece del duodécimo mes (es decir el mes de Adar) se desapareciera, matará y exterminará en un mismo día a todos los judíos tanto jóvenes como viejos, edictos que fueron enviados a todas las provincias del reino, a nombre del rey Asuero (Ester Cap. 3 versículos 1-12). Y por último la de Herodes I el Grande, rey de Judea cuando ordenó matar a todos los niños menores de dos años que habían nacido en Belén (Mateo, Cáp. 2 versículo 16-18) cumpliéndose así lo anunciado por el profeta Jeremías “en *Ramá se oyeron gritos, grandes sollozos y lamentos; es Raquel que llora a sus hijos estos ya no están y no quiere que la consuelen*”. Siendo Jesús el personaje salvado de esta masacre.

➤ Armenia

En Armenia, uno de los primeros lugares en los que se desarrolló la civilización humana, durante la mayor parte de su historia fue regida y ocupada por potencias extranjeras, entre las que cabe destacar los asirios, persas, romanos, mongoles, turcos y rusos.

“Armenia ha sido tratada de forma extremadamente violenta por las potencias extranjeras a lo largo de su historia. Las fuerzas turcas *masacraron* a los armenios. Las peores atrocidades contra los armenios que vivían en el Imperio otomano tuvieron lugar durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918), cuando las deportaciones masivas y las masacres supusieron la eliminación de nueve de cada diez armenios residentes en Anatolia (la actual Turquía asiática). El gobierno otomano acusó a los armenios de alinearse con los rusos y adujo como justificación para llevar a cabo las masacres y deportaciones masivas la situación de rebelión interna existente. Al finalizar la Primera Guerra Mundial, más de 800.000 armenios habían muerto. Las masacres continuaron a comienzos de la década de 1920, por lo que muchos armenios huyeron a otros países, incluidos Rusia y Estados Unidos. De acuerdo con la mayoría de los historiadores, el trato concedido por las autoridades otomanas a los súbditos armenios del imperio constituyó el primer genocidio del siglo XX. Y como es costumbre el actual gobierno turco rechaza que esos acontecimientos tuvieran el carácter de genocidio, pues argumenta que las muertes fueron el resultado de enfrentamientos bélicos, enfermedades y hambrunas.

Las atrocidades cometidas contra el pueblo Armenio por el Imperio otomano y el Estado de Turquía durante el transcurso de la Primera Guerra Mundial y años anteriores y posteriores a ésta, son llamadas en su conjunto el Genocidio Armenio.

Gran número de armenios fueron masacrados sistemáticamente a lo

ancho y largo del Imperio otomano. Mujeres y niños fueron raptados y brutalmente abusados. Después de menos de un año de calma al final de la Primera Guerra Mundial, las atrocidades contra el pueblo Armenio fueron reanudadas entre 1920 y 1923, donde los restantes armenios fueron víctimas de más masacres y expulsiones”¹.

➤ **Primera Guerra Mundial**

“Conflicto militar que comenzó el 28 de julio de 1914 como un enfrentamiento localizado en el Imperio Austro-Húngaro y Serbia, y que se transformó en un conflicto armado a escala europea cuando la declaración de guerra austro-húngara se extendió a Rusia el 1 de agosto de 1914; y finalmente pasó a ser una guerra mundial en la que participaron 32 naciones y que finalizó en 1918. Ocurriendo innumerables violaciones a los derechos humanos, a continuación se pone un caso ejemplarizante.

Para el año 1939, mientras se iniciaba la Blitzkrieg contra Polonia, en Bromberg, ciudad a orillas del río Brahe, grupos de civiles armados apoyados por militares polacos empezaron a recorrer la población desde muy temprano en la mañana. Ya se sabía del avance de las tropas alemanas, las cuales se encontraban cerca de esa ciudad, pero no constituían objetivo militar, por tanto, no estaban en los planes del Alto Mando la incursión por esos vecindarios. Las turbas comenzaron a buscar, casa por casa, a todos los residentes alemanes conminándoles primero a entregar las armas y asesinarles después de darles una golpiza. No hubo compasión ni con mujeres, ancianos, niños pequeños, menos con hombres jóvenes y adultos.

Ese día, los golpes, las violaciones y los asesinatos se multiplicaron en toda la ciudad, no valían súplicas y menos enfrentamientos para calmar a las turbas armadas que entraban a las casas, para sacar de los cobertizos a golpe de culata, a cuanto alemán supieran que se encontraban en los alrededores. Lo primero que preguntaban era dónde estaban las armas, pero

¹ Enciclopedia Microsoft, Encarta, 2007. 1993-2006 Microsoft Corporation

como no las había, igual asesinaban a palos, culatazos o puñaladas y tiros de gracia.

Las mujeres eran violadas y luego asesinadas, los grupos de cadáveres se comenzaron a amontonar en las calles, los civiles armados y los militares, eran acusadores, jueces y verdugos en esa orgía de sangre, los cadáveres quedaban mutilados, algunos sin cabeza, sin brazos, ni piernas.

En la casa de gobierno de Bromberg encontraron 200 muertos que fueron acribillados, hombres mujeres y niños, incluyendo una mujer embarazada que fue asesinada con una bayoneta que le atravesó la espalda.

Los soldados en su búsqueda encontraron 39 muertos más en Hopfengarten. Ese día solamente sumaron 1100 cadáveres.

Las fuerzas ocupantes debieron actuar como policías para esclarecer los hechos y capturar a los asesinos. Se formaron ceros de investigación y un mes después de lo ocurrido, se habilitaron tribunales especiales para juzgar a los implicados en la masacre”².

➤ Segunda Guerra Mundial

“Segunda Guerra Mundial, conflicto militar que comenzó en 1939 como un enfrentamiento bélico europeo entre Alemania y la coalición franco-británica, se extendió hasta afectar a la mayoría de las naciones del planeta y cuya conclusión en 1945 supuso el nacimiento de un nuevo orden mundial dominado por Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)”³.

“Las operaciones militares alemanas se extendían por toda Europa, pero en Grecia y Yugoslavia iniciaron en abril de 1941 donde ocurrieron las más significativas masacres de la guerra. En dicho año, con el deseo de ayudar al ejército italiano que se encontraba en dificultades en Grecia,

² Ibidem

³ Enciclopedia Microsoft Encarta 2006. 1993-2005 Microsoft Corporation

Alemania solicita derechos de tránsito para sus tropas. Tras la aceptación por parte del regente de Yugoslavia para la firma de una alianza con Alemania, el rey, bajo la influencia de algunos oficiales, pone fin a la regencia, decisión que trae como consecuencia la invasión del país por el Tercer Reich alemán.

Como resultado de la invasión de Yugoslavia, además de los enfrentamientos estrictamente militares, el país queda marcado por una serie de masacres de una amplitud considerable: En primer lugar, las masacres de serbios cometidas por los *ustachá*, en el momento inmediatamente posterior a su toma del poder en mayo de 1941; el ejército italiano se opone frecuentemente a esas masacres, hay igualmente las víctimas de los campos de la muerte, siendo el más conocido de ellos el de Jasenovac, principal campo de internamiento de judíos, campos organizados también por los *ustachá*, son encerrados no sólo judíos y gitanos, sino también serbios ya en el período final de la guerra, los croatas que se oponen a los *ustachá*; los *chetniks* masacran también a los musulmanes y especialmente a los croatas, principalmente en Bosnia-Herzegovina y en el Sandžak, en total algunas decenas de miles de personas son exterminados en las posteriores *marchas de la muerte*, en las que recorren centenares de kilómetros hasta su agotamiento”⁴.

“El balance de todas estas masacres es difícil de establecer. En los territorios bajo control de los *ustachá*, se cita a 26.000 víctimas judías, 16.000 gitanos y 300.000 serbios”⁵ Las víctimas judías y gitanas habrían sido también numerosas en Serbia. En total, las pérdidas demográficas imputables a masacres o a hechos bélicos se elevan a cerca de un millón para el conjunto de la Yugoslavia.

➤ Vietnam

⁴ Yugoslavia durante la Segunda Guerra Mundial. Wikipedia, la enciclopedia libre 2005.

⁵ Cifras citadas por Paul Garde, que se refiere, para las víctimas serbias, a dos autores, žerjavić por un lado y Koćović por otro.

“Una de las tantas masacres ocurridas en Vietnam es la Masacre de Hue que fue una ejecución calculada de una política con el propósito de hacer llover el terror sobre el pueblo subvietnamita por la maquinaria de guerra comunista, un ataque sorpresivo en el medio de los momentos más sagrados del pueblo vietnamés.”⁶

“Durante la noche del nuevo año lunar en enero 30 de 1968 una fuerza de unos 12,000 hombres invadió la ciudad y permanecieron en ella 26 días. Como 6,000 civiles fueron asesinados por los comunistas durante este corto espacio de tiempo. Los cuerpos de las víctimas fueron hallados en tumbas simples y colectivas a través de la Provincia de Thuathein donde se encuentra la capital cultural de Vietnam.

En marzo de ese mismo año reportaron 1,900 civiles hospitalizados y estimaron que 5,800 estaban, perdidos y sin saber sus paraderos. El primer descubrimiento de las víctimas comunistas fue en el patio de la escuela secundaria Gia Hoi en febrero 26 de ese año; 170 cuerpos fueron recuperados. En los próximos meses otras 18 fosas adicionales fueron encontradas. Estas son algunas de ellas: Tang Quang Tu Pagoda (67 víctimas), Bai Dau (77), Cho Thong (100 estimados), zona de las tumbas imperiales (201), Thien Ham (200 aprox.), Dong Gi (100 aprox.), Por todo, 1,200 cuerpos fueron hallados en tumbas que estaban mal preparadas casi a flor de tierra.

Las más horribles atrocidades fueron perpetradas sobre estas víctimas, cerca de 1,946 fueron los desaparecidos. La matanza de Hue que vino a ser la masacre mayor de la guerra, sobrepasó los números de todas las atrocidades cometidas por los comunistas en Vietnam del Sur hasta ese momento.

La masacre de éstos miles de personas en Hue no fue el resultado de

⁶ Patrick Phu Le, Phd., citado en una carta a el editor, periódico San José Mercury News, Marzo 29, 1998. Traducción de Jorge Maspóns.

venganzas personales sino más bien una estrategia de terror que consistía en eliminar a sus enemigos”⁷

➤ **Munich**

“También es importante mencionar la masacre de Munich que tuvo lugar en la ciudad de Munich, en el Estado de Baviera (Alemania) el 5 de septiembre de 1972, durante la XX edición de los Juegos Olímpicos de verano. Ese día un comando de terroristas palestinos denominado “Septiembre Negro” tomó como rehenes a once de los veinte integrantes del equipo olímpico de Israel. El ataque condujo finalmente a la muerte de los once atletas israelíes, de cinco de los ocho terroristas y de un oficial de la policía alemana. Tragedia que fue vista en todo el mundo a través de la televisión.

Aproximadamente a las 4:40 del día 5, mientras los deportistas dormían, ocho miembros del grupo terrorista palestino “Septiembre Negro”, vestidos con chándal y llevando pistolas y granadas en bolsas de deporte, escalaban la verja de dos metros que rodeaba el complejo.

El entrenador del equipo de lucha, Moshé Weinberg, oyó ruidos tras la puerta del primer apartamento, observando que abrían la puerta, por lo que le gritó a los deportistas que corrieran mientras él intentaba cerrarla forcejeando con los terroristas, nueve atletas escaparon, y otros ocho se ocultaron. El luchador Joseph Romano, que en ese momento volvía de comer, agarró el arma de uno de los terroristas, pero resultó muerto por un disparo. Asimismo, Moshé Weinberg fue asesinado cuando intentó atacar a uno de los asaltantes con un cuchillo de fruta. Tras la muerte de éste, los terroristas tomaron como rehenes a nueve integrantes del equipo: David Berger, Ze'ev Friedman, Joseph Gottfreund, Eliezer Halfin, Andrei Schpitzer, Amitsur Shapira, Kahat Shorr, Mark Slavin y Yaakov Springer.

⁷ Excerpt from the "Viet Cong Strategy of Terror," Douglas Pike, p. 23-39

Posteriormente se divulgó que los secuestradores eran fedayines palestinos de los campos de refugiados del Líbano, Siria y Jordania. Eran Luttif Afif, Yasuf Nasal, Afif Abmed Hamid, Khalid Jawad, Ahmed Chic Thaa, Mohammed Safady, Adnan Al-Gashey y su sobrino Jamal Al-Gashey.

El grupo exigía la liberación de 234 palestinos presos en cárceles israelíes y dos más encarcelados en Alemania, así como su traslado seguro a Egipto. La respuesta de Israel fue inmediata y contundente: No habría negociación.

Finalmente los terroristas exigieron un transporte para El Cairo. Las autoridades fingieron llegar a un acuerdo y, a las 22:10, dos helicópteros transportaron a los asaltantes y a sus rehenes a una base aérea en penumbra próxima a Fürstfeldbruck, donde un avión Boeing 727 les estaba esperando.

A media noche, se exigió a los secuestradores que se rindieran. Minutos más tarde, uno de los terroristas saltó del primer helicóptero lanzando una granada a su interior, que explotó con cuatro atletas israelíes y un piloto en su interior. Antes de que el fuego de la primera explosión alcanzase el depósito de gasolina del segundo helicóptero, Luttif Afif y otro secuestrador salieron del aparato y comenzaron a disparar a la policía. Éstos respondieron a los disparos, abatiendo a ambos. Los rehenes del segundo helicóptero murieron durante el tiroteo (posteriormente se señalaría que fueron ametrallados por un tercer asaltante). Los tres terroristas restantes fueron capturados.

Sorprendentemente, la competición olímpica solo se suspendió por un día, el 5 de septiembre, a pesar de que diferentes personalidades pidieron su suspensión. El presidente del Comité Olímpico Internacional, Avery Brundage, y otros miembros decidieron que los terroristas no podían condicionar la celebración de los juegos”⁸.

⁸ Enciclopedia Microsoft Encarta 2006. 1993-2005 Microsoft Corporation

➤ **Kosovo**

“Cuando las tensiones entre Albania y Grecia se incrementaron a comienzos de la década de 1990, ante las quejas por el supuesto maltrato infligido a la minoría griega en el sur, las relaciones con Serbia continuaron siendo tensas, en especial por la dura represión a la que fue sometida la población albanesa que habita de forma mayoritaria en Kosovo.

A finales de enero de 1997 estalló, precedida por numerosas manifestaciones, una cruenta revuelta política y social en el país balcánico motivada por la quiebra de una serie de fondos de inversión de enriquecimiento rápido respaldados por el Estado, lo que dejó a numerosos ciudadanos albaneses sin la práctica totalidad de sus ahorros, obtenidos con el esfuerzo de años. La ira de los ciudadanos estafados se dirigió hacia el gobierno, por no avisarles a tiempo del fraude financiero ni protegerles de la ruina, lo que sumió a las principales ciudades, incluida Tirana, en graves disturbios.

El presidente Berisha, cuyos seguidores se hicieron fuertes en el centro y en el norte (región de donde es originario) del país, ofreció una amnistía a todos los insurgentes previa devolución de las armas robadas. Los rebeldes ignoraron la oferta, exigiendo la renuncia del presidente como respuesta.

Por lo que respecta a las relaciones con la República Federal de Yugoslavia, se produjo un deterioro notable a lo largo de 1998 y comienzos de 1999, cuando el conflicto en Kosovo se agudizó. Los atentados llevados a cabo por el Ejército de Liberación de Kosovo (ELK) grupo guerrillero que reclamaba la independencia de la antigua provincia autónoma mediante las armas, y que contaba con las simpatías y el apoyo de buena parte de los habitantes de Albania, en cuyo territorio poseía algunas de sus bases contra miembros de la policía serbia provocaron una respuesta por parte de las unidades del Ejército yugoslavo en forma de ejecuciones, desapariciones y

masacres indiscriminadas contra ciudadanos de etnia albanesa”⁹.

➤ Irak

Actualmente la guerra en el oriente ha dejado como saldo las masacres de civiles iraquíes, mujeres y niños, que nada tienen que ver con el conflicto perpetrado por tropas norteamericanas, como en Haditha.

“La masacre de Haditha es una matanza de civiles llevada a cabo por los marines de Estados Unidos el 19 de noviembre de 2005 en la población de Haditha en Irak. Donde 24 civiles, entre ellos mujeres y niños, fueron asesinados de manera sistemática, no como el resultado de bombas como fue inicialmente reportado.

Fotografías tomadas por los soldados mismos y un vídeo filmado por una estudiante iraquí de periodismo inmediatamente después de la masacre proporcionan evidencia de que los asesinatos fueron metódicos, sin evidencia de resistencia. Estos fueron realizados a manera de ejecución.

El asesinato de civiles y de gente desarmada es prohibido por las leyes de guerra modernas derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, las convenciones de La Haya y las convenciones de Ginebra y por lo tanto, constituyen un crimen de guerra.

Los Estados Unidos sin embargo nunca ratificaron el Tratado que los vincularía a la Corte Penal Internacional, por lo que no se espera que los marines sean juzgados por este tribunal. Los soldados estadounidenses probablemente enfrentarían la Corte Marcial bajo el Código Uniforme de Justicia Militar, una ley militar de los Estados Unidos”.¹⁰

Pero para los iraquíes estas no son tragedias nuevas, la violencia contra civiles ha llegado a ser un fenómeno normal para las tropas de ocupación, quienes no respetan los derechos humanos del pueblo iraquí.

⁹ Ibidem

¹⁰ Tomado de Wikipedia enciclopedia libre http://es.wikipedia.org/wiki/Masacre_de_Haditha

“La masacre de Haditha subraya el amplio resentimiento iraquí contra la ocupación norteamericana, que se ha comportado de una manera arrogante, sin ningún respeto a la vida humana. El vicepresidente Tareq al-Hashemi llamó por la formación de una comisión neutral incluyendo a la Organización de las Naciones Unidas y un comité conjunto iraquí-norteamericano para investigar a los horrendos crímenes de lesa humanidad”¹¹

1.1.2 A nivel latinoamericano

➤ México

“La matanza de Tlatelolco ocurrió el 2 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Ciudad de México. No se ha logrado esclarecer la cantidad de muertos: Algunos estimados apuntan a centenas (más de 300 personas), pero casi todas las fuentes gubernamentales reportan una estimación de entre 40 y 50. Decenas de personas resultaron heridas y varios arrestados. La fuente oficial reportó en su momento 34 muertos, en su mayoría soldados.

La masacre estuvo precedida por meses de intranquilidad política en la capital mexicana, con manifestaciones y protestas estudiantiles para apoyar los eventos que sucedían en el mundo en 1968.

El 27 de agosto más de 200.000 estudiantes marcharon por el centro de la Ciudad de México y se instalaron en el Zócalo (plaza central del Distrito Federal) al día siguiente fueron reprimidos por la policía y el ejército mexicano.

Los estudiantes buscaban atraer la atención que había sobre la ciudad por los Juegos Olímpicos de 1968. El entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz, estaba empeñado en detener las protestas y en septiembre, semanas antes de la masacre, ordenó al ejército ocupar el campus de la Universidad

¹¹ Tomado de <http://www.pww.org/article/articleview/9344/1/326>

Nacional Autónoma de México (UNAM). El ejército detuvo y golpeó indiscriminadamente a muchos estudiantes. Como señal de protesta el rector Javier Barros Sierra renunció el 23 de septiembre.

Ese mismo 23 de septiembre los estudiantes en la manifestación se atrincheraron de la represión policiaca en el Casco de Santo Tomas el cual fue cercado por granaderos y policías, al atardecer los estudiantes salieron del casco de la escuela para refugiarse en la Escuela de Ciencias Biológicas la cual fue rodeada y balaceada en repetidas ocasiones, en la madrugada llegaron cientos de soldados y el ejército rodeó la escuela con tanquetas, instantes después tomo el plantel salvajemente golpeando a hombres y mujeres llevándoselos a todos en camiones, muchos sin moverse, en aquel fatídico día.

A pesar de esto, las protestas estudiantiles no se acallaron. Las manifestaciones crecieron en tamaño hasta que el 2 de octubre, luego de nueve semanas de huelga estudiantil, 15.000 estudiantes de varias universidades marcharon por las calles de la ciudad, llevando claveles rojos para protestar por la ocupación del campus universitario. Al caer la noche, 5.000 estudiantes y trabajadores, muchos de ellos con sus esposas e hijos, se congregaron en la céntrica Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco. Al final del día fuerzas militares y policiales equipadas con coches blindados y vehículos de combate rodearon completamente la plaza y abrieron fuego, apuntando a las personas que protestaban y a las que pasaban en ese momento por el lugar. En breve una masa de cuerpos cubría toda la superficie de la plaza.

La masacre continuó durante la noche, los soldados allanaron los edificios de apartamentos adyacentes a la plaza. Testigos de los hechos aseguran que los cuerpos fueron sacados en camiones de basura. La explicación oficial del incidente fue que provocadores armados, ubicados en los edificios que rodeaban la plaza, iniciaron el tiroteo, y las fuerzas de

seguridad respondieron en defensa propia. Los medios de difusión de todo el mundo publicaron la noticia de que se había registrado el choque más sangriento entre los estudiantes y tropas del gobierno”¹².

➤ Guatemala

“El 8 de Octubre de 1994 se conformó la comunidad Aurora Ocho de Octubre (Chisec, Alta Verapaz), formada por 260 familias de las cuales el 41.65% provenía de Victoria 20 de Enero, el 33.49% de los campamentos de Quintana Roo y el 24.86% eran antiguos ocupantes de la finca.

Durante el último semestre de 1993, el bloque de retorno organizado en la cooperativa integral La Unión Maya inició el proceso de selección de fincas, lo que generó como resultado la compra de la finca Xamán mediante un crédito del Gobierno guatemalteco a través del Fondo de Reinserción Laboral y Productiva (FORELAP).

Desde 1987, unas 75 familias q’eqchi’ se instalaron en una parte de la finca, conocida por Ixcamán. Muchos de ellos habían sido soldados. El Ejército no les sacaba porque estaba más preocupado de acabar con la guerrilla que de desalojarlos.

Sobre las 10.30 del 5 de octubre de 1995, coincidiendo con la hora del recreo, fue vista por primera vez una patrulla de 26 soldados, portando armas y equipo de guerra, cerca de la escuela de primaria. Unos niños alertaron a los promotores de educación y se avisó a directivos de la cooperativa. Unas mujeres que pasaban por ahí solicitaron a los soldados y a los directivos que se movieran al centro de la comunidad para hablar, ya que pensaban que en la montaña la gente corría más riesgo de ataque de los soldados.

El pelotón avanzó junto con los directivos y las mujeres hacia el centro de la comunidad y se apostaron en una galera que se estaba

¹² Ibidem

construyendo para el baile del día 7 de octubre, víspera del primer Aniversario. En ese momento eran aproximadamente las 13.00 horas.

Varios niños, por indicaciones de los directivos, fueron corriendo al lugar en donde guardan los megáfonos para llamar a la comunidad. Inmediatamente se empezó a convocar a la comunidad al centro de la plaza

Cuando se reunieron alrededor de 100 personas, en su mayoría mujeres y niños, los directivos reiniciaron su conversación con los soldados diciéndoles que era la primera vez en el año que tenían de vivir en Xamán que había presencia militar. Que ni soldados ni guerrilleros se habían acercado a la comunidad con anterioridad. Y que querían saber por qué estaban allí. Ante este nuevo interrogante, el subteniente Antonio Lacán Chaclán cambió su versión y dijo a la gente que ellos habían sido invitados a ir a la comunidad para ver cómo podían participar en la fiesta en la celebración del Aniversario. Los directivos negaron dicha invitación, pero afirmaron que la comunidad estaría abierta a recibirlos si vienen de civiles, sin armas y se comportan con educación. Afirmó que de ser así serían bien recibidos ya que son hermanos guatemaltecos.

En ese momento, otro grupo de socios de la cooperativa, empezó a decir que la sola presencia de los soldados constituía una violación muy seria de los Acuerdos firmados con el gobierno. Que la comunidad era pacífica y que el ejército no se podía ir así no más.

Aproximadamente a las 13.50, el subteniente dió unos pasos atrás, se pegó al radista e hizo una comunicación por radio que no duró mucho. Inmediatamente después de terminada la comunicación dió la orden para que dispararan e hizo una señal bajando con la mano un pañuelo rojo. Los soldados empezaron a disparar en contra de la comunidad con armas largas, balas expansivas y granadas. Las personas salieron huyendo y muchas fueron alcanzadas en su huida.

Después el Ejército empezó su retirada, manteniendo el ataque los

soldados apostados en el suelo. Tres o cuatro soldados empezaron a disparar a los heridos.

Después de su retirada, desde las montañas que rodean la comunidad se siguió escuchando durante 45 minutos el fuego de fusiles y el estallido de granadas”¹³.

En Guatemala el total de masacres ocurridas durante la guerra civil fue de 1112.¹⁴

➤ **Argentina**

“Durante la década del 70 la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como desde la extrema izquierda. Entre esos dos extremos, azorada, esencialmente inocente, la convulsionada sociedad argentina se encontraba prisionera. No fue una guerra. Fue una masacre instrumentada desde el Estado y que cubrió a toda la sociedad argentina ubicada del centro a la izquierda.

Desde (y antes aún) los fusilamientos en las estepas patagónicas, el bombardeo a Plaza de Mayo, los sucesos de la semana trágica y el ajusticiamiento en los basurales de José León Juárez, por citar algunas gangrenas históricas que ignora o mutila la historiografía oficiosa, la impunidad en todas ellas es un signo emblemático.

En Argentina sucedieron dos genocidios sucesivos: Napalpí (20 de Julio de 1924) y Margarita Belén (13 de Diciembre de 1976), denominados con el sustantivo idéntico de masacre.-

El primero, una ejecución (una "limpieza étnica") de 200 nativos tobas, incluidos mujeres niños, y criollos solidarios con su lucha por un salario digno, ametrallados y desollados en masa; el segundo una ejecución

¹³ La versión de la masacre está basada en el comunicado n° 4 de la Fundación Rigoberta Menchú Tum (FRMT), del 6 de octubre, y en entrevistas con testigos presenciales. Notas de campo, noviembre/diciembre de 1995 y julio-agosto de 1997.

¹⁴ Masacres en Guatemala. Los gritos del pueblo entero. Gonzalo Fichar Moreno 2000

castrense, con procedimiento nazi, de veintidós militantes, previamente torturados. Uno bajo el gobierno de Fernando Centeno, el otro, durante la intervención militar de Antonio Facundo Serrano, quienes son señalados como los responsables de estas masacres y que aun no se conoce, ni reconoce, condena a los culpables.

La masacre en Margarita Belén, perpetrada por fuerzas conjuntas del ejército y la policía del Chaco, ocurrió en la noche del 12 al 13 de diciembre de 1976, cuando 22 presos políticos fueron arrancados por la noche de las cárceles en resistencia, torturados y trasladados hasta ese paraje, donde terminaron siendo ejecutados en forma sumarísima. Fue uno de los más de setecientos casos que tomó en cuenta el Juicio a las Juntas, en 1985, y por eso se condenó a los ex dictadores Jorge Videla, Emilio Massera y Orlando Agosti, que más tarde, en 1990, serían indultados por Carlos Menem”¹⁵.

“Ya se han cumplido 30 años de uno de los crímenes masivos más aberrantes de la última dictadura militar y a pesar de la veracidad de las pruebas sobre los fusilamientos, los permanentes esfuerzos de las organizaciones de derechos humanos y los familiares de las víctimas, los militares implicados en la Masacre de la localidad chaqueña de Margarita Belén, aun siguen libres.

La resolución del crimen fratricida de los jóvenes mártires está sentenciada al premeditado olvido y al concertado ocultamiento. Pero la justicia histórica consume su victoria, minuciosa e indetenible, con el testimonio inapelable de la realidad, única verdad enajenable”¹⁶

➤ **Perú**

“Durante los años en que Alberto Fujimori estuvo en la presidencia se impidió deliberadamente la investigación de miles de casos de graves

¹⁵ Tomado de http://es.wikipedia.org/wiki/Masacre_de_Margarita_Belen

¹⁶ Bosquín Ortega. Movimiento Popular en Defensa de los DD.HH del Chaco. 2000.

violaciones de derechos humanos, encubriendo y obstaculizando la sanción de los responsables. Estos crímenes rara vez fueron objeto de investigación y sólo excepcionalmente se puso a los autores a disposición de la justicia.

Como consecuencia de ello, se protegió una política de violación de los derechos humanos, sancionándose, para ese propósito, leyes cuyo único objeto era la impunidad.

Tanto los familiares y sobrevivientes de la masacre de Barrios Altos, como los de las víctimas de La cantuta, y millares de otras personas, que fueron víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales o perdieron a sus seres queridos de esta forma han reclamado justicia durante años

Las masacres de Barrios Altos y de la Universidad La Cantuta pretendían ser golpes a presuntos simpatizantes de la insurgencia maoísta Sendero Luminoso, que asoló Perú durante la década de 1980 y principios de la de 1990 con ataques con coches bomba, sabotajes y asesinatos”¹⁷.

“La masacre de Barrios Altos sucedió el 3 de noviembre de 1991 en los Barrios Altos, un barrio popular del cercado de Lima en el Perú, quince personas murieron y cuatro mas fueron heridas por atacantes que posteriormente fueron identificados como miembros del Grupo Colina, un escuadrón paramilitar formado por miembros de las Fuerzas Armadas del Perú. Esta masacre fue vista como un símbolo de las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori”.¹⁸

“El escuadrón de la muerte paramilitar, presuntamente dirigido por Montesinos y autorizado por el ex presidente Alberto Fujimori, aproximadamente a las 23:30, seis individuos armados entraron al edificio, mientras realizaban una barbacoa para recabar fondos en Barrios Altos, un

¹⁷ Amnistía Internacional Perú/Chile Las graves violaciones de los derechos humanos durante el mandato de Alberto Fujimori (1990-2000)

¹⁸ Tomado de Wikipedia enciclopedia libre http://es.wikipedia.org/wiki/Masacre_de_Altos_Berrios

vecindario pobre en el centro de Lima. Los atacantes, cubrieron sus rostros con pasamontañas y ordenaron a los asistentes de la reunión tenderse en el piso, donde les dispararon indiscriminadamente por cerca de dos minutos.

Luego los atacantes huyeron en los dos vehículos bajo el sonido de sus propias sirenas. Durante la investigación, la policía encontró 111 casquillos y 33 balas del mismo calibre en la escena del crimen, determinado que los asesinos habían utilizado pistolas sub.-ametralladoras equipadas con silenciadores.

Las autoridades judiciales no pudieron realizar una investigación seria del incidente hasta abril de 1995. En esa oportunidad las cortes militares respondieron presentando una petición a la Corte Suprema de Justicia para que se le otorgue jurisdicción sobre el caso. Sin embargo, antes de que la Corte Suprema pudiera resolver la petición, careció de sentido pronunciarse sobre el fondo del asunto debido a que el Congreso aprobó la Ley N° 26479, que ordenó una amnistía general para todos aquellos miembros de las fuerzas de seguridad del Estado así como civiles que fueron sujetos de una denuncia, queja, investigación, sindicación, juicio o detención, o que estuvieran cumpliendo sentencias de prisión por delitos contra los derechos humanos por actos cometidos luego de mayo de 1980. Las leyes de amnistía hicieron improbable que miles de víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y sus familiares pudieran conocer toda la verdad sobre lo que ocurrió con sus seres queridos durante el mandato de Alberto Fujimori.

Antes de la aprobación de la ley de amnistía, sin embargo, las investigaciones revelaron información comprometedor. En mayo de 1993 y nuevamente en enero de 1995, oficiales disidentes del Ejército del Perú hicieron público que los miembros del Grupo Colina fueron los responsables de la masacre de Barrios Altos. Los oficiales también señalaron que tanto el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú como el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) tenían pleno conocimiento de la

masacre”.¹⁹

➤ **Colombia**

“La sociedad colombiana a través de su historia ha sufrido de masacres perpetradas por las Fuerza Armada así como por las Fuerza Armadas Revolucionarias.

La Masacre de las Bananeras es un episodio ocurrido en la población colombiana de Ciénaga en 1928 cuando las fuerzas armadas de Colombia abrieron fuego contra un número indeterminado de manifestantes, trabajadores de la United Fruit Company.

En la tarde del 6 de diciembre de 1928, después de casi un mes de huelga de los diez mil trabajadores de la United Fruit Company, corrió el rumor de que el gobernador del Magdalena se entrevistaría con ellos en la estación del tren de Ciénaga. Era un alivio para los huelguistas, pues no habían recibido del gobierno conservador sino amenazas y ninguna respuesta positiva de la multinacional.

Los huelguistas acudieron en masa a la estación de Ciénaga al encuentro con el primer funcionario gubernamental que se dignaba hablar con ellos. Como pasaban las horas y el funcionario no llegaba, los ánimos se fueron exacerbando, tanto entre los manifestantes como entre los soldados emplazados en el sitio.

En ese momento las fuerzas armadas dieron la orden de desalojo que fue desobedecida por los trabajadores quienes enardecidos vociferaban abajos a la multinacional y al gobierno. El General Cortés Vargas, quien fue el que dió la orden, argumentó posteriormente que lo había hecho, entre otros motivos, porque tenía información de que barcos estadounidenses estaban cerca a las costas colombianas listos a desembarcar tropas para defender al personal estadounidense y los intereses de la United Fruit

¹⁹ Ibidem

Company, y que de no haber dado la orden Estados Unidos habría invadido tierras colombianas. Esta posición fue fuertemente criticada en el Senado, en especial por Jorge Eliécer Gaitán quién aseguraba que esas mismas balas debían haber sido utilizadas para detener al invasor extranjero.

Según diferentes versiones e investigaciones hechas por historiadores colombianos y extranjeros han hablado de cifras, de entre 60 y 75 muertos, como mínimo, o de alrededor de mil, como máximo”.²⁰

“Pero en Colombia actualmente los principales autores de las masacres de civiles son los guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, entre la que se encuentra la perpetrada en marzo del año dos mil seis, donde asesinaron a cuatro hombres, tres de ellos de una misma familia, en una zona rural de San Pedro (Valle) y el 21 de marzo, desconocidos asesinaron a cinco hombres en Cartagena (Bolívar).

Sobre estas masacres no se ha podido establecer aún a los autores pero se presume que fueron perpetradas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia de acuerdo con la información de la Policía Nacional

Durante el primer trimestre de 2006, parece evidenciarse la utilización de las masacres por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia como estrategia de terror contra la población civil para desestabilizar y entorpecer las elecciones legislativas, así como poner en entredicho la capacidad del gobierno a través de la Política de Defensa y Seguridad Democrática de asegurar la libre movilidad en las carreteras del sur del país, en particular en los departamentos de Putumayo, Caquetá, Huila y Meta”.²¹

Es evidente que en Colombia a lo largo de su historia el derecho a la vida ha sido violentado constantemente y principalmente el derecho de

²⁰ Tomado de http://es.wikipedia.org/wiki/Masacre_de_las_Bananas

²¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos 2006

acceso a la justicia, pues al igual que en muchos otros países no se tiene la voluntad de esclarecer estos hechos que son fieles reflejos de delitos de lesa humanidad y que por ningún motivo deben ni pueden quedar en la impunidad sobre todo cuando las víctimas fueron inocentes civiles que nada tenían que ver en los conflictos generados en sus respectivas sociedad.

1.2.3 A nivel nacional

“Con el nacimiento del Estado oligárquico-militar, que se produjo a finales de 1931 luego del golpe de Estado dirigido por el General Maximiliano Hernández Martínez, quién promovió entre los meses de enero y febrero de 1932 el aplastamiento de un alzamiento campesino, a través de la matanza indiscriminada de más de diez mil personas en su mayoría indígenas de la zona occidental

Luego de que el General Martínez fuera derrocado tras una huelga general en 1944, las dictaduras militares se sucederían hasta el estallido de la guerra civil de los años ochenta”²²

“Durante el conflicto armado interno vivido en los años ochenta y principios de los noventa, se produjeron las más terribles ofensas a la dignidad humana. Las miles de víctimas inocentes de las acciones criminales de los bandos enfrentados; que nada tenían que ver con el conflicto, fueron **masacrados**, torturados o desaparecidos; estos hechos eran cometidos principalmente por los grupos paramilitares y en menor escala por los grupos insurgentes.

Ni en la guerra ni en la posguerra, las víctimas de estos hechos han recibido la mínima atención de las instituciones estatales competentes. La impunidad, el olvido, la mentira y la desprotección a quienes sufrieron tales

²² Cifra tomada del libro “Masacres. Trazos de la historia salvadoreña narrados por las víctimas”. Primera Edición. Abril-2006. Pág. 37, Centro de Promoción de Derechos Humanos Madelaine Lagadec (CPDH), Lic. David Morales y Licda. Zaira Navas; pero en datos contenidos en Historia de El Salvador de 1932 de Thomas Anderson, 3ª Edic. San Salvador, El Salvador 2001, a pagina 40 el saldo trágico estimado para el pueblo salvadoreño en la masacre de 1932 fue de mas de veinticinco mil personas.

atropellos, han sido las reglas del comportamiento gubernamental ante las graves violaciones a los derechos humanos, perpetradas durante el conflicto interno y ante los reclamos de verdad y justicia”²³.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha sido la única institución estatal que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de encontrar la verdad, aplicar justicia y reparar integralmente a las víctimas. Ningún otro funcionario o entidad pública se ha pronunciado al respecto, salvo cuando se trata de afirmar que las violaciones no existieron o que es inconveniente abrir las heridas del pasado, en “beneficio” del proceso político abierto con los Acuerdos de Paz de enero de 1992.

De las violaciones cometidas y reportadas durante el conflicto armado interno, hubo una práctica de terror que produjo un número aún no determinado de víctimas, la que ha sido caracterizada como una de las peores formas de violación a los derechos humanos: **las masacres de civiles** que nada tenían que ver con el conflicto armado interno.

“Las **masacres** ocurrían en el marco de operativos militares que tuvieron como su objetivo principal el exterminio masivo de personas civiles, estrategia militar ejecutada por el Estado de El Salvador e implementada durante los primeros años de la década de los ochenta, con la que se pretendía destruir la “*supuesta*” base social de la guerrilla. Estas operaciones eran dirigidas específicamente hacia la población rural que vivía en las zonas disputadas o controladas por los insurgentes, por considerarla enemiga, tal como ocurrió en El Mozote y en el río Sumpul”²⁴.

El impacto social de las masacres fue tan grave como la tragedia de la víctima directa. El entorno de la víctima, si sobrevivían, sufrían lo indescriptible al saber lo ocurrido a sus familiares, la sociedad misma estaba

²³ Informe especial de la señora procuradora para la defensa de los derechos humanos sobre las masacres de la población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador

²⁴ Ibidem

aterrada por el temor de ser víctima de esta práctica tan generalizada e impune.

El carácter masivo y sistemático de las masacres de civiles en El Salvador fue documentado por Organismos de Derechos Humanos y la Iglesia Católica. Igualmente fue constatada por Organizaciones Internacionales y especialmente por la Comisión de la Verdad.

“La Comisión de la Verdad registró más de 22,000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador durante el período de enero de 1980 a julio de 1991. Del total, casi un 85% fueron atribuidos a agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados con éstos y a los escuadrones de la muerte. La Comisión de la Verdad, señala que al inicio de la década de los ochenta, se produjeron varias masacres de campesinos ejecutadas por efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, y al respecto señala como casos ilustrativos las masacres de El Mozote, y del Río Sumpul.”²⁵

MASACRE “EL MOZOTE”

Descripción de los hechos

“El diez de diciembre de 1981 llegaron al caserío El Mozote, departamento de Morazán, unidades del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl, después de haber tenido un encuentro con guerrilleros en las cercanías del lugar.

El caserío estaba formado por una veintena de casas situadas en un llano y agrupadas alrededor de una plaza, frente a esta había una iglesia y detrás una pequeña construcción conocida con el nombre de “El convento”. Cuando los soldados llegaron encontraron en el caserío, además de los

²⁵ *De la locura a la Esperanza: la guerra de doce años en El Salvador*. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. Naciones Unidas. San Salvador – Nueva York 1992 – 1993, específicamente en su apartado IV Casos y patrones de violencia, sub apartado A. Panorama general de los casos y patrones de violencia

moradores a otros campesinos refugiados de las zonas vecinas.

Les ordenaron salir a todos de sus casas y los reunieron en la plaza, los acostaron boca abajo, los registraron y les formularon preguntas sobre los guerrilleros, luego les ordenaron que se encerraran en sus casas hasta el día siguiente. El 11 de diciembre, en las primeras horas de la mañana los soldados reunieron nuevamente a los pobladores en la plaza, separaron a los hombres de las mujeres y niños, y los encerraron en varios grupos en la iglesia, en el convento y en varias casas.

Durante la mañana interrogaron, torturaron y ejecutaron a los hombres; a las mujeres las fueron sacando por grupos y las ametrallaban. Finalmente dieron muerte a los niños. Después de haber exterminado a toda la población los soldados prendieron fuego a las edificaciones.

En este caso la Comisión de la Verdad concluyó que el 11 de diciembre de 1981 en el caserío El Mozote, unidades del Batallón Atlacatl dieron muerte a un grupo de más de 200 hombres, mujeres y niños.

Se identificaron a los oficiales que estaban al mando del Batallón Atlacatl siendo: Comandante del Batallón Atlacatl Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios(fallecido); Ejecutivo Mayor Natividad de Jesús Cáceres Cabrera (hoy Coronel), Jefe de Operaciones Mayor José Armando Azmitia Melara (fallecido), Comandantes de Compañías Juan Ernesto Méndez Rodríguez, Roberto Alfonso Mendoza Portillo(fallecido), José Antonio Rodríguez Molina (a esa fecha Teniente Coronel), Capitán Walter Oswaldo Salazar (a esa fecha Teniente Coronel) y José Alfredo Jiménez.

El Alto Mando de la Fuerza Armada, tuvo noticias de la masacre, y a pesar de ser fácilmente comprobable, no realizó averiguación alguna y negó que esta se hubiera ejecutado, y tampoco tomaron medidas para evitar que estos hechos se repitieran”²⁶.

²⁶ Informe Especial de la señora Procuradora para la defensa de los Derechos Humanos sobre las masacres de la población civil ejecutadas por agentes del Estado en el Contexto del Conflicto Armado Interno ocurrido en El Salvador, Pág. 257

MASACRE DEL RIO SUMPUL

Descripción de los hechos.

“Al concluir la guerra entre Honduras y El Salvador en 1970, se estableció una zona desmilitarizada que comprendía tres kilómetros de ancho a cada lado de la frontera. El ingreso a esta zona estaba prohibido para las fuerzas militares de ambos países.

Al inicio del conflicto, los campesinos salvadoreños se refugiaron en Honduras, debido a las acciones antiguerrilleras, dejando deshabitadas a varias poblaciones entre ellas Las Aradas.

El 14 de mayo de 1980, contingentes del Destacamento Militar No. 1, de la Guardia Nacional y de la paramilitar Organización Nacional Democrática (ORDEN), dieron muerte deliberadamente a un número no inferior a trescientas personas no combatientes, inclusive mujeres y niños, que intentaban cruzar el río Sumpul, al lago del caserío de las Aradas, departamento de Chalatenango, para huir hacia Honduras.

La masacre se hizo posible como consecuencia de la cooperación de las Fuerzas Armadas hondureñas, que impidieron el paso de los pobladores salvadoreños. El operativo militar salvadoreño se había iniciado el día anterior como una operación antiguerrillera, las tropas salieron desde diversos puntos y fueron convergiendo sobre el caserío de Las Aradas, situado a orillas del río Sumpul. En el curso de la operación se habían producido varios encuentros con los guerrilleros.

Hay suficientes pruebas de que las fuerzas gubernamentales cometieron durante su avance actos de violencia contra la población, y esto ocasionó la huida de numerosas personas, muchas de las cuales se concentraron en dicho caserío, integrado por una decena de casas.

Las tropas atacaron al caserío con artillería y fuego desde dos helicópteros. Los pobladores y los desplazados por el operativo intentaron cruzar el río Sumpul para refugiarse en Honduras. Las tropas hondureñas

desplegadas en la orilla opuesta del río les impidieron el paso. Estos fueron entonces muertos por las tropas salvadoreñas, que hicieron fuego deliberadamente sobre ellos”²⁷

La masacre de El Mozote y la del río Sumpul, al igual que otras realizadas en El Salvador durante el conflicto armado interno, son una grave violación al derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado salvadoreño ha fallado en su deber de investigar, procesar y sancionar a los culpables, y además de indemnizar a los familiares de las víctimas, por lo que debe cumplir plenamente y con prontitud esos deberes.

Es importante señalar que durante el conflicto armado interno, ocurrieron muchas otras masacres (ejecutadas por unidades militares de la Fuerza Armada), especialmente de campesinos que por no ser conocidas, no son menos importantes, entre estas se pueden mencionar: Masacre de El Calabozo, masacre El Junquillo, ocurrida en el cantón El Junquillo al norte de Morazán el 3 de marzo de 1981, masacre de Las Hojas, ocurrida en el cantón Las Hojas municipio de San Antonio del Monte del departamento de Sonsonate el 22 de febrero de 1983, masacre La Quesera, ocurrida en el cantón del mismo nombre del departamento de Usulután entre el 21 y 24 de octubre de 1981, masacre Barrios, ocurrida en el cantón Nombre de Jesús del departamento de Morazán el día 18 de abril de 1982, masacre de Los Cañales, ocurrida en el cantón Agua Caliente, municipio de Verapaz departamento de San Vicente el 23 de marzo de 1980, masacre de El Chilo ocurrida en el cantón del mismo nombre del departamento de San Vicente el 4 de julio de 1980, masacre La Mascarita ocurrida en Jiquilisco, San Agustín y Berlín del departamento de Usulután entre el 11 y 19 de septiembre de 1981, masacre de El Masacrón, ocurrida en Jiquilisco, San Agustín y Berlín

²⁷ Tomado de
http://www.terrorfileonline.org/es/index.php/masacre_de_sumpul%2C_el_14_de_mayo_de_1980

del departamento de Usulután entre el 22 y 28 de octubre de 1981 , masacre de San Francisco Angulo, ocurrida en el cantón del mismo nombre del departamento de San Vicente el 31 de mayo de 1984 , masacre de Santa Clara ocurrida el 23 de marzo de 1982 en Santa Clara departamento de San Vicente, masacre de San Carlos, ocurrida en el cantón del mismo nombre de la Villa Dolores de Cabañas el 9 de septiembre de 1980, masacre de Managuara, ocurrida en el cantón del mismo nombre del municipio de Sesori departamento de San Miguel en septiembre de 1982, masacre Cerros de San Pedro, ocurrida en 8 de junio de 1980 del municipio de San Estaban Catarina del departamento de San Vicente, masacre de Sisiguayo ocurrida en cantón Salinas de Sisiguayo departamento de Usulután el 2 de mayo de 1982²⁸.

La responsabilidad de estas masacres recae sobre efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, especialmente en el contexto de operativos militares y de persecución a la población civil en las zonas rurales.

La mayoría de las masacres, ocurrieron durante el período que comprenden los años 1980 a 1986, lo cual incluye los años más violentos del conflicto, en el cual se produjeron masivas violaciones a la vida, la integridad, la libertad y otros derechos fundamentales de centenares de miles de personas en El Salvador. La impunidad posterior de las masacres se garantizó por medio de la promulgación de Leyes de Amnistía que impedían que se investigara, procesara y sancionara a los responsables de estos hechos, y aún a lo largo del post conflicto, con la omisión de promover cualesquiera providencias que hicieran posible su enjuiciamiento, se ha seguido víctimizando a los familiares de las victimas de las masacres que ansiosamente esperan que se les garantice ejercer efectivamente el derecho de acceso a la justicia, que tanto anhelan.

²⁸ Informe Especial de la señora Procuradora para la defensa de los Derechos Humanos sobre las masacres de la población civil ejecutadas por agentes del Estado en el Contexto del Conflicto Armado Interno ocurrido en El Salvador, Pág.274

A continuación se hace un “recuento de las masacres ocurridas en El Salvador, descritas por departamentos²⁹:

DEPARTAMENTO	LUGAR Y AÑO DE LA MASACRE
<p style="text-align: center;">SANTA ANA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre Canoas. 22 víctimas. 8 de septiembre de 1980. • Masacre Azacualpa, 17 víctimas, 1979. • Masacre Iglesia Azacualpa, 12 víctimas, marzo de 1981. • Masacre El Mirador, 12 víctimas, julio de 1980. • Masacre Chalchuapa, 10 víctimas, abril 1979. • Masacre Las Colinas, 12 víctimas. • Masacre Hda. La Florida, 9 víctimas, julio 1982. • Masacre San Fco. Guajoyo, 12 víctimas, mayo 1980. • Masacre Texistepeque, 7 víctimas. • Masacre Cutumay Camones, 200 víctimas, 15 de enero 1981.
<p style="text-align: center;">SAN SALVADOR</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre UCA, 8 víctimas, 16 de noviembre de 1989. • Masacre Externado San José, 16 víctimas, 27 de noviembre de 1980. • Masacre FENASTRAS, 10 víctimas, 31 de octubre de 1989. • Masacre de Catedral SS, 3 víctimas, 8 de mayo de 1980. • Masacre Zona Rosa, 14 víctimas, 19 junio 1985. • Masacre crío. Los Hdez, Guazapa. • Masacre El Zapote, 15 víctimas de una misma familia, 21 de enero 1991.

²⁹ La Muerte de los que no combatían, La Prensa Gráfica, Reportaje Entrevista Enfoques, publicación 5 de noviembre de 2006

LA PAZ	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre Chinamequita, 8 víctimas, mayo 1974. • Masacre La pila del Jobo, 10 víctimas, 30 julio de 1980. • Masacre ctón. Ulapa, 4 víctimas, 16 marzo de 1980. • Masacre El Guayabo, 13 de junio 1980. • Masacre Agua Zarca. • Masacre Catedral Zacatecoluca, 10 víctimas, 1981. • Masacre Cooperativa Algodonera, 7 diciembre de 1979. • Masacre ctón. Pineda, 30 de octubre de 1980. • Masacre ctón. La Joya, 15 de enero 1981. • Masacre ctón. El Golfo, Hda. La Veranera. • Masacre ctón. Pineda y Palo Grande, 20 noviembre 1980. • Masacre ctón. Tierra Colorada, junio 1980. • Masacre Las Tablas, 18 diciembre de 1980. • Masacre Hda. Vieja. • Masacre Los Marranitos. • Masacre Las Piedronas. • Masacre La Palma. • Masacre Las Delicias. • Masacre religiosas norteamericanas, 4 monjas, 2 de diciembre de 1980. • Masacre Los Lotes, 4 víctimas, noviembre de 1981.
CUSCATLAN	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre Hda. Montepeque • Masacre El Barrio. • Masacre Tenango Guadalupe, 250 víctimas, 28 de febrero 1983. • Masacre Zacamil. • Masacre Quebrada el injerto las tres ceibas, 7 víctimas, 13 de mayo 1984. • Masacre Copapayo, 40 víctimas, 3 de noviembre de 1983. • Masacre Guadalupe, 44 víctimas,

	<p>27 y 28 de febrero de 1983.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Masacre El Roble • Masacre de Girón. • Masacre de Palo Grande, 37 víctimas, 8 abril de 1981. • Masacre Lago Suchitlán, 30 víctimas, 27 de noviembre de 1983. • Masacre Casa Suchitlán, 20 víctimas, noviembre de 1983.
CHALATENANGO	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre río Sumpul, 600 víctimas, 14 mayo 1980. • Masacre río Sumpul, 300 víctimas, 12 junio 1982. • Masacre río Metayate, 28 víctimas, 7 julio 1981. • Masacre ctón. Los Ramírez • Masacre ctón. Las Minas • Masacre de Guancorita, 5 víctimas, 11 febrero 1990. • Masacre desvío Santa Rita, 8 víctimas, 17 marzo 1982. • Masacre Gualsinga, más de 100 víctimas, 31 de enero 1982. • Masacre Nueva Trinidad, más de 100 víctimas, 31 enero 1982. • Masacre de Chalatenango, 50 víctimas, 31 enero 1982.
CABAÑAS	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre San Nicolás, 1983. • Masacre Santa Rita, 5 víctimas, 24 enero de 1984. • Masacre río Lempa, 20 a 30 víctimas, 17 marzo 1981. • Masacre San Carlos, 16 víctimas, 9 septiembre 1980. • Masacre río Lempa, 147 víctimas, 20-29 octubre 1981. • Masacre Los Llanitos, 68 víctimas, 17-22 julio 1984. • Masacre Cabañas, 50 a 100 víctimas, noviembre 1981. • Masacre San Fco. Echeverría.
SAN VICENTE	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre Las Peñas. • Masacre El Llano de la Raya, 600 a 800 víctimas, 19 junio 1982. • Masacre La Sabana

	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre Las Milpas, 11 noviembre 1980. • Masacre El Campanario, 111 víctimas, 25 julio 1982. • Masacre San Benito, 25 víctimas, 1980. • Masacre La Conacastada. • Masacre Guajoyo, Peñas Negras • Masacre San Juan Buenavista, 29 víctimas, 26 agosto 1982. • Masacre Los Lotes, 5 víctimas, 19 agosto 1981. • Masacre Las Pampas. • Masacre Quintanilla, 5 víctimas, enero 1987. • Masacre Hda. La Peña. • Masacre Júcaro, bajo lempa. • Masacre sector norte Guajoyo. • Masacre Las Palmas • Masacre Cooperativa Tres Ríos. • Masacre San Vicente, 300 a 400 víctimas, agosto 1982. • Masacre El Trapiche, 16 víctimas, 17 octubre 1980. • Masacre La Vega, 4 víctimas, 1980. • Masacre Los Cañales, 4 víctimas, 23 marzo 1980. • Masacre San Ildelfonsito, 8 víctimas, 29 de marzo 1980. • Masacre Cayetana, 8 víctimas, 28 noviembre 1974. • Masacre Lomas de Angulo, 30 víctimas, 31 octubre 1981. • Masacre San Juan • Masacre La Pita, 22 víctimas, 25 enero 1982. • Masacre El Campanario, 23 víctimas, 25 enero 1982. • Masacre San Fco. Angulo, 30 víctimas, 25 de julio 1981. • Masacre de Santa Clara, 7 víctimas, 23 marzo 1982. • Masacre Santa Rosita, 17 víctimas, 11 septiembre 1980. • Masacre Amatitán arriba, 4
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>víctimas, 5 julio 1980.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Masacre Amatitán abajo, 7 víctimas, 15 junio 1980. • Masacre Los Ayalitas, 7 víctimas, 14 septiembre 1980. • Masacre Las Aradillas, 47 víctimas, 18 septiembre 1980. • Masacre San Sebastián, 10 víctimas, 21 septiembre 1988. • Masacre Cerros de San Pedro, 8 víctimas, 8 junio 1980. • Masacre El Chilio, 9 víctimas, 4 julio 1980. • Masacre El Calabozo, 200 víctimas, 22 agosto 1982. • Masacre Hospital Campana, 5 víctimas, 15 abril 1989.
USULUTAN	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre El Masacrón, 111 víctimas, 22-28 octubre 1981. • Masacre Las Mesas, 4 víctimas, 12 diciembre 1981. • Masacre Sisiguayo, 10 víctimas, 2 mayo 1982. • Masacre La Masacrita, 75 víctimas, 11-29 septiembre 1981. • Masacre La Quesera, 400 víctimas, 25 octubre 1981.
MORAZAN	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre Azacualpa. • Masacre Guacamaya. • Masacre Quillo, 4 víctimas, 27 enero 1983. • Masacre Morazán, 1400 víctimas, 16 abril 1981. • Masacre El Mozote, 800 víctimas, 11 diciembre 1981. • Masacre El Junquillo, 52 víctimas, 3 marzo 1981. • Masacre Barrios, 40 víctimas, 18 abril, 1982. • Masacre San Fco. Gotera • Masacre El Jizate, 10 víctimas, 1987.
SAN MIGUEL	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre Managuará, Sesori, 10 víctimas, septiembre 1982.

SONSONATE	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre Las Hojas, 70 víctimas, 22 febrero 1983.
LA LIBERTAD	<ul style="list-style-type: none"> • Masacre crío. El Bartolillo, 13 muertos, 23 julio 1980. • Masacre Tacachico, 50 víctimas, 18 marzo 1980.

Fuente: La Prensa Gráfica, 5 noviembre 2006 .Pág. 17

La descripción de las masacres por departamentos ilustra, con claridad, el elevado número de crímenes contra el derecho a la vida, así como prueba plena de su naturaleza sistemática y permanente en la época.

Hasta la fecha, el Estado salvadoreño, no ha procesado ni sancionado, a ningún responsable de las masacres, a pesar que en la mayoría de los casos se conoce la identidad de estos.

A pesar de las denuncias interpuestas por los familiares de las víctimas de las masacres, el Estado salvadoreño no ha cumplido con su deber de procesar y sancionar a los responsables, incluso ha obviado acatar las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho en varios casos de violaciones de derechos humanos ocurridas en el conflicto armado respecto a que se haga justicia en estos hechos, “se ha hecho de oídos sordos, ante la súplica de justicia por parte de los familiares, pese a que el derecho de acceso a la justicia constituye un derecho fundamental que nace en una de las obligaciones fundamentales del Estado, que es la de atender al ciudadano que recurre al órgano judicial para que proteja sus derechos vulnerados o amenazados; por lo que se considera que el derecho de acceso a la justicia no ha sido garantizado, y que el Estado no ha cumplido respecto a brindar un servicio público que cumpla con los principios de continuidad, adaptabilidad del servicio, igualdad, celeridad y gratuidad, que conlleva el derecho de acceso a la justicia”.³⁰

³⁰ Sitio web: <http://www.uasb.edu.ec/padh>. Revista Aportes Andinos Nº 12. Género y Derechos Humanos. Diciembre 2004. Pág. 5

Y si se toma en cuenta que los familiares de las víctimas de las masacres generalmente, carecen de educación así como de medios económicos que les permita un acceso real a la justicia, aunado a ello, la falta de interés de las instituciones estatales competentes para garantizarles su ejercicio, hacen que verdaderamente quede vulnerado el derecho de acceso a la justicia.

Además, la ineficiencia y desinterés por parte de la Fiscalía General de la República en cuanto a la investigación de estos hechos, hace que los familiares de estas víctimas y la sociedad no confíen en la administración de justicia por ser esta ineficiente, insegura e injusta.

Hasta el día de hoy, todavía es necesario procesar y sancionar a los responsables, así como exhumar los restos de las víctimas e identificarlas, y poder con ello reparar minimamente el daño causado a los familiares de estos y a la sociedad misma.

Esta negativa de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas no ha sido por desconocimiento de la legislación aplicable a estos hechos en concreto, sino más bien a la falta de voluntad política de aquellas instituciones encargadas de garantizárselos, que por diversas razones omite su deber de garante por el simple hecho de complacer a unos pocos, obviando que el bien común prevalece sobre el particular.

Constituyendo un motivo más de impunidad en los casos de masacres el hecho que el Estado salvadoreño ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la reserva que establece que esta solo conocería de las violaciones a los derechos humanos cometidas a partir de junio de 1995, en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión

interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, acaecido a partir de esa fecha, siendo esto un obstáculo jurídico para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia.

El Problema de la Investigación.

De la problemática descrita anteriormente extraemos el problema de investigación que a manera de pregunta formulamos así:

¿En qué medida el Estado salvadoreño, a través de la Fiscalía General de la República, ha garantizado durante el periodo comprendido entre junio del año 1999 a mayo del año 2006 el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, del municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, ocurrida el 22 de febrero de 1983 durante el conflicto armado interno?; ¿Qué factores han incidido en la garantía de ese derecho?

La Relación Problemática

Esa pregunta general puede ser expresada como una relación problemática de la siguiente manera:

Sujeto activo	Objeto específico	Sujeto pasivo
Fiscalía General de la República	Derecho de acceso a la justicia	Familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas, Sonsonate

El Tema de la Investigación

El tema de la investigación será:

“El derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, Sonsonate, 1983”

1.2 Los Alcances de la Investigación.

En este apartado se establecen los límites conceptuales, espaciales y temporales de la investigación, lo cual permitirá determinar el ámbito de la realidad que será estudiado en el problema.

1.2.1 Alcances Conceptuales.

- ✓ ACCESO A LA JUSTICIA: Es la posibilidad de hacer uso y ejercicio de los mecanismos e instituciones judiciales o administrativas que tutelan o protegen derechos para obtener una pronta y eficaz respuesta.³¹
- ✓ MASACRE: Cuando se asesina de manera intencional a personas en estado de indefensión, tres ó más víctimas son el resultado del hecho en igualdad de circunstancias de tiempo y lugar, producidas por ataques armados o causa parecida.³²
- ✓ CONFLICTO ARMADO INTERNO: Sinónimo de guerra civil. “Conflicto que se desarrolla en el territorio de un estado, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concentradas”³³.

³¹ Documento sobre Contraloría Social y Acceso a la Justicia. Justicia Igual para todos y todas, FESPAD. San Salvador octubre 2004

³² Tomado de www.fac.mil.co/pag_interiores/provisionales/glosario.htm.

³³ Art. 1 del Protocolo Adicional II -del 8 de junio de 1977- de los Convenios de Ginebra de 1949

- ✓ VÍCTIMA: El directamente ofendido por el delito. El cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido³⁴
- ✓ OFENDIDO: Titular de un bien jurídico afectado por el delito. Sujeto pasivo del delito³⁵.
- ✓ FAMILIARES: Se entenderá por estos a todos aquellos ascendientes o descendientes y colaterales de todas aquellas personas víctimas de masacres y que se preocupan por que la muerte de sus parientes no quede impune.
- ✓ ESTADO: Sociedad orgánica establecida en un territorio determinado bajo un poder independiente, en orden a la mejor realización y desarrollo de los intereses comunitarios³⁶.
- ✓ GARANTIA: Todo aquello que respalda el derecho o sea la acción y efecto de afianzar lo estipulado.³⁷
- ✓ DERECHO: Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva³⁸.

1.2.2 Alcances Espaciales.

Esta investigación tendrá como límites espaciales el municipio de San Antonio del Monte en el departamento de Sonsonate, específicamente el cantón Las Hojas, pues este fue un lugar afectado durante el conflicto armado interno con las masacres de campesinos. El departamento de

³⁴ Art. 12 N° 1 y 2 del Código Procesal Penal.

³⁵ Fernando Gómez de Liaño, Diccionario Jurídico Ediciones Jurídicas Cuyo, Chile 2002.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Tomado de www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comelegs/inicio/ponenedos/NvoLeon/18-003.html.

³⁸ Fernando Gómez de Liaño, Diccionario Jurídico Ediciones Jurídicas Cuyo, Chile 2002.

Sonsonate se encuentra ubicado en la zona occidental del país, limita al norte con los departamentos de Ahuachapán y Santa Ana, al sur con el Océano Pacífico, al este con el departamento de La Libertad y al oeste con el departamento de Ahuachapán. Su cabecera departamental es Sonsonate.” Superficie, 1.226 km²; población (1992), 354.641 habitantes”.³⁹

Para su administración este departamento comprende 16 municipios de entre los cuales se encuentra el municipio de San Antonio del Monte, ubicado al rumbo oeste del departamento; posee una extensión territorial de 25 Km.² y cuenta con 29,160 hbtes. Limita al norte con Santa Catarina Masahuat y Nahuizalco, al este y al sur con Sonsonate, y al oeste con Santo Domingo de Guzmán.

Los cantones que conforman este municipio son: Cuyuapa Arriba, Cuyuapa Abajo, El Castaño, San Ramón, Zona Urbana, Agua Santa y Las Hojas, de los que se tomará como unidad de observación, el cantón Las Hojas, que comprende los caseríos Los Encuentros, Paso Huete, Los Cume, La Bendición de Dios y Los Naranjos; y limita al norte con el cantón El Castaño, al sur con Sonsonate, al oriente con el cantón Agua Santa y al poniente con el cantón Cuyuapa Abajo. Esta unidad de observación servirá para obtener la muestra y estudiar el fenómeno del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre ocurrida en este cantón.

1.2.3 Alcances Temporales.

En esta investigación son importantes dos momentos que se dividen en:

Corte Coyuntural:

La investigación se delimitará dentro del periodo de junio de 1999 a mayo de 2006, dentro del cual ejerció sus funciones como Fiscal General de

³⁹ Enciclopedia Microsoft Encarta 2005. 1993-2004 Microsoft Corporation

la República el Licenciado Belisario Artiga, quien finalizó su segundo periodo en el mes de noviembre de 2005, continuando al frente el Fiscal General Adjunto Licenciado Romero Barahona hasta el 31 de mayo del año 2006.

Se ha decidido investigar el problema durante el periodo del Fiscal Belisario Artiga para establecer si se realizaron investigaciones en el caso de la masacre del cantón Las Hojas ocurrida en 1983, en el departamento de Sonsonate, durante el conflicto armado interno, así como también si se le ha dado el seguimiento respectivo al caso y determinar en que medida se les ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho. Esto porque durante este periodo se emprendió un esfuerzo de modernización institucional de la Fiscalía General de la República que supuestamente buscaba, entre otros objetivos, mejorar la capacidad de investigación del delito.

Corte Histórico:

Se tomará como antecedente inmediato el período comprendido entre la firma de los Acuerdos de Paz, celebrados en Chapultepec, México, el 16 de enero de 1992, y el 31 de mayo de 1999; se toma la fecha de la firma de tales acuerdos porque a partir de entonces y debido a la reforma constitucional de 1991, la Fiscalía General de la República concentró el monopolio de la investigación del delito y la acción penal y era de esperar que esta competencia se hiciera extensiva a todos los delitos, incluyendo los casos de masacres y desapariciones forzadas, con el fin de hacer realidad el principio de igualdad en cuanto al derecho de acceso a la justicia.

Como parte de los antecedentes mediatos se abarcarán los acontecimientos de mayor relevancia que ocurrieron durante el conflicto armado vivido en El Salvador entre los años de 1980 a 1992 que guarden relación directa con el problema a investigar.

1.3 El Planteamiento del Problema

1.3.1 Aspectos Coyunturales.

Durante los últimos años la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ha recomendado a la Fiscalía General de la República promover, en forma directa y efectiva, la investigación de las masacres ocurridas durante el conflicto armado interno, inclusive los actos de encubrimiento posterior que garantizaron la impunidad de los responsables.

La masacre de Las Hojas ejecutada el 22 de febrero de 1983 en el cantón del mismo nombre, del municipio de San Antonio del Monte, del departamento de Sonsonate, perpetrada por elementos del Batallón Jaguar, es de las muchas cometidas durante la guerra civil que a la fecha no se ha sancionado a los responsables a pesar de estar plenamente identificados, quedando este hecho en la total impunidad como consecuencia de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, decretada el 27 de octubre de 1987.

La Fiscalía General de la República al ser la institución encargada de la investigación de los delitos como consecuencia del monopolio de la acción penal conferida por mandato constitucional; y en el caso específico de las masacres de civiles ocurridas durante la década de los '80, ha hecho muy poco y en el peor de los casos las acciones judiciales tendentes a garantizarles a los familiares de las víctimas, el derecho de acceso a la justicia a sido nula, amparándose en la imposibilidad que le provocan las leyes de amnistía decretadas durante y después del conflicto armado, olvidándoseles por completo que existen instrumentos jurídicos internacionales a los que se les debe de dar cumplimiento sin importar lo que la legislación interna regule.

Es por ello que se averiguaran los actos de investigación y las acciones penales realizados por la Fiscalía General de la República, en el periodo comprendido entre junio de 1999 a mayo de 2006, específicamente

en el caso de la masacre del cantón Las Hojas, y determinar con ello si esta institución ha cumplido con sus atribuciones.

Pero también es vital establecer si la Fiscalía General de la República como institución estructuradamente organizada posee limitantes para satisfacerles la demanda de justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre.

Por su parte los familiares de las víctimas, en vista de la indiferencia y de la falta de voluntad de las instituciones gubernamentales competentes para tutelarles el acceso a la justicia, han tenido que pedir ayuda a instituciones de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, para poder ejercer este derecho y lograr así que se investigue, procese y sancione a los responsables, siendo estos elementos factores importantes a investigar, específicamente en cuanto a las actividades realizadas por los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas para demandar su derecho de acceso a la justicia entre junio de 1999 a mayo de 2006, y de igual manera aquellos elementos que les han obstaculizado su ejercicio efectivo.

Y finalmente se investigará la situación actual de la Fiscalía General de la República en cuanto a su estructura organizativa, personal, principios rectores así como el patrimonio con el que cuenta para el desempeño de sus funciones, esto como complemento para una mejor comprensión de las regulaciones de dicha institución.

1.3.2 Aspectos Históricos.

El reconocimiento de los derechos fundamentales siempre ha estado, íntimamente conectado con el establecimiento de garantías jurídicas tendentes a proporcionar una real protección a los mismos.

No se puede hablar de la evolución del derecho de acceso a la justicia sin hablar previamente de la evolución de los derechos humanos.

Este progreso, es el fruto de un proceso en la que se parte de una concepción individualista de los derechos y que gradualmente ha ido incorporando la visión de los derechos colectivos para desembocar en la unidad de sentido que hoy conforman los derechos humanos.

Es por ello que dentro de los aspectos históricos se hace fundamental el estudio de la evolución de la tutela de los derechos humanos, tanto su evolución histórica a nivel general como a nivel nacional.

Luego teniendo ya un conocimiento amplio de la evolución de los derechos humanos, se puede pasar al estudio de la evolución del derecho de acceso a la justicia a nivel mundial y nacional, lo que permitirá conocer los avances que se han obtenido a lo largo del tiempo permitiendo esto una mejor comprensión del tema en cuestión.

En El Salvador durante el conflicto armado interno, la violación a los derechos humanos tales como: la vida, la integridad, la libertad, la protección de la familia, el nombre, la identidad, fue una constante; siendo una de las principales causa de dichas violaciones, las masacres de civiles, y que de acuerdo a diversos juristas estos hechos constituyen delitos de lesa humanidad, pero el tratamiento de estos delitos ha venido cambiando con el correr del tiempo, y para un mayor conocimiento del tópico se incluirá en esta investigación la evolución normativa del tratamiento de estos delitos.

En el marco de la guerra civil, el ejército realizó actos inhumanos de violencia como las masacres durante operativos militares, esto como parte de una política estatal aplicada durante los primeros años de la década de los ochenta, y para tener una mejor enfoque de los hechos ocurridos se analizará el contexto político social de El Salvador en el periodo de 1980 hasta la firma de los Acuerdos de Paz de 1992.

Asimismo, conocer las instituciones encargadas de la defensa de los derechos humanos y la forma en que se tutelaban estos derechos.

La Fiscalía General de la República, a través de su historia institucional ha sufrido cambios en cuanto a sus atribuciones y funciones, los que pueden dividirse en dos etapas: la primera durante el conflicto armado interno (1980-1992) y, la segunda a partir de los Acuerdos de Paz (1992-1999), razón por la cual se pretende estudiar el papel desarrollado por el ente fiscal en la persecución de los delitos de lesa humanidad durante estas dos fases.

1.3.3 Aspectos Doctrinarios.

La persona humana por solo el hecho de serlo posee derechos inherentes a ella, conocidos como derechos fundamentales que constituyen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas, siendo deber de los Estados garantizarlos por medio del derecho positivo. La vida constituye el primer derecho de toda persona, ya que sin este, los otros no tendrían razón de ser, pues es la base de los demás.

Los Estados mediante su regulación permiten que al ser violentado este derecho por cualquier motivo pueda reclamarse justicia ante las instancias competentes, y para lograr tal objetivo, es indispensable que se garantice el derecho de acceso a la justicia, puede afirmarse que ambos derechos están íntimamente vinculados.

Y de acuerdo a lo anterior es primordial conocer la evolución doctrinaria de los derechos fundamentales y del acceso a la justicia.

Y en base a la información obtenida se procurará plasmar el debate actual sobre la protección de los derechos fundamentales y el derecho de acceso a la justicia; que permitirá adoptar una posición en cuanto al tema, y en base a ello realizar un análisis del problema que incluya la doctrina

referente a la tutela de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la justicia, los mecanismos de acceso y de protección de este derecho.

Para los juristas las masacres son consideradas como delitos de lesa humanidad, y que traen como consecuencia entre otras el de procesar y sancionar a los responsables (acceso a la justicia), quedando evidenciada la relación entre los delitos de lesa humanidad y el derecho de acceso a la justicia, haciendo útil para el presente trabajo examinar la doctrina concerniente a estas temáticas

1.3.4 Aspectos Jurídicos.

El Salvador reconoce el derecho a la vida y a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Sin embargo, estos derechos han sido gravemente violentados principalmente durante el conflicto armado con las masacres de civiles, siendo inadmisibles el hecho de que los familiares de las víctimas de este delito por años han buscado justicia y que la Fiscalía General de la República, quien actúa en representación del Estado y que tiene el mandato constitucional de promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad no ha desempeñado su papel investigativo eficientemente, alegando que existen obstáculos jurídicos como las leyes de amnistía que les impiden investigar y procesar a los responsables, olvidando que existen instrumentos jurídicos internacionales que prevalecen sobre lo estipulado en el ordenamiento jurídico interno.

Es por esa razón, que se hace de vital importancia estudiar la regulación del derecho a la vida y el derecho de acceso a la justicia en la Constitución de la República, en los Tratados Internacionales, en la legislación secundaria, en la jurisprudencia nacional, y en el derecho comparado.

CAPITULO II. MARCO DE ANÁLISIS

2.1 Marco Coyuntural

2.1.1 Actos de investigación y acciones penales realizadas por la Fiscalía General de la República en el período de junio de 1999 a mayo de 2006, en relación a la masacre del cantón Las Hojas.

La Fiscalía General de la República es la institución encargada por mandato constitucional de defender los intereses del Estado y de la sociedad, además le corresponde promover la acción judicial en defensa de la legalidad, dirigir la investigación de los delitos y ejercer la acción penal de oficio o a instancia de parte.

Pero esta institución no ha realizado actos de investigación en el periodo comprendido entre junio de 1999 a mayo de 2006 en el caso de la masacre del cantón Las Hojas, obviando por completo las funciones ya mencionadas que constitucionalmente tiene conferidas.

Esto puede confirmarse en vista que al tener acceso al proceso penal de esta masacre, ocurrida el 22 de febrero de 1983, en el cantón Las Hojas, municipio de San Antonio del Monte, Sonsonate, en el que murieron 74 personas⁴⁰, y que se encuentra registrada en el expediente 36 del año 1983, refleja que una de las últimas actividades procesales realizadas por el ente fiscal (a partir de la reapertura del proceso el 10 de julio de 1986) es la que se encuentra en el folio 531 de fecha 13 de noviembre de 1987 en el cuál el fiscal adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Sonsonate (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate) apela del auto que decreta el sobreseimiento sin restricción alguna a los procesados en el presente proceso penal en virtud que los imputados pueden acogerse a la gracia de amnistía de conformidad con el inc.1º del Art. 1 de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, decreto Legislativo número 805, emitido

⁴⁰ Cifra proporcionada por un familiar de víctima de la masacre del cantón Las Hojas, San Antonio del Monte, Sonsonate.

el 27 de octubre de 1987 y publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 297 del 28 de octubre del mismo año, que literalmente dice “Art. 1.- Concédase amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año...”

El fiscal adscrito al Juzgado Primero de lo Penal, apela de ese auto por considerar que son delitos estrictamente comunes y no les es aplicable el beneficio de sobreseimiento de que han sido objeto y favorecidos con la aplicación de la Ley de Amnistía mencionada y que además del Art. 1 de esa ley que sirvió de base para decretar el sobreseimiento, también debió tomarse en cuenta el Art. 649 num. 3º Pr. Pn (antigua normativa que establecía “... por delitos comunes en cuya realización haya intervenido un número de personas que no baje de 20...”) considerándose en este, el número de personas que intervienen en el cometimiento de delitos comunes que no bajen de 20, los que deberán de ser determinados, es decir personas nominadas dentro del proceso y este número de personas cuál es el caso de la masacre del cantón Las Hojas únicamente aparecen 14 nombradas, determinadas y señaladas, por lo que no le es aplicable la regla que hace referencia en su Art. 1º la Ley de Amnistía aplicada.

Este recurso se declaró sin lugar por improcedente, y a folio 535 de fecha 16 de noviembre de 1987 esta registrada la última acción fiscal que es la interposición de un recurso de hecho de la resolución de sobreseimiento con la aplicación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional. La Cámara de lo Penal de Occidente confirmó el sobreseimiento.

A partir de esa fecha la Fiscalía General de la República no ha promovido ninguna acción e investigación penal en torno al caso, alegando

que con las leyes de amnistía decretadas están impedidos de realizar cualquier tipo de actividades tendentes a investigar la verdad de los hechos, y a que se procese y sancione a los responsables; obstaculizando con ello que los familiares de las víctimas de esta masacre puedan acceder a la justicia y al derecho a una reparación por los daños ocasionados y a que reciban una justa indemnización compensatoria, y principalmente al derecho a la verdad de la sociedad.

2.1.2 Actividades realizadas por los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas para demandar su derecho de acceso a la justicia (1999-2006).

La Cooperativa de Las Hojas, estaba integrada por indígenas, asentada en la Hacienda Santa Julia, ubicada en el cantón Las Hojas del municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, y formaba parte de la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños (ANIS), siendo su máxima autoridad el autodenominado “Cacique Vitalicio Adrián Esquino Lizco”.

En el proceso penal de esta masacre, aparte de los familiares de las víctimas que aparecen como “ofendidos”, también lo hace el Cacique Vitalicio, y que, de acuerdo al expediente penal y principalmente a los testimonios obtenidos de familiares de los masacrados, era quien los representaba siendo el único que tenía conocimiento de los avances de las investigaciones.

El resto de los familiares de las víctimas, eran informados de los avances judiciales por el Cacique Vitalicio, y les explicaba que se estaban realizando diligencias para obtener resultados positivos; a pesar de que en la investigación judicial no habían avances significativos él les insistía que se iba a lograr castigar a los responsables y que el hecho no iba a quedar en la impunidad.

Por ser la máxima autoridad, confiaban en él, creyendo todo lo que les comunicaba, razón por la cual ellos no realizaron ningún tipo de actividades tendientes para demandar un eficaz derecho de acceso a la justicia.

Al conocer la realidad y sintiéndose defraudados por su líder, denunciaron todas las acciones de corrupción hechas por el Cacique.

Es importante mencionar que a nivel nacional no han realizado actividades para acceder a la justicia por la desconfianza que el sistema de justicia les genera.

2.1.3 Obstáculos enfrentados por los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas para acceder a la justicia.

Los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas han tenido una diversidad de obstáculos para poder ejercer su derecho de acceso a la justicia y lograr con ello que se investigue, procese y sancione a los responsables de una conducta generalizada y que era utilizada abiertamente por el aparato de seguridad del Estado.

Según la información recopilada los obstáculos con los que se han enfrentado para ejercer el derecho de acceso a la justicia son los siguientes:

- Al ser la máxima autoridad el Cacique Vitalicio, nada podía hacerse sin su autorización, impidiendo esto que organizaciones no gubernamentales de derechos humanos pudieran apoyar los esfuerzos de los familiares de los masacrados en la búsqueda de la justicia.
- Amenazas de muerte de parte de los militares para intimidarlos y que desistieran de su búsqueda por la justicia y que el hecho no quedara en la impunidad.
- La falta de diligencias procesales para obtener la tan deseada justicia, para evitar que se descubrieran hechos que incriminaban a los responsables en la masacre.

- La falta de voluntad de los jueces para investigar los hechos obviando ordenar diligencias procesales importantes para esclarecer la masacre.
- Las instituciones encargadas de administrar justicia no tomaron en cuenta para las averiguaciones correspondientes a los familiares de las víctimas.
- La emisión de las Leyes de Amnistía, a pesar de que universalmente es aceptado que los delitos de trascendencia internacional como los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio no son crímenes sujetos a prescripción ni amnistía.
- Y finalmente la desintegración de la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños (ANIS), y la desorganización de las familias afectadas con la masacre que impidió continuar con la lucha para seguir buscando el acceso a la justicia para que se investigara, procesara y sancionara a los responsables y evitar la impunidad.

2.1.4 Limitantes de la Fiscalía General de la República para satisfacer la demanda de justicia de los familiares de la masacre del cantón Las Hojas.

Dentro de las limitantes que la Fiscalía General de la República aduce como obstáculo para no satisfacer la demanda de justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas perpetrada durante el conflicto armado interno, se pueden mencionar principalmente:

- La Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo número 805, emitida el 27 de octubre de 1987 y publicada el 28 de octubre del mismo año en el Diario Oficial, y que con su aplicación el presente caso fue archivado sin restricción alguna, y que por tanto le impide a la Fiscalía General de la República continuar con las diligencias penales y de investigación para procesar y sancionar a los responsables de esta masacre.

- La injerencia de terceros que impiden que la Fiscalía General de la República cumpla con sus atribuciones constitucionales, impidiéndoles que realicen las acciones judiciales pertinentes para continuar con la investigación de los hechos, trayendo como consecuencia la impunidad del hecho.
- La prescripción de la acción penal.
- La falta de recursos humanos, porque si bien es cierto a partir de los Acuerdos de Paz esta institución mejoró notablemente en cuanto a recursos humanos, estos no son suficientes para la situación de criminalidad actual del país, y por ende todo el personal es absorbido por esa demanda, dejando en espera este hecho en la que los familiares de las víctimas aún esperan justicia.

2.1.5 La situación actual de la Fiscalía General de la República

2.1.5.1 Personal y estructura organizativa

La Fiscalía General de la República es una de las instituciones que conforman el Ministerio Público. La ciudadanía dispone entonces de esta institución como un mecanismo más para acceder a la justicia, ya que pueden interponer denuncias en cualquiera de las oficinas regionales y subregionales del país, siempre y cuando el hecho denunciado se haya cometido en la jurisdicción de la oficina donde se interpone la demanda.

Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con cuatro oficinas regionales y quince oficinas subregionales ubicadas a nivel nacional, con una atención al público las 24 horas del día, durante los 365 días del año.

En el siguiente cuadro se detallan las oficinas regionales⁴¹ y subregionales de la Fiscalía General de la República y número de fiscales asignados⁴²

Departamento	Ubicación de las oficinas disponibles	Número de Fiscales
San Salvador	San Salvador	135
	Soyapango	46
	San Marcos	17
	Mejicanos	39
	Apopa	30
	Otras oficinas	42
La Libertad	La Libertad	8
	Nueva San Salvador	48
Santa Ana	Santa Ana	61
San Miguel	San Miguel	48
Sonsonate	Sonsonate	38
Ahuachapán	Ahuachapán	28
Usulután	Usulután	23
La Paz	Zacatecoluca	22
La Unión	La Unión	18
Cuscatlán	Cojutepeque	18
Chalatenango	Chalatenango	17

⁴¹ Las oficinas regionales se encuentran en San Salvador, Santa Ana, San Vicente, San Miguel y el resto son las oficinas subregionales.

⁴² Datos aproximados hasta junio del 2007, dado que dicha información fue proporcionada vía telefónica por los Jefes de las oficinas regionales y subregionales.

Morazán	San Francisco Gotera	14
San Vicente	San Vicente	25
Cabañas	Sensuntepeque	14
TOTAL		691

Fuente: Elaboración propia tomando como base información proporcionada vía telefónica por las jefaturas de las oficinas regionales y subregionales de la Fiscalía General de la República.

La estructura organizativa de la Fiscalía General de la República tiene el orden jerárquico siguiente: Fiscal General de la República, Fiscal General Adjunto, Auditor Fiscal, Secretario General, Concejo fiscal, Jefes de división, Jefes de las Fiscalías Regionales, Jefes de departamento y Jefes de sección

Esta institución esta conformada por las siguientes divisiones: División de la defensa de los intereses de la sociedad, división de la defensa de los intereses del Estado, división de investigación financiera, división financiera institucional, división de administración general y división de recursos humanos.

La división de la defensa de los intereses de la sociedad tiene a su cargo por medio de los jefes, coordinadores y fiscales de caso, la dirección y coordinación de la investigación de los delitos, a fin de ejercer la acción penal pública, la acción penal previa instancia particular y la civil. Está a cargo de un jefe de división, quien para desarrollar sus funciones contará con los departamentos y unidades necesarias, entre ellas: Unidades de Investigación conformadas por las siguientes unidades especializadas: Unidad contra el crimen organizado, unidad anticorrupción y delitos complejos, unidad antinarco tráfico, unidad contra el tráfico ilegal de personas, unidades de delitos relativos al hurto y robo de automotores, unidad para la defensa del medio ambiente y la salud, unidad de delitos contra menores y la mujer en su relación familiar, unidad de delitos relativos a la vida e integridad física,

unidad de delitos relativos al patrimonio privado y protección a la propiedad intelectual, unidad de delitos relativos a la administración de justicia y fe pública, unidad de recepción de denuncias, unidad de fiscales adscritos y fiscales de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena.

La división de la defensa de los intereses del Estado es la responsable de ejercer la defensa de los intereses fiscales y la representación del Estado en toda clase de juicios, por medio de los auxiliares del fiscal general.

La división de investigación financiera, se creó de acuerdo a lo previsto en el Art. 3 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, y deberá ejercer la investigación, prevención, detención y erradicación de los delitos previstos en dicha ley, como atribuciones y facultades que esta le confiere.

La división financiera institucional, es la responsable de la gestión financiera institucional, que incluye la realización de todas las actividades del proceso administrativo financiero en las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad

La división de administración general tiene como objetivo primordial el proceso de organización, dirección, control y evaluación de los recursos materiales y técnicos asignados a la Fiscalía General de la República; velando por el uso racional de los mismos, así como también por su preservación y distribución, utilizando en todo momento los criterios de eficiencia, economía y eficacia.

La división de los recursos humanos tiene a su cargo la administración del recurso humano, así como también la planificación, organización, dirección y control de aquellas actividades relacionadas con políticas y procedimientos sobre reclutamiento, selección, capacitación, educación, seguridad ocupacional, administración de sueldos, salarios y prestaciones, disciplina ocupacional y promoción de personal, a fin de crear eficiencia,

eficacia y oportunidades equitativas de desarrollo integral para el recurso humano

2.1.5.2 Principios Rectores

- **Principio de Legalidad:** El principio de legalidad obliga a los órganos de la Fiscalía General a actuar con pleno apego a la Constitución de la República, a los Tratados Internacionales, las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

- **Principio de Imparcialidad:** En cumplimiento del principio de imparcialidad, la Fiscalía General procederá con total objetividad al defender los intereses que le están siendo encomendados. Consecuentemente, los fiscales adecuarán sus actos a criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley; en caso de delitos y faltas deberán investigar no sólo los hechos y circunstancias en que se funde la responsabilidad del imputado o los que la agraven, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen

- **Principio de Unidad de Acción:** En base al principio de unidad de acción, el Fiscal General podrá cuando lo estime conveniente, establecer criterios generales de interpretación y aplicación de la ley, oyendo al Consejo Fiscal.

2.1.5.3 Patrimonio

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el patrimonio estará constituido por: Los fondos presupuestarios que le sean asignados, los recursos financieros o en especie que a cualquier título le corresponda, sean éstos propios o provenientes del exterior, los recursos financieros o en especie que provenga de fidecomisos, herencias, legados, donaciones u otros conferidos o constituidos por personas naturales o

jurídicas, nacionales o extranjeras; los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos con fondos asignados a la Fiscalía General de la República desde su creación, los ingresos provenientes de la venta de bienes, los intereses, rentas y otros productos que obtuvieren de sus bienes; y cualquier otro ingreso o adquisición que incremente su patrimonio.

En el año 2007 la Fiscalía General de la República percibió en su presupuesto un aumento de \$674 mil 40 dólares, siendo el monto total de 20.07 millones de dólares, aumento que se reflejará específicamente en los gastos de dirección, administración y gestión financiera, donde se pasa de 2.46 a 2.89 millones de dólares; y en la defensa de delitos generales, donde se tendrá un aumento de 264 mil dólares.

A continuación se muestra un cuadro comparativo de gastos respecto al año anterior:

Gastos	2007	2006	Diferencia
Dirección y administración institucional	\$2,899,100	\$2,465,845	\$433,255
Dirección, administración y gestión financiera	\$2,899,100	\$2,465,845	\$433,255
Defensa de los intereses de la sociedad	\$15,680,395	\$15,415,935	\$264,460
Delitos generales	\$14,861,385	\$14,527,960	\$333,425
Menor infractor	\$819,010	\$887,975	-\$68,965
Defensa de los intereses del Estado	\$1,491,150	\$1,514,825	-\$23,675
Representación judicial	\$1,342,600	\$1,359,810	-\$17,210
Control y registro de bienes del Estado	\$148,550	\$155,015	-\$6,465

Fuente: Periódico virtual el Faro, publicación de enero de 2007.

Desde el año 2002 el presupuesto, se ha mantenido, siendo incluso el mismo en 2005 y 2006. El presupuesto total del 2007 es 2,9% superior al registrado en años anteriores.

Distribución Presupuestaria de la Fiscalía General						
Área	2007	2006	2005	2004	2003	2002
Dirección y administración institucional	2.899.100	2.465.845	2.536.165	2.534.040	2.458.915	2.406.080
Defensa de los intereses de la sociedad	15.680.395	15.415.935	15.427.055	15.480.590	15.570.530	15.616.660
Defensa de los intereses del Estado	1.491.150	1.514.825	1.433.385	1.461.975	1.554.050	1.482.120
Total	20.070.645	19.396.605	19.396.605	19.476.605	19.583.495	19.504.860

Fuente: Elaboración propia a partir de datos en la página web del Ministerio de Hacienda

2.2 Marco Histórico

2.2.1 Evolución de la tutela de los derechos humanos

2.2.1.1 A nivel general

El escritor mexicano Juan Camilo Daza Fonseca en su monografía concerniente a los antecedentes generales sobre los derechos humanos, plantea que estos no son un invento del derecho positivo, los cuales anuncian los valores que las antiguas culturas nos heredaron; la mayoría de los pueblos civilizados han guardado como patrimonio moral e histórico las experiencias que obtuvieron a través de su vida comunitaria, pero es indudable que los derechos han sido tutelados a través de convenciones y protocolos, en el ámbito internacional y de constituciones políticas en el ámbito de cada Estado.

La teoría de los derechos humanos tiene una tradición bimilenaria en occidente, desde los antiguos pensadores griegos hasta nuestros días; contrariamente la positividad de esos derechos pertenece a la edad moderna cuando se pasa paulatinamente de la sociedad teocentrista y estamental a la sociedad antropocentrista e individual por la ola del renacimiento, la reforma protestante, el humanismo, la ilustración, sucesos magnos del pensamiento burgués Europeo.

➤ **La Antigua Grecia**

“Fueron los juristas griegos los que enseñaron el derecho a los romanos y quienes guiaron en el proceso de elaboración de sus primeros códigos. Los romanos llegaron a construir un vastísimo edificio doctrinario: el derecho romano, que ha sido el modelo y la inspiración de todo el original derecho europeo.

En el derecho romano se encuentran ya todas las determinaciones de los derechos humanos fundamentales. Los ciudadanos romanos gozaban del derecho de elegir a sus autoridades (jus sufraggi), del derecho de ser electo a los cargos públicos (jus honorum), derecho a determinar las contribuciones que habrían de pagar (comitatus maximum). Cuando se pronunciaba contra un ciudadano la pena de muerte este podía apelar ante los comicios por centurias para que el pueblo decidiera.

En Roma esos derechos no estaban bien definidos porque no había leyes escritas, los consagraba el derecho consuetudinario y estaban limitados al estrato aristocrático, los patricios descendientes de los fundadores de Roma. Esto favorecía la arbitrariedad de los reyes, los plebeyos que no gozaban de estos derechos formaron una nueva ciudad donde gozaban de todos los derechos, los patricios se alarmaron y negociaron la creación de funcionarios plebeyos para que velaran por sus intereses. Los plebeyos lograron la igualdad de sus derechos con los

patricios para ello impulsaron la codificación del derecho dando origen a la Ley de las Doce Tablas y a la legislación posterior (jus civile, derecho civil aplicado únicamente a los ciudadanos)”⁴³

➤ **Edad Media**

“Los conflictos generados por las guerras llevan a una nueva organización del poder, con base en lazos de dependencia personal de los campesinos o los siervos hacia los señores Barones y Reyes, esta situación fue conformando un nuevo centro de decisión de poder en la corte, encabezada por el Rey, conformada por barones y campesinos súbditos donde en última instancia quién defendía los conflictos entre las personas era el Rey.

En el contexto de la edad media europea, el cristianismo exhibe un doble aspecto contradictorio, de un lado es la ideología de la igualdad y la fraternidad; de otro, es la ideología de la desigualdad y la opresión.

Esta contradicción no se limitó al plano puramente ideológico. Violentas luchas sociales desgarraron al mundo cristiano, y en nombre del que predicara el amor al prójimo se cometieron atrocidades increíbles.

Esa postura contradictoria de los cristianos, más que meras contradicciones intelectuales eran expresión de contradicción de intereses económicos y sociales, había un cristianismo de los pobres que luchaba por la igualdad y la fraternidad y otro de los poderosos que defendía los intereses de estos, intereses que formaban verdaderos derechos fundamentales llamados privilegios y que eximía a los poderosos⁴⁴ de pagar impuestos, de ser sometidos a tormento, a no ser que se tratara de delitos de lesa majestad divina o humana, entre otros

⁴³ Arévalo Álvarez, Luís Ernesto. El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, 1º edic. San Salvador, El Salv. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005, Pág.68

⁴⁴ Estos estratos privilegiados eran la nobleza y el clero.

Con esta concentración del poder junto con la situación de conflictos que vivió Inglaterra hacia los siglos XI, XII y XIII llevó a plantear una nueva relación entre las personas pues con ello se creó la Carta Magna, otorgada por Juan Sin Tierra, quien fue obligado por los nobles ingleses mediante una insurrección, a aceptar y a promulgar este documento que fijó las garantías de la nobleza frente al poder del rey en la que se estipulaba, entre otras cosas, que las leyes solo podían ser dictadas por un Gran Consejo formado por representantes de la nobleza y que ningún hombre libre podía ser aprisionado ni condenado sino en virtud de sentencia dictada por sus iguales. La Carta abrió la puerta para el desarrollo de la constitución y la democracia.

Los derechos tienen una positividad, es decir una consagración oficial de los derechos humanos en normas jurídicas en cuya validez y eficacia la garantizan los aparatos institucionales del Estado moderno; la posibilidad imperativa lograda gracias a las luchas sociales y a las ideas renovadoras de modernidad.

Fue la lucha de las clases las que posibilitaron su incorporación como reacción contra el Estado absolutista; esto se ha visto desde el siglo de las luces hasta nuestros días, dando una conformación en sí de lo que son los derechos humanos para el hombre”⁴⁵.

➤ **Revolución Francesa**

“El siglo XVIII fue llamado el siglo de las luces (lumières); así se alude al movimiento cultural que se desarrolló en Europa entre 1715 y 1789 que propuso disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón. En Francia se integraron los intelectuales del ilusionismo en torno al enciclopedismo, y el movimiento se conoció con el nombre de Ilustración”⁴⁶.

⁴⁵ Daza Fonseca, Juan Camilo, monografía de los antecedentes generales sobre los derechos humanos, México 1995.

⁴⁶ Periodo de preparación ideológica que abarca todo el siglo XVIII y parte del XVII

“Para que esto pudiera concretarse se dió un proceso en la burguesía para que se consumara con la revolución francesa. Dentro de estas se mencionan:

- La formación de las monarquías nacionales europeas; en este proceso la burguesía de las ciudades medievales de cada región se alió con los más poderosos señores feudales, y lo reconocían como rey, para abatir a los otros señores. Al principio de este proceso conquistaron varios derechos importantes llamados fueros como el de administrar y dirigir la ciudad en forma autónoma, y el de administrar justicia, pero el poder del rey evolucionó hacia la monarquía absoluta y estos derechos fueron limitados. El principal ideólogo de la burguesía en este proceso fue Juan Bodino (Jean Bodine) miembro de la alta burguesía francesa, expuso de manera sistemática los puntos de vista de su clase, sostenía que la soberanía definida por él como el poder absoluto, permanente, supremo e independiente y no restringido por las leyes sobre los ciudadanos y súbditos, pertenece al rey y no puede ser restringido ni aún si se ejerce de manera injusta. Además sostenía que la vida y la propiedad eran derechos anteriores a la soberanía y que por tanto el soberano no podía atentar contra tales derechos
- En el renacimiento, en el que se rescataron las ideas del derecho natural de los filósofos grecorromanos, se comenzó a elaborar la doctrina del contrato social y se dieron a conocer los derechos fundamentales de las ciudades-estado de la antigüedad. Entre los pensadores de esta época destaca Nicolás Maquiavelo, pues con singular clarividencia comprende la enorme importancia de los llamados derechos humanos de tercera generación, la suprema necesidad de la autodeterminación de las naciones para poder construir su futuro sin intervenciones interesadas de extranjeros que únicamente velan por sus intereses, sin importarles los padecimientos y miserias de los pueblos en cuyos asuntos se entrometen.

- La revolución Inglesa de 1630-1648 que depuso al rey Carlos I, acabó con la monarquía absoluta y estableció el régimen capitalista. John Locke representante de la burguesía sostenía la tesis de que el hombre es un ser moral que busca la armonía social y tiende a regirse por principios morales. Según Locke la soberanía pertenece al pueblo, el poder del monarca no es absoluto, sino limitado por la constitución la cual marca los límites del poder público frente al pueblo soberano. El bien fundamental del ser humano es la propiedad y todos los hombres son propietarios de su vida, de su libertad y de sus bienes y el poder público debe garantizarlos plenamente. Para lograrlo crea la doctrina de la división de poderes, tres iguales e independientes que llamó legislativo, organizador y federal siendo este último al que le corresponde velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- La guerra de independencia de los Estados Unidos, para justificar la rebelión contra el gobierno inglés, la burguesía de las colonias inglesas de la América del Norte recurrieron a la doctrina europea de los derechos naturales y del contrato social. Los ideólogos de la época repitieron más o menos las mismas ideas ya dichas acerca de la soberanía popular, la división de poderes, los derechos fundamentales y la obligación del gobierno de respetar y hacer respetar esos derechos fundamentales como única razón de ser del ejercicio del poder público.

Principios que fueron promulgados en la Declaración de Virginia de 1775 y en la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776.

Pero lo nuevo de este movimiento que enriqueció la teoría de los derechos humanos fundamentales fue que se proclamaron por primera vez en el mundo dos derechos humanos fundamentales considerados de tercera generación, primero el derecho de la autodeterminación de los pueblos⁴⁷ y el

⁴⁷ Aparece establecido en la Sección 3 de la Declaración de Virginia y literalmente dice “que el gobierno se instituye o debería serlo, para el provecho, protección y seguridad comunes del pueblo, nación o comunidad... y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a esos principios, una

derecho de resistir todo intento de dividir a las naciones e inducir a la anarquía para dividir las.

“Luego de este proceso se consuma la *revolución francesa* de 1789 que cierra el ciclo de los movimientos burgueses. Las ideas de esta época están exaltadas de optimismo al futuro, se renueva la fe mediante la razón, se confía en la posibilidad de instalar la felicidad en la tierra y de mejorar al hombre, esta ansiedad por realizar una nueva sociedad forjó una experiencia política reformista, el del positivismo ilustrado que consistió en utilizar el poder de la monarquía absoluta para llevar a cabo el programa renovador de la Ilustración desde el Estado. En este periodo, un extraordinario número de brillantes pensadores, entre los que sobresalen Descartes, Meslier, Voltaire, Diderot, D’Holbach, Helvecio, Beccaria, Rousseau, Montesquieu, Mably, D’Alembert y otros dieron forma a la acabada doctrina del derecho natural, del contrato social, de la soberanía popular y de la división de poderes”⁴⁸.

“Todo este esfuerzo permitió la creación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), que fue promulgada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789 y que es, en síntesis, la nueva conciencia de los bienes fundamentales de la humanidad y de los derechos que deben de gozar los ciudadanos frente al poder público para garantizar esos bienes.

En el preámbulo, introducía a la problemática de la importancia de los derechos humanos, de la siguiente manera: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia,

mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue mas conveniente al bienestar publico”. Las mismas ideas abundan en la Declaración de Independencia que establece que los pueblos tienen derecho a organizarse políticamente como lo deseen y que, en lo que se refiere al gobierno, cada pueblo tiene pleno derecho “a reformarlo, o abolirlo, e instituir un nuevo gobierno y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad”

⁴⁸ Arévalo Álvarez, Luis Ernesto. El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, 1º edic. San Salvador, El Salv. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005, Págs. 81-88

el olvido y el desprecio por los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos..."⁴⁹

Se definían los derechos naturales del hombre que, según el art. 2, eran imprescindibles. Entre ellos se admitían solo derechos civiles; en primer lugar, la libertad (art. 1 y art. 2), en sus diversas formas: individual (art. 7, art.8 y art. 9), de pensamiento (art. 10 y art. 11), de prensa (art. 11) y de credo (art. 10). Se fija como limite de esta libertad el ejercicio de derechos análogos por los otros miembros de la sociedad (art. 4 y art. 5); se reforzaba el carácter intangible de la propiedad (art. 2 y art. 17), y se instituía una fuerza pública que velara por la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes.

“A pesar de estos avances en cuánto a la protección de los derechos humanos, la clase obrera continuaba la lucha que comenzó en Inglaterra y esta tomó nuevas formas; los trabajadores se organizaron en sindicatos y trataron de obligar a los patronos a negociar las condiciones de trabajo por medio de la huelga. El gobierno inglés intervino y prohibió los sindicatos alegando que coartaban la libertad de trabajo. Pero la lucha continuó con manifestaciones y mítines que tomaron tintes políticos que se extendieron al resto de los países industrializados, en todas partes se desato la represión dando lugar a verdaderas masacres como la llamada Matanza de Peterloo en la que murieron mas de 2000 obreros ingleses que celebraban un mitin en el campo de San Pedro, cerca de Londres.

Estos movimientos generaron un despertar del pensamiento, los ideólogos de la clase obrera desarrollaron nuevas ideas que en su conjunto constituyen la teoría del socialismo; por su parte la burguesía empezó a

⁴⁹ Declaración compuesta de 17 artículos y precedida de un preámbulo, cuyo texto fue aprobado por los miembros de la asamblea constituyente francesa del 17 al 26 de agosto de 1789. Influyo en ella la declaración de independencia de los EE.UU. (4 de julio 1776) y de los otros seis estados americanos de 1777 a 1784, así como el pensamiento filosófico de Rousseau, Mosquieu, Condorcet y entre otros del S. XVIII.

justificar las condiciones sociales de la sociedad burguesa basándose en la idea de mantener el orden social.

La teoría de los derechos o garantías individuales también fue revisada llegando a la conclusión que los hombres, mujeres y niños mal alimentados, que no tenían tiempo ni medios más que para trabajar, no podían ser considerados como seres libres e iguales en derechos, pues las condiciones de vida impuesta por la burguesía violaban los derechos humanos. Esto permitió que surgieran nuevos derechos concebidos como el soporte que sirviera para convertir en realidad las garantías individuales.

Se les llamo “sociales” porque admiten la legitimidad de la acción colectiva de los trabajadores y porque están concebidos en interés de toda la sociedad y no de individuos aislados, siendo el complemento necesario de los derechos individuales

Estas nuevas garantías comenzaron a ser establecidas en Inglaterra, en leyes dispersas, así poco a poco fueron dictándose leyes de protección al trabajador en las que quedaron consagrados los nuevos derechos. Conducta que fue imitada por muchos países, pero fue México el primer país del mundo que elevó esos derechos al rango constitucional en su Constitución de 1917.

En 1948, tres décadas después la Organización de las Naciones Unidas⁵⁰ promulga La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵¹ En el preámbulo de La Declaración Universal de los Derechos Humanos muestra un contexto del porque de su importancia estos derechos inherentes e inalienables del ser humano: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de

⁵⁰ Compuesta entonces por cincuenta y ocho estados, aprobó por cuarenta y ocho a favor y ocho abstenciones La Declaración Universal de los Derechos Humanos Se abstuvieron de votar la Unión Sudafricana, Arabia Saudita, Bielorrusa, Polonia, Checoslovaquia, Ucrania, La Unión Soviética, y Yugoslavia. No hubo un solo voto en contra.

⁵¹ Proclamada el 10 de diciembre de 1948, tras la segunda guerra mundial y la derrota del nazifacismo

los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana.

La historia de la tutela de los derechos humanos se presenta como producto de las revoluciones europeas del siglo XVIII y de la guerra de independencia de los Estados Unidos.

De acuerdo a esto puede decirse que el acta de nacimiento de estos derechos sería La declaración de Virginia de 1775, La declaración de Independencia de 1776 y la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”.⁵²

2.2.1.2 A nivel nacional

A lo largo de la evolución constitucional salvadoreña, los derechos humanos han recibido diferentes acepciones, siendo estas: “Derechos, Deberes y Garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular”, “Derechos y Deberes garantizados por la Constitución”, “Derechos, Deberes y Garantías de los Salvadoreños”, “Garantías”, “Garantías Individuales”, “Derechos y Garantías”, “Derechos Individuales”.

La tutela de los derechos humanos en El Salvador se inicia con la historia constitucional salvadoreña a partir de 1824, con la promulgación de la primera Constitución del Estado de El Salvador abriéndose con ello las puertas de la vida jurídica constitucional.

“Esta constitución fue dictada por El Salvador, como uno de los Estados federados de Centroamérica, es de hacer notar que a partir de esta constitución se inicia la protección de los derechos humanos, pues en la misma se reconoce los derechos a la propiedad, igualdad jurídica, el principio de legalidad, la inviolabilidad de la correspondencia y de morada, el principio que todo hombre es libre en la república, que no puede ser esclavo el que se

⁵² Arévalo Álvarez, Luis Ernesto. El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos, 1º edic. San Salvador, El Salv. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005, Págs. 95-98

acoge a sus leyes ni ciudadano el que trafique con esclavos (este principio se conserva en la constitución vigente) y estaban contenidos en el título “Garantías de la libertad individual”, en la misma se encuentran garantizados la libertad de pensamiento, de palabra, de escritura, de imprenta, de petición, de emigrar a otro país, y se prohíbe dar títulos de nobleza, el tormento, la retroactividad de la ley, impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Esta Constitución fue reformada el 13 de febrero de 1835, apareciendo en esta fecha la libertad de culto. El 18 de febrero de 1841, se reforma la Constitución del Estado de El Salvador, incorporándose el título denominado “Declaración de los Derechos y Garantías del Pueblo y de los salvadoreños en particular”. En este título se reconocen los derechos consignados en la Constitución de 1824, reformada en 1835 y además se incorpora la libertad de culto y el Habeas Corpus, se establece la forma republicana de gobierno para El Salvador ya que la Federación Centroamericana había terminado.

El 19 de marzo de 1864, se decreta la primera Constitución de la República de El Salvador y se deroga la del Estado de El Salvador de 1841. En su título denominado derechos y deberes garantizados por la Constitución se establece que “El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas”

El 6 de octubre de 1871, se decreta una nueva Constitución Política de El Salvador, esta tiene vida muy corta y el 9 de noviembre de 1872, se decreta una nueva Constitución Política de El Salvador, que repite los derechos consagrados en las constituciones anteriores agregándose el derecho de trabajo como un derecho y un deber al establecer en el artículo 45 que “El trabajo y la ocupación como base de la moralidad y del proceso nacional son necesarios y por consiguiente obligatorios”.

El 16 de febrero de 1880 se decreta una nueva Constitución por el Congreso Nacional constituyente que rigió la vida jurídica del país, aproximadamente cuatro años hasta que fue creada la Constitución de 1883.

En la Constitución de 1883, se incorpora una nueva disposición de protección para los salvadoreños en el inciso segundo del artículo 13, que dice “La extradición nunca podrá estipularse respecto de los nacionales ni por delitos políticos”.

El 23 de noviembre de 1885, el Congreso Nacional constituyente decreta una nueva Constitución de la república, ampliando en el título segundo denominado “Garantías”, en el que se incluye el principio de libertad de culto, al disponer que “Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas, se garantiza por primera vez el derecho de insurrección en los casos de no alternabilidad en la presidencia de la república, se invoca la concepción que se tenía del trabajo estableciendo que nadie puede ser constreñido a dar su fuerza laboral sin su consentimiento y sin una justa retribución.

Esta Constitución no entró en vigencia por haber sido disuelto el Congreso Nacional constituyente por el entonces presidente Francisco Menéndez, quien convocó a un nuevo Congreso Nacional Constituyente en 1886 que decretó la Constitución de la república el 13 de agosto de ese mismo año.

Esta Constitución ha sido considerada como el arquetipo de las constituciones de El Salvador y en ella se encuentran los mismos principios consignados en la Constitución de 1885, con la variante que al referirse al derecho de insurrección no señala las causas que puedan motivarlo

Tanto la Constitución de 1885, como la de 1886 conservan la disposición: “El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Este texto constitucional ha regido el más largo período de la historia constitucional salvadoreña, puesto que estuvo vigente durante cincuenta y tres años, hasta que se dictó la Constitución Política de la República de El Salvador de 1939; emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de enero de 1939 y que rigió la vida jurídica del país aproximadamente seis años hasta que fue dictada la Constitución de 1944.

La Constitución Política de la República de El Salvador de 1944; emitida el 29 de febrero de ese mismo año, rigió la vida jurídica del país por un período relativamente corto, siendo derogada totalmente en 1945 por una nueva Constitución.

La Constitución Política de la República de El Salvador de 1945, emitida por un decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, el 29 de noviembre de 1945, a través del cual se adopta como Constitución de la República, la decretada el 13 de agosto de 1886 que rigió la vida jurídica del país hasta el 14 de diciembre de 1948, en que un golpe de Estado separó del poder al gobierno en turno dando origen a un nuevo régimen de hecho hasta el año de 1950, en que fue emitida una nueva Constitución.

La Constitución decretada el 7 de septiembre de 1950, es considerada como un avance en el derecho constitucional salvadoreño especialmente en cuanto a su estructura. Esta contiene un título que desarrolla el régimen económico del cual afirma que “debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna de ser humano” y se reconoce la propiedad privada en función social.

Se crea un régimen de derechos sociales que considera la familia como fundamento de la sociedad y como tal, sujeta a la protección estatal.

En esta Constitución “no se considera el trabajo como artículo de comercio” y se establece como jornada máxima de trabajo diario 8 horas y de 44 horas la semana.

La Constitución de 1950 fue innovadora en muchos sentidos, estuvo vigente hasta el 26 de octubre de 1960, en que un golpe de Estado derrocó al entonces Presidente de la República, José María Lemus, lo que dió lugar para que el 8 de enero de 1962 se decretará una nueva Constitución, la cual es una repetición de la Constitución de 1950.

La Constitución de 1962 estuvo vigente aproximadamente 17 años, hasta que un golpe de Estado derrocó al gobierno del General Carlos Humberto Romero el 15 de octubre de 1979, dando origen a un régimen de hecho hasta 1983, en que entró en vigencia una nueva Constitución.

La Constitución vigente en el país, fue emitida por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 1983, en uno de los momentos más convulsionados de la historia sociopolítica del país, es ley vigente desde el 20 de diciembre de 1983 hasta la fecha, habiendo sido objeto de ciertas reformas desde el año de 1991.

En esta Constitución de 1983, se encuentran regulados los derechos humanos de las tres generaciones conocidas hasta ahora por los Estados, siendo estos:

- Derechos Civiles y Políticos, conocidos también como Derechos Individuales o Derechos de la primera generación.
- Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de la segunda generación.
- Derechos de Solidaridad, conocidos también como derechos de los pueblos o Derechos de la tercera generación.

La Constitución de la República es el instrumento legal que regula los principios y las normas más importantes relacionadas con la tutela de los derechos humanos en El Salvador, de tal manera que la Constitución se

encarga principalmente de reconocer de manera formal los derechos humanos de los salvadoreños y de extranjeros que habitan en él”⁵³.

2.2.2 Evolución del derecho de acceso a la justicia

2.2.2.1 A nivel mundial

El reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales se encuentra desde muy temprano, íntimamente conectado con el establecimiento de garantías jurídicas tendentes a proporcionar una real protección a los mismos.

Es por ello que no se puede hablar de la evolución del derecho de acceso a la justicia sin hablar previamente de la evolución de los derechos humanos, pues con esta, se produjeron reformas a los sistemas de justicia en América Latina.

Esta evolución, es el fruto de un proceso en la que se partía de una concepción individualista de los derechos y que fue gradualmente incorporando la visión de los derechos colectivos para desembocar en la unidad de sentido que hoy conforman los derechos humanos.

Como no podía ser de otra manera, este proceso pasó de lo parcial a lo integral y se desarrolló paralelamente en el ámbito del acceso a la justicia.

La evolución del derecho de acceso a la justicia se explica de acuerdo al Manual de Acceso a la Justicia para América Latina y el Caribe, mediante un modelo de tres etapas, que deben ser analizadas en el contexto de la evolución de la comprensión de los derechos humanos.

La primera etapa de asesoramiento legal buscaba el establecimiento de mecanismos gratuitos de asistencia y representación ante los tribunales

⁵³ La promoción de los derechos humanos en El Salvador, a partir de la Constitución de 1983, Cardoza Hernández, Pedro Antonio y otros San Salvador, octubre de 1994. Tesis Universidad de El Salvador.

para las personas por debajo de un determinado nivel de ingresos. Este movimiento ha de entenderse en el contexto más amplio del movimiento de reforma del sistema de justicia en el que se pedía que éste actuara como garante de la igualdad ante la ley viendo en la realización de este derecho un instrumento afianzador de la estabilidad democrática que a su vez se configuraría como presupuesto para un adecuado funcionamiento de las economías de mercado.

La primacía del factor económico en la percepción del desarrollo se encuentra, en este momento, en la naturaleza de las acciones positivas encaminadas a la supresión de los obstáculos para la obtención de la igualdad que en este periodo no va más allá de la puesta en marcha de sistemas gratuitos o subsidiados de asistencia letrada en juicio.

La segunda etapa del acceso a la justicia está enmarcada por las reformas del sistema de justicia en las que se buscaba la optimización del funcionamiento de las cortes y los tribunales. La preocupación por la mejora del sistema dimana de la percepción emergente de que el correcto funcionamiento de la maquinaria de justicia actuaba, en sí misma, a modo de acelerador del desarrollo económico y no sólo indirectamente por ser garantía de un sistema democrático estabilizador del entorno de mercado.

Los sectores más críticos dentro de este movimiento recondujeron la búsqueda de la eficacia del sistema hacia las demandas sociales de protección de los intereses colectivos (a las que los sistemas de representación individual en juicio no podían dar respuesta) y sentaron las bases de **la tercera etapa** de acceso a la justicia mediante la creación de mecanismos procesales tales como las acciones de clase o la litigación de interés público.

El derecho de acceso a la justicia llamado también Garantía del debido proceso legal, Tutela judicial efectiva, Garantía de audiencia, Garantía de jurisdicción o jurisdiccional, implica el derecho que tiene todo gobernado de

obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica, y por ende mantener el orden público.

“Hablar de los antecedentes y evolución del derecho de acceso a la justicia es hablar de los antecedentes y evolución del Juicio de amparo, pues ambas instituciones se confunden en la historia en su alcance y contenido como garantías jurisdiccionales y de legalidad , y es con la aparición del Estado de derecho, el constitucionalismo, la división de poderes y los derechos fundamentales que alcanzan con claridad su distinción, quedando la garantía de audiencia como una garantía a la justicia común u ordinaria y el juicio de amparo como una garantía a la justicia constitucional o extraordinaria”.⁵⁴

“La mayoría de tratadistas consideran que el antecedente más remoto del derecho de acceso a la justicia o garantía de audiencia, se encuentra en el capítulo 39 de la Carta magna que establecía: “Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre el, ni lo pondremos en prisión sino por el juicio legal de sus pares o por la ley del país”.

Linares Quintana considera que el derecho de acceso a la justicia o garantía de audiencia es más remoto aún que la Carta magna y que fue incluida con anterioridad en el documento que los barones ingleses arrancaron al Rey Juan sin Tierra, cuya cláusula 48, también considerada antecesora del habeas hábeas, estipulaba que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país”.⁵⁵

⁵⁴ Sandra Morena Laguardia, La Garantía de Audiencia en la Doctrina de la Sala de lo Constitucional, publicación de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador 1990, Pág. 10

⁵⁵ Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Tomo VI Pág. 101.

“El origen de la frase debido proceso de ley, la hace recaer Corwin, en el capítulo 3 de 28 Eduw. III (1335), que dice nadie sea cual fuere su estado o condición, será retirado de sus tierras o residencia, ni llevado, ni desheredado, ni muerto antes de que se le obligue a responder de acuerdo con el debido proceso de ley, norma que se remonta a su vez en la Carta magna.

La declaración de derechos formulada por los representantes del Buen Pueblo de Virginia, de 1776 establecía en su Sección VIII que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales. Disponía también la declaración de derechos del hombre y del ciudadano en su Art. 7 que ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable.

La Constitución de los Estados Unidos por su parte consagra el debido proceso legal en sus enmiendas V y XIV, la primera es una limitación a los poderes del gobierno federal y establece que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento legal; la segunda es una limitación a los poderes de los gobiernos locales y dispone que ningún Estado privará a ninguna persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento legal”⁵⁶.

2.2.2.2 A nivel nacional

“El reconocimiento que hace la Constitución de los derechos fundamentales y de las garantías de los mismos no tendría mayor sentido si no se reconociera también el derecho a las personas a ser protegidos en la

⁵⁶ Tinetti, José Albino y otros Manual de Derecho Cnal. Tomo II, 1ª edic. 1992 Pág. 862-863

conservación y defensa de los mismos (Art. 2Cn.); este supra derecho adjetivo recibe varias denominaciones como derecho a una tutela judicial efectiva y derecho a una pronta y cumplida justicia, que implica como correlativo la obligación del Estado de crear los mecanismos legales e institucionales para operativizarlo y darle eficacia haciendo realidad la necesaria protección para el goce de los derechos sustantivos que salvaguarda (la vida, libertad, seguridad, propiedad, etc.) Esas denominaciones hacen énfasis en el interés de obtener tutela de parte de las víctimas o titulares del derecho real o potencialmente lesionado (sujeto activo del derecho); sin embargo siendo esencialmente el mismo, desde el interés del inculcado o presunto responsable de la lesión inferida (sujeto pasivo o eventualmente obligado a la pena, reparación o compensación), se le da otros nombres como debido proceso y derecho de audiencia.”⁵⁷

“En El Salvador no se encuentra una disposición constitucional que se refiera expresamente a la tutela judicial efectiva, puesto que es un derecho fundamental propio del sistema jurídico español; sin embargo en el país puede existir un proceso constitucionalmente configurado, el cual tenga como fundamento la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos en la norma fundamental, tales como la presunción de inocencia, juicio previo, derecho de audiencia, etc., dentro de los cuales se encuentran aspectos tales como los señalados por el Tribunal constitucional español”⁵⁸.

“En la historia constitucional salvadoreña el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia o garantía de audiencia apareció por primera vez en la Constitución de 1841”⁵⁹, “esta garantía que encuentra antecedentes

⁵⁷ El Juez y la Constitución vrs. La ley contra el Crimen Organizado, Pág. 6-7, Ortiz Ruiz, Francisco Eliseo, Juez de la Republica y presidente del IEJES.

⁵⁸ Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 14/XII/1998. Ref. 442-98/52798ac

⁵⁹ en el Art. 76 estableciendo lo siguiente como potestad “ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes, ordenes, providencias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido

en el Habeas corpus ingles, como el due process norteamericano, tiende a equipararse con el derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el Art. 24.1 de la Constitución Española, y en cierto modo con el 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y con el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁰. Garantías que depositan en el juez y en las funciones que él ejerce la garantía ordinaria de los derechos y libertades conforme a la constitución y a las leyes. La garantía de audiencia incide más en la actividad judicial desde su vertiente preventiva antes de la privación de los derechos, la tutela judicial se inclina a actuar cuando se materializa un concreto conflicto inter partes una vez los derechos se encuentren lesionados o en pugna declarada.”⁶¹

En las constituciones de 1864, 1871, 1872, 1880 y 1886 el texto se mantuvo a excepción de algunas variantes entre las que se pueden mencionar las siguientes: se adicionó que “no se podía enjuiciar dos veces por el mismo delito” (Art. 82), las tres últimas sustituyeron “oír y vencer en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes” por “ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”(Arts. 109, 27, 23 respectivamente), se omitió la palabra formula con la cual se dió mas amplitud al término ya que al referirse a leyes, no distinguían y abarcaban tanto las sustantivas como las procesales, además se suprimió la sanción por la violación cometida(Art. 19), y la ultima eliminó el honor como causal (Art. 20).

Las constituciones federales de 1898 y 1921 lo regulaban en el Art. 27 y 58 respectivamente al establecer que “ninguna persona puede ser privada

⁶⁰ El primero de ellos señala que todas las personas tienen el derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. El segundotoda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente...y el ultimo establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.....

⁶¹Los derechos fundamentales en El Salvador, Pág.36-37, Sánchez Barrilao Juan Francisco, Profesor asociado de Derecho Cnal. Universidad d Granada España

de su vida, de su libertad y la propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa”

En la Constitución de 1939 el Art. 37 se ampliaba este derecho a la posesión al establecer que “ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad ni de su posición, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa”, esta modificación se ha mantenido hasta la constitución vigente, con excepción de la Constitución de 1945 que conservó el texto de la Constitución de 1886.

Las reformas a la Constitución de 1939 en 1944 requerían que la posesión fuera comprobada de conformidad a la Ley de Amparo con excepción en los casos de incautación y venta decretadas por el Estado, respecto a los bienes de los súbditos y nacionales de países con los que El Salvador estuviere en estado de guerra (Art. 36 Cn)

En la Constitución de 1950 se agregó un segundo inciso en el que se contemplaba el derecho al Habeas Corpus (Art. 164 Cn). Ya en la Constitución vigente se amplía el ámbito de los derechos protegidos por la garantía de audiencia al agregar “cualquier otro de sus derechos” (Art. 11 Cn), siendo consecuente con el Art. 2 que estableció la seguridad jurídica como garantía individual.

Como se observa en la constitución vigente en el Art. 11 señala que “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”, el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva no se declara explícitamente como derecho según el Art. 11 inciso 1º de la ley primaria, pero si cabe tal consideración al interpretar el Art. 2 inciso 1º de la misma (en relación al 14.1 del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica⁶²) al expresar que toda persona tiene derecho... a la seguridad, y a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos, teniendo la potestad de acudir ante las instancias competentes para acceder a la justicia específicamente cuando sus derechos hayan sido violentados.

Para la efectiva protección de los derechos es necesario que el individuo tenga seguridad, concepto amplio y que puede concebirse de diversas maneras y para el estudio en cuestión se hace referencia específicamente a la seguridad jurídica entendida esta como un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado.

“La seguridad jurídica en el sentido de concepto inmaterial, que es la certeza del imperio de la ley, en la que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley lo declara. Implica una libertad sin riesgo de modo que la persona pueda organizarse sobre la fe en el orden jurídico existente, con dos elementos principales el de previsibilidad de las conductas propias y ajenas de sus efectos, y con la protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico. Y es este último punto el que interesa en vista de que una vez se haya establecido a quien corresponde el derecho, el Estado debe garantizar que no sea ofendido impunemente y de que va a ser amparado en sus reclamaciones legales” cuando fuere necesario⁶³. Para que exista realmente esta seguridad es preciso que todos los individuos tengan el goce efectivo de sus derechos.

Aparejado a ello, para hablar de la evolución histórica del acceso a la justicia en El Salvador, también se hace importante mencionar los antecedentes del sistema de administración de justicia, conformado por

⁶² El primero reconoce el derecho a la defensa de los derechos, mientras que los otros expresamente configuran la garantía de audiencia como un derecho. Así parece aceptarlo la sala de lo Cnal. en sentencia recaída a finales de noviembre de 1998, caso 150/97 cuando literalmente habla del derecho de audiencia

⁶³ Tinetti, José Albino y otros Manual de Derecho Cnal. Tomo II, 1ª edic.1992 Pág 849-850

diversas instituciones. Siendo la más importante de ellas el Órgano Judicial ya que es el ente competente para "*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*"⁶⁴, ya que permite que los individuos acudan a los tribunales para que se les imparta justicia cuando sus derechos han sido violados. El resto, desarrollan un papel complementario como la procuración gratuita, la recepción de denuncias, la acusación y la investigación de los hechos delictivos.

“En la época de la independencia no se podía hablar de una verdadera organización de justicia, pues la administración de justicia se encomendó a las mismas autoridades que la ejercieron en la época de la Colonia.

“En este periodo la organización estaba supeditada a los lineamientos que dimanaban de la Corona, y tenía como suprema representación a la Audiencia de los Confines⁶⁵. Fue el primer tribunal de justicia para Centro América. Posteriormente se fueron creando otras audiencias en diferentes partes de la región con la finalidad de que conocieran de todas las causas criminales. Estas audiencias estaban conformadas por un presidente, oidores y un fiscal, siendo la tramitación de los asuntos lenta y complicada, predominando el espíritu de expedientarlo todo, si los negocios eran complejos en última instancia tenían que decidirse por el Tribunal Supremo de España e Indias.

El fuero común, además de las audiencias contaba con los alcaldes ordinarios y mayores o corregidores; los primeros conocían de los negocios de mayor cuantía con apelación a la audiencia, y los segundos conocían de los asuntos civiles y criminales de los pueblos indios.

En 1824 la Asamblea Constituyente al emitir la Constitución Federal que debía regir en Centro América, estableció definitivamente la forma y carácter de la organización judicial de la región.

⁶⁴ Art. 172 Constitución de la República

⁶⁵ Llamada así por funcionar en un lugar fronterizo a las provincias de Guatemala, Honduras y Nicaragua.

En el artículo 132 de dicho ordenamiento establecía que habría una Suprema Corte de Justicia compuesta de cinco a siete individuos elegidos por el pueblo y se renovarían por tercios cada dos años. En cuanto a los Estados miembros de la federación se disponía que hubiera una corte superior compuesta de jueces elegidos popularmente, renovados por periodos. Dicho artículo fue desarrollado en la Constitución del Estado de El Salvador del mismo año, en el que establecía que el poder judicial sería independiente de los otros dos, a él le pertenecía la aplicación de las leyes en causas civiles y criminales, y además que habría una Corte Superior de Justicia compuesta por cinco o tres jueces elegidos popularmente.

Estas normas fueron modificadas por la Constitución de 1841, al disponer que el poder judicial residía esencialmente en la Suprema Corte de Justicia y tribunales inferiores. Para hacer efectiva la independencia de los poderes del Estado se emitió la Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado, en la que regulaba que la Corte se compondría de un Presidente y cuatro magistrados, de tres cámaras, de jueces de primera instancia y los alcaldes.

Con el fin de separar las funciones judiciales de las administrativas, en 1854 se creó mediante decreto la figura de los jueces de paz que asumieron las atribuciones en el ramo judicial encomendadas a los alcaldes.

En 1864 se emite otra Constitución que sustituyó la de 1841, la cuál modificó la cantidad de 5 a 7 magistrados para conformar la Corte Suprema de Justicia. La Constitución de 1871 mejoró la organización judicial estableciendo 11 magistrados distribuidos en las diferentes cámaras.

En la Constitución de 1872, la novedad fue que se creó el jurado para los delitos graves contra la persona y la propiedad y para los abusos de la libertad de imprenta, además se aseguró la independencia judicial de los otros poderes al constituir que el nombramiento de los jueces de primera

instancia sería exclusividad de la Corte. En la Constitución de 1883 se crean las Cortes de Casación y de Apelación.

La de 1886, vuelve a la denominación de Cámaras como organismos que integran la Corte Suprema de Justicia. Por su parte la Constitución de 1939, establece que la Corte Suprema de Justicia estará compuesta por un presidente y 6 magistrados de las 2 cámaras de tercera instancia. Esta organización se mantiene en la Constitución de 1945.

Sustancial en la organización judicial es lo que determinó la Constitución de 1950 al establecer que la Corte Suprema de Justicia estaría compuesta de nueve magistrados, dejando sentado que una ley secundaria determinaría las atribuciones de la Corte en diferentes Salas (aquí se dividió la Corte en tres salas: de Amparos, de lo Civil y de lo Penal). Esto se mantuvo en la Constitución de 1962, pero se aumentaría un magistrado.

La Constitución vigente de 1983, establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional compuesta por cinco magistrados, la ley orgánica judicial de la Corte Suprema de Justicia determinará que esta institución estará organizada por la Sala de lo Constitucional (desapareciendo así la Sala de Amparo), Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo.

Con las reformas constitucionales de 1991 se dispuso que el periodo de funciones de los magistrados se aumentase de cinco a nueve años. Además que para la selección de estos funcionarios lo haga la Asamblea Legislativa de una lista propuesta por el Consejo Nacional de la Judicatura y por la similar que hagan las asociaciones de abogados⁶⁶.

En 1991 en el país hubo una mayor demanda de administración de justicia en las diferentes materias y en consecuencia un recargo de labores en los tribunales existentes; razón por la cual, fue conveniente y necesario la

⁶⁶ Manual de Derecho Procesal Penal, Serrano, Armando y otros. El Salvador, 1º edic. 1998, Págs. 109-118

creación de nuevos tribunales, además los de Primera Instancia existentes que ejercían una jurisdicción mixta, se conviertan en juzgados con competencia en materias especiales de una manera gradual y progresiva, creándose así diferentes juzgados en diferentes territorios de El Salvador con la finalidad que la administración de justicia fuera efectiva y lograr así un procedimiento de protección jurídica de los individuos no solo para los procesados sino también tutelar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

2.2.3 Evolución normativa del tratamiento de los delitos de lesa humanidad.

Para Rodolfo Mattarollo⁶⁷ en su estudio realizado sobre las violaciones de derechos humanos y los delitos ó crímenes de lesa humanidad, el genocidio y otros delitos de lesa humanidad, como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas, por un lado y los crímenes de guerra por el otro, constituyen crímenes de derecho de gentes (crimina juris gentium) y no sólo crímenes de derecho internacional convencional.

La noción del crimen de lesa humanidad, aunque proveniente de una larga evolución histórica, era en el Acuerdo de Londres⁶⁸ una sanción penal por la violación de la regla de comportamiento formulada en la famosa cláusula propuesta por el profesor y humanista Fiódor Fiódorovich Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899.

La cláusula luego llamada Martens en efecto apareció por primera vez en el Preámbulo del Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. La misma establecía: Que mientras se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes

⁶⁷ Jurista argentino y del que se tomó esta información para desarrollar este tema.

⁶⁸ Firmado por Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética

Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública.

La cláusula Martens se incluye luego en distintos tratados posteriores del derecho internacional humanitario de los conflictos armados. Se la encuentra en el Preámbulo del Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y también en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949 para la protección de las víctimas de los conflictos armados y en sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977.

La expresión “crímenes de lesa humanidad” como tal fue utilizada ya el 28 de mayo de 1915 por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, en relación con las masacres de la población Armenia en Turquía. Esos tres países describieron los acontecimientos en Turquía como “crímenes contra la humanidad y la civilización por los cuales todos los miembros del gobierno de Turquía serán tenidos por responsables conjuntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

La primera aparición de la figura del crimen de lesa humanidad en un tratado internacional puede encontrarse en el Tratado de Sèvres (10 de agosto de 1920, celebrado entre Turquía y los aliados) cuyo artículo 230, obligaba al gobierno turco a entregar a los aliados, para su juzgamiento, y a los responsables de las masacres cometidas desde el comienzo de las hostilidades, en el territorio turco, incluso contra los súbditos de nacionalidad turca. Ese tratado nunca fue ratificado.

A su vez, como ya se ha dicho, la primera tipificación del crimen de lesa humanidad en un instrumento del derecho penal internacional en vigor

fue la realizada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg⁶⁹.

El 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la Resolución 95, en la cual reafirma los principios de derecho internacional reconocidos por la Carta del Tribunal Internacional de Nuremberg y por la sentencia de ese tribunal y ordena la formulación de esos principios para su posterior codificación general de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o de un Código Penal Internacional.

En 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, basándose en las facultades reconocidas en el artículo 41° de la Carta de Naciones Unidas, creó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y, en 1994, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (segunda generación).

Es en el marco del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que el 12 de febrero de 2002 se inició el juicio al ex presidente yugoslavo Slobodan Milosevic, de particular trascendencia por ser el primer, y hasta la fecha, único caso de juzgamiento de un jefe de Estado ante un Tribunal Internacional. Milosevic ha sido acusado de participar, en complicidad con civiles, militares y policías, en crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra en Kosovo, Croacia y Bosnia y Herzegovina. Ello consolida las excepciones, por violaciones a los derechos humanos, a la soberanía estatal que sustenta la inmunidad de los jefes de Estado.

Cabe mencionar que la Corte Penal Internacional significa un paso adelante que permite establecer una regulación preexistente a las violaciones

⁶⁹ Los tribunales *ad-hoc* de Nuremberg y Tokio (primera generación) fueron constituidos luego de la derrota de Alemania y Japón, como consecuencia de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, su creación generó situaciones de difícil manejo, al constatarse la comisión de graves crímenes sin que existiera un marco jurídico positivo preexistente que permitiese sancionarlos.

sancionadas por la propia Convención, en el marco de un consenso internacional sobre la primacía de los derechos humanos

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos han contribuido significativamente a la evolución del tratamiento jurídico internacional y la promoción y protección de los derechos humanos.

La calificación jurídica de crímenes de lesa humanidad no es ajena al derecho internacional americano. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, reafirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad (párrafo VI del Preámbulo) y reconoce varias de las consecuencias de esta calificación jurídica, entre ellas la jurisdicción universal (Artículo IV) y el carácter imprescriptible de la infracción (Artículo VII).

2.2.4 El contexto político social de El Salvador en el periodo de 1980-1992

“La guerra civil que se vivió en El Salvador entre 1981 y 1992 fue el resultado de la conflictividad social generada por el sistema político y económico de corte oligárquico que se implantó en el país a finales del siglo pasado y que prevaleció, con variaciones, durante la mayor parte del siglo veinte. Los antecedentes del conflicto armado pueden trazarse con bastante claridad hasta la fallida insurrección campesina de 1932 liderada por el Partido Comunista Salvadoreño, la dictadura de doce años encabezada por el General Maximiliano Hernández Martínez (diciembre de 1931-mayo de 1944) y el ciclo de gobiernos militares que le sucedieron hasta 1979. En octubre de ese año, "El movimiento de la Juventud Militar" derrocó al General Carlos Humberto Romero e instaló una Junta Revolucionaria de Gobierno encabezada por el Coronel Adolfo Majano, militar reformista; dos militares y tres civiles vinculados a la social democracia y a la empresa privada.

Intentado evitar el derramamiento masivo de sangre que anticipaban los secuestros realizados por la guerrilla y las masacres de la policía y el ejército en contra de los manifestantes, la junta propuso un conjunto de reformas sociales que contó con el apoyo de los Estados Unidos⁷⁰. Esta junta cayó a los tres meses, pues la extrema derecha y la guerrilla no reconocieron su legitimidad política. Se organizó una segunda junta y una tercera, esta última fue presidida por José Napoleón Duarte, líder de la Democracia Cristiana salvadoreña.

Específicamente entre 1979 y 1980 se cerró el ciclo de gestación de la guerra civil, en la medida que la confrontación entre el Estado y amplios sectores de la población alcanzaban niveles álgidos. Fracasó el intento reformista promovido por la Juventud Militar, con el desplazamiento de los sectores civiles y militares democráticos que iniciaron el movimiento y la entronización de un grupo militar de extrema derecha encabezado por el General Abdul Gutiérrez, el cuál, eventualmente establecería una alianza estratégica con el gobierno de Ronald Reagan orientada a aniquilar al creciente movimiento revolucionario. A este esquema estratégico de contrainsurgencia se sumó en 1980, el Partido Demócrata Cristiano encabezado por Napoleón Duarte, quien pasó a formar parte de la Junta de Gobierno que sucedió a la Junta Revolucionaria de Gobierno. El asesinato del Arzobispo de San Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, (marzo de 1980) atribuido a grupos de extrema derecha, la intensificación del terrorismo de Estado y la renuncia de los elementos democráticos de la Junta Revolucionaria de Gobierno, precipitaron sin duda el estallido de la guerra civil⁷¹.

“El 10 de enero de 1981, el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) fundado en octubre de 1980 por las cuatros organizaciones

⁷⁰ Carter, presidente de los Estados Unidos, creía que por la vía de reformas sociales como por ejemplo la agraria, se podría minar la base de sustentación de los movimientos insurgentes.

⁷¹ Historia del istmo centroamericano. Tomo II. 2002. Pág.476

político-militares⁷² surgidas en la década anterior y por el Partido Comunista de El Salvador, lanzan una ofensiva militar generalizada, conocida como la Ofensiva Final, la cual es considerada como el umbral de la guerra civil. El enfrentamiento armado se generaliza paulatinamente en el territorio nacional. El FMLN desarrolla entre 1981 y 1983 su estrategia de resistir, desarrollarse y avanzar, la cuál consistió básicamente en la consolidación de su retaguardia estratégica, la organización del ejército guerrillero y el inicio de una estrategia político diplomática que esbozó desde 1981 sucesivas propuestas de solución política al conflicto armado. Para entonces, el Partido Demócrata Cristiano en el gobierno y los militares salvadoreños ejecutarían una de las guerras de contrainsurgencia más complejas y sangrientas en la historia de América Latina, guiados por la doctrina de guerra de baja intensidad⁷³ propugnada por la administración Reagan. Hacia el año de 1983 el FMLN alcanzó su propósito de transformar su pequeña estructura militar y miliciana de los años setenta en un ejército guerrillero profesional, las campañas militares de ese año dieron cuenta de decenas de pequeñas y medianas posiciones militares en el interior del país y el 30 de diciembre de 1983 las fuerzas guerrilleras toman por asalto el cuartel "El Paraíso", una de las mayores guarniciones militares del norte país, con lo cual se produce un importante cambio cualitativo en la correlación de fuerzas en la guerra. A esta operación de gran envergadura le sucederían otras de igual dimensión

⁷² En 1970 se crea las Fuerzas Populares de Liberación (FPL - Farabundo Martí -), en 1971 el Partido de la Revolución Salvadoreña-Ejército Revolucionario del Pueblo (PRS-ERP), en 1974 la Resistencia Nacional – Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional (RN-FARN), y en 1975 el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC)

⁷³ La guerra de baja intensidad busca generar consenso, pero, si no lo logra, recurre al terror. El dilema es ganar a la masa o destruirla mediante un esquema de guerra psicológica (*guerra sucia*) orientado en lo fundamental contra todos aquellos que constituyen la base social de apoyo, material o intelectual, real o potencial, de la insurgencia. A falta de una justificación legal o política para encomendar al Ejército la acometida contra la sociedad civil, la tarea es encargada a aparatos clandestinos conocidos como autodefensas o paramilitares. Responde una estrategia basada en la doctrina contrainsurgente clásica, que busca confundir, ocultar y encubrir las responsabilidades del estado en las matanzas, delitos de lesa humanidad y asesinatos selectivos ejecutados por bandas armadas auspiciadas y controladas por el Ejército.

en los años subsiguientes. La Fuerza Armada por su parte enfrentaba el reto de transformarse rápidamente de un viejo ejército convencional y represivo en una potente maquinaria de guerra irregular. El notable avance militar del FMLN motivó un sustancial escalamiento de la participación norteamericana en la guerra civil. La Fuerza Armada salvadoreña apoyada por asesores militares norteamericanos, operó una readecuación estratégica y táctica entre 1983 y 1985 que consistiría en desarrollar una alta capacidad de movilización y concentración de fuerzas de infantería y el fortalecimiento del poder de fuego aéreo. El ejército intensificó la formación de los batallones de reacción inmediata (élites), batallones regionales (cazadores), unidades especiales y unidades de inteligencia militar, al tiempo que la fuerza aérea aumentaba el número y la calidad de sus medios aéreos. A consecuencia de la intensificación del conflicto armado y especialmente a causa de la estrategia de tierra arrasada que el ejército implementó a partir de 1981, fueron destruidos centenares de poblaciones rurales y sus habitantes forzados a huir hacia los campamentos de desplazados en Honduras y otros países de la región. Se calcula que no menos de medio millón de personas fueron desplazadas de sus lugares de origen. La dinámica de la confrontación permeó toda la sociedad. En las ciudades se desarrollaron entre tanto importantes organizaciones sociales, sindicales y comunales que acompañaron durante toda la guerra los esfuerzos por encontrar una salida política negociada al conflicto armado, en este período se fundan la Unidad Nacional de los Trabajadores Salvadoreños (UNTS) y el Comité Permanente del Debate Nacional por la Paz (CPDN). Estas organizaciones sufrieron persecución sistemática por parte de la Fuerza Armada, cuerpos de seguridad y de las instancias clandestinas del Estado. Hacia 1987 los ajustes y reajustes estratégicos operados tanto por las Fuerzas Armadas como por el FMLN generaron una situación de impase, donde ninguna de las dos fuerzas en contienda logró sobreponerse a la otra. Entre tanto se desarrollaron

sucesivos y fallidos intentos por abrir el camino de la solución negociada a la guerra. En este periodo se registran los encuentros de diálogo de la Palma (departamento de Chalatenango), Ayagualo (departamento de la Libertad) y La Nunciatura Apostólica (San Salvador). El 27 de julio de 1989, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adopta la Resolución 637 en la que expresa su pleno apoyo a los esfuerzos del Secretario General a fin de que continuara con su misión de buenos oficios en la búsqueda de la paz en Centroamérica.

Con lo cual queda abierto el camino para una activa participación de la Organización de Naciones Unidas en la búsqueda de una solución negociada del conflicto en El Salvador. El 15 de septiembre de 1989 las partes en conflicto reunidas en México, logran alcanzar un "acuerdo para entablar un proceso de diálogo con el objeto de poner fin por la vía política al conflicto en El Salvador". En noviembre de 1989 el FMLN lanza su mayor ofensiva militar de la guerra, conocida como "Al tope y punto", la cual llevó el enfrentamiento a la capital y a las principales ciudades durante varias semanas. El gobierno de Alfredo Cristiani que había llegado al poder apenas en junio de ese año entra en crisis y en el contexto de lo que consideraban sería la inminente caída de San Salvador en poder de la guerrilla, miembros del Alto Mando de la Fuerza Armada salvadoreña ordenaron a elementos del Batallón Atlacatl ejecutar el asesinato a sangre fría de los padres jesuitas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, hecho que conmovió al país y al mundo entero, hecho que contribuyó a incrementar las presiones internacionales a favor del fin de la guerra civil. Como resultado de los intensos enfrentamientos de noviembre y diciembre de 1989, se modifican patrones que se habían mantenido a lo largo de una década de confrontación política, militar y diplomática. Por una parte, la administración Bush opta por apoyar una solución negociada a la guerra en El Salvador dejando de lado el objetivo de alcanzar una victoria militar sobre la insurgencia, por otra parte, el

gran escenario internacional del momento era precisamente el derrumbe de la Unión Soviética y el Campo Socialista, con lo cual, el conflicto salvadoreño perdió la relevancia que artificialmente tuvo durante la década anterior, en la que los Estados Unidos lo consideraron como un punto crítico del enfrentamiento entre los Bloques ideológicos.

Estos factores internacionales y el propio desarrollo del conflicto interno contribuyeron a generar un amplio consenso internacional sobre la necesidad de apoyar una solución negociada a la guerra en El Salvador. Por otra parte, la presión de la sociedad salvadoreña en torno a la necesidad de la paz, debilitaba aceleradamente los factores materiales, humanos y morales que sostenían el enfrentamiento de las partes en conflicto. De esta manera, se dinamizó el proceso de negociación que fue reiniciado en abril de 1990 con el Acuerdo de Ginebra, el cual establece los propósitos y el marco de la negociación política orientada a poner fin al conflicto armado, lograr la democratización, el irrestricto respecto a los derechos humanos y la reconciliación de la sociedad salvadoreña”⁷⁴.

“Después de una década de conflicto armado, se activaba realmente la dinámica de la solución política negociada y aunque el enfrentamiento continuó con igual e incluso mayor intensidad entre 1990 y 1991, las conversaciones de paz auspiciadas por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas y el grupo de países amigos (México, Colombia, Venezuela y España) avanzaban gradualmente. En este periodo se registran como hechos relevantes de la negociación: el Acuerdo de Caracas (21 de mayo de 1990) sobre una agenda general y un calendario de negociación; el Acuerdo de San José (26 de julio de 1990) sobre derechos humanos, el cual incluyó el establecimiento de una misión de verificación de

⁷⁴Tomado de <http://www.edured.gob.sv/sitios/14869/el%20salvador/Historia%20de%20el%20salvador.doc>

las Naciones Unidas; la decisión del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas de establecer antes de la cesación del fuego el componente de verificación de derechos humanos de ONUSAL (marzo de 1991); el Acuerdo de México (27 de abril de 1991) sobre reformas constitucionales relativas a las Fuerzas Armadas, el sistema judicial, los derechos humanos y el sistema electoral; y el Acuerdo de Nueva York (25 de septiembre de 1991) que establece una negociación comprimida para los restantes temas, entre otros: seguridad pública, económicos y sociales, reinserción de combatientes. Después de dos años de intensa negociación, los Acuerdos definitivos fueron alcanzados en la sede de la Organización de Naciones Unidas en Nueva York a la media noche del 31 de diciembre de 1991.

El histórico Acuerdo de Paz que puso fin a la guerra civil en El Salvador fue firmado en el Castillo de Chapultepec, en la Ciudad de México el 16 de enero de 1992. El arduo y complejo camino de la negociación de los Acuerdos de Paz en El Salvador es el resultado de una histórica lucha por la democracia emprendida por diversas generaciones, la profundidad y la prolongación de la guerra civil, más allá del contexto de guerra fría en que se desarrolló, es sobretodo la expresión de las profundas contradicciones de una sociedad caracterizada por abismales desigualdades sociales, la ausencia de espacios democráticos y el autoritarismo. En este sentido, los Acuerdos de Paz en El Salvador, más allá de sus limitaciones, constituyen la más importante reforma política desde la Independencia Nacional (1821), los cuales sientan las bases para la construcción de una sociedad democrática⁷⁵.

⁷⁵ Ibidem.

2.2.5 La situación de los derechos humanos durante el conflicto armado interno (1980-1992)

2.2.5.1 El respeto a los derechos humanos

Los derechos humanos fueron cruelmente pisoteados en El Salvador, principalmente durante los años 1980 -1991 que duró el conflicto armado interno y el aumento de la represión estatal.

“La desvalorización y el menosprecio de los derechos humanos durante este período se manifestaron por diferentes razones, en primer lugar, por los métodos y prácticas utilizadas para suprimir la vida a decenas de miles de personas; en segundo lugar, por la indiferencia e incapacidad de quienes tenían la potestad de aplicar el castigo a los responsables de estas graves violaciones.

En el campo y en la ciudad, el flagelo de la muerte fue llevado por aquellos que, poseídos por la irracional intolerancia o por un desorbitado fanatismo creyeron estar autorizados para atropellar e irrespetar los más sagrados derechos del hombre y del ordenamiento jurídico nacional”⁷⁶.

Pese a que El Salvador es signatario de los principales instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde finales de la década de los 70's, mantuvo por muchos años más, un régimen político en el cual las violaciones a los derechos humanos se volvieron cotidianas y respaldadas por la institucionalidad del Estado.

Durante el conflicto armado interno la violación a la vida, a la integridad, a la libertad, a la protección de la familia, al nombre, a la identidad, fue una constante; siendo una de las principales causa de dichas violaciones las masacres de civiles.

⁷⁶ Informe Especial de la señora Procuradora para la defensa de los Derechos Humanos sobre las masacres de la población civil ejecutadas por agentes del Estado en el Contexto del Conflicto Armado Interno ocurrido en El Salvador

En el marco del conflicto el accionar de la Fuerza Armada salvadoreña se fundamentó en la doctrina de la Seguridad Nacional, de esa forma desde la concepción del enemigo interno llamado comunista o subversivo, el ejército combatió las organizaciones guerrilleras y reprimió a la población civil empleando técnicas militares violatorias de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario⁷⁷.

“Dentro de este parámetro de actuaciones, el ejército realizó actos inhumanos de violencia como las masacres contra la población civil indefensa, obviando los más elementales derechos de la persona. El fenómeno de las masacres fue una estrategia planificada por la Fuerza Armada de El Salvador, en consecuencia, no es posible aducir que las innumerables ejecuciones de la población fueran actos de violencia aislados y desconocidos por las autoridades de la Fuerza Armada y el gobierno en turno, por el contrario fueron parte de la política contrainsurgente del Estado.

⁷⁷ Los argumentos que justificaban la guerra interna no conformaban un cuerpo de doctrina orgánicamente estructura, sino un vago conjunto de ideas que admitía las más diversas interpretaciones, esto era conocido como doctrina de la Seguridad Nacional que se identificaba por sus efectos represivos, a pesar de su aplicación en El Salvador, la doctrina que prevaleció fue la del *conflicto de baja intensidad*, que tendía a reconocer que el peligro era mayor que el de un simple brote guerrillero. Esta cambia la naturaleza de la guerra, la hace irregular, la prolonga y la convierte en un ataque político-ideológico. Dado que la guerra de baja intensidad se libra de manera no convencional, además del uso maniqueo de la propaganda (amigo-enemigo /blanco-negro) utiliza otros recursos dirigidos a incidir en los comportamientos colectivos, en las conductas y opiniones. Las dos principales son la acción cívica y el control de poblaciones. La acción cívica tiene como objetivos mejorar la imagen de las fuerzas armadas, construir un apoyo popular al esfuerzo bélico y recolectar información de inteligencia. De manera facciosa, la "ayuda humanitaria" se utiliza como categoría políticamente neutra y, sobre todo, no militar. No obstante, es parte de una estrategia global y contribuye a la edificación de un consentimiento activo. Por su parte, el control de población, que opera sobre el desplazamiento de comunidades desarraigadas de sus lugares de origen, tiene básicamente un objetivo simple: desarticular la infraestructura de apoyo de la insurgencia y neutralizar el apoyo de la población civil a cualquier fuerza revolucionaria, gobernante o insurgente, a través de acciones de deslegitimación, hasta anular su eficacia. La guerra de baja intensidad busca generar consenso, pero, si no lo logra, recurre al terror. El dilema es ganar a la masa o destruirla mediante un esquema de guerra psicológica (*guerra sucia*) orientado en lo fundamental contra todos aquellos que constituyen la base social de apoyo, material o intelectual, real o potencial, de la insurgencia. A falta de una justificación legal o política para encomendar al Ejército la acometida contra la sociedad civil, la tarea es encargada a aparatos clandestinos conocidos como autodefensas o paramilitares. Responde una estrategia basada en la doctrina contrainsurgente clásica, que busca confundir, ocultar y encubrir las responsabilidades del estado en las matanzas, delitos de lesa humanidad y asesinatos selectivos ejecutados por bandas armadas auspiciadas y controladas por el Ejército.

Por lo que se puede afirmar, que los operativos militares orientados a masacrar a civiles fue una política estatal aplicada por el estado durante los primeros años de la década de los ochenta, y no el abuso de unidades del ejército o de oficiales de rango medio para perpetrarlas”⁷⁸.

“Estas operaciones consistían en el aniquilamiento de poblados enteros en un mismo operativo, y no les bastaba con matar a los pobladores, sino que además las viviendas y en general todos los bienes de las víctimas eran destruidos ó quemados. Generalmente estos operativos eran realizados en lugares donde había mayor incidencia de enfrentamientos con la guerrilla o influenciados por esta, y se prolongaban por días para garantizar el aniquilamiento de las personas que lograban escapar y que luego regresaban al lugar de la masacre en busca de los restos de sus familiares o de sus viviendas.

Durante el desarrollo de estas operaciones, los miembros de la Fuerza Armada realizaron todo tipo de actos ilegales contra la población civil tales como masacres, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales de niñas e incluso de mujeres embarazadas; por el simple hecho de suponer que pertenecían o colaboraban a la guerrilla.

En su mayoría, los operativos iniciaban con el bombardeo, coqueteó, mortereo o ametrallamiento directo o muy cercano contra las poblaciones, mediante la utilización de recursos aéreos y artilleros; así “ablandaban” al “enemigo” antes del ataque de infantería.

Luego, concentraban a la población civil en algún lugar del poblado o de la zona para someter a algunas o todas las personas sin consideración alguna de sexo, edad o limitación física a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Después venían los asesinatos con saña para aterrorizar a los sobrevivientes y a las poblaciones vecinas.

⁷⁸ Ibidem

En otras ocasiones, sin mediar palabra, se disparaba indiscriminadamente contra la gente mientras otros efectivos montaban emboscadas para atrapar a las personas que huían.

Los soldados rodeaban a la población para impedirles escapar; el cerco era cerrado con la misma tropa o con algún río de la zona u otro accidente geográfico. Los operativos contemplaban, además, la destrucción de los bienes materiales de las poblaciones y de los animales que poseían para trabajar y alimentarse. Concluían su misión, cerciorarse que habían eliminado toda la población de la zona en cuestión”.⁷⁹

2.2.5.1.1 La masacre del cantón Las Hojas 22 de febrero de 1983.

Fueron muchas las masacres perpetradas durante el conflicto armado interno y la mayoría atribuidas al ejército salvadoreño, en estas murieron miles de víctimas civiles, pero para efectos del presente trabajo de investigación se describirá la masacre del cantón “Las Hojas” ocurrida el 22 de febrero de 1983 en el municipio de San Antonio del Monte departamento de Sonsonate, por ser eje central de la misma.

“En la madrugada del 22 de febrero de 1983, aproximadamente doscientos soldados destacados en el Batallón Jaguar con base en el Destacamento Militar número 6 de Sonsonate, y comandado por el Capitán Carlos Alfonso Figueroa Morales, movilizó desde ese lugar tres secciones pertenecientes a la primera compañía. Una al mando del Subteniente Carlos Sasso Landaverry, otra al mando del Subteniente Cadete Francisco del Cid Díaz y la tercera al mando del Sargento José Reyes Pérez Ponce, para que entraran a la cooperativa del cantón Las Hojas desde varios puntos, y con la ayuda de los miembros de la defensa civil local empezaron a capturar a algunos miembros de ésta. Los miembros de la defensa civil llevaban

⁷⁹ El Salvador: de genocidio en genocidio (Benjamín Cuellar Martínez. El Salvador, octubre del 2004) Pág. 11-12

máscaras con la intención de ocultar sus identidades a las personas del lugar, sin embargo, estos fueron reconocidos. Entre los identificados están: Juan Aquilino Sermeño, Mario Arias Pérez, y el comandante cantonal, José Domingo Cáceres.

Los soldados llevaban una lista de supuestos subversivos, y miembros de la defensa civil les ayudaron a identificar a los que aparecían en ella. Los soldados capturaron a miembros de la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños⁸⁰ cuyos nombres estaban en la lista, sacándolos de sus casas y llevándoselos con rumbo al río Cuyuapa. Otra sección de unos cuarenta efectivos entró en la Hacienda San Antonio en el cantón Agua Santa, cerca de la cooperativa de Las Hojas, capturando a varias personas y llevándolos también rumbo al río Cuyuapa⁸¹.

Todos tenían sus dedos pulgares de las manos amarrados; unos al frente y otros hacia atrás por la espalda. Se escucharon disparos momentos después de haber sido llevados los miembros de Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños. De los cadáveres encontrados en las orillas del río Cuyuapa, diecisiete fueron identificados⁸². Varias fuentes, incluyendo la Embajada de los Estados Unidos en San Salvador confirmaron que alrededor de setenta y cuatro cadáveres fueron encontrados en el área. Todas las víctimas de la masacre identificadas y una que no lo fue, habían recibido disparos a quemarropa en la sien o detrás de la oreja.

⁸⁰ Los miembros capturados fueron: Gerardo Cruz Sandoval (34 años), José Guido García (21 años), Benito Pérez Zetino (35 años), Pedro Pérez Zetino (24 años), Marcelino Sánchez Viscarra (80 años), Juan Bautista Mártir Pérez (75 años), y Héctor Manuel Márquez (60 años)

⁸¹ Los allí capturados incluían a: Antonio Mejía Alvarado, Rogelio Mejía Alvarado, Lorenzo Mejía Carabaote, Ricardo García Elena (19 años), Francisco Alemán Mejía (36 años), Leonardo López Morales (22 años), Alfredo Ayala y Martín Mejía Castillo.

⁸² Según los documentos anexados a la denuncia, los diez y seis cadáveres reconocidos oficialmente son: Marcelino Sánchez Viscarra, de 80 años de edad; Benito Pérez Zetino, 35 años; Pedro Pérez Zetino, 24 años; Juan Bautista Mártir Pérez, 75 años; Gerardo Cruz Sandoval, 34 años; José Guido García, 21 años; Héctor Manuel Márquez, 60 años; Martín Mejía Castillo, 24 años; Antonio Mejía Alvarado, 22 años; Alfredo Ayala, 25 años; Lorenzo Mejía Caravante, 18 años; Ricardo García Elena, 19 años; Romelio Mejía Alvarado, 23 años; Francisco Alemán Mejía, 36 años; y Leonardo López Morales, 22 años y uno desconocido.

Cuando el cacique de la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños, Adrián Esquino Lizco fue avisado de la captura de los miembros de la cooperativa, inmediatamente a las siete de la mañana, se fue a hablar con el Coronel Elmer Gonzalez Araujo, Comandante del Destacamento número 6 de Sonsonate. El Coronel Gonzalez le dijo que no sabía nada de la captura de los cooperativistas de la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños pero que tenía conocimiento de que habían capturado a varios subversivos de apellido Mejía.

Más tarde esa mañana, un grupo de miembros de la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños encontraron a la orilla del río Cuyuapa 16 cadáveres con las manos con señales de haber sido amarradas, las caras desfiguradas por los disparos y todos balaceados a quemarropa en la sien o detrás de la oreja.

El operativo fue discutido y decidido el día anterior por el Coronel Gonzalez Araujo, el Mayor Oscar León Linares, ejecutivo del Batallón y el Capitán Figueroa Morales, jefe del S-2. Según su versión, ellos estaban informados de la presencia de subversivos y por eso el operativo tenía como fin el rastreo de la zona”⁸³

La versión oficial de esta masacre es que posiblemente fue el resultado de una disputa entre la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña (ANIS), y un terrateniente vecino. La propiedad de la asociación colindaba a un lado con la del Sr. Alfonso Aráuz, quien solicitaba una servidumbre de paso a través de la propiedad de ANIS para así reducir la distancia recorrida hasta la carretera principal. No se llegó a ningún acuerdo entre la asociación y el Sr. Aráuz. En mayo de 1979 después de que ANIS sembró la primera cosecha, el Sr. Aráuz intentó repetidamente cruzar la propiedad y así

⁸³ Datos tomados de Las Hojas v. El Salvador, Caso 10.287, Informe No. 26/92, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 at 88 (1993), y del Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, marzo de 2005, Págs. 266-267

destruyó cercas y cultivos de ANIS. Se inició finalmente una demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Sonsonate. La demanda se resolvió a favor de ANIS.

Durante la disputa sobre el terreno varios empleados del Sr. Alfonso Aráuz entraron en la defensa civil⁸⁴, que estaba al mando de las autoridades militares regionales. Sus deberes eran mantener el orden y proteger a la población contra ataques.

A principios de 1982, miembros de ANIS recibieron amenazas de muerte en forma escrita y anónima. Antes de la masacre, miembros de ANIS fueron avisados por miembros de la defensa civil, que tenían una lista de subversivos y que varios miembros de ANIS habían sido identificados en dicha lista.

Pero a partir de testimonios obtenidos, y según lo relatado por ex miembros de ANIS, la masacre de Las Hojas, según ellos, fue el resultado de un conflicto interno entre miembros de la cooperativa, y el Cacique Vitalicio y Presidente de la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños (ANIS), ya que esas personas estaban en desacuerdo con ciertas acciones ejecutadas por el Cacique Vitalicio y que iban en contra de los intereses de los demás socios, y que, valiéndose de cierto tipo de relaciones con agentes del ejército les informó que en el lugar tenían armas⁸⁵ para apoyar a los subversivos y les dió un listado en el que incluía a las personas que se oponían a lo realizado por él.

Con las masacres las víctimas vivieron terror y sufrimiento, al igual que sus familiares. Los sobrevivientes no podían hacer nada para exigir justicia de lo sucedido a sus parientes, pues sus súplicas no eran oídas por las autoridades competentes para hacer las diligencias necesarias para

⁸⁴ La defensa civil salvadoreña fue parte del aparato militar cuyos miembros no eran soldados profesionales

⁸⁵ Esto porque algunas personas le habían confiado que tenían algunas armas.

investigar, procesar y sancionar a los responsables de estos hechos, que en la mayoría de los casos estaban plenamente identificados.

Estos hechos no sólo evidencian las graves violaciones a los derechos fundamentales que eran llevadas a cabo en el país, sino que da una interpretación amplia de las causas de la convulsión social y de los mecanismos utilizados por el aparato estatal y la clase dominante para contener ese descontento social provocado por la violación a los derechos civiles y políticos, y a los derechos económicos, sociales y culturales.

2.2.5.2 La tutela de los derechos humanos

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público decretada en 1952 y derogada por Decreto Legislativo N° 1037, del 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 95, Tomo 371, del 25 de mayo de 2006, regulaba que la institución encargada de velar por la protección de los derechos humanos durante el conflicto armado interno (en vista de que era la legislación vigente en esa época) era la Fiscalía General de la República, y establecía en la parte Primera, Título II, de la Fiscalía General de la República, Capítulo I, de las atribuciones, específicamente en el Art. 3 inc. 2° que literalmente estipulaba “Además de las atribuciones conferidas por la Constitución, el Fiscal General de la República tendrá las siguientes: Velar por el respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Siendo específicamente la figura del Fiscal Adjunto para Derechos Humanos el encargado de desempeñar esta función, y que de acuerdo al Art. 13-A de la misma ley, tenía las atribuciones siguientes:

- Recibir y tramitar denuncias o quejas sobre violaciones de derechos humanos. Si las personas involucradas en tales violaciones tuvieran rango militar, deberá comparecer personalmente a requerir al tribunal competente que instruya el proceso correspondiente y de ser procedente, pedirá la

detención provisional del imputado, la que al ser decretada, hará causar inmediatamente la baja del procesado;

- Promover la acción correspondiente a intervenir en los procesos que se instruyan por violaciones a los derechos humanos, ya sea personalmente o por medio de sus delegados;
- Colaborar estrechamente con las investigaciones que le solicite la Comisión de Derechos Humanos Gubernamentales (C.D.H.); y
- Las demás que le asigne esta ley, su reglamento, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto.

También es importante mencionar la función realizada por las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos (ONG's) en el período de guerra, reconociendo la importancia que caracterizó a éstas, por defender la observancia y vigencia de estos derechos.

Como respuesta a estas violaciones aparecen grupos de personas preocupadas por la problemática socio-económica y política del país, buscando transformar las estructuras que sostenían el estado de injusticia social, de la cual los salvadoreños eran víctimas de la represión generalizada, que trajo consigo el agravamiento de la violación de los derechos humanos de la sociedad, específicamente de algunos sectores.

“Es así gracias al esfuerzo de muchas personas, que se crean otras organizaciones sociales de protección de los derechos humanos como, el Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos de El Salvador “Marianella García Villas” (CODEFAM), el Comité Permanente del Debate Nacional de la Paz (CPDN), el Comité de Madres de Presos y Desaparecidos Políticos Monseñor Arnulfo Romero (COMADRES) y otros, que de igual manera, intervinieron de alguna manera entre el Estado y la población civil, con el propósito de proteger a las personas víctimas del conflicto armado en El Salvador.

El trabajo de protección de estas organizaciones de derechos humanos, comprendió varias áreas, entre ellas, proteger el derecho a la vida el cual fue mayormente violado, la tarea de éstos organismos abarca específicamente la protección de este derecho, en diferentes aspectos como: La protección a las víctimas del conflicto y a los prisioneros de guerra, a no ser torturados, otra forma de proteger la vida fue la acción de evacuar a heridos de guerra y conducirlos a centros hospitalarios, para que recibieran atención médica.

Siempre de cara a la protección de este derecho, se dió asistencia jurídica y social a los detenidos, como darle a conocer cuales eran sus derechos. Se brindó asistencia médica dentro de los Centros Penales, en varias oportunidades se llevaron médicos para darles atención a los reos enfermos y de esta manera garantizarles su existencia.

Una parte del esfuerzo de esta organizaciones fue la de proteger a las víctimas del conflicto y a sus familias, a estos se les proporcionó apoyo económico algunas veces, apoyo moral, defensa legal a presos políticos, indagación sobre el paradero de personas detenidas, acompañamiento a los diversos gremios en su demandas de carácter popular y otros.

Pero la labor incansable por la defensa de los derechos humanos en los salvadoreños, durante el conflicto armado interno fue la denuncia enérgica y permanente y la exigencia al Estado como principal responsable de garantizar el respeto a la dignidad humana expresada en la Constitución de la República.

Las denuncias no formales fueron una de las formas de dar a conocer las violaciones a los Derechos Humanos a nivel nacional e internacional.

A nivel nacional esta tarea se realizó a través de los medios de comunicación social, como campos pagados en la radio, televisión y periódicos de circulación nacional, así también en hojas volantes, revistas y boletines.

A nivel internacional, las denuncias a las violaciones a los Derechos Humanos se realizaron ante organismos internacionales tales como; Amnistía Internacional, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Centro Canadiense de Derechos Humanos y otros”⁸⁶.

2.2.6 Evolución institucional de la Fiscalía General de la República

El Ministerio Público Fiscal nace institucionalmente en la Constitución de 1939, en el título IX bajo el acápite de “El Ministerio Fiscal”, específicamente en los Arts. del 130 al 132 en donde se establecía que sería constituido por los siguientes funcionarios: Procurador General de la República, Procurador General Militar, Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras, Fiscales adscritos a los tribunales del fuero común, Fiscales de fuero especiales y Síndicos municipales de las entidades colectivas autónomas creadas por el Estado. Estos funcionarios eran nombrados por el Poder Ejecutivo.

“El Ministerio Público era una dependencia del Ministerio de Justicia, lo que le impedía gozar de autonomía e independencia en sus funciones; y además porque no se establecía quien debía ser el Jefe del Ministerio Público.

En febrero de 1944, se reforma el Art. 130 de la Constitución de la República, en lo referente a que el Ministerio Fiscal quedaba bajo la dependencia directa del Presidente de la República, y además que el Jefe inmediato del Ministerio Público o Ministerio Fiscal sería el Procurador General de la República, quedando constituido el Ministerio Público por: El Procurador General de la República, el Procurador Militar, el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales de las Cámaras de Segunda Instancia y demás tribunales del fuero común, el Fiscal General de Hacienda,

⁸⁶ Información obtenida mediante entrevistas a algunas personas que integran Organizaciones No Gubernamentales

los Fiscales de otros fueros especiales, Síndicos municipales de las entidades colectivas autónomas creadas por el Estado, por Agentes Fiscales Especiales y por Procuradores de Pobres.

Además se reformó el Art. 131 mediante el cuál se le daba la facultad al Presidente de la República de nombrar, remover, conceder licencias y resolver renuncia del Procurador General de la República así como de los otros miembros del Ministerio Fiscal.

En 1945 se emite una nueva Constitución, y en la cual se regulaba en el Art. 148 que el Procurador General de la República seria el representante del Ministerio Fiscal y todos los demás funcionarios señalados en la ley debían actuar como auxiliares del procurador. La novedad era que los funcionarios que formaban el Ministerio Fiscal serian nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Procurador General.

En la Constitución de 1950 en el titulo V los Arts. 97 y 100 señalaban que el Ministerio Público seria ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres y los demás funcionarios que determinaran las leyes.

Aparecen los requisitos para optar a los cargos de Fiscal y Procurador General de Pobres, así como las atribuciones que el Fiscal General de la República debía de cumplir entre las que se encuentran: Defender los intereses del Estado y de la sociedad, denunciar o acusar personalmente ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios indiciados de infracciones legales cuyo juzgamiento corresponde a esos organismos, intervenir personalmente o por medio de los fiscales de su dependencia, en los juicios que dan lugar a procedimientos de oficio, nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda, defender los intereses fiscales, y representar al

Estado en toda clase de juicios y en los contratos que determine la ley, promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentado contra las autoridades, y por desacato.

De igual forma se establecieron las atribuciones del Procurador General de Pobres consistentes en: Velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y demás incapaces, dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales; nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores de Pobres de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores del Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia.

Como se observa hay una separación de atribuciones entre el Fiscal y el Procurador General de Pobres, por lo que el Ministerio Público poseía una doble función, por un lado la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad y, por otro el de proteger a las personas que por su posición social se encontraban en inferioridad económica y jurídica.

La Constitución de 1962 mantuvo lo establecido en la Constitución de 1950 en idénticos términos.

Un notable progreso se da en la Constitución de 1983 respecto a que tendría como nueva atribución la de promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la ley, asimismo el vigilar la investigación del delito e intervenir en la misma, desde la etapa policial y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

En 1991 esta Constitución sufre reformas, y con respecto al Ministerio Público se establece en el Art. 193 N° 3, que mientras no opere el órgano de investigación del delito mencionado en la disposición antes señalada, y no estén vigentes las leyes que desarrollen la atribución que en le se confiere al Fiscal General de la República, seguirá conociendo en la investigación del

delito las mismas instituciones⁸⁷ que de conformidad a las leyes tienen tales atribuciones, aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

Con las reformas hechas después de los Acuerdos de Paz, se modifica nuevamente el Art. 193 N° 3, lo que permitió que la Fiscalía General de la República ya no solo vigilara sino que dirigiera la investigación de delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil⁸⁸. Esto genera la modificación por un lado de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil creándose la División de Investigaciones Criminales, que tiene como objetivo investigar los delitos sometidos a su jurisdicción; y por otro la Ley Orgánica del Ministerio Público que permite desarrollar el principio constitucional citado, que atribuye al Fiscal General la dirección funcional de la investigación del delito. Aunado a ello se crea el Reglamento relativo a la Dirección Funcional del Fiscal General de la República en la Policía Nacional Civil”⁸⁹.

En la evolución institucional de la Fiscalía General de la República se hace importante mencionar los nombres de los representantes de esta institución que han tenido el cargo de Fiscal General de la República de El Salvador.

Nombres de los Fiscales Generales	Periodo del cargo
Dr. Francisco Guillermo Pérez	1952-1956
Dr. Rafael Antonio Belloso	1956-1960
Dr. Mario Zeledón	1960-1961
Dr. Francisco Serrano	1961-1961
Dr. Ricardo Ávila Moreira	1961-1965

⁸⁷ La institución a la que se hace referencia es la Sección de Investigaciones Criminales, que dependía de la Policía Nacional, la que se suponía que actuaría bajo control y dirección de la Fiscalía General de la República, por considerarla dependencia de esta; pero esta disposición no se hizo efectiva debido a que en la realidad la Policía Nacional por ser una institución armada ejerció el dominio y manejo de las investigaciones en forma independiente y desligada de la Fiscalía, absorbiendo así el poder militar de la época las facultades conferidas al Fiscal.

⁸⁸ Institución creada como consecuencia de la firma de los Acuerdos de Paz.

⁸⁹ Díaz Escobar, Mirna “La nueva función de la Fiscalía General de la República, dentro del proceso de cambio del Sistema Penal Salvadoreño” Pág. 15, Tesis UES, San Salvador 1995.

Dr. Francisco Arturo Samayoa	1965-1970
Dr. Alberto Castro Núñez	1970-1977
Dr. Fabio Hércules Pineda	1971-1979
Dr. Roberto Suárez Suay	1979-1980
Dr. Guillermo Guevara Lacayo	1980-1981
Dr. Arturo Argumedo	1981-1982
Dr. Mario Adalberto Rivera	1982-1984
Dr. Francisco José Guerrero	1984-1985
Dr. Santiago Mendoza Aguilar	1985-1985
Dr. Francisco José Guerrero	1985-1987
Dr. Roberto Girón Flores	1987-1988
Dr. José Roberto García	1988-1989
Dr. Mauricio Eduardo Colorado	1989-1990
Dr. Roberto Mendoza Jerez	1990-1993
Dr. Manuel Laínez Méndez	1993-1993
Dr. Romeo Melara Granillo	1993-1996
Dr. Manuel Córdova Castellanos	1996-1999
Dr. Belisario Amadeo Artiga	1999-2005
Lic. Romero Barahona	2005-2006
Lic. Félix Garried Safie	2006 a la fecha

Datos obtenidos de la pagina Web de la Fiscalía General de la República

2.2.7 Papel de la Fiscalía General de la República en la persecución de los delitos de lesa humanidad.

2.2.7.1 Durante el conflicto armado interno (1980-1992)

Los delitos de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: Su vida, su

libertad, su bienestar físico, su salud y su dignidad. Siendo característico de estos crímenes que se niega y se ataca la humanidad de la víctima.

Durante el conflicto armado vivido en El Salvador estas violaciones fueron constantes principalmente en las masacres de la población civil mediante ataques masivos donde se atentó contra la humanidad de miles de personas, siendo esto una clara violencia a los derechos humanos.

La institución encargada de velar por el respeto de los derechos humanos tutelados por la ley era de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1952, la Fiscalía General de la República, de igual manera el Art. 3, establecía que además de las atribuciones conferidas por la Constitución de 1962,⁹⁰ el Fiscal General de la República tenía entre otras, la atribución de velar por el respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales; correspondiéndole entonces a esta institución la obligación de realizar todas aquellas diligencias necesarias para la protección de los derechos humanos y principalmente el de la vida que fue frecuentemente violentado con la práctica de masacres de civiles.

“A partir de la promulgación de la Constitución de 1983 y su entrada en vigencia el 20 de diciembre de ese mismo año, la Fiscalía General de la República tiene como mandato constitucional defender los derechos tutelados por la ley, tal y como aparece en el Art. 193 ord.3º de la Cn. “Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la ley”

A pesar de esta disposición constitucional la Fiscalía General de la República durante el periodo comprendido de 1980 a 1992, no le dió el debido cumplimiento, pues en las múltiples masacres ejecutadas

⁹⁰ Entre estas están defender los intereses del estado y de la sociedad e intervenir personalmente o por medio de los fiscales de su dependencia, en los juicios que dan lugar a procedimientos de oficio. Durante el periodo de 1980 al 19 de diciembre de 1983 la Fiscalía General de la República estaba regida por las facultades reguladas en la constitución de 1962, pero no establecía que era la institución encargada de velar por la tutela de los derechos humanos, El día veinte de diciembre de 1983 entró en vigencia la constitución de 1983 promulgada por los constituyentes.

principalmente por el ejército, no realizó las diligencias necesarias y oportunas para que estos delitos de lesa humanidad no quedaran en la impunidad.

Esta falta de actividades fue como consecuencia principal del sistema de enjuiciamiento (Código Procesal Penal de 1974) vigente para esa época en virtud que respondían a la estructura formalmente mixta pero en esencia inquisitiva, en donde el ejercicio de la acción bajo el contexto de la oficiosidad pertenecía a la policía y peor aún al juez. Por tanto a pesar de que el Código Procesal Penal de 1974 descomponía al proceso en las fases de instrucción y plenaria, el sistema no dejaba de ser inquisitivo, pues conservaba el conocimiento de un solo juez en las dos fases. Pero, además al conferírsele la facultad de iniciar el proceso de oficio degeneraba la combinación y concentraba en el órgano jurisdiccional dos potestades que desnaturalizaban al sistema pues el juez tenía el ejercicio de la acción y de la jurisdicción al mismo tiempo. Esto impedía que el fiscal, cuyos atributos procesales han estado definidos en la Constitución de 1983 (antes de la reforma de 1991 en el Art. 193 ord. 3º estipulaba que le correspondía promover la acción penal de oficio o a petición.) no fuera considerado como un sujeto esencial en el proceso ya que su potestad de promover la acción penal, de ejercerla era realizada por el juez como un acto natural de su función invadiendo la competencia del fiscal⁹¹.

Aunado a ello las limitaciones con las que contaba la institución, es decir, recursos humanos bajos (pocos agentes auxiliares) y sin capacitación, falta de un instituto forense para poder practicar autopsias y exhumaciones (a las víctimas de las masacres), amenazas de que eran objeto los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República por parte de los hechores de las masacres que generalmente estaban identificados por ser miembros de

⁹¹ La promoción de los Derechos Humanos en El Salvador a partir de la constitución de 1983. San Salvador 1994. Pedro Antonio Cardoza y otros. Universidad de El Salvador

los diferentes batallones militares del ejército salvadoreño o de grupos paramilitares, las autoridades del gobierno le daban mayor importancia a la guerra civil y obviaban la responsabilidad de buscar los mecanismos necesarios para satisfacerles la demanda de justicia a los familiares de las víctimas de las masacres, y finalmente la promulgación de leyes de amnistía

Es importante mencionar que en los procesos judiciales de masacres en ninguno de ellos la Fiscalía General de la República logró que se hiciera justicia para las víctimas y sus familiares, esto pudo ser consecuencia de las limitantes antes mencionadas, que le impedían que se realizaran las investigaciones necesarias para sancionar a los responsables de tan terribles hechos que violentaron la humanidad de miles de víctimas salvadoreñas.

Puede decirse que la Fiscalía General de la República no cumplió con su deber de tutelar los derechos humanos durante el conflicto armado, olvidando que los delitos de lesa humanidad son graves infracciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, que son imprescriptibles e inamnistiables y que por tanto su persecución penal se hace de vital importancia para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas y lograr con ello una pronta y cumplida justicia.

2.2.7.2 A partir de los Acuerdos de Paz (1992-1999)

“Los Acuerdos de Paz de 1991 (Acuerdos de México, que forman parte del Acuerdo de Paz de 1992) posibilitaron la reforma constitucional del artículo 193 de la Constitución de la República en el sentido de atribuir funciones al Fiscal General de la República para “promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad”, “promover la acción penal de oficio o a petición de parte” y la de “dirigir la investigación del delito, y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal.”

Esto le permitió a la Fiscalía General de la República encaminar la investigación del delito por el rumbo adecuado para lograr resultados satisfactorios, con estas reformas los agentes auxiliares dirigen funcionalmente desde la etapa policial la investigación de los hechos criminales hasta la recabación de las pruebas que han de someterse a la jurisdicción penal, a fin de velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos legales

Teniendo aparentemente los mecanismos para cumplir con su mandato de promover la acción penal de oficio o a petición de parte, la Fiscalía General de la República tenía urgentes necesidades, relacionadas con el sistema inquisitivo en donde la instrucción y el juicio le correspondía a un solo juez, con la falta de conocimientos y criterios para aplicar la ley por parte de algunos funcionarios de la institución; la contratación acelerada de agentes auxiliares, descoordinación con la Policía Nacional Civil, problemas de entendimiento con los jueces, falta de manuales operativos, escasos recursos financieros, deficiente administración, y como consecuencia los resultados procesales eran negativos.

A partir de la vigencia del Código Procesal Penal en 1998, el cambio de sistema procesal en lo que a esta institución se refiere ha sido trascendental, pues la función fiscal se ha convertido en la piedra angular del proceso, dando como resultado el monopolio del ejercicio de la acción penal pública, sin la cuál es imposible acceder a la justicia.

Esto en virtud de que el sistema procesal corresponde a un sistema mixto reformado lo que significa: a) distribución de funciones debidamente delimitada a los sujetos procesales, al juez le corresponde juzgar, al fiscal investigar y ejercer la acción, y al defensor asistir y representar los intereses del imputado; b) la fase de instrucción es preparatoria y le corresponde al juez de instrucción, para culminar con la fase del juicio que es el evento

central del proceso encomendada a un tribunal de sentencia que no esta contaminado con lo instruido.

El fiscal ha pasado de ser un sujeto eventual a un sujeto esencial del proceso, por lo que la Fiscalía General de la República ha superado los obstáculos que le impedían realizar las atribuciones delegadas”⁹².

Pero a pesar de haberse realizado las reformas necesarias en el sistema procesal que le facilitaron a la Fiscalía General de la República la administración de justicia, el papel que ha desarrollado ha sido criticado por claras deficiencias y la ausencia de resultados efectivos en la investigación de los delitos, recibiendo constantes y fundadas acusaciones de parcialidad, violaciones al debido proceso, omisiones de investigación (especialmente en los casos de masacres ocurridas durante el conflicto armado), sometimiento a los intereses políticos del Órgano Ejecutivo, entre otras disfunciones relevantes

Contando con los mecanismos legales para procesar y sancionar a los responsables de las masacres de civiles, la Fiscalía General de la República no ha cumplido con el deber constitucional de promover la acción penal de oficio o a petición de parte en estos delitos de lesa humanidad.

La omisión en la investigación en los casos de masacres ocurridas durante el conflicto armado interno es evidente, tanto es así que a la fecha no se han iniciado investigaciones en ninguno de los casos señalados por la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas, es de hacer notar que cuando los familiares de los sacerdotes asesinados en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, solicitaron a la Fiscalía General de la República que iniciara la acción penal en el caso de la muerte de los Jesuitas y sus dos colaboradoras, el argumento del Fiscal General de la República licenciado Belisario Artiga fue, que según la legislación penal vigente, estos

⁹² La nueva función de la Fiscalía General de la República dentro del proceso de cambio del sistema penal salvadoreño. San Salvador 1995. Mirna Díaz Escobar. Universidad de El Salvador.

delitos ya habían prescrito y en consecuencia no podía realizarse ningún tipo de diligencias, tratando de impedir así el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas, quienes debieron hacer uso de la querrela particular para impulsar el proceso invocando la sentencia de la Sala de lo Constitucional de octubre de 2000 que permite declarar la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía de 1993, pero los jueces que conocieron el caso declararon la imprescriptibilidad de la acción por el transcurso del tiempo.

La Fiscalía General de la República, no ha hecho acción alguna para evitar la impunidad generada en los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el pasado conflicto, es más ha pretendido entorpecer la búsqueda de la justicia (caso de las hermanas Serrano ante la Corte Interamericana de Justicia donde se limitó a desvirtuar la existencia de las menores y a acusar a los familiares de buscar beneficios económicos).

La deficiencia de la Fiscalía General de la República en la investigación de los delitos de lesa humanidad conlleva a que los familiares de las víctimas de hechos ocurridos durante la guerra y específicamente los de los masacrados, genere desconfianza en la población afectada.

La Fiscalía General de la República, debe desarrollar eficientemente su rol constitucional y ejecutar las acciones judiciales que permitan investigar, procesar y sancionar a los responsables de las masacres ocurridas en la década de los '80.

2.3 Marco Doctrinario

2.3.1 Evolución doctrinaria sobre la protección de los derechos fundamentales y el derecho de acceso a la justicia.

2.3.1.1 Los derechos fundamentales

Doctrinariamente existen muchas definiciones de derechos fundamentales, así para el caso se les llama derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana, derechos naturales, libertades

fundamentales, garantías fundamentales y derechos fundamentales. Estas numerosas denominaciones son el reflejo de los distintos significados, basados en fundamentos filosóficos e ideológicos igualmente diferentes.

“Es importante distinguir una diferencia sustancial entre derechos humanos y derechos fundamentales, entendiendo como derechos humanos “al conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, en tanto que la noción de derechos fundamentales a aquellos derechos humanos garantizados expresamente en el ordenamiento jurídico positivo, en su mayoría en la normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada (Derecho Internacional). En otras palabras los derechos humanos tienen una connotación mas axiológica que jurídica pues se refieren a todas aquellas exigencias relacionadas con las necesidades básicas de la vida humana y que por diversas razones no se encuentran reguladas en los ordenamientos jurídicos. En cambio los derechos fundamentales tienen un sentido jurídico preciso y exacto por cuanto se refieren al conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo

También se conocen como derechos naturales, denominación que no es muy acertada por su marcada posición ius naturalista al considerar como “atributos o exigencias, que dimanan de la propia naturaleza humana, que son anteriores a la constitución de la sociedad civil y que siendo, previos y superiores al derecho estatal deben ser reconocidos y garantizados por este”⁹³

Otros autores los denominan libertades fundamentales ya que consideran que los derechos protegidos no son manifestaciones de un único valor, la libertad y que es respetada por los poderes públicos”⁹⁴.

⁹³ Los derechos fundamentales Benito de Castro Cid, Pág. 24

⁹⁴ Rubén Hernández Valle, La tutela de los derechos fundamentales, Pág. 12

Es importante señalar que no existe un concepto unitario de derechos fundamentales, esto debido a la opinión que cada autor tiene sobre el origen de estos derechos, pues a través de la historia han sido influidos por distintas corrientes del pensamiento, las cuales se describen de la siguiente manera:

✓ ***Ius Naturalismo***

“Corriente del pensamiento producto de una larga evolución histórica que sufre distintos procesos y que pasa de la idea de un derecho derivado de la divinidad a la de un derecho deducido de la naturaleza humana cuyos postulados o principios pueden obtenerse por métodos racionales.

Es el conjunto de principios de justicia con validez universal que pueden ser deducidos racionalmente, pero que, además, confirman que el derecho positivo que no cumpla con tales principios no puede calificarse como derecho.

Con el *Ius naturalismo*, se designa un conjunto de doctrinas muy variadas, pero que tiene como denominador común la creencia de que el derecho positivo debe ser objeto de una valoración con arreglo a un sistema superior de normas o principios que se denominan precisamente “derecho natural”⁹⁵.

Esto indica que es una postura que afirma la supremacía y preexistencia del derecho natural ante el positivo, y que este debe ser fiel reflejo del derecho natural. Para tener una mayor comprensión de esta corriente de pensamiento se hará a continuación una breve descripción histórica de las doctrinas del mismo.

⁹⁵ Expresión que se aplica al conjunto de leyes morales naturales cuyo origen es la sola naturaleza en cuanto se refiere al ámbito de la libertad humana, dentro del supuesto, no universalmente reconocido, de que el orden legal forma parte del orden moral. En cuanto se funda en la naturaleza, el derecho natural se refiere a valores universales e inmutables. Es el conjunto de principios normativos esenciales al orden social que se fundan en la naturaleza humana, se conocen por la luz de la razón natural y se imponen a los hombres por fuerza de la misma naturaleza. Doctrina que pretende establecer principios ideales de justicia como parámetros permanentes, fuente de inspiración y guía del derecho positivo.

- **El ius naturalismo cosmológico (presocráticos)**

Los representantes de esta doctrina son llamados fisiólogos o cosmólogos. Su teoría es que el mundo está regido por una ley superior, orden que se identifica con el que impera en el cosmos que hace que el mundo esté sujeto a una armonía (kósmos) y no a un caos (cháos).

Algunos pensadores presocráticos son:

- **Heráclito de Éfeso:** La explicación del mundo se explica en un permanente y eterno fluir, un movimiento constante que afecta a todo, pese a que, a veces, los sentidos nos ofrezcan engañosamente la imagen de cosas inmóviles.

- **Anaximandro:** Tiene una concepción cosmológica de la justicia. La justicia cósmica (díke) gobierna el mundo y hace que las partes se correspondan unas a otras produciendo la armonía.

- **Sofistas: la oposición entre physis y nomos**

A este período se le llama también humanista o antropológico. Tras la preocupación de los presocráticos por dar una explicación del cosmos, intentando hallar el principio de las cosas, ahora prevalece el hombre, el pensamiento se repliega sobre sí mismo para desentrañar la realidad humana. Se exalta la libertad del individuo frente al estado. Prevalece el problema ético.

Se dedican a la enseñanza, aportando una actitud de renovación política, de pensamiento y en la vida social de los griegos. Tesis relativista del conocimiento humano: “El hombre es la medida de todas las cosas”. Niega la verdad permanente y absoluta.

- **Autores griegos ius naturalistas**

- **Sócrates:** Existe, por encima de los hombres, todo un mundo de valores objetivos, y entre ellos el de la justicia, que tiene, por tanto, una realidad efectiva superior a toda determinación humana. Ese conjunto de valores es el que articula el orden impuesto por la divinidad; por lo que los hombres, si quieren obrar conforme a los designios divinos, han de implantar y realizar entre ellos aquellas nociones axiológicas y con ellas, la idea de la justicia a través de las leyes.

El Estado es una realidad natural, no humana ni arbitraria, encarnando sus leyes el ideal objetivo de justicia, del que en cada hombre en particular hay como una especie de eco, manifestado en la voz de la conciencia. Su *lus naturalismo* es conservador, frente al carácter revolucionario del *lus naturalismo sofista*. Debido a la armonía existente entre la justicia objetiva y las leyes humanas, éstas deben ser respetadas y obedecidas ciegamente, ya que en ellas se incorpora aquella justicia.

- **Platón:** Su pensamiento corresponde a un sistema articulado y congruente, cuya pieza fundamental o centro está constituido por la doctrina de las ideas. Sólo será verdadera y auténtica ley aquella que sea hecha a semejanza de la ley ideal; en las normas elaboradas por los hombres sólo se dará auténtica justicia cuando en sí realicen la justicia ideal. Por lo que la idea de derecho viene a convertirse en paradigma y modelo de todo derecho humano, o sea, el legislador podrá confeccionar las normas arbitrariamente, deberá tener puesta su mirada en el ideal jurídico para imitarlo y reproducirlo solo así se dará auténtica justicia.

En Platón se aprecia un *lus naturalismo* en sentido amplio (objetivismo jurídico) ya que reconoce, más allá del derecho positivo elaborado por los hombres, una realidad a la que éste debe acomodarse si pretende cumplir su misión de establecer la justicia entre los humanos.

Se afirma que la perfección del hombre concreto sólo puede alcanzarse a través de la polis, regentada por verdaderas leyes.

- **Aristóteles:** Reconoce el concepto de leyes según la naturaleza. Lo justo natural es expresión de una justicia objetiva y, como tal, inalterable y permanente, separada de las diferentes soluciones que pueden ofrecerse según las circunstancias. Lo justo legal en cambio, es aquello cuya justicia le viene de que haya sido así establecido en las leyes humanas, siendo, por tanto, una justicia ocasional, circunstancial, lo cual explica la variabilidad de las legislaciones positivas, pues un comportamiento puede ser conveniente en un lugar o tiempo y por eso se ordena e inconveniente en otros y por eso se prohíbe, según los condicionamientos que en cada caso estén presentes.

- **El ius naturalismo estoico**

Esta doctrina arranca de la idea de que existe un orden del mundo. Pero este orden no es sólo estático, sino que también es dinámico, por que en todas las cosas se descubre una finalidad hacia la que tienden a relacionándose entre sí, ofreciendo una imagen teológica o finalista del cosmos.

Si todo se endereza a su fin, es porque está presente una ley universal de carácter racional, un logos gobernador de todas las cosas, que no es sino el destino (fatum), contra el que es inútil luchar. Al contrario, lo sensato es aceptarlo y acomodarse a él. El hombre no debe ser sino una pieza más del implacable determinismo que rige el universo.

Una de las ideas centrales del estoicismo es la naturaleza común, conforme a la cual el hombre forma parte también de la naturaleza, y se encontrará por ello sometido a esa ley universal, una vez conoce en su conciencia esa ley de la naturaleza que le dicta lo que debe hacer y lo que debe omitir: actos buenos los que sean conformes a la naturaleza, actos

malos los que la contradicen (la naturaleza), conductas indiferentes (adiáfora) los ejecutados o no según las circunstancias.

Los hombres viven en comunidades políticas regida por leyes positivas por lo que han de dilucidarse las relaciones entre éstas y la ley natural, (problemática de la *phycis* y el *nómos*).

Para los estoicos la solución es clara, en el sentido de que las leyes de los hombres sólo son justas y buenas si son congruentes con la ley de la naturaleza.

El estoicismo construyó una doctrina de la ley con estructura trimembre, deduciéndose una racionalmente de la otra: Una ley universal, una ley natural, una ley humana

En esta estructura se apoyó el pensamiento cristiano *lex aeterna*, *lex naturalis*, *lex humana*.

- **La idea ius naturalista en Roma: Cicerón**

Roma creadora de un Imperio fue incapaz de hacer una filosofía propia, viviendo en ese aspecto del legado de Grecia. El pensamiento romano se forja con las aportaciones de casi todos los sistemas filosóficos helenos, aunque la doctrina que más aceptación tuvo fue la estoica, corriente de mayor vigencia en el momento que comienza el auge romano, matizada con inserciones de otras direcciones. Pocos autores del paganismo pueden merecer mejor que Cicerón el calificativo de ius naturalista, siendo constante en él la apelación a la naturaleza como fundamento del derecho. Sus referencias a la ley natural son incesantes, unas veces con ciertas implicaciones divinas, otras veces con expresa alusión a la naturaleza, o a la naturaleza de las cosas.

Dos afirmaciones quedan claras, que el derecho tiene su última base y fundamento en la naturaleza (podría entenderse que el derecho yace en la naturaleza) y que esa ley tiene una precedencia sobre las normas humanas

(ya que es previa a toda ley escrita y existe con anterioridad a la fundación de las ciudades).

En su tratado “de república” ofrece una descripción de esa ley suprema, de sus caracteres y efectos diciendo que hay una ley verdadera que consiste en la recta razón conforme a la naturaleza universal, inmutable y eterna, que no puede ser anulada, ni derogada; ni siquiera por la autoridad del Senado podemos ser dispensados de la misma

En su discurso “pro milone” completa la descripción al decir que no es una ley escrita, sino innata, al no haber sido educados en ella sino creados e inmersos en la misma. En cuanto a la ley positiva, sólo la concibe en tanto en cuanto se adecua y corresponde con las prescripciones de la ley natural.

- **El ius naturalismo medieval**

En esta época, de pensamiento católico indiscutible, una figura emerge, gigantesca, sobre las demás, Tomas de Aquino (1227 a 1274). Fiel a la visión teocéntrica de su tiempo, el punto de partida de su obra es que el mundo está gobernado por la divina providencia, es decir, por la voluntad de Dios que es esencialmente razonable. La razón divina establece el orden en el universo, y sus reglas constituyen la suprema ley, la ley divina.

De este ordenamiento divino, una parte la conoce el hombre por revelación, o sea, porque Dios la ha manifestado a través del mensaje bíblico y por la tradición. Otra parte muy importante de este ordenamiento general establecido por Dios es asequible a la razón humana sin necesidad de revelación, y forma precisamente la ley natural, uno de cuyos sectores es el derecho natural.

Después de la ley divina y de la natural, viene la ley humana. Esta es dictada por los hombres para conseguir el bien común. La ley humana no es una mera decisión voluntaria del legislador, sino que ha de ser racional. Todos estos elementos quedan claros en la famosa definición de Ley que se

da en la Summa Theologica. Ley es la ordenación de la razón al bien común promulgada por aquel que tiene a su cuidado la comunidad”.

En el ius naturalismo medieval, su característica es el predominio que dan a la voluntad de Dios sobre el carácter racional de la ley divina, basándose en que Dios no puede querer nada injusto.

✓ **Positivism:**

Entendido como una doctrina filosófica que funda la verdad solamente en un método experimental de las ciencias llamadas positivas y que rechaza o niega cualquier interpretación teológica, metafísica, los términos universales y absolutos que estén fundados en la naturaleza, así como todo principio de vida que oriente a esta evolución puesto que dichas cosas no pueden ser comprobables experimentalmente, solo toma en cuenta los hechos que tengan validez en el terreno del conocimiento, los objetos que sean perceptibles al nivel de los sentidos, comprobables y reducibles a leyes.

Esos principios fundamentales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El rechazo de la metafísica y de toda proposición no vinculada con hechos constatados.
- El rechazo de los juicios de valor, en cuanto no se apoyen en certezas y en leyes científicas.
- El empirismo, único medio de llevar a cabo observaciones sistemáticas y ciertas, para deducir conclusiones válidas.
- El fenomenalismo, que sólo acepta la experiencia obtenida por la observación de los fenómenos.

El positivismo es, sobre todo, una actitud frente al problema del conocimiento y la expresión más clara del espíritu científicista del siglo XIX. La realidad empírica se convierte en lo verdadero y en el único objeto del conocimiento; lo cual supone una renuncia a cualquier planteo o propuesta

valorativa. Se trata de explicar, con la aplicación del método científico, la totalidad de los fenómenos, sean de orden natural o espiritual. Aquello que no pueda someterse a las premisas y condiciones de esta concepción de la ciencia carece absolutamente de valor. Todo lo que se encuentre más allá de lo regido por la relación causa-efecto pertenece a la fantasía.

Algunos exponentes de esta corriente son:

- **David Hume (1711-1776):** Filósofo escocés, cuyo espíritu analítico le llevó al escepticismo. Considera que el conocimiento esta limitado a los acontecimientos actuales de la existencia, no puede ir más allá, porque no acepta que existan ideas innatas, ya que todos los contenidos de la conciencia provienen de la experiencia, y su teoría principal reside en la asociación de las ideas. Para él, las ideas son copias borrosas sin viveza de las impresiones directas. Tanto la percepción como la reflexión aportan una serie de elementos que se atribuyen a la sustancia como soporte de ellos, no limita su crítica a la sustancia material, sino al propio yo. Esto significa que las causas y hechos del mundo físico no se pueden entender, solamente la creemos porque la naturaleza se comporta siempre así.

- **Emmanuel Kant (1724-1804):** Admite que existen categorías o conceptos que no provienen de la experiencia, pero a la vez sostiene que la aplicación de estos conceptos a la realidad nunca podrá ir más allá de la experiencia sensible. Constituyendo así, una síntesis entre racionalismo y empirismo, ya que, el conocimiento es síntesis a priori, es síntesis porque es organización o conexión de datos sensibles (como lo exige el empirismo) y a priori, porque el principio de esta organización es nuestra conciencia, la cual al constituirla, actúa según leyes esenciales a su propia naturaleza, y por eso mismo leyes universales y necesarias (conforme a la exigencia del racionalismo)

- **Positivismos según el filósofo Augusto Comte:** Es aquel conjunto de actividades filosóficas y científicas que deben efectuarse sólo en el marco del análisis de los hechos reales verificados por la experiencia, que las cosas en sí, si existen, son imposibles de alcanzar y que el espíritu humano debe limitarse a formular las leyes y las relaciones que se establecen entre los fenómenos. La principal aportación de Comte al positivismo es la idea de que la realidad humana es social y también ella debe poder ser conocida científicamente. Las obras fundamentales de Comte son el Curso de filosofía positiva, y el Sistema de política positiva.

Estas dos obras contienen la sustancia de lo que se ha denominado positivismo y que Comte llama también filosofía positiva o espíritu positivo y hasta sociología.

- **Positivismos según Hans Kelsen:** Considerado como uno de los precursores del positivismo, la ciencia del derecho es pura teoría normativa, independiente de todo hecho y de toda ley positiva. Esta doctrina ha sido también llamada normativismo jurídico porque establece como fundamental y previa a la experiencia jurídica la regla de conducta o la sistemática de las reglas de conducta que constituyen el propio ordenamiento jurídico

La obra Teoría Pura del Derecho, lleva a sus extremas consecuencias racionales la tesis de que no existe otro derecho que el que emana de la autoridad estatal, uno de los principales fines de este autor es eliminar del derecho todos los elementos que le son extraños (aspecto moral, teológico, entre otros aspectos que formen parte del derecho natural), pues el alude que le resta validez a la norma jurídica. Y no es que niegue la importancia de la moral, sino que simplemente la considera irrelevante al otorgar validez al aspecto jurídico.

Es tanto el énfasis que aplica Kelsen al positivismo, que en su obra Teoría Pura del Derecho, califica como un hecho contradictorio la doctrina del

derecho natural, citando lo siguiente: "Según la doctrina del derecho natural existe, por encima del derecho positivo imperfecto y creado por los hombres, un derecho natural, perfecto, absolutamente justo, establecido por una autoridad sobrehumana"

El autor niega que corresponda al derecho dar la solución justa a los conflictos, pues la justicia es una idea de moral que esta mas allá de toda experiencia y su contenido varia al infinito; es decir una cosa es la validez del derecho y otra muy distinta su justicia o injusticia

Acentúa que lo que es bueno o justo según una moral, sea bueno o justo en todas las circunstancias, y lo que sea malo según este orden moral, sea malo en todas las circunstancias. Esta será la única forma de que él acepte la moral.

- **Positivism Jurídico**: Se conoce como una doctrina negadora de todo objetivismo jurídico y que afirma que no existe otro derecho que el positivo, se ha manifestado en diversos momentos históricos (escepticismo Griego) pero se generaliza en el siglo XX.

También es conocido como formalismo jurídico, debido a que su estudio, en la perspectiva del derecho, es únicamente los textos perceptivos dictados por el legislador.

La única realidad jurídica es la que se conoce de forma inmediata, empírica, esto es, el derecho positivo contenido en las leyes dictadas por el Estado. La filosofía del derecho ha de estudiar esa normativa positiva, ya que alejarse de ese derecho positivo significaría una postura metafísica.

Las manifestaciones del positivismo jurídico han sido muy numerosas y variadas en el XIX y, en general, proceden de juristas y no de filósofos del derecho, pues esta ciencia aspiraba a suplantar la filosofía del derecho.

- **Positivismo Filosófico**: Esta corriente considera tarea de la filosofía hallar y describir los principios generales comunes a toda las ciencias y usar tales principios como guía de la conducta humana y como base de la organización social. Tres son las grandes formas de positivismo: El positivismo social (de Augusto Comte y de J. Stuart Mill), de carácter práctico-político y cuya idea de progreso enraíza en la historia; el positivismo evolutivo (de H. Spencer y de E. Haeckel), de fuerte talante teórico y cuya idea de progreso enraíza en la física y en la Biología; y el empiriocriticismo (de E. Mach, R. Avenarius y K. Pearson), se caracteriza por una exclusiva atención hacia los datos empíricos; el conocimiento humano se nutre tan solo de la experiencia, y por ello solo son reales las cosas que conocemos directamente los datos positivos que nos suministra la experiencia, los hechos físicos y psíquicos de los que tengamos conocimiento inmediato. Esta postura niega la metafísica.”⁹⁶

2.3.1.2 Derecho de acceso a la justicia

La evolución histórica del derecho de acceso a la justicia está íntimamente relacionada con el desarrollo del derecho penal, pues este surgió de las distintas manifestaciones de justicia.

El estudio de las primeras expresiones de justicia puede hacerse de la siguiente manera:

✓ Periodo primitivo.

“El acceso a la justicia ha estado presente de diversas formas desde el origen de la humanidad, encontrándose las primeras manifestaciones de está en los castigos creados por los primitivos que establecieron una serie de prohibiciones basadas en creencias religiosas y mágicas. El castigo para quién violase el tabú (algo parecido a una regla de comportamiento) tenía

⁹⁶ Información tomada de *Los naturalismo y los positivismo Jurídico*, Camacho, Jessica, Tesis, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela 2002.

carácter colectivo y recaía sobre él infractor y los demás integrantes de su tribu.

En esta etapa también se encuentra la denominada justicia privada basada en la venganza, cuando un individuo del clan era víctima de un delito o cuando se daban las primeras manifestaciones de un acto criminal de un individuo de otro grupo, la víctima y sus parientes castigaban por mano propia al autor y a su grupo familiar, causando un mal mayor que el recibido. No había proporción entre la ofensa y el castigo, la magnitud era ilimitada.

Con el desarrollo de las ciudades se fueron modificando los castigos permitiendo el surgimiento de infracciones que limitaban la venganza desmedida. En esta fase surge la Ley del Talion, los antecedentes de aplicación se dieron en el Código de Hamurabi, en las XII Tablas y en la ley mosaica. Esta ley establecía la proporción entre el daño sufrido y la pena a aplicar. La pena debe ser igual al daño sufrido por la víctima, “Ojo Por Ojo, Diente Por Diente” si los delitos no producían daño físico (Ej. un robo, la pena consistía en que se le cortara la mano) esto constituyó una limitación de la pena.

Asimismo surgieron otras formas de penas como la composición que consistía en reemplazar la pena por el pago de una cantidad de dinero. En principio fue voluntaria y luego pasó a ser legal, es decir obligatoria, no pudiendo la víctima recurrir a la venganza. Es el antecedente de la actual indemnización civil por los daños materiales o morales causados por el delito.

✓ **Instauración de la justicia política.**

• **Derecho Penal Romano**

Al inicio se aplicó la venganza, la ley de Talión, la composición, y otras, en las que se destacaba la facultad punitiva del Pater Familias.

En la Monarquía se hacía la distinción entre delitos públicos *crimina publica* que eran los que vulneraban el orden público y *delicta privata* es decir delitos privados, estos eran castigados por el pater familiao.

En las penas públicas se aplicaba *el suplicium* que era la ejecución de culpables y la pena *damnum* que consistía en pagar dinero.

En la República por el incremento de delitos públicos aparece la *provocatio ad populum* que era un recurso procesal por el cuál el condenado a muerte podía lograr que la sentencia del magistrado fuese sometida a juicio del pueblo, es decir hay más garantías para el procesado; se pasa de un sistema de la “cognitio” (acusación y sentencia a cargo del Estado) al sistema de la “acusatio” (acusación popular y sentencia a cargo del Estado).

Durante el Imperio se aumentan las facultades estatales y el magistrado toma a su cargo los pasos del proceso penal: acusación, aporte de pruebas y sentencia “*cognitia extraordinaria*”

También este derecho es subjetivo, se distinguió entre delito doloso y culposo; se desarrollaron doctrinas de imputabilidad y culpabilidad y se admitió la analogía

- **Derecho penal germánico**

Existía la venganza “blutacho” o venganza de la sangre, tenía carácter colectivo. Además existía la pérdida de la paz, posteriormente surge la composición.

Con respecto al proceso penal se destacaron dos medios de prueba: el juramento y el juicio de Dios con el combate judicial y la prueba de fuego, en éste se sometía al acusado a una prueba y si salía triunfante era porque Dios lo había ayudado.

- **Derecho Penal Canónico**

Este derecho alcanzó su esplendor en la época de los Papas Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio III. Se afirmó la naturaleza pública del derecho penal sostenida por el derecho romano. El poder punitivo se ejercía en nombre de Dios.

Confundió lo ilícito con lo inmoral o el pecado, considero delito actos que si bien atacaban las ideas de la Iglesia no afectaban la vida civil como la herejía. Desconoció el principio de reserva, y el poder de los jueces careció de límites. Implantó la tregua de Dios (especie de asilo otorgado por los templos) lo cual limitó a la venganza privada porque violar la tregua era considerado sacrilegio.

Tenía carácter subjetivo ya que se aplicaron los principios romanos de la imputabilidad y de la culpabilidad. No ejecutaba las penas de muerte ni de mutilación cuando correspondiesen, se entregaba al condenado a las autoridades legislativas.

- **Derecho penal europeo hasta mediados del siglo XVIII.**

Con la caída del Imperio Romano de Occidente (edad media) se produce la fusión del derecho romano con el germánico y el canónico y comienza una evolución que desemboca en la recepción del derecho romano en donde se vuelven a estudiar el derecho romano y se incorporan las instituciones del mismo a las legislaciones de los pueblos europeos.

La recepción en España se manifestó con Las Siete Partidas del Rey Alfonso X (1256-1265). Aquí se establece el carácter público del derecho penal, la existencia de personas inimputables, la distinción entre hechos culposos y dolosos y la existencia de una categoría de hechos justificados (Ej. caso fortuito), las penas para los delitos eran muy severas, había disposiciones que establecían el tormento y la forma de aplicarlos.

Por su parte en Alemania la recepción se declaró en la Bambergénesis que era una ordenanza criminal, preparada por Schowarzenberg en 1507 y en ella se lograba una efectiva afirmación del carácter estatal de la actividad punitiva y se daba fijeza al derecho penal.

Contaba con 219 artículos, 70 son sobre derecho penal; prodigaba la pena de muerte y establecía como cumplirla, aceptaba la interpretación y aplicación analógica de las leyes penales, era de carácter subjetivo pues admitía la tentativa y distinguía entre dolo y culpa. Esta estuvo vigente hasta 1870.

✓ **La ilustración y su influencia sobre la evolución de las ideas penales.**

En el siglo XVII el absolutismo monárquico era sinónimo de despotismo y arbitrariedad. Las penas consistían en torturas, mutilaciones y pena de muerte agravada por crueles suplicios; la prueba más utilizada eran la confesión mediante la tortura. Existía desproporción entre el delito y la pena, se permitía la aplicación analógica de la ley penal, el procesado carecía de defensa en juicio, las cárceles carecían de higiene.

Esta arbitrariedad desencadenó la reacción y surgieron nuevas ideas basadas en el derecho natural y la razón, esto se concretó en el Movimiento Filosófico de la “*Ilustración*” donde sobresalieron Montesquieu, Rousseau y otros; obras que influyeron directamente sobre Beccaria quien en su libro “De los delitos y las penas” propugnaría un profundo cambio, basándose en la racionalidad, legalidad de las leyes, publicidad, (creadas y aplicadas solo por el estado), igualdad y proporcionalidad de las penas y critica la pena de muerte.

✓ **Las escuelas del derecho penal**

• **Escuela clásica**

Su máximo exponente es Francisco Carrara. Esta escuela considera a la ley como un dogma, como algo que no admite discusión, porque emana de una ley suprema del orden. Utiliza el método deductivo, va de lo general (la norma penal) a lo particular (al individuo que se le va a aplicar la pena). Además se basa en razonamientos lógicos, partiendo de principios superiores y abstractos.

El delito es la trasgresión a la ley del estado, no interesa la conducta en si misma, sino en la medida en que ella contribuye a una trasgresión a la ley.

En cuanto a la imputabilidad o responsabilidad, el hombre es responsable de sus actos porque los ejecuta libremente (libre albedrío) y la responsabilidad fundada en esa libertad es la responsabilidad moral.

Esta escuela ve a la pena como un modo de proteger el orden jurídico. La pena tiene carácter retributivo por el daño que el individuo causo a la sociedad.

• **Escuela positiva**

Enrique Ferri encaró aspectos sociológicos, Garofalo se encargó de los elementos jurídicos y Lombroso aportó conocimientos médicos.

El método es inductivo y experimental, se estudian los hechos concretos y al individuo, se estudia determinado número de actos delictivos y personalidades de sus autores y con esos datos experimentales empíricos se elabora una norma penal adecuada a esa realidad. Va desde lo particular a lo general.

El delito es un fenómeno natural, no es un acto jurídico, es un hecho humano concreto producto de la convivencia de los hombres en sociedad.

La imputabilidad sostiene un fatalismo, un determinismo propio de los fenómenos naturales. El individuo delinque porque existe en él una cierta peligrosidad o una tendencia natural para delinquir (se niega el libre albedrío) y se le hace responsable porque esos actos perjudican a la sociedad en la que vive (responsabilidad social).

La sanción no tiene carácter de pena sino que cumple la función de una medida de seguridad, preservar el bienestar de la sociedad y readaptar al delincuente al medio social.

- **Escuela de la política criminal.**

Nace como una necesidad de armonizar aquellos postulados extremos, exagerados y luego poder llevarlos a la práctica, proponiendo una modificación de las leyes vigentes.

Se reforman las legislaciones vigentes, y se hace necesario tener en cuenta las disciplinas que integran las enciclopedias criminológicas, en cuanto a la aplicación se utiliza el método deductivo.

Para esta escuela el delito es un hecho humano, un fenómeno natural (escuela positiva), pero el hecho carecía de importancia en tanto y en cuanto la ley no lo definiera como delito (escuela clásica).

La imputabilidad parte de la responsabilidad moral (libre albedrío), admitiendo la existencia de individuos más peligrosos a aquellos individuos que tengan sus facultades mentales y que carecen de la libertad de discernir.

La sanción en principio tiene carácter retributivo (pena – castigo), a la vez persigue la protección de ciertos bienes jurídicos (reconocidos y tutelados por la ley). También se sostiene la conveniencia de eliminar de las legislaciones positivas las condenas de corta duración procurando la libertad del individuo (mediante la condena y libertad condicional).⁹⁷

⁹⁷ Información tomada de Monografía acerca de la evolución histórica del derecho penal, elaborada por Gladis Citro, Argentina 1995.

✓ **Los sistemas procesales penales**

• **El sistema acusatorio.**

“El desarrollo de este sistema ha coincidido con regímenes políticamente liberales o de una marcada orientación democrática, en la que ha existido poca ingerencia del Estado en la justicia penal. El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación del órgano o una persona, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido. El proceso penal es público, oral y contradictorio.

• **El sistema Inquisitivo.**

Este sistema se ha desarrollado en regímenes absolutistas y autoritarios, teniendo su origen en el derecho canónico. Aquí se impone la independencia del juez y se realiza la acusación de oficio. El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no público (escrito, secreto y no contradictorio).

• **El sistema mixto clásico.**

En este sistema se conjugan los dos sistemas anteriores y contempla dos fases: la primera es denominada fase de instrucción, con predominio del método inquisitivo es decir el secreto, la escritura y la oficiosidad judicial; la segunda denominada juicio o plenario, prevalece el método acusatorio con la publicidad, oralidad y la contradicción. ⁹⁸

Sistema que rige el actual sistema penal salvadoreño y en el que la víctima puede acceder a la justicia a través de varias alternativas de entrada para ello, dependiendo de la materia de que se trate es posible hacerlo a

⁹⁸ Manual de derecho procesal penal, Armando Serrano y otros, 1ª Edic. 1998, Págs. 69-85

través de la Policía Nacional Civil, de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría General de la República, de un Centro de arbitraje, de un Juzgado de Paz, de uno de Primera Instancia, de una Cámara de Segunda Instancia o una Sala de la Corte Suprema de Justicia.

2.3.2 Debate actual sobre la protección de los derechos fundamentales y el derecho de acceso a la justicia.

2.3.2.1 Los derechos fundamentales

La doctrina de los derechos fundamentales se ha enriquecido notoriamente en el último siglo. Pero, lo más importante que ha ocurrido en ese tiempo es que un sector importante de la humanidad ha adquirido conciencia de la imperativa necesidad de protegerlos.

Y en consecuencia han surgido muchas doctrinas contemporáneas de protección a estos derechos, entre estas se detallan algunas a continuación:

- **Surgimiento actual del ius naturalismo**

“A fines del siglo pasado, el ius naturalismo parecía muerto y enterrado para las corrientes dominantes del pensamiento jurídico. En el siglo actual, y sobre todo después de la segunda guerra mundial se ha experimentado un renacimiento espectacular. Sobre todo en Alemania, a raíz del régimen Nazi y de su derrota. Es realmente en Alemania donde el nuevo ius naturalismo ha tenido más auge.

Dos direcciones tiene este surgir del ius naturalismo:

- La primera, en línea del ius naturalismo tradicional, defendida por juristas católicos que, en general, no habían abandonado nunca los principios básicos de la doctrina del derecho natural y que, con las nuevas ideas y otros fenómenos intelectuales, con un estudio más directo y penetrante de la filosofía, han renovado en muchos aspectos su pensamiento.

- La segunda, la constituyen algunas modernas doctrinas ius naturalistas que han modificado su fundamento filosófico, su flexibilidad, su carácter social o comunitario, su afán de complementación con el derecho positivo y su interés en llegar a contenidos concretos.

- **El derecho natural de Stammler:**

A comienzos del XX los juristas comienzan a ver que no puede prescindirse de unos principios rectores de lo jurídico y que de abandonar el derecho positivo a la sola fuente de la voluntad del estado, no puede sino abocar en una dictadura del poder a través del derecho, al carecer el legislador de toda limitación a la hora de dictar la norma positiva.

Se va reconociendo que es necesario afirmar cierto orden objetivo, por encima del derecho positivo al que éste debe someterse, lo que no es más que una apelación a la doctrina ius naturalista.

El primero en reivindicar el ius naturalismo fue Rodolfo Stammler (1860-1940), que maneja nociones kantianas de forma y contenido para aplicarlas a la explicación del derecho: El derecho positivo, tiene que ser un derecho justo, por lo que debe contarse con un criterio de justicia, que suministra el derecho natural. Pero para Stammler, éste (el derecho natural) es una forma vacía en sí misma, que recibirá diferentes contenidos a lo largo de la historia: El derecho natural expresa qué es formalmente lo justo, en todas partes y momento, pero no en cada momento concreto, pues dependerá del contenido histórico que se dé a la fórmula de lo justo.

- **Ius naturalismo ontológico**

“Carlos Nino”⁹⁹ expresa que: “Los sistemas o las normas jurídicas, aun creados e impuestos por el poder estatal, no podrán ser calificados como derecho, si no satisfacen los principios aludidos en el derecho natural”. Se caracteriza por ser una idea que sostiene que existe el derecho en tanto

⁹⁹ Carlos S. Nino: Introducción al Análisis del Derecho; España, 1984

conjunto de principios de justicia con validez universal que pueden ser deducidos racionalmente, así como también, confirma que el derecho positivo que no cumpla con tales principios no podrá ser calificado como derecho.

Esta tesis concibe al derecho natural como la ciencia del ser del derecho, ya que dicho derecho natural es lo jurídico por excelencia, posteriormente, esta corriente niega el carácter de jurídico a todo sistema o norma de derecho que no cumpla con los principios de justicia contenidos en el derecho natural; es claro que para este tipo de ius naturalismo la relación entre derecho y moral es de carácter no solo necesaria sino que condiciona la naturaleza jurídica de las cosas.

Es decir, que este sistema es aquel que sostiene que las normas de derecho positivo deben tener sus bases y fundamentos en el derecho natural, de no ser así, entonces no serán catalogadas como derecho.

- **Ius naturalismo deontológico:**

Para Carlos Nino “los principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos, asequibles a la razón humana, cuya validez no depende del reconocimiento efectivo de ciertos órganos o individuos”

Esta corriente no niega el carácter jurídico del derecho positivo por más que sea contrario o violatorio de los criterios o principios del derecho natural. Solo se limitará a decir de tal o cuál sistema jurídico es injusto o inválido moralmente, aunque le reconoce plena entidad como derecho. En esta es identificable una relación necesaria de lo jurídico con lo moral, pero una relación cuyo carácter necesario no determina la validez formal, la condición jurídica de una norma sino que condiciona su validez material, es decir, su obligatoriedad.

Defiende la preexistencia del derecho natural, y que las normas deben ser reflejo de este, pero en caso de que la norma no sea fiel reflejo del derecho natural, si será considerado derecho, este principio no llega al extremo del ontológico.

- **El neopositivismo**

Los postulados del positivismo siguen vigentes a través, por un lado del neopositivismo, y por otro, de las corrientes sociológicas.

Al final del primer tercio de siglo se funda el Círculo de Viena, que agrupa a profesores de filosofía y científicos, en cuyo programa se afirma el propósito de revalorizar los fundamentos del positivismo, por cuya razón a la doctrina del Círculo ha sido calificada como neopositivismo.

Su posición es claramente antimetafísica, no sólo admite la experiencia como única fuente del conocimiento, sino que sostiene que las proposiciones científicas sólo son válidas cuando se pueden comprobar o verificar experimentalmente.

- **La fenomenología y la axiología:**

La fenomenología, importante dirección filosófica del siglo XX cuyos ideales son dados o revelados a la conciencia y que, por tanto, ni son creaciones de ésta por la elaboración de sensaciones (empirismo), ni por intuición del espíritu (idealismo), ni son producto de estructuras radicadas en la razón (kantismo).

En estrecha relación está la teoría de los valores o axiología, que descubre en las cosas, además del ser, el valor, realidad sui generis a la que se refiere el acto de preferir.

Los valores, diferentes del ser, tienen distinta realidad que éste: no son, sino que valen, y no se conocen, sino que se intuyen. No poseen todos

igual nivel, por lo que son susceptibles de jerarquizarse en una gradación objetiva que fundamenta la nueva ética axiológica.

- **El existencialismo:**

Es la corriente más difundida a mediados de siglo XX ya que en el fondo toda la filosofía actual es de uno u otro modo, existencialista en sentido amplio de atender de modo primario a la existencia, abandonando el existencialismo de la etapa racionalista.

En el sentido estricto, es una filosofía, cuyo precedente es el pensamiento del danés Søren Kierkegaard, y que puede sintetizarse en:

a) El descubrimiento de la existencia como algo que viene dado. En toda realidad lo verdaderamente importante no es su ser, sino su existir, el modo como está en la existencia.

b) La consideración del hombre como un existente, como alguien que día a día, en el desarrollo de su existencia, va forjándose su propio ser. Pero arrojado a la existencia, puesto en situaciones, que el no ha buscado ni querido, y muchas veces hostiles, dando origen al sentimiento de angustia, que nace también de la conciencia que el hombre tiene de su libertad y la terrible responsabilidad de ser dueño de su destino.

Hay dos corrientes: La que supera la angustia vital, por el camino de la trascendencia en la que descubren a Dios y la que se cierra a esa trascendencia divina, debatiéndose sin esperanza en la angustia de una existencia que no conduce a nada, es el caso del existencialismo ateo.

- **La neoescolástica**

Los tiempos actuales son testigos de un notorio florecimiento de la filosofía católica, en torno a la filosofía escolástica, es la neoescolástica,

propugnando un pensamiento católico moderno inspirado en la tradición escolástica¹⁰⁰ y concretamente en la tomista.

No es una restauración del sistema medieval, sino una renovación del mismo. De lo que se trata es de adaptar los principios capitales y a las líneas directrices de la escolástica a la nueva realidad cultural actualizando sus afirmaciones.

- **La vuelta a la metafísica**

Como una característica general de la filosofía de los últimos años, debe señalarse el resurgimiento de la metafísica o lo que es lo mismo, la decidida oposición hacia las actitudes positivistas. La vuelta a la metafísica se hace a través de la neoescolástica, que no sólo reconoce a la metafísica sino que la coloca en el centro de la filosofía, la fenomenología y el existencialismo, pues la noción del existente se construye desde la perspectiva metafísica.”¹⁰¹

2.3.2.2 Derecho de acceso a la justicia

La adecuada comprensión del fenómeno delictivo, el tránsito de una acusación privada a una pública, la atención que generan los intereses sociales e inclusive los estatales, ha influido en la manera de entender el proceso penal como el resultado de combinar elementos de un sistema con los de otro, o el perfeccionamiento de los sistemas puros. Actualmente estos cambios han generado al sistema mixto moderno y al sistema acusatorio modernizado.

- **El sistema mixto moderno**

¹⁰⁰ Filosofía de la Edad Media, cristiana, arábica y judaica, en la que domina la enseñanza de las doctrinas de Aristóteles, concertada con las respectivas doctrinas religiosas.

¹⁰¹ Información tomada de *Los naturalismo y los positivismo Jurídico*, Camacho, Jessica, Tesis, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela 2002.

Este sistema se origina del sistema mixto clásico. En este hay novedosas categorías que la doctrina y el derecho han ido abriendo, entre ellas se encuentra la de un ministerio público imparcial.

“En este sistema puede decirse que el ministerio público ha abandonado la idea imperante de la parte acusadora, cuya actuación es en contra del delincuente en representación y en protección de la sociedad, es decir que la función de esta institución no es la de perseguir y acusar al presunto culpable, sino que, objetivamente la ley sea aplicada.

Las reglas fundamentales de este sistema son: La naturaleza de los poderes jurídicos del Estado (oficialidad), la finalidad inmediata que persigue el proceso (verdad real o material), y la actividad defensiva (inviolabilidad de la defensa).”¹⁰²

- **Sistema acusatorio modernizado.**

“En este sistema el órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (ministerio público) al producirse un delito. El ministerio público está a cargo de la etapa de la investigación.

Este sistema es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. Pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado “¹⁰³

¹⁰² Manual de derecho procesal penal, Armando Serrano y otros, 1ª Edic. 1998, Págs.91-94

¹⁰³ Evolución de los sistemas procesales, Pedro Juan Montoya Auxiliar Jurídico Tecnológico de Antioquia, 1998.

2.3.3 Posición adoptada

Las diversas ramificaciones de las corrientes del pensamiento concuerdan en que se deben de respetar los derechos fundamentales de las personas sin importar su condición. El ius naturalismo sostiene que el hombre, por solo el hecho de serlo tiene sus derechos inherentes e inalienables, teoría que se basa en la naturaleza de la persona humana, pues mediante esa condición, poseen de forma innata los derechos humanos, asimismo estos no pierden su razón de ser al no estar regulados en el ordenamiento jurídico.

Por el contrario la corriente *positivista*, parte de la idea que los derechos son todos aquellos establecidos por la ley, en virtud de un proceso de creación del derecho en la sociedad. Esta corriente, tal y como su nombre lo indica, basa su contenido, en que los derechos tienen existencia a partir de un proceso de creación o positivación por el legislador. Es a partir de la incorporación de estos a los cuerpos normativos, que adquieren existencia y validez; situación propicia para que cada persona pueda exigir de parte del Estado el respeto y cumplimiento de esos derechos.

Paralelamente a estas corrientes, existe una *teoría mixta* que retoma el contenido de ambas y amplía su alcance, al sostener que los derechos fundamentales, si bien es cierto son inherentes al hombre desde que nace, necesitan del reconocimiento jurídico efectivo de parte de los Estados para su efectiva protección

A mi criterio, considero conveniente optar por esta teoría, en el sentido que los derechos fundamentales son inherentes a toda persona natural desde el momento de la concepción, sin embargo para que esta pueda hacer uso y exigir el cumplimiento de estos derechos, deben estar debidamente positivizados.

Pero lo ideal sería que a toda persona se le respetaran sus derechos en general y el Estado como ente encargado de velar por su ejercicio y protección no invocara las corrientes de pensamiento para incumplir con su obligación de tutela.

En cuanto al derecho de acceso a la justicia me inclino por el sistema acusatorio modernizado en vista de que este reconoce al imputado como un sujeto de derecho a quien se le deben respetar las garantías penales que integran el debido proceso, y que constituyen límites al poder punitivo estatal, logrando el equilibrio entre la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

2.3.4 Análisis del problema

2.3.4.1 La tutela de los derechos fundamentales

Para la conformación de un verdadero sistema de protección de los derechos fundamentales es necesario que impere un Estado de derecho, manifestado en el respeto a la Constitución de la República como norma fundamental, así como la construcción de un marco legal que incluya la creación de una serie de normas de rango constitucional y el reconocimiento e incorporación de las normas internacionales de derechos humanos en las legislaciones internas, de forma que éstas cobren vigencia y su cumplimiento sea de carácter obligatorio.

Por otro lado, la tutela de los derechos fundamentales requiere que los afectados por violaciones a sus derechos tengan la posibilidad de hacer uso de un recurso efectivo en sede jurisdiccional, derecho consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que persigue la protección judicial de los derechos fundamentales y un claro compromiso de los Estados signatarios de dichos instrumentos internacionales para que se apliquen éstos a través de las normas que garantizan a las partes un debido proceso judicial.

La ley primaria es el instrumento legal que regula los principios y las normas más importantes relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, de tal manera que se encarga principalmente de reconocérselos de manera formal a las personas, y es completada por la tutela que deben brindar las leyes secundarias y el derecho internacional a través de declaraciones y tratados suscritos y ratificados con otros Estados u organismos internacionales que reconocen la existencia jurídica de tales derechos.

Además se encarga de establecer la creación de órganos e instituciones de tutela de los derechos fundamentales, así como la creación de los tribunales de justicia, a los cuales les atribuye funciones específicas de protección de estos derechos, y las facultades y obligaciones en materia de derechos humanos a los distintos órganos del Estado.

En el ámbito jurídico interno son dos los procesos constitucionales que garantizan la tutela de los derechos fundamentales: *el proceso de amparo y el proceso de exhibición personal o habeas corpus*, siendo éstos los mecanismos jurisdiccionales de los que se vale el sistema judicial para reparar o resarcir los agravios provocados por una violación a estos derechos.

Aunque se cuente con un sistema de protección a los derechos fundamentales apegado a la ley primaria y a los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, si no existe un buen funcionamiento de las instituciones responsables de poner en marcha este sistema, esto puede generar una evidente inseguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial frente a la retardación de justicia que opera en la mayoría de procesos constitucionales.

Para fomentar la tutela de los derechos fundamentales las instituciones estatales con competencia en la protección de estos, deben de coordinar sus funciones y realizar lo que les corresponde pues de nada

serviría que todos los mecanismos necesarios se encuentren plasmados en las leyes si los encargados de materializarlos no tienen la voluntad de tutelarlos.

La tutela de los derechos fundamentales corresponde en primer lugar a los tribunales de justicia de cada país, la protección internacional es subsidiaria o sea que ante la inoperancia o falta de tutela interna opera la tutela internacional.

”El reconocimiento por la Conferencia Mundial de la legítima preocupación de toda la comunidad internacional por el respeto de los derechos humanos en todo lugar y momento constituye un paso decisivo hacia la consagración de obligaciones erga omnes en materia de derechos humanos. Estos últimos se impondrían entonces como resultado de este efecto a los Estados, pero en igual medida a los organismos internacionales, a los grupos particulares y entidades detentadoras del poder económico, particularmente aquellas decisiones que repercutan en el cotidiano de la vida de millones de seres humanos

La emergencia de las obligaciones erga omnes de los derechos humanos, vendría a desmitificar uno de los cánones de la doctrina clásica de la materia, según el cual el derecho internacional de los derechos humanos obligaba sólo a los Estados mientras que el derecho internacional humanitario, extendía sus obligaciones en determinadas circunstancias también a los particulares (grupos armados, guerrillas, etc.). Esto ya no es cierto, afortunadamente ya que se ha superado la visión del pasado y hoy se constatan las aproximaciones y convergencias entre las tres grandes vertientes de tutela internacional de los derechos fundamentales de la persona humana.

Actualmente ha quedado fuera de duda que los individuos pueden ser obligados a nivel internacional, ya sea por medio de tratados internacionales

o bien por el derecho consuetudinario constitucional, y que estos deberes pueden implicar el reconocimiento de derechos humanos

Lo anterior posee una muy estrecha relación con el denominado “Deber de garantía del Estado”, interpretación que ha surgido a nivel internacional y que nos conduce a la idea de la protección erga omnes de los derechos fundamentales, por vía de la omisión o complacencia del Estado en la actividad de un grupo de poder no-estatal.

A ese respecto surge precisamente la cuestión de la protección erga omnes de los derechos humanos garantizados que permite pensar en su aplicabilidad frente a terceros, sea frente a individuos o bien a grupos de particulares de disposiciones convencionales es decir a nivel internacional la aplicabilidad de la denominada *Drittwirkung*.

Este efecto se ha considerado y se encuentra en diversos tratados o pactos internacionales relacionados con una gran diversidad de materias (como violencia intrafamiliar, discriminación, apartheid, ejecuciones sumarias, narcotráfico, medioambiente, etc.) y a través de lo que ha sido denominado como deberes fundamentales, es decir: la obligación de cada persona de respetar los derechos humanos derivada del preámbulo de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, específicamente del VIII párrafo del preámbulo de la Declaración Universal, y del V párrafo del preámbulo de los dos pactos internacionales de derechos humanos y de otros instrumentos internacionales.

Quizá en Latinoamérica el problema de la violación entre particulares que han poseído mayor relieve e importancia a nivel internacional ha sido la vinculación o vulneración de derechos humanos frente a los grupos insurgentes o revolucionarios en situaciones de conflicto interno, especialmente, en aquellos sujetos a la normativa del derecho internacional humanitario.

Especial importancia en relación a la tutela de los derechos fundamentales entre particulares, ha implicado la reciente creación de tribunales penales internacionales “ad hoc” para la determinación de responsabilidades por crímenes de lesa humanidad y por tanto de violaciones a derechos humanos, sean o no efectuadas por agentes estatales”¹⁰⁴

América Latina cuenta con un mecanismo regional de tutela de los derechos fundamentales que garantiza a los habitantes del continente americano el acceso a una instancia internacional de reclamo para asegurar la custodia de un amplio rango de derechos. El sistema interamericano consta de dos órganos esenciales que regulan la observancia de derechos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1960, está compuesta por 7 expertos independientes que son elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y sus principales funciones son investigar las denuncias de violación de los derechos humanos individuales y de grupos de individuos, y la situación general de derechos humanos en países determinados.

Su competencia se extiende a todos los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, la competencia por razón de la materia es prácticamente irrestricta, abarca todos los derechos civiles y políticos, aún los no reconocidos por los instrumentos regionales.

En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos creada en 1978, tiene una doble función: Examinar violaciones de la Convención Americana ya estudiadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que son sometidos por esta a conocimiento de la Corte y adoptar las opiniones consultivas sobre la interpretación de instrumentos de derechos

¹⁰⁴ La protección desde el derecho internacional de los derechos humanos, monografía.

humanos vigentes en el continente, planteadas por órganos de la Organización de Estados Americanos o por los estados miembros de la misma.

La competencia de la Corte se limita a los Estados partes en la Convención Americana y se aplica a los Estados partes en la Convención que reconozcan expresamente esta competencia.

Los fallos de la Corte son obligatorios para los Estados que han aceptado su competencia contenciosa.

La Corte Interamericana es el único tribunal internacional con competencia para examinar denuncias de violaciones de derechos humanos ocurridos en los Estados Americanos y aplicar sanciones de carácter coercitivo a los Estados infractores.

2.3.4.2 El derecho de acceso a la justicia

2.3.4.2.1 Definición

De manera general, se puede sostener que el derecho de acceso a la justicia, también denominado como derecho a la tutela judicial efectiva, garantía del debido proceso ó derecho a la jurisdicción; “implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de los mismos y, que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Conforme a lo anterior, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

- El acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho,
- Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley, y

- Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho”¹⁰⁵.

“Desde la primera perspectiva, el derecho está marcado por una comprobación fáctica: La imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello, es el órgano estatal el que como sostiene Vrsalovic Mihoevic, tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecido, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia.

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia sea interpretado de manera amplia por los jueces y tribunales que conocerán, tramitarán y resolverán las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea rectora de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho, y la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.

Una vez que se accede al proceso, éste debe estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial garantizar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable.

¹⁰⁵ Derecho de acceso a la Justicia consagración constitucional en Bolivia y desarrollo jurisprudencial. Dra. Martha Rojas Álvarez. 2001.

Pronunciada una resolución, la misma debe ser ejecutada, pues de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una resolución sobre el fondo, si ésta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo juez que pronunció el fallo, pues es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.”¹⁰⁶

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental que nace en una de las elementales obligaciones del Estado que es la de atender al ciudadano que recurre a los órganos jurisdiccionales para que protejan sus derechos vulnerados o amenazados. Este derecho es un componente del debido proceso y es considerado por tanto un derecho fundamental.

Aníbal Quiroga, importante constitucionalista peruano, define el acceso a la justicia como la verificación del derecho a la tutela judicial efectiva a través de un debido proceso legal. Así el proceso judicial en tanto debido proceso legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de necesaria paz social para el gobierno de los hombres, y la solución concreta de las controversias ínter subjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que les corresponde. Así se le sustrae a los particulares la posibilidad de hacer justicia por sus propias manos y se asegura la tranquilidad pública.

“Se considera que el derecho de acceso a la justicia supone: La existencia de mecanismos legales e institucionales creados previamente para la tutela de los derechos, una respuesta pronta y oportuna de las denuncias o demandas presentadas, la erradicación de obstáculos económicos o de otro

¹⁰⁶ Blanco Peñalver, Aurelio, Fossas Esapadaler, Enric, Jurisprudencia constitucional en procesos de amparo, en La libertad ideológica, Actas de las VI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001

tipo que impidan el acceso a las instituciones y a los mecanismos, un tratamiento igualitario y no discriminatorio.

Este derecho es más que acceso a los tribunales, es el acceso a un remedio eficaz para un problema tutelado por el derecho. Una política de acceso a la justicia implica entonces crear o fortalecer toda instancia, estatal o comunitaria, centralizada o descentralizada, que coadyuve a garantizar el ejercicio de los derechos y que sea capaz de dar respuesta, con imparcialidad e integridad, a las demandas de las personas, en especial de las de aquellas más desfavorecidas.

Para Mauro Capelleti, las palabras acceso a la justicia sirven para enfocar dos ideas básicas del sistema jurídico por el cual las personas pueden hacer valer sus derechos o resolver sus disputas, bajo los auspicios del estado:

- a) Que el sistema debe ser igualmente accesible para todos, y**
- b) Que debe dar resultado individual y socialmente justos.”¹⁰⁷**

Bajo este enfoque, entonces, el acceso a la justicia supone no sólo posibilidad, sino efectividad.

La definición del acceso a la justicia como derecho fundamental incluye la noción de servicio y que estas dos concepciones se enriquecen con la noción de la equidad que determina que la justicia no puede reproducir o magnificar las desigualdades económicas y de oportunidad por razones de sexo, etnia, religión etc.

A partir de estos acercamientos conceptuales puede definirse el derecho de acceso a la justicia como la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido en cada país, y obtener atención a sus necesidades jurídicas.

¹⁰⁷ Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la Universidad Autónoma de México.

2.3.4.2.2 Principios

Dentro de los principios que deben regir el acceso a la justicia, que hace alusión Juan Méndez,¹⁰⁸ están:

- **El principio de celeridad**

Debido a la inoperancia o el desinterés estatal para detectar con rapidez las causas del retardo en la justicia, muchas de ellas prescriptas con solo los decretos de avocamiento, el proceso al que se ve sometido un ciudadano en la justicia puede durar años sin una respuesta a su problemática planteada. Todo individuo tiene derecho al acceso a la justicia y a un proceso posterior sin retardos. “Este principio esta íntimamente ligado a la seguridad jurídica y es necesario destacar que un derecho que no se realiza, no es un derecho o en términos diferentes, transitar por los pasillos de tribunales no es ejercer el derecho a la jurisdicción”.¹⁰⁹

- **El principio de gratuidad**

En este sentido no haciendo referencia a que todo el sistema de administración de justicia sea gratuito, sino en el sentido de que los ciudadanos puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones que lo demás ciudadanos con posibilidades económicas. Por ello el asesoramiento gratuito a través de las clínicas jurídicas por ejemplo, suple algunas de las deficiencias sobre la prestación del mismo. Pero no solo importa el asesoramiento, sino que lo que se debe destacar es el patrocinio gratuito por parte de los profesionales idóneos, cuya representación no implique un costo tal, que torne denegando el derecho a la atención judicial.

En materia de acceso a la justicia, la gratuidad del servicio debe ser entendida en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, la

¹⁰⁸ Juan Méndez: El acceso a la justicia desde los Derechos Humanos. IIDH y BID, 2000

¹⁰⁹ Susana Albanese: El Plazo razonable en los procesos internos a la luz de los Organismos Internacionales. Bs As. 1997

posibilidad real de todo ciudadano de acudir físicamente al mismo y defender sus derechos mediante una adecuada representación.

2.3.4.2.3 Problemáticas en el acceso a la justicia

El fortalecimiento de la institucionalidad dentro de cada país juega un papel de singular importancia, ya que se intenta salir de la arbitrariedad del poder oficial para construir en ellos verdaderos Estados democráticos de derecho. En ese marco, conviene resaltar el trabajo que debe desempeñar el órgano judicial y su aporte al afianzamiento de la democracia

Por ello, si de verdad se quiere transitar de la democracia formal a la democracia participativa fundada en la justicia social, se debe contar con un Órgano Judicial suficientemente fuerte, cuyos servicios se vuelvan accesibles para toda la población, que sea independiente y actúe con firmeza sobre la base de la legalidad.

“El acceso a la justicia se refiere a la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento de cada país, y de obtener atención a sus necesidades de determinación externa de situaciones jurídicas, pero otra dimensión de este derecho tiene que ver con un compromiso con las víctimas de situaciones injustas y es un conjunto de derechos relacionados con garantías recogidos y reconocidos, tanto por las constituciones de los Estados como por los tratados internacionales. En esta última concepción, se vinculan el acceso a ciertos recursos judiciales efectivos idóneos y pertinentes con la pretensión de los interesados, así como también el acceso de los individuos a las garantías judiciales de un proceso justo.

Recientes estudios remarcan la ineficacia y la corrupción en la administración de justicia de América Latina como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios.

A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia.

El problema del acceso a la justicia afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingresos económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad. Dentro de estos sectores de la sociedad también se pueden incluir otros que no necesariamente deben reunir los requisitos anteriormente mencionados. Para el estudio del acceso a la justicia, también se incluyen a las poblaciones indígenas, mujeres, poblaciones autónomas por razones étnicas o culturales y los discapacitados.

Paradójicamente al aumento en el perfeccionamiento de otros sistemas, la justicia en América Latina posee una imagen pública baja. Los estudios realizados demuestran el descontento de la sociedad, sosteniendo una visión del sistema como inaccesible en muchos casos, influyente en sectores de la alta sociedad y la política en otros. Aunque por supuesto existen excepciones a tales defectos, los investigadores mencionan con mayor frecuencia ciertas características:

- **La corrupción:** Los poderosos y el ejército han podido históricamente manipular o ignorar el sistema de justicia civil. También se acusa a los jueces del fracaso por sus antagonismos políticos y la fuerte intromisión del poder ejecutivo y el poder legislativo.
- **La cogestión administrativa:** El problema de los atrasos judiciales han aumentado en los últimos años. Las disposiciones que deben resolver litigios, muchas veces termina perjudicando aún más la situación de las partes en litigio. El congestionamiento de causas en los juzgados es uno de los motivos que genera o pueden generar un retardo en el acceso a la misma.
- **Los problemas de carácter estructural:** Relacionados con la organización, ordenamiento y funcionamiento del sistema judicial constituyen

en sí mismos los mayores obstáculos que enfrenta la población al momento de intentar reivindicar sus derechos. Entre ellos tenemos expresiones claras como la impunidad, vinculada no solamente a la falta de investigación o al encubrimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos, sino también al hecho de que muchas veces se aparenta una investigación, pero no se investiga hasta el fondo del asunto, sino que solamente se cumplen ciertos requisitos legales superficiales para justificar la existencia de un caso o de un expediente de investigación en marcha, aunque no marche. No menos importante resulta el problema de la existencia de legislaciones especiales que sirven para escapar del control jurisdiccional, léanse leyes de amnistía y fueros especiales

- **Los problemas que tienen que ver con los afectados en sus derechos o usuarios del sistema;** más que todo cuando éstos son sometidos de alguna manera a exclusión social por diversas maneras, como sus situaciones particulares que pueden estigmatizarlos negativamente como: La pobreza, homosexualidad, género, edad o raza. Además, últimamente se están dando prácticas diferentes de discriminación en contra de las personas que acuden al sistema, tales como la negación oficial sobre los hechos que se reclaman y la descalificación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en contra de quienes se tejen los más dispares y ofensivos comentarios con el afán de persuadirlos a desistir de sus legítimas pretensiones”¹¹⁰

2.3.4.3 Mecanismos de acceso a la justicia

En el sistema de justicia de El Salvador los mecanismos de acceso a la justicia o puertas de entrada son diversos. Esta diversidad de instituciones, es el resultado de la voluntad del Estado de ofrecer mecanismos de

¹¹⁰ Rico, José y Salas, Luis: La administración de Justicia en América Latina: Una Introducción al Sistema penal. Centro Internacional para la Administración de Justicia de la Univ. de Florida, USA, 1992

protección jurídica a los ciudadanos y de dar asistencia legal gratuita a quienes no pueden costearla.

Para acceder a cualquier servicio que el Estado proporcione, se requiere conocer cual es la "puerta de entrada" a dicho servicio. En nuestro caso estas "puertas de acceso" varían de acuerdo a la materia jurídica presentando una pluralidad de opciones

Dependiendo de la materia de que se trate es posible acceder a través de la Policía Nacional Civil, de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría General de la República, de un Centro de arbitraje, de un Juzgado de Paz, de uno de Primera Instancia, de una Cámara de Segunda Instancia o una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Como se observa las puertas de entrada son diversas.

Otra característica la constituye el hecho que, con excepción de la materia laboral, en todas las materias se requiere de procuración, es decir, de la representación legal, o al menos de la dirección del demandante por parte de un abogado de la república.

“Un esquema de las puertas de acceso de acuerdo a la materia jurídica de que se trate se presenta en el siguiente cuadro.

Puertas de acceso y formas de inicio para un proceso judicial en El Salvador

Materia	Puertas de entrada	Requiere procuración	Forma de inicio
Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Policía Nacional Civil • Fiscalía General de la República • Juzgados de Menores¹¹¹ 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Aviso • Denuncia • Oficio
	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de Paz 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Requerimiento fiscal

¹¹¹ Si bien la Ley del Menor Infractor regula de manera especial la materia penal en los casos que el acusado resulte ser un menor de edad, por razones prácticas de explicación del procedimiento general y las puertas de acceso la materia de menores ha sido incluida es la materia penal.

Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de Paz ¹¹² • Juzgados de lo Civil • Centro de arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio • Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro • Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro • Procuraduría General de la República 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda¹¹³ (escrita o verbal según el caso)
Familia	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado de Paz • Juzgados de Familia • Policía Nacional Civil • Procuraduría General de la República 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda
Laboral	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Trabajo • Juzgados de lo Laboral • Procuraduría General de la República 	No	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda (escrita o verbal según el caso)
Tránsito	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de Paz • Juzgados de Tránsito • Policía Nacional Civil 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda
Mercantil	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de Paz • Juzgados de lo Mercantil • Juzgados de Menor Cuantía • Centro de arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio • Procuraduría General de la República 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda
Inquilinato	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de Paz • Juzgados de Inquilinato 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda
Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Cámara de segunda instancia • Cámara de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda
Contencioso administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Sala de lo contencioso administrativo 	Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda

¹¹² Siempre que el monto sea menor de diez mil colones o inferior aunque no pueda determinarse de momento el valor y no pueda conocer un Juzgado de Menor Cuantía

¹¹³ La demanda puede ser verbal si el monto no pasa de quinientos colones y escrita si sobrepasa los quinientos colones.

Para la presente investigación los mecanismos de acceso a la justicia se limitarán a la materia penal.

2.3.4.3.1 Mecanismos de acceso a la justicia en materia penal

El área penal es una de las más importantes dentro de la administración de justicia pues en términos cuantitativos abarca el mayor porcentaje de la carga de procesos judiciales del Órgano Judicial.

Esta materia presenta al ciudadano cuatro puertas de entrada para acceder a la justicia ante el acontecimiento de un hecho delictivo. Tales accesos lo constituyen la Policía Nacional Civil, los Juzgados de Paz, la Fiscalía General de la República y los Juzgados de Menores.

La Policía Nacional Civil y los Juzgados de Paz presentan, en términos geográficos, mayor accesibilidad al ciudadano al momento de interponer una denuncia debido a la cobertura y distribución territorial de la que disponen, municipal (para el caso de los Juzgados de Paz) y hasta cantonal (para el caso de la Policía Nacional Civil). No así las oficinas de la Fiscalía General de la República y los Juzgados de Menores quienes, debido a la misma naturaleza y especialidad de su trabajo, disponen de oficinas únicamente en las cabeceras departamentales.

A continuación se presenta un cuadro de distribución territorial de los mecanismos de acceso a la justicia en materia penal: Juzgados de Paz, Delegaciones de la Policía Nacional Civil, oficinas de la Fiscalía General de la República y Juzgados de Menores a nivel nacional.

Depto.	Núm. Municipios.*	Delegación c. PNC	Sub deleg. PNC	Puestos PNC	Oficinas de la FGR*	Juzg. Menores
Ahuachapán	12	1	5	12	1	1
Cabañas	9	1	1	10	1	1
Chalatenango	33	1	2	17	1	1
Cuscatlán	16	1	4	9	1	1

La Libertad	22	3	6	28	2	2
La Paz	22	1	5	15	1	1
La Unión	18	1	3	13	1	1
Morazán	26	1	2	14	1	1
San Miguel	20	1	5	19	1	1
San Salvador	19	6	15	40	5	4
San Vicente	13	1	3	13	1	1
Santa Ana	13	1	4	17	1	2
Sonsonate	16	1	5	14	1	1
Usulután	23	1	5	22	1	1
Total	262	21	65	243	19	19

** Se incluyen oficinas regionales y subregionales*

En general la materia penal es la que más puertas de acceso al sistema de administración de justicia presenta al ciudadano. La forma de iniciar cualquier proceso puede ser mediante el aviso, la denuncia o de oficio. En el caso del aviso este se dirige a la Policía Nacional Civil quien atiende la notificación del hecho delictivo dirigiéndose al lugar del hecho.

Aquí pueden resultar detenciones in fraganti. La denuncia, por su parte, supone una notificación ya sea en un puesto, subdelegación o delegación de la Policía Nacional Civil, en los Juzgados de Paz, o en las oficinas de la Fiscalía General de la República, de un hecho delictivo ya consumado”¹¹⁴.

Finalmente, la actuación de oficio supone la apertura de una investigación policíaca y de una investigación fiscal en razón del mero conocimiento por parte de la autoridad competente de la comisión de un hecho delictivo. En el caso que la Fiscalía General de la República lo requiera, el hecho delictivo ocasiona la apertura de un expediente judicial.

¹¹⁴ Acceso a la justicia en El Salvador, sept. 2004. Investigación realizada como parte del proyecto “Observación, estudio, debate y fortalecimiento del funcionamiento de la justicia en El Salvador” desarrollado por FESPAD Y CREA El Salvador

2.3.4.4 Mecanismos de protección del derecho de acceso a la justicia

A partir del reconocimiento que la Constitución de la República hace de los derechos fundamentales, para que estos sean ejercidos por toda persona, y así que tengan vigencia en la sociedad, tales derechos en un momento determinado pueden verse amenazados o atacados de manera ilegal o arbitraria.

“Es por ello, que cuando se afectan derechos de las personas, la Constitución de la República establece mecanismos para su protección, que conllevan la defensa de la misma, y por tanto, la defensa de los derechos contenidos en ella. Este instrumento jurídico encomienda al Órgano Judicial, para que sea este, quien intervenga ejerciendo control constitucional. Este se ejerce cuando en los procesos judiciales al aplicarse, se ha de ver si esta norma (secundaria) es o no contraria a la norma primaria, si está en concordancia debe aplicarse siempre que esa ley sea justa y razonable y coherente con el principio de legalidad, pero si por el contrario, entra en contradicción, no debe aplicarse (se declara su inaplicabilidad), o declararse inconstitucional (inconstitucionalidad). Estos son los mecanismos principales de protección del derecho de acceso a la justicia.

La declaratoria de inaplicabilidad es un medio de control difuso de constitucionalidad en virtud del cual los aplicadores de justicia del país al aplicar la normativa vigente, si existe contradicción entre la Constitución de la República y la norma que se pretende aplicar, deben preferir la ley suprema por la jerarquía de las normas dentro del ordenamiento jurídico dejando sin aplicación para el caso concreto la ley ordinaria.

El procedimiento para declarar la inaplicabilidad no está regulado en el ordenamiento jurídico de El Salvador, pero esto no vulnera los derechos y garantías de las personas; si lo es la falta de voluntad de los operadores de justicia en cuanto a asegurar la misma, en aquellos casos que sean

necesarios una declaratoria de inaplicación por una norma contraria a la ley suprema.

La inaplicabilidad se declara a petición de parte y de oficio, la primera sucede cuando una de las partes advierte que una norma aplicada amenaza algún derecho establecido en la legislación primaria y la segunda ocurre cuando el juzgador advierte que en la ley adjetiva o sustantiva aplicada al caso concreto, existen vicios de inconstitucionalidad los cuales vulneran derechos y garantías de cualquiera de las partes.

La sentencia de inaplicabilidad solo tendrá efectos entre las partes que intervinieron en el proceso donde se pronuncie, es decir efectos inter partes.

Por otra parte la declaratoria de Inconstitucionalidad de leyes y disposiciones de carácter general y de los Tratados internacionales corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esta potestad le corresponde en exclusiva. La sentencia estimatoria que haga de una norma declarada inconstitucional la expulsa del ordenamiento jurídico salvadoreño.

La inconstitucionalidad de que pueden adolecer las normas pueden ser por su forma y contenido. Por su contenido o material existe cuando una norma jurídica contiene preceptos que contradicen el contenido de la Constitución, es decir cuando tales normas violan los principios, valores, reglas, derechos y obligaciones que se establecen en la misma; y la inconstitucionalidad formal se da cuando no se hubiere observado el procedimiento previsto para la emisión de las normas infraconstitucionales.

La declaratoria de inconstitucionalidad, se inicia a instancia de las personas legitimadas y puede tratarse de:

- Legitimación activa restringida: Aquí solo pueden demandar esa declaratoria ciertos órganos o funcionarios del Estado en razón del interés que les asiste por su condición de encargados de la ley.

- Acción popular: Según esta alternativa esta legitimada para demandar la declaratoria de inconstitucionalidad cualquier persona. En la Ley de Procedimientos Constitucionales se establece que esta solicitud puede hacerse a petición de cualquier ciudadano.

Lo que no se ha admitido en la doctrina ni en ninguna legislación es que la declaratoria de inconstitucionalidad pueda hacerse de oficio por el Órgano Judicial, en virtud que se convertiría en un super poder político capaz de desequilibrar el balance entre los órganos fundamentales del Estado. La Sala de lo Constitucional ha sostenido reiteradamente el principio que la acción de inconstitucionalidad no procede de oficio, sino a petición de cualquier ciudadano”.¹¹⁵

Con respecto al procedimiento de interposición del proceso de inconstitucionalidad, la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe que “la demanda de inconstitucionalidad se deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional”, no exige formalidades pero si una serie de requisitos que debe de contener, y es que por tratarse de una acción popular no se requieren presupuestos procesales de fondo como es el caso de interés actual, titularidad del derecho subjetivo, entre otros.

Presentada la demanda, se pedirá informe detallado a la autoridad que emitió la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días; de la demanda se correrá traslado al Fiscal General de la República por un termino de noventa días, y deberá evacuarlo en el plazo señalado, evacuado el traslado por el Fiscal General de la República, se pronunciara sentencia. La sentencia definitiva no admitirá recurso y será obligatoria.

¹¹⁵ Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro, Derecho constitucional salvadoreño, catalogo de jurisprudencia, Pág. 243-247.

2.3.4.5 Los delitos de lesa humanidad y el derecho de acceso a la justicia

En las sociedades latinoamericanas, las últimas décadas se han caracterizado por graves confrontaciones políticas y militares. Hechos que reflejaban la reacción de diversos sectores ante las grandes desigualdades sociales, la intolerancia política y las graves violaciones a los derechos humanos.

El fortalecimiento de la institucionalidad de cada país es importante, ya que se intenta construir en ellos verdaderos Estados democráticos de derecho. En ese marco, conviene resaltar el trabajo que debe desempeñar el órgano judicial pues su debilidad y dependencia en el pasado hicieron propicio el ambiente dentro de cual se gestaron las aberraciones más grandes contra la dignidad humana.

En el campo de la administración de justicia donde se determinan la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales; se prueba y comprueba mediante hechos concretos si los principios y normas democráticas son capaces de aplicarse al caso concreto o a la vida diaria de la población en general.

Adquiriendo importancia el acceso a la justicia, como aspecto esencial a considerar para que el poder encargado de impartir la justicia mejore y consolide sus funciones.

Siendo el derecho de acceso a la justicia obligación de los Estados para asegurar a las víctimas y a la sociedad un recurso justo y efectivo, que conlleva, necesariamente, una obligación de hacer que la administración de justicia no sea denegada y actúe con independencia, eficacia y respeto al debido proceso en la detención, juzgamiento y sanción de los responsables de delitos de lesa humanidad.

Cuando el Estado no admite, dificulta o deniega el acceso a la justicia se consagra la impunidad. Desde el punto de vista del derecho internacional,

del derecho público y de las normas del ius cogens, el acceso a la justicia es un derecho de todas las personas y de la sociedad y, al mismo tiempo, una obligación ineludible de los Estados.

“Los delitos de lesa humanidad y la impunidad son entidades antinómicas y excluyentes. La experiencia histórica muestra que los regímenes dictatoriales y autoritarios, comprometidos con las violaciones de los derechos humanos han buscado por diversos medios impedir el acceso a la justicia y otorgar impunidad a quienes han violado los derechos humanos flagrantemente, especialmente cuando estas violaciones se han realizado desde el ejercicio de importantes cargos o desde la dirección del aparato del Estado.

Algunos de los métodos utilizados para consagrar la impunidad son las leyes de amnistía, la denegatoria de la extradición o de la aplicación de la jurisdicción estatal para impedir los juzgamientos.

El derecho internacional, frente a estas prácticas dirigidas a impedir el acceso a la justicia y consagrar la impunidad, ha dado una respuesta que significa un desarrollo jurídico sustantivo al proveer cuatro vías esenciales para asegurar el juzgamiento de los responsables de delitos de lesa humanidad.

- El juzgamiento en el país donde se cometieron los delitos.
- El juzgamiento en los tribunales nacionales que ejercen la jurisdicción internacional.
- El juzgamiento en la Corte Penal Internacional
- El juzgamiento en tribunales internacionales ad-hoc

La obligación internacional que tienen los Estados, por mandato del derecho internacional y las normas imperativas del ius cogens, para asegurar el acceso a la justicia, pueden y deben ser invocadas como una garantía supletoria en los casos en los que se constate la falta de voluntad o la

incapacidad de las instituciones judiciales y administrativas nacionales para investigar, procesar y sancionar a los responsables de estos delitos.

Este recurso a las normas del derecho internacional para luchar contra la impunidad, es aún más legítimo cuando se trata de presuntos responsables que han ejercido cargos públicos del más alto nivel.”¹¹⁶

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 30/74 ha señalado, con contundencia, que las personas responsables de delitos de lesa humanidad, sin importar la jerarquía de sus funciones públicas, deben ser objeto de búsqueda, detención, extradición, juicio y, de encontrarse culpables, aplicárseles la sanción correspondiente.

A nivel de la *opinio iuris*, la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha hecho un señalamiento expreso, en su resolución 2001/22, en el sentido que los responsables de delitos de lesa humanidad, deben ser juzgados -como regla general- en el país donde se cometieron los delitos

“El derecho internacional no conoce la prescripción sobre crímenes reconocidos en ese ámbito, como lo son los delitos de lesa humanidad; y por lo tanto, es independiente del derecho interno de los Estados. En ese sentido, los propios Estados no pueden excusarse en las legislaciones internas para evitar sancionar los crímenes de derecho internacional. Según lo establece el Principio II de los Principios de Nuremberg formulados en 1950: “el hecho que una norma interna no imponga penalidades por un acto que constituya crimen bajo el derecho internacional no releva a la persona que cometió el acto de responsabilidad bajo el derecho internacional.”

La costumbre, fuente originaria del derecho internacional, ha confirmado lo dicho. No son pocos los países que han rechazado el

¹¹⁶ Intervención del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, en el 60º Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

argumento de la prescripción en el procesamiento a responsables de violaciones a derechos humanos, desestimando el paso del tiempo. Perú, Chile, Argentina son sólo algunos ejemplos de Latinoamérica.

Dadas las características de los delitos de lesa humanidad, es decir, que son ofensas cuya atrocidad y magnitud las constituyen en serios ataques a la dignidad y degradación de los seres humanos, que son eventos cometidos dentro de un contexto sistemático o generalizado de ataques a la población civil, donde sean toleradas, condonadas o instigadas por el gobierno o alguna autoridad de facto o por grupos políticos organizados, y que son actos que pueden ser cometidos en tiempos de paz o guerra; no se puede permitir que en el sistema de administración de justicia exista el riesgo inminente de dejar pasar la oportunidad de procesar y sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos cometidos durante los conflictos armados internos, y permitirle con ello a las víctimas y familiares tener un real acceso a la justicia, pilar fundamental de todo Estado democrático”.¹¹⁷

2.3.4.6 La persecución penal y los delitos de lesa humanidad.

“Durante la última mitad del siglo XX, la evolución del derecho penal internacional le dio cabida a la aplicación extraterritorial de la ley penal nacional con apoyo en el principio de jurisdicción universal, especialmente útil para evitar la impunidad de los graves atentados contra los derechos humanos provenientes de conflictos armados (genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión). Sin embargo, esa misma evolución permitió la creación de la Corte Penal Internacional que da la posibilidad de completar la persecución penal nacional de estos graves delitos planteando dos escalas jurisdiccionales: La de los propios Estados con base en el principio del lugar

¹¹⁷ Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todos” México 25 de febrero, 2005

de comisión (territorialidad) y la complementaria de la Corte Penal Internacional en caso de que la primera no resuelva la cuestión de justicia planteada (impunidad).¹¹⁸ Esa reedición de las reglas de jurisdicción penal internacional limita drásticamente las posibilidades de extensión de la propia jurisdicción de cada Estado basada en el principio de jurisdicción universal.

“El principio de jurisdicción universal ha tenido un doble tratamiento en el campo jurídico penal interno y en el ámbito internacional. Suele entenderse que el principio de jurisdicción universal es correlativo al principio de justicia mundial o también como principio del derecho universal o principio universal (Jescheck). Particularmente, para la mayoría de la doctrina este principio pone de relieve que el Estado está facultado para intervenir jurisdiccionalmente en un conflicto jurídico penal, independientemente del territorio donde se haya cometido y de la nacionalidad de los autores, cuando la acción punible esté o ha estado dirigida contra bienes jurídicos de carácter supranacional y por lo tanto, existe un interés universal en resguardar tales bienes.

Bajo esta premisa, existe un derecho de persecución penal oficiosa que sólo cesa si ya se ha manifestado otra jurisdicción estatal que haya establecido independiente e imparcialmente la existencia o no del delito y haya calificado o no la responsabilidad penal del o los autores. Es decir, lo que prima es el interés común de todos los Estados en que se emplace el juzgamiento y que exista una declaración que con certeza resuelva el conflicto.

La dificultad está en que basado en este principio se plantea un mar de confusiones que se ligan a delitos de efectos nacionales con incidencia internacional y delitos de carácter internacional *sensu stricto* para efectos de legitimar la acción jurisdiccional de un Estado.

¹¹⁸ Tomado de biblioteca penal virtual. Jurisdicción penal universal, Carmelo Borrego, 2005.

Por su parte también alguno que otro Estado prevé en su regulación penal conductas como el genocidio u otras acciones atroces contra la humanidad.

Los delitos de referencia interna con efectos internacionales (tráfico de drogas, comercio de personas, falsificación de monedas, piratería, comercio de publicaciones obscenas, piratería, terrorismo) son conocidos también como *delicta iuris gentium*, y los que provienen del derecho internacional de los conflictos armados o también conocido como derecho internacional humanitario (genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y la agresión). Los primeros pueden quedar circunscritos a una realidad territorial y la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos puede que tenga el mismo carácter o puede trascender a otro Estado, por lo que éste puede invocar la persecución penal por considerar que ha habido lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos resguardados por su ordenamiento jurídico penal; asimismo, puede que no existiendo ninguna jurisdicción legitimada sea necesario aplicar la ley penal del Estado captor o aprehensor, como bien lo señala el Código Bustamante o Código de derecho internacional privado.

Pero específicamente en cuanto a los delitos provenientes del derecho internacional humanitario, la trascendencia o la ocurrencia de las conductas es diferente y el tratamiento internacional que se le ha dado a estas figuras ha adquirido una presencia internacional indubitable, independientemente que exista o no regulación punitiva en los países o territorios donde se sucedan. Esta fue una de las consecuencias que se derivaron de los acontecimientos de Nuremberg, por lo que la Organización de las Naciones Unidas dio cabida a lo que se conoce hoy como las reglas o principios de Nuremberg, en dicho documento se establece la premisa según la cual no es necesario que en el país o Estado donde se hayan manifestado conductas contrarias al género humano y se hayan calificado dentro del marco de la regulación internacional sobre conflictos armados, se contemplen como

delictivas o estando contempladas como tales, se le hubiere dado lugar a la impunidad.

De ahí que junto con esta orientación del derecho internacional penal y a la par de otros documentos concurrentes como la Cláusula de Martens y los Principios de Princeton puede decirse que se da cabida al llamado principio de jurisdicción universal. Lo que postula la legitimidad que tiene todo Estado de impulsar la persecución penal en delitos como el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, independientemente de la nacionalidad de los autores o con prescindencia del lugar de comisión del delito, incluso opera tal legitimidad aun cuando en el lugar de comisión del delito o territorio de otro Estado no hubiere tipicidad penal, es decir se sobrepasa la regla del principio de legalidad, estricta, cierta, escrita y *ex ante*.

Asunto discutible y criticado abiertamente por la mayoría de la doctrina penal, pero que ha adquirido presencia como acontecimiento del llamado derecho consuetudinario internacional a través del principio del *ius cogens*. Ese juzgamiento también es posible ante la falta de una jurisdicción; los casos de Ruanda–Burundi y la ex Yugoslavia dieron paso a estas consideraciones”¹¹⁹.

“Por esta razón, bajo la línea argumental anterior, es ineludible acotar que conforme a los Principios de *Princeton*, específicamente en su artículo 3, referente a la activación de la jurisdicción universal en ausencia de legislación nacional, se establece: que *con respecto a los crímenes graves bajo el derecho internacional los órganos judiciales nacionales pueden basarse en la jurisdicción universal incluso si su legislación nacional no la contempla específicamente*.

En este sentido, se deben considerar que las reglas actuales en materia penal y procesal posibilitan ofrecer una respuesta cónsona a estos conflictos de carácter internacional, lo cual puede manifestarse ante el mismo

¹¹⁹ Consideraciones sobre el principio de jurisdicción universal, Carmelo Borrego, 2005.

Estado como por cualquier otro conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1, que establece: *La jurisdicción universal puede ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario de cualquier Estado para el enjuiciamiento de una persona debidamente acusada de haber cometido graves crímenes bajo el derecho internacional, siempre que la persona se halle ante tal órgano judicial.*

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas con la misma orientación del acuerdo precedente, produjo un documento que contiene los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de delitos como: crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad en la Resolución 3074 de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1973, donde destacan estas reglas: La obligatoriedad de llevar en progreso la investigación y la necesidad de buscar, detener y enjuiciar a aquellas personas que estén vinculadas mediante prueba suficiente con los crímenes de guerra o de lesa humanidad, se solicita la cooperación bilateral o multilateral para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y tomar las medidas internas e internacionales necesarias con tal fin, se acentúa la necesidad de ayuda mutua entre los Estados para procurar la detención y enjuiciamiento de los autores de delitos contra la humanidad y hacer efectivo el castigo en caso de culpabilidad declarada.”¹²⁰.

2.4 Marco Jurídico

2.4.1 Constitución de la República

24.1.1 La tutela de los derechos fundamentales: El derecho a la vida

“El derecho a la vida fue consagrado por primera vez en la Constitución Federal de 1898, en el Art. 25 que expresaba que “la vida humana es inviolable...”, luego en la de 1921 establecía en el Art. 32 que “la

¹²⁰ Jus Cogens y persecución penal. Juan Félix Marteau. México. 1999.

Constitución garantiza a los habitantes de la república la vida...”. La Constitución vigente en el Art. 2 de la Sección Primera, Capítulo I, sobre los “Derechos Individuales y su Régimen”, consagra entre otros el derecho de toda persona a la vida, a su protección, conservación y defensa. De igual manera el Art.11 inc. 1º establece que “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida...”, asimismo el Art. 27 Inc. 1º establece que “Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional”, en este sentido El Salvador ha constitucionalizado su prohibición, salvo la previsión en el código penal militar e internacionalmente se ha comprometido a no restararla con carácter general ni ampliarla para el caso militar (Art. 6.2 PIDCP y 4.2 a 5 CADH)”¹²¹

El derecho a la vida tiene por sujeto activo a cada individuo y por sujeto de obligación a los titulares del poder y a la autoridad pública, y de manera mediata al Estado, y se traduce en: El derecho que tiene toda persona a vivir, es decir el derecho a la existencia físico biológica, es decir que la existencia o inexistencia de vida no depende de las valoraciones sociales.

El derecho de toda persona a que el Estado y sus instituciones le protejan en la conservación y defensa de su vida

2.4.1.2 El derecho de acceso a la justicia

“El derecho fundamental del derecho de acceso a la justicia, se reconoce a todas las personas, tanto naturales o físicas como jurídicas, privadas y públicas, nacionales o extranjeras.

La titularidad no ha de reducirse, en el caso de las personas físicas a las individualmente consideradas, sino que también debe reconocerse a los grupos, de modo que sean acogidos judicialmente también los intereses de

¹²¹ Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, 1ª Edic. 1992. José Albino Tinetti y otros.

estos, procesalmente introducidos mediante el ejercicio de las acciones en defensa de los intereses difusos, colectivos o de grupos”.¹²²

El reconocimiento que hace la Constitución de los derechos fundamentales y de las garantías de los mismos no tendría mayor sentido si no se reconociera también el derecho a las personas a ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos (Art. 2Cn.); este supra derecho adjetivo recibe varias denominaciones como derecho a una tutela judicial efectiva y derecho a una pronta y cumplida justicia, que implica como correlativo la obligación del Estado de crear los mecanismos legales e institucionales para operativizarlo y darle eficacia haciendo realidad la necesaria protección para el goce de los derechos sustantivos que salvaguarda.

En virtud de ello se encuentra plasmado en el art. 2, inc. 1º, el derecho a la protección jurisdiccional en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descritos.

Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral (acceder a la justicia) a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos.

2.4.2 Tratados Internacionales

2.4.2.1 La tutela de los derechos fundamentales: El derecho a la vida

➤ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

Establece en su Art. 1 que “todo ser humano tiene derecho a la vida...”, considerando que es de vital importancia su valor constitucional y por ende la protección jurídica necesaria.

¹²² Gavidia Beltrán F. Manual de Derecho Constitucional Tomo II, Pág. 911

➤ ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***

Esta declaración también regula el derecho a la vida en su Art. 3 que literalmente dice “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

➤ ***Pacto de los Derechos Civiles y Políticos***

El derecho a la vida se encuentra regulado en el Art. 6.1 el cual establece que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie Podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

➤ ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

La Convención Americana también regula el derecho a la vida y de acuerdo al 4.1 que expresa el siguiente contenido “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Establece claramente que por ningún motivo puede irrespertarse el derecho a la vida y menos a privarse de ella a otros actuando en manera arbitraria.

2.4.2.1 El derecho de acceso a la justicia

➤ ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

Establece en el Art. 8 que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Este hace referencia, al derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones en el que los Estados partes están en la obligación de ofrecer a la población recursos o procedimientos de carácter judicial, que sean efectivos,

rápidos y sencillos, capaces y destinados a proteger los derechos humanos de las personas, en casos de violación o amenaza causada por los mismos Estados o sus agentes, o bien por particulares que gozan de la tolerancia estatal o que se encuentran en posición de superioridad.

“El proceso judicial, debe estar orientado a proteger y garantizar todos los derechos humanos, es decir, los denominados derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales. Además, tal proceso judicial debe ser sencillo, esto es, desprovisto de formalidades absurdas o innecesarias; debe ser rápido, y por tal razón, la actitud de los tribunales al sustanciar o impulsar dichos procesos, y la determinación de los plazos legales deben ser los estrictamente necesarios para cumplir con las finalidades del proceso; finalmente, tal proceso debe ser eficaz, lo que significa que la protección que se ordene debe producir efectos reales, sin que pueda ser desatendido por ninguna autoridad o particular”¹²³.

➤ ***Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos***

El derecho de acceso a la justicia, también se encuentra regulado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.1, que establece “Que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

➤ ***Convención Americana de Derechos Humanos.***

“La Corte Interamericana ha establecido que la obligación asumida por los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos

¹²³ Derecho de acceso a la Justicia consagración constitucional en Bolivia y desarrollo jurisprudencial. Dra. Martha Rojas Álvarez. 2001

reconocidos en la Convención Americana prevista en su artículo 1.1, debe entenderse en los siguientes términos:

El deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar , además el restablecimiento, si es posible, del derecho quebrantado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo, por un juez o tribunal competente. Independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29.c de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Según tal criterio interpretativo, se estableció que el artículo 8.1 comprende el derecho de los familiares de las víctimas a las garantías judiciales. Dichas garantías judiciales consistan en una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los de los ilícitos de las sanciones

pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

Por su parte, el artículo 25.i de la Convención Americana expresa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Al interpretar dicha disposición se establece que, según la Convención Americana, los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos listados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1).

Asimismo, el artículo 25.i de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar esos derechos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima de la violación de los derechos humanos en estado de indefensión y explica la protección internacional¹²⁴.

Dado que las masacres constituyen delito, el Estado tiene el deber de emprender una investigación efectiva tendente a identificar a todos los autores de esta, para juzgarlos y aplicarles las sanciones legales correspondientes, promoviendo e impulsando el proceso penal hasta sus últimas consecuencias.

¹²⁴ Ibidem

Sin embargo, para que el Estado este obligado a garantizar de manera efectiva, es conveniente que sea emprendida de buena fe, de modo que esté orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores de las masacres, para su posterior juzgamiento y sanción.

2.4.3 Legislación Secundaria

2.4.3.1 La tutela de los derechos fundamentales: El derecho a la vida

➤ ***Código Civil***

En el Art. 73 del Código Civil también se encuentra regulado el derecho a la vida que tiene toda persona y establece que “la ley protege al que esta por nacer....”

➤ ***Código Penal***

En el Código Penal vigente se encuentran tipificadas aquellas conductas nocivas contra el derecho a la vida, y se encuentran reguladas en el Libro Segundo, parte especial de los delitos y sus penas, Título I de los delitos relativos a la Vida, Capítulo I del Homicidio y sus Formas , Art. 128 que establece el Homicidio Simple, Art. 129 Homicidio Agravado, Art. 129-A, La proposición y conspiración en los casos de homicidio agravado, Art. 130 homicidio piadoso, Art. 131 inducción o ayuda al suicidio y Art. 132 homicidio culposo.

De igual manera el derecho a la vida se regula en el Capítulo II de los delitos relativos a la vida del ser humano en formación Art. 133 aborto consentido y propio, Art. 134 aborto sin consentimiento Art. 135 aborto agravado, Art. 136 inducción o ayuda al aborto, Art. 137 aborto culposo, Art. 138 lesiones en el no nacido, Art. 139 lesiones culposas en el no nacido, Art. 140 manipulación genética y Art. 141 manipulación genética culposa

2.4.3.2 El derecho de acceso a la justicia

➤ ***Código Civil***

El Código Civil únicamente señala la definición de juicio en el Art. 4 que literalmente dice “juicio es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un juez autorizado para conocer de ella”

Pero dentro de la legislación penal salvadoreña el derecho de acceso a la justicia o garantía de audiencia se encuentra íntimamente ligada a otras garantías reguladas en:

➤ **Código Procesal Penal**

En este cuerpo de leyes en el Libro Primero, Título I, Capítulo Único de los principios y garantías constitucionales aparece en el Art. 1 la Garantía del Juicio Previo que establece “que nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público....”.

Otra garantía ligada al derecho de acceso a la justicia es la que establece el mismo cuerpo de leyes en el Art. 7 que establece que “nadie será perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho...”

2.4.4 Jurisprudencia

2.4.4.1 La tutela de los derechos fundamentales: El derecho a la vida

En la sentencia de 4/IV/2001, amparo 348-99, en relación a la naturaleza, contenido y alcances del derecho a la vida, la Sala de lo Constitucional sostuvo literalmente que: "Independiente de las acepciones que se hayan dado a la categoría "vida" en razón de las diferentes perspectivas que la enfocan -filosóficas, teológicas, médicas, genéticas-, la misma ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un *presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce*, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del Capítulo Primero Sección Primera de

dicha Norma". (...) "En este orden, los primeros artículos de la Constitución - Arts. 1 y 2- se refieren a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la concepción". "Efectivamente, tal aseveración evidencia el valor superior que constituye la vida humana desde su primera fase, la cual obviamente no queda resuelta ahí, al contrario, el desarrollo del proceso vital requiere no sólo el respeto de parte de los demás miembros de la sociedad y del Estado en el sentido de abstenerse de obstaculizarla o violentarla sino de una actividad mucho más positiva que permita conservarla y procurarla de forma digna".

2.4.4.2 El derecho de acceso a la justicia

Sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha señalado que "nuestra Constitución, acertadamente, desde su art. 2 establece haciendo una referencia textual, una serie de derechos individuales, consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos como fundamentales para la existencia humana e integrantes de las esfera jurídica de las personas. Para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello se encuentra plasmado en el art. 2, inc. 1º, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito" (Sentencia de 25-V-1999, Amp. 167-97, Considerando II 1).

Sobre la incidencia en la defensa, la Sala ha dicho que, "si se da una violación de derechos constitucionales o, incluso, una mera o simple

afectación de la esfera jurídica de las personas, entrará en juego la protección en la defensa. Ésta implica en relación con la violación de derechos, la creación de mecanismos idóneos (entre los cuales está el proceso jurisdiccional para acceder a la justicia) para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categorías subjetivas integrantes de su esfera jurídica; con relación a las simples afectaciones, la defensa implica la posibilidad de reaccionar ante las decisiones estatales de esta naturaleza, es decir, actos de simple regulación de derechos o de modificación de situaciones jurídicas constituidas a favor de las personas." (Sentencia de 3-XII-2002, Inc. 14-99, Considerando V 1).

2.4.5 Derecho Comparado

2.4.5.1 La tutela de los derechos fundamentales: El derecho a la vida

En la Constitución Política de la República de Colombia, de 1991 con la reforma de 1997, el derecho a la Vida también se encuentra regulado dentro del Título II referente a los Derechos, Garantías y Deberes, Capítulo I, De los Derechos Fundamentales, específicamente en el Art. 11 que literalmente dice *“el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*.

En la Constitución Española de 1978, el derecho a la Vida se encuentra regulado en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª referente a los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas, específicamente en el Art. 15 que expresa *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*

2.4.5.2 El derecho de acceso a la justicia

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, al señalar que el acceso a la jurisdicción de parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal, también ha destacado que el derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo”¹²⁵, y que los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos.

“Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida”¹²⁶

Por considerarse el derecho de acceso a la justicia como un derecho de toda persona, este se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico salvadoreño, así como también en los ordenamientos jurídicos de otros países que reconocen este derecho al hombre, a continuación se señalan los siguientes países que lo regulan en sus legislaciones.

La Constitución de Colombia, en el Art. 229, garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar que *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de*

¹²⁵ Marabotto Lugaro, Jorge A., *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003, Págs. 295-296.

¹²⁶ Comisión Interamericana de derechos humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm>

abogado”. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a la justicia queda satisfecho cuando el juez responde a las pretensiones formuladas por las partes mediante una decisión de fondo sustentada en derecho (Sentencia T-320 de 1993), sin que ello implique que la inadmisión de una acción o de un recurso, apoyada en causas legales, vulnere el derecho de acceso a la justicia, aclarándose, empero, que los requisitos de forma o de fondo contenidos en leyes procesales deben ser aplicados bajo el entendido que su sentido último es el de hacer efectivo el derecho sustancial, lo que obliga al juez a excluir posturas puramente formalistas que sacrifican el derecho material por exigencias carentes de todo significado y utilidad¹²⁷; de esta manera, los requisitos y condiciones procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley (principio pro actione)

El derecho de acceso a la justicia no se agota con la actuación judicial que concluye en la Sentencia, pues las partes tienen el derecho de utilizar todos los medios conducentes a lograr el efectivo cumplimiento del fallo. Así, la Sentencia T-081 de 1994, determinó que El derecho de acceso a la justicia, que tiene el carácter de fundamental, implica no sólo la posibilidad de poner en movimiento a través de la formulación de una pretensión, la actividad jurisdiccional del Estado, sino la de obtener una pronta resolución de la misma, y que la decisión estimatoria de la pretensión logre su plena eficacia, mediante el mecanismo de la ejecución de la respectiva sentencia, que tienda a su adecuado cumplimiento¹²⁸.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Art. 17, establece: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a*

¹²⁷ Cifuentes, Eduardo, op. cit. Págs. 279 y 280.

¹²⁸ Ibidem Pág. 288

que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

La doctrina de este país, señala la norma glosada establece la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, “el cual se encuentra obligado, por tanto, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución”¹²⁹

De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esta garantía implica que: a) ninguna controversia quede sin resolver, b) ningún órgano jurisdiccional competente se abstenga de resolver un asunto, c) ninguna persona erogue dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, y d) el derecho del gobernado a que se le imparta justicia en los términos y plazos establecidos en las leyes. La garantía de acceso a la justicia no es ilimitada, y las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales, deben hacerlo a través del procedimiento establecido previamente en la ley.

La Constitución de España establece en el art. 24.1 el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:”*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser*

¹²⁹ Fix Fierro, Héctor y Lopez Ayllon, Sergio, *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, en Justicia, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, Pág. 11 y ss.

informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

“En España, el derecho de tutela judicial efectiva, forma parte del elenco de derechos dotado de protección privilegiada, cuya garantía constituye una auténtica obligación del aparato estatal”¹³⁰. El carácter privilegiado de ese derecho se manifiesta en un tratamiento preferente y sumario en la justicia ordinaria, y su protección a través del amparo constitucional.

El Tribunal Constitucional, en la STC 102/84 de 12 de noviembre, señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la Sentencia, añadiendo posteriormente que el contenido normal del derecho fundamental es el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho , que ha de respetar el legislador¹³¹ En similar sentido, la STC 26/1983, otorga al derecho analizado el siguiente contenido: El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener una fallo de éstos y, como precisa la sentencia número 32/1982 de este Tribunal, también el derecho a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea

¹³⁰ Fernández-Viaga, Bartolomé, op. cit., Pág. 23

¹³¹ López Guerra, Luís, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, España, 2000, Pág. 281 y ss.

repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.¹³²

El Art. 24 de la Constitución, en su primer párrafo, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, mientras que en el segundo, se consagran otros derechos distintos, como el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas.

El Tribunal Constitucional español ha dado al derecho a la tutela judicial efectiva las siguientes facetas o contenidos típicos: a) acceso a la justicia, b) acceso al recurso legal, c) derecho a una resolución fundada en derecho, dentro de éste, la motivación de las resoluciones y los vicios de incongruencia y, d) el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes.

Se ha declarado que existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se niega el acceso a la justicia por una aparente falta de legitimación activa.¹³³ También se señala que se ha vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia cuando se han opuesto impedimentos formales o defectos procesales al ejercicio del derecho. Así, por ejemplo se revisaron resoluciones judiciales que denegaron el acceso a la jurisdicción por considerar que las demandas fueron presentadas luego de haber caducado la acción o fuera del plazo, y si bien este aspecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, constituye mera legalidad ordinaria, puede ser analizado cuando se lesione el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

¹³² Fernández-Viagas, Bartolomé, op. cit. pág. 24.

¹³³ En estos casos, el Tribunal Constitucional considera que la legitimación activa está orientada por noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto y específico

CAPITULO III. HIPOTESIS DE TRABAJO

3.1 Presentación de la Hipótesis de Trabajo

3.1.1 Formulación y explicación de la hipótesis

A partir del marco de análisis anteriormente descrito se pueden formular las siguientes hipótesis alternativas de trabajo.

Hipótesis “A”

“En el período de junio de 1999 a mayo del año 2006, el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate, ejecutada en febrero de 1983.

Esta falta de garantía a ese derecho se ha debido principalmente a la voluntad política oficial de proteger a los responsables de esa masacre”

Hipótesis “B”

“En el período de junio de 1999 a mayo del año 2006, el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate, ejecutada en febrero de 1983.

Esta falta de garantía a ese derecho se ha debido principalmente a la dependencia de la Fiscalía General de la República de los intereses políticos del Órgano Ejecutivo”.

Hipótesis “C”

“En el período de junio de 1999 a mayo del año 2006, el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate, ejecutada en febrero de 1983.

Esta falta de garantía a ese derecho se ha debido principalmente a los obstáculos jurídicos que impiden establecer la verdad material de los hechos y el procesamiento de los responsables de esa masacre”.

Hipótesis “D”

“En el período de junio de 1999 a mayo del año 2006, el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate, ejecutada en febrero de 1983.

Esta falta de garantía de ese derecho se ha debido principalmente a los limitados recursos con que cuenta la Fiscalía General de la República”.

De las hipótesis antes planteadas se trabajará con la señalada como **Hipótesis “A”**, por considerar que es la se puede fundamentar de una mejor manera con la información disponible por el momento, esta hipótesis se puede explicar de la siguiente manera:

- **Estado salvadoreño**: Comunidad organizada mediante un orden jurídico, conformado por un cuerpo de funcionarios, definido y garantizado por un sistema político pluralista. Caracterizado por tres principios básicos: Estado de derecho, separación de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y exaltación de los derechos individuales.

En el caso concreto, al hacer referencia a Estado salvadoreño se entenderá la Fiscalía General de la República, que es una institución integrante del Ministerio Público, independiente de los demás órganos del Estado, con los cuales colaborará en el desempeño de las funciones públicas, y actuará en estricta observancia de la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes.

Lo anterior se explica porque dentro de sus atribuciones constitucionales se encuentran la de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley, así como promover la acción penal de oficio o a petición de parte. (Art. 193 N° 3 y 4 Cn.)

- **Garantía:** “Todo aquello que respalda el derecho o sea la acción y efecto de afianzar lo estipulado.¹³⁴ “Protección frente a un peligro o contra un riesgo. Cosa dada para seguridad de algo o de alguien”.¹³⁵

- **Garantía Jurisdiccional:** “Conjunto de medios y recursos con que los cuerpos legales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”¹³⁶.

- **Tutela:** “La palabra tutela deriva de la voz latina tueor, que significa defender, proteger. Tutela, por lo tanto, significa, cuidar, proteger.”¹³⁷ “En general toda suerte de protección, amparo, defensa, custodia o cuidado y dirección de personas e intereses”¹³⁸ Es el Estado el responsable de crear o buscar los mecanismos necesarios para el cuidado y protección los derechos fundamentales de las personas.

- **Tutela Judicial:** “Es un derecho clave para la salvaguardia y protección de los demás derechos y en especial de los derechos fundamentales, de tal manera que el respeto y aplicación de tales derechos

¹³⁴ Tomado de www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comelegs/inicio/ponenedos/NvoLeon/18-003.html.

¹³⁵ Luís Alcalá Zamora, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV 26ª Edic. 1998, Pág. 153

¹³⁶ Manuel Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 178.

¹³⁷ Edilia Ramírez, La Tutela, Monografía, México, pág. 5 2002.

¹³⁸ Luís Alcalá Zamora, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII 26ª Edic. 1998, Pág.233

va a depender de que no se infrinjan las garantías que sirven para su protección, ya que tal infracción supondría un modo de desamparo de aquellos derechos. Desde una perspectiva constitucional, donde este derecho puede alcanzar su más alto grado de abstracción ha de constatarse la existencia de un derecho fundamental de acudir, pedir o incluso exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función. El contenido de ese derecho consiste en obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales puesto que se trata de obtener una tutela, y no una tutela cualquiera sino una tutela efectiva, para sus derechos e intereses”¹³⁹.

- **Garantizar el derecho de acceso a la justicia:** Todo Estado tiene la obligación de proporcionar protección jurisdiccional integral para que todos sus miembros puedan acceder a la justicia a través de recursos judiciales efectivos, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos.

Este derecho puede ser obstaculizado por instrumentos jurídicos que impidan su ejercicio, por las nulas actuaciones del ministerio público, y por la falta de políticas estatales para garantizarlo.

El derecho de acceso a la justicia será garantizado a todas las personas, tanto naturales como jurídicas, privadas y públicas, nacionales o extranjeras.

Los derechos fundamentales reconocidos y las garantías de los mismos no tendría razón de ser si no se reconociera también el derecho a las personas a ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos, lo que implica la obligación del Estado de crear los mecanismos legales e institucionales para operativizarlo y darle eficacia haciendo realidad la

¹³⁹ Enciclopedia Jurídica Básica, Primera Edición, Vol. II, Editorial Civitas, España, Pág. 2165.

necesaria protección para el goce de los derechos sustantivos que salvaguarda (Art. 2 Cn.)

- **Voluntad política oficial:** Suficiente conciencia o disposición real o material y jurídica de parte de las autoridades estatales para satisfacer las demandas de la población; entre ellas pueden mencionarse, como ejemplo, la promulgación y derogación de leyes que permitan procesar y sancionar a los responsables de delitos cometidos durante el conflicto armado interno, provocando satisfacción social en las víctimas y en la población en general.

- **Responsable:** “Obligado a responder. Sujeto a responsabilidad. Capaz de responder penalmente, imputable”¹⁴⁰

- **Responsabilidad:** “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto conciente y voluntario”¹⁴¹.

- **Responsabilidad Penal:** “En derecho, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a las persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito o haber sido cómplice de éste.

¹⁴⁰ Luís Alcalá Zamora, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII 26ª Edic. 1998, Pág. 203

¹⁴¹ Ibidem

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir”¹⁴²

“La que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y de orden público”¹⁴³

El Código Penal salvadoreño vigente regula en el Art. 4 el Principio de Responsabilidad que literalmente establece: “La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que esta unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto...”

3.1.2 Extremos de la prueba de la hipótesis

En la anterior hipótesis se pueden identificar los siguientes extremos de prueba:

- **Primer extremo (efecto)**

“En el período de junio de 1999 a mayo del año 2006, el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate, ejecutada en febrero de 1983”.

¹⁴² Tomado de http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal

¹⁴³ Luis Alcalá Zamora, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII 26ª Edic. 1998, Pág. 200

- **Segundo extremo (causa):**

“En el periodo de junio de 1999 a mayo del año 2006 ha existido voluntad política oficial de proteger a los responsables de la masacre del cantón Las Hojas”.

- **Tercer extremo (vinculo causal):**

“La falta de garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas, se ha debido, principalmente, a la voluntad política oficial de proteger a los responsables de esa masacre”.

3.1.3 Fundamentación de la hipótesis

Los extremos anteriores de la hipótesis de trabajo pueden fundamentarse de la siguiente manera.

PRIMER EXTREMO: Respecto a este extremo (efecto), se afirma que en el período de junio de 1999 a mayo del 2006, el Estado salvadoreño a través de la Fiscalía General de la República no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate ejecutada en febrero de 1983. Esto se asegura en virtud que, al revisar el expediente penal N° 36 del año de 1983 en el cual el Juzgado Primero de lo Penal (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate) registró el proceso judicial en contra de los imputados de este hecho identificados como Marcial Cáceres, Mario Pérez, Pedro Pérez, Leandro Pérez, Salvador Sermeño, Santiago Sermeño, Vicente Sermeño, Juan Aquilino Sermeño, Rene Arévalo Moz, José Domingo Cáceres, Capitán Carlos Alfonso Figueroa Morales y Mayor Oscar Alberto León Linares, por el delito de Homicidio en Marcelino Sánchez Viscarra, Benito Pérez Zetino, Pedro Pérez Zetino, Juan Bautista Mártir Pérez, Gerardo Cruz Sandoval, José Guido García, Héctor Manuel Márquez, Martín Mejía Castillo, Antonio

Mejía Alvarado, Lorenzo Mejía Caravante, Rogelio Mejía Alvarado, Francisco Alemán Mejía, Alfredo Ayala, Leonardo López Morales, Ricardo García Elena y un hombre no identificado;¹⁴⁴ se observa que en el periodo mencionado la Fiscalía General de la República no ha practicado actividades útiles y necesarias para garantizarles el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esa masacre, pues ha omitido realizar diligencias de investigación que permitiesen fundamentar el ejercicio de la acción penal y lograr con ello procesar y sancionar a los responsables de esa masacre; ya que una de las últimas actuaciones ejecutadas fue a consecuencia de la reapertura del proceso el 10 de julio de 1987, que corre agregada a folio 531 de fecha 13 de noviembre de 1987 en la que el fiscal adscrito al Juzgado Primero de lo Penal interpone Recurso de Apelación del sobreseimiento sin restricción alguna dictado por el Juez en base a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional decretada el 27 de octubre de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre del mismo año, cuya fundamentación dice que por considerar que son delitos estrictamente comunes no les es aplicable el beneficio de sobreseimiento de que han sido objetos y favorecidos con la aplicación de la Ley de Amnistía mencionada, por lo que apela la aplicación de esta ley ya que en su Art. Uno¹⁴⁵ que le sirvió de base para decretar el sobreseimiento debió tomarse en cuenta la aplicación del Art.649 Num.3º del Pr. Pn¹⁴⁶(legislación penal antigua) porque en dicha disposición el número de personas que intervienen en el cometimiento de delitos comunes no bajan de veinte, los que deberán de ser determinados, es decir personas nominadas dentro del proceso y si

¹⁴⁴ Número de víctimas según el proceso penal, pero según datos de fuente real como material el total de las víctimas asciende a más de setenta personas entre ellas ancianos, mujeres, hombres y niños.

¹⁴⁵ Artículo que literalmente dice "Concédase amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año...."

¹⁴⁶ Disposición legal de la antigua normativa que establecía "...por delitos comunes en cuya realización haya intervenido un número de personas que no baje de 20..."

este número de personas, cual es el caso de la masacre de Las Hojas, únicamente aparecen catorce personas nombradas, determinadas y señaladas por los testigos no les es aplicable la regla a que hace referencia en su Art.1 la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional. Este recurso fue declarado sin lugar por considerarlo improcedente.

Siendo la última participación fiscal en ese proceso penal la que se encuentra a folio N° 535 con fecha 26 de noviembre de 1987 en la que los fiscales específicos interpusieron Recurso de Hecho de la resolución de sobreseimiento sin restricción alguna con la aplicación de la mencionada ley, sobreseimiento que fue confirmado por la Cámara de lo Penal, lo que generó el archivo del mismo.

A partir de esa fecha, la Fiscalía General de la República según el expediente penal no ha realizado ningún tipo de actividad procesal, pues, alega que en este caso y en todos aquellos en los que los imputados de masacres y de otros delitos de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado fueron sobreseídos mediante la gracia de la amnistía, no pueden continuar con el ejercicio de la acción penal en vista que dichos cuerpos legales les impiden hacerlo, obstaculizando con ello el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de estos hechos.

Esta actitud ha entorpecido los esfuerzos para descubrir la verdad sobre esta masacre y a que se procese y sancione a los responsables, y también a que los familiares de las víctimas puedan tener una reparación moral y material por el daño ocasionado.

Los responsables de este hecho no continuaron siendo procesados, y por lo tanto, no fueron sancionados pues no pudo concluirse el juicio que se seguía en su contra y no tienen preocupación de que su pasado pueda perjudicar sus perspectivas del futuro, pero por el contrario, los familiares de las víctimas de esta masacre continúan esperando que se haga justicia y que la muerte de sus familiares no quede en la impunidad.

Tampoco existe un reconocimiento oficial de la responsabilidad del Estado ni cualquier forma de indemnización, y menos la certeza de que la Fiscalía General de la República les asegure la posibilidad de llevar a los responsables ante la justicia, esto porque no existe un ente que vigile el funcionamiento de dicha institución que la obligue a cumplir con sus atribuciones constitucionales; por que si bien es cierto que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos vigila que no se violenten los derechos fundamentales de las personas, las recomendaciones que esta haga a determinadas instituciones y para el caso a la Fiscalía General de la República para que garantice los derechos, no son vinculantes es decir que no es obligatorio su cumplimiento.

Además, alegan que en estos delitos según la legislación penal vigente ya prescribió la acción penal por el transcurso del tiempo y en consecuencia no puede realizarse ningún tipo de diligencias que permitan procesar a los responsables.

Esto porque según el Art.34 del Código Procesal Penal vigente establece que “La acción penal prescribirá: 1.- Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, pero en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años, 2.- A los tres años en los delitos sancionados solo con penas no privativas de libertad, y 3.- Al año en las faltas. No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio...siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código”

SEGUNDO EXTREMO: En cuanto a este extremo (causa) se afirma que en el mismo período ha existido voluntad política oficial de proteger a los responsables de la masacre del cantón Las Hojas. Esto se demuestra con la siguiente información:

- El periodo comprendido entre junio de 1999 a mayo del año 2006 es el marco temporal tomado para determinar si ha existido voluntad política oficial de proteger a los responsables de la masacre del cantón “Las Hojas”, situación que se ha expresado mediante la negativa del Estado salvadoreño de no acceder a la petición social de derogar las leyes de amnistía y específicamente la Ley de amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional que impide a la Fiscalía General de la República efectuar las diligencias de investigación tendentes a continuar con la promoción de la acción penal para conocer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables de esta masacre, amparándose en que no se pueden derogar estas leyes porque no es conveniente abrir las heridas del pasado que empezaron a sanar con la firma de los acuerdos de paz en 1992.

Estas declaraciones han sido realizadas en el marco de exigencias de derogatorias de las leyes de amnistía por parte de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos al Estado salvadoreño ya que constituyen un obstáculo jurídico para el procesamiento de los responsables de masacres y de otros delitos de lesa humanidad ocurridos durante el conflicto armado interno.

Por su parte según información obtenida de algunos familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, ellos no hicieron una solicitud expresa al Estado salvadoreño de derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional por medio de la cual se sobreseyeron a los imputados en este hecho, ni pedir apoyo a las Organizaciones No Gubernamentales para ello, pues no era posible hacerlo sin la autorización del Cacique Vitalicio ya que el era la máxima autoridad y era prácticamente quien tomaba las decisiones en torno al caso, y además por la autoridad que ostentaba como cacique era quien los representaba ante las autoridades judiciales.

Igual posición han mantenido luego de desvincularse totalmente del Cacique hace unos años, ya que no confían que el sistema de administración de justicia les garantice el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y menos que el Estado deje a un lado esa voluntad de proteger a los responsables de esa masacre, pues manifiestan que si no fuera de esa manera ya hubiera derogado dicha ley o buscado otros mecanismos eficaces para procesar a los responsables y hacer justicia.

Con esta actitud tomada el Estado salvadoreño, esta cerrándoles las puertas a los familiares de las víctimas de esta masacre a ejercer su derecho de acceso a la justicia pues la vigencia de estas leyes impiden procesar a los responsables, y por ende sancionarlos, trayendo como consecuencia la no garantía de este derecho.

- Otra situación que refleja la voluntad política oficial de proteger a los responsables de la masacre de “Las Hojas” es el hecho que el Estado salvadoreño no asigna recursos humanos (fiscales) para emprender acciones encaminadas a investigar esa masacre y satisfacerles así la demanda de justicia de los familiares de esas víctimas, pues para más de 6,638,168 habitantes a nivel nacional¹⁴⁷ esta institución cuenta solamente con 691 fiscales distribuidos en sus oficinas regionales y subregionales, correspondiendo para cada 100,000 habitantes diez fiscales aproximadamente; quedando evidenciado que el personal es insuficiente para la demanda actual y que trae como consecuencia que los casos de masacres sucedidos en la época del conflicto armado se dejen sin prioridad para atenderlos.

- La negligencia o complicidad judicial durante la década de los '80, es otra manifestación de esta política de protección, que tuvo como

¹⁴⁷ Número de habitantes según las Proyecciones de Población de la Digestyc correspondientes al 2003

consecuencia la pérdida de importante evidencia que permitiría establecer la verdad de los hechos, situación que a la fecha aun se mantiene pues los funcionarios competentes para impartir justicia mantienen la negativa de reabrir el proceso por considerar que este fue archivado con la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional y que por ende ya es un caso cerrado en la historia salvadoreña.

Esta pérdida de evidencia se daba porque los jueces obviaban ordenar diligencias procesales importantes para esclarecer los hechos como lo es la practica de autopsias a los cuerpos para determinar científicamente la causa de muerte, esto es evidenciado al examinar el proceso penal en el que corre agregado a folios 7 y siguientes que los cadáveres fueron reconocidos por los peritos Secundino Pérez y Teodoro Gonzalez quienes no eran profesionales idóneos para llevar a cabo esta diligencia, y a folio 38 de fecha 6 de abril de 1983 el Dr. Rafael Antonio Fuentes Valencia reconoce con solo vista de autos a los fallecidos; además la falta de la practica de reconstrucción de los hechos ya que a folio 470 de fecha 28 de marzo de 1987 fue declarada sin lugar la realización de esta prueba por considerarla improcedente¹⁴⁸ en un primer momento, pero luego fue ordenada su realización por la Cámara pero esta no se llevó a cabo pues antes de que se practicara se decretó el sobreseimiento con la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional; así como también la solicitud de que se valoren las declaraciones de los testigos, cabe mencionar que la mayoría eran familiares de las víctimas, y que de acuerdo a información obtenida no

¹⁴⁸ De acuerdo a lo registrado en el expediente penal, a folio 392 de fecha 10 de julio de 1986, si bien es cierto que la Fiscalía General de la Republica solicito al momento de la reapertura del proceso que se practicaran entre otras diligencias, la reconstrucción de los hechos en el lugar donde sucedieron, con la asistencia del testigo Juan Antonio Flores, esta diligencia no aparece registrada en el proceso a pesar que a folio 471 de 30 de marzo de 1987 se dicto el sobreseimiento definitivo de los imputados en vista que las diligencias solicitadas por la Fiscalía General de la República no habían variado la situación de los procesados, pero a folio 474 de 4 de abril de 1987 los Fiscales interponen recurso de apelación de la anterior resolución, y a folio 481 de 10 de agosto de 1987 la Cámara resolvió revocar el sobreseimiento apelado, ordenar al Juez la practica de las diligencias señaladas (entre las cuales esta la reconstrucción de los hechos.....) pero en los folios siguientes no esta la practica de esta diligencia.

fueron tomados en cuenta para las averiguaciones correspondientes que permitieran esclarecer la verdad de lo ocurrido, y garantizarles así el derecho de acceso a la justicia.

- También la poca o nula difusión que el Estado salvadoreño le da a la masacre de Las Hojas, puede considerarse una política de protección a los responsables de este hecho, incluso para fines históricos se encuentra minimamente documentado, y lo poco que existe difiere mucho de la realidad. Según información obtenida de fuente que vivió de cerca el hecho, esta masacre fue el resultado de conflictos entre la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños (ANIS) y el Cacique Vitalicio, quien por tener fuertes vínculos con militares de la época fue apoyado por estos para aniquilar a aquellos socios que no estaban de acuerdo con sus actuaciones; y no como se encuentra plasmado en algunos textos como el Informe Especial de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 a 1992 de marzo de 2005, según el cual esta masacre fue el resultado de una disputa entre ANIS y un terrateniente, disputa que llegó hasta las instancias judiciales y que se resolvió a favor de ANIS, durante este tiempo empleados del terrateniente entraron a la defensa civil comandada por autoridades militares regionales cuyo deber era mantener el orden y proteger de ataques a la población civil, y a partir de esto los miembros de ANIS empezaron a recibir amenazas de muerte y avisados que tenían una lista de subversivos, y miembros de ANIS estaban en dicha lista. Los militares del Batallón Jaguar alegaron que estaban informados de la presencia de subversivos y que el operativo tenía como fin el rastreo en la zona, como excusa de la ejecución de la masacre. Independientemente del motivo por el que masacraron a los campesinos de Las Hojas, el hecho sucedió y las generaciones futuras tienen

que conocer la historia de esta masacre, y principalmente por ser indígenas las víctimas mortales.

TERCER EXTREMO: En cuanto a este extremo que constituye el vínculo causal entre el primero y segundo, su fundamentación se puede establecer mediante la información disponible tanto en el marco histórico como en el coyuntural.

La no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas” ha estado determinada, principalmente, por la voluntad expresa o tácita del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de esta masacre. Esta relación ha quedado evidenciada mediante los siguientes hechos.

- La negativa del Estado salvadoreño ante la suplica social de derogar las leyes de amnistía y para el caso en específico la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional decretada en octubre de 1987 la que permitió que se sobreseyeran a los procesados en este caso. Esta situación ha imposibilitado que los familiares de las víctimas de esta masacre puedan acceder a la justicia y que se procese y sancione a los responsables de este hecho, quienes de acuerdo a las declaraciones de los testigos registradas en el expediente penal que el Juzgado Primero de lo Penal de Sonsonate llevó, están plenamente identificados, siendo la principal consecuencia de esta negativa la no garantía del derecho de acceso a la justicia.

- De igual manera la no asignación de agentes fiscales al caso, para que se encarguen de realizar las diligencias necesarias que permitan continuar con el proceso que ha sido archivado, tomando como base para ello la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, y practicar las actividades procesales de investigación y darles a los familiares de las víctimas una mínima esperanza de que la muerte de sus parientes no

quedara en la impunidad o por lo menos en el olvido, pues nunca se les ha proporcionado información acerca del estado del proceso o las diligencias que deben realizar para colaborar en la búsqueda de la verdad.

Esta situación ha impedido que se garantice efectivamente el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, obstaculizando que se promueva la acción penal, que se realicen diligencias de investigación, y que los familiares de las víctimas reciban una reparación moral y material por el daño causado.

- La mínima importancia que el Estado salvadoreño le da a este caso, alegando que nada se puede hacer al respecto porque el proceso ya está archivado, sirviendo esto de excusa para dejar en el olvido este hecho que aún no se sabe cuál fue la razón de su comisión, protegiendo así a los responsables de tan terrible suceso.

- También influye el hecho que exista poca o nula actividad de parte de la Fiscalía General de la República como la institución encargada de tutelar este derecho así como de la inexistencia de una institución que sea la responsable de vigilar las actuaciones de dicha entidad.

3.1.4 El contexto de la hipótesis

Dada la complejidad del problema de investigación, la respuesta ya planteada al mismo (hipótesis principal) se encuentra inmersa en una realidad que es determinada por múltiples factores, los cuales condicionan la relación causal; entre estos factores se encuentran los intervinientes, los precedentes, los coexistentes, los consecuentes y los subsecuentes.

3.1.4.1 Factores intervinientes: Estos factores son las causas secundarias de la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas; por ejemplo:

- La dependencia de la Fiscalía General de la República de los intereses políticos del Órgano Ejecutivo;
- Los limitados recursos con que cuenta la Fiscalía General de la República;
- La omisión de practicar diligencias de investigación;
- La omisión del ejercicio de la acción penal;
- La negativa de derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional; y
- La pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial.

3.1.4.2 Factores precedentes: Estos se refieren a las causas mediatas de la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas; por ejemplo:

- El sistema inquisitivo que regía el proceso penal antes de 1998.
- La falta de independencia institucional de la Fiscalía General de la República
- Los limitados recursos humanos con que contaba la Fiscalía General de la República
- La poca capacitación de los fiscales para el desempeño de sus funciones
- Las amenazas de que eran objeto los agentes fiscales y los jueces para evitar que realizaran diligencias que pondrían al descubierto a los responsables de la masacre de Las Hojas.
- La carencia de información del desarrollo del proceso penal a los familiares de las víctimas de esta masacre.

3.1.4.3 Factores coexistentes: Estos son aquellos que guardan una relación directa e inversa con la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas; por ejemplo:

En relación directa

- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor voluntad política de proteger a los responsables de ese hecho.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor desconfianza en el sistema de administración de justicia salvadoreña.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor impunidad.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor negativa de derogación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor omisión de diligencias de investigación.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor omisión del ejercicio de la acción penal
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial.
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor voluntad política de proteger a los responsables de ese hecho.
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor desconfianza en el sistema de administración de justicia salvadoreño.

- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor impunidad.
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor negativa de derogación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional.
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor omisión de diligencias de investigación.
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor omisión del ejercicio de la acción penal
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial.

En relación inversa

- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor voluntad política de proteger a los responsables de ese hecho
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor desconfianza en el sistema de administración de justicia salvadoreña.
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor impunidad.
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor negativa de derogación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional.

- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor omisión de diligencias de investigación.
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor omisión del ejercicio de la acción penal
- A menor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, mayor pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor voluntad política de proteger a los responsables de ese hecho
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor confianza en el sistema de administración de justicia salvadoreña.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor negativa de derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor omisión de diligencias de investigación.
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor omisión del ejercicio de la acción penal
- A mayor no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, menor pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial.

3.1.4.4 Factores consecuentes: Son las consecuencias de la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, por ejemplo:

- Proceso penal archivado
- Imposibilidad de procesar y sancionar a los responsables de esa masacre.
- Desconfianza en el sistema de administración de justicia salvadoreño

3.1.4.5 Factores subsecuentes: Son los efectos secundarios de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de esa masacre que inciden indirectamente en la no garantía del derecho de acceso a la justicia, por ejemplo:

- Impunidad en la masacre de Las Hojas
- Negación del derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esa masacre
- Negación del derecho a la verdad a la sociedad.

3.2 Operativización de la hipótesis

3.2.1 Las variables e indicadores

- **Variables**

X: Variable Independiente (causa): Voluntad política oficial de proteger a los responsables de la masacre del cantón Las Hojas.

Y: Variable Dependiente (efecto): Falta de garantía del derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.

- **Indicadores**

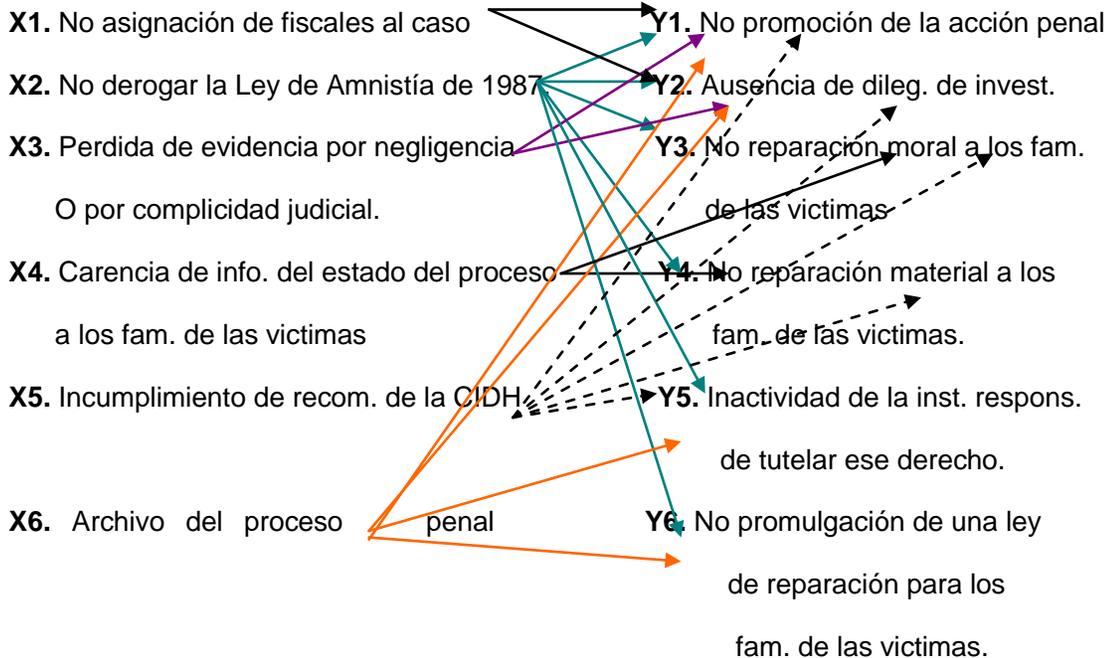
INDICADORES	
<p>X</p> <p>Variable Independiente</p> <p>(causa)</p> <p>“Voluntad política oficial de proteger a los responsables de la masacre del cantón Las Hojas”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No cumplimiento de las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. • No asignación de fiscales al caso • No derogatoria la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional • Pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial • Carencia de información del estado del proceso a los familiares de las víctimas • Archivo del proceso penal
<p>Y</p> <p>Variable dependiente</p> <p>(efecto)</p> <p>“No garantía del derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No promoción de la acción penal • Ausencia de diligencias de investigación • No reparación moral a los familiares de las víctimas • No reparación material a los familiares de las víctimas • Inactividad de la institución responsable de tutelar el derecho de acceso a la justicia • No promulgación de una ley de reparación para los familiares de las víctimas.

3.2.2 La relación entre indicadores

- Relaciones causales ($X \rightarrow Y$).

$V_i = X$ (Causa)

$V_d = Y$ (Efecto)



- Relaciones funcionales $Y = F(x)$

$$Y1 = F(X1, X2, X3, X5, X6)$$

$$Y2 = F(X1, X2, X3, X5, X6)$$

$$Y3 = F(X2, X4, X5)$$

$$Y4 = F(X2, X4, X5)$$

$$Y5 = F(X2, X5, X6)$$

$$Y6 = F(X2, X6)$$

3.2.3 Las Preguntas Derivadas

✓ $Y1 = F(X1, X2, X3, X5, X6)$

¿Existe $Y1$? Si existe $Y1$, entonces existen: ¿ $X1$?, ¿ $X2$?, ¿ $X3$?, ¿ $X5$?, ¿ $X6$?

- ¿Ha existido promoción de la acción penal?
- ¿Han sido asignados fiscales al caso?
- ¿Ha sido derogada la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿Ha existido pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?
- ¿Se ha incumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Se ha archivado el proceso penal?

Si existen, entonces: Y1 esta determinado por ¿X1?, por ¿X2?, por ¿X3?, por ¿X5?, por ¿X6?

- ¿La promoción de la acción penal ha estado determinada por la asignación de fiscales al caso?
- ¿La promoción de la acción penal ha estado determinada por la derogación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿La promoción de la acción penal ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?
- ¿La promoción de la acción penal ha estado determinada por el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿La promoción de la acción penal ha estado determinada por el archivo del proceso penal?

✓ **Y2= F (X1, X2, X3, X5, X6)**

¿Existe Y2? Si existe Y2, entonces existen: ¿X1?, ¿X2?, ¿X3?, ¿X5?, ¿X6?

- ¿Ha existido ausencia de diligencias de investigación?
- ¿Han sido asignados fiscales al caso?

- ¿Ha sido derogada la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿Ha existido pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?
- ¿Se ha incumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Se ha archivado el proceso penal?

Si existen, entonces: Y2 esta determinado por ¿X1?, por ¿X2?, por ¿X3?, por ¿X5?, por ¿X6?

- ¿La ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por la asignación de agentes fiscales al caso?
- ¿La ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por la derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿La ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?
- ¿La ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿La ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por el archivo del proceso penal?

✓ **Y3= F (X2, X4, X5)**

¿Existe Y3? Si existe Y3, entonces existen: ¿X2?, ¿X4?, ¿X5?

- ¿Ha existido reparación moral para los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas?
- ¿Ha sido derogada la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?

- ¿Ha sido nula la información del estado del proceso penal a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?
- ¿Se ha incumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Si existen, entonces: Y3 esta determinado por ¿X2?, por ¿X4?, por ¿X5?

- ¿La reparación moral a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas ha estado determinada por la derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿La reparación moral a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas ha estado determinada por la nula información del estado del proceso penal a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?
- ¿La reparación moral a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas ha estado determinada por el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

✓ **Y4= F (X2, X4, X5)**

¿Existe Y4? Si existe Y4, entonces existen: ¿X2?, ¿X4?, ¿X5?

- ¿Ha existido reparación material para los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?
- ¿Ha sido derogada la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿Ha sido nula la información del estado del proceso penal a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?
- ¿Se ha incumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Si existen, entonces: Y4 esta determinado por ¿X2?, por ¿X4?, por ¿X5?

- ¿La reparación material a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas ha estado determinada por la derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿La reparación material a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas ha estado determinada por la nula información del estado del proceso penal a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?
- ¿La reparación material a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas ha estado determinada por el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

✓ **Y5= F (X2, X5, X6)**

¿Existe Y5? Si existe Y5, entonces existen: ¿X2?, ¿X5?, ¿X6?

- ¿Ha existido inactividad de la institución responsable de tutelar este derecho?
- ¿Se ha derogado la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿Se ha incumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Ha sido archivado el proceso penal?

Si existen, entonces: Y5 esta determinado por ¿X2?, por ¿X5?, por ¿X6?

- ¿La inactividad de la institución responsable de tutelar el acceso a la justicia ha estado determinada por la derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿La inactividad de la institución responsable de tutelar el acceso a la justicia ha estado determinada por el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

- ¿La inactividad de la institución responsable de tutelar el acceso a la justicia ha estado determinada por el archivo del proceso penal?

✓ **Y6= F (X2, X6)**

¿Existe Y6? Si existe Y6, entonces existen: ¿X2?, ¿X6?

- ¿Se ha promulgado una ley de reparación para los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?
- ¿Se ha derogado la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿Se ha archivado el proceso penal?

Si existen, entonces: Y6 esta determinada por ¿X2?, por ¿X6?

- ¿La promulgación de una ley de reparación para los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas ha estado determinada por la derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿La promulgación de una ley de reparación para los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas ha estado determinada por el archivo del proceso penal?

3.2.4 Las técnicas de verificación

Las preguntas anteriormente formuladas se responderán auxiliándose de las siguientes técnicas de investigación:

- **Documentales:** Esta técnica permitirá ampliar y precisar la información recolectada en los marcos de análisis desarrollados; para ello será necesario auxiliarse de diversos textos como el expediente penal del caso, diarios oficiales, libros, revistas, monografías, entre otras.

Las preguntas que se intentarán responder con la revisión documental son las siguientes:

- ¿Ha existido promoción de la acción penal?
- ¿Han sido asignados fiscales al caso?
- ¿Ha sido derogada la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?
- ¿Se ha archivado el proceso penal?
- ¿Ha habido ausencia de diligencias de investigación?
- ¿Ha habido inactividad de la institución responsable de tutelar este derecho?
- ¿Se ha promulgado una ley de reparación para los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?

- **De Campo:** Las técnicas de campo a emplear serán la entrevista y la encuesta. Con la entrevista se pretende obtener información acerca del tema que no se encuentra documentada y que es elemental para el desarrollo de la presente investigación, y estará dirigida a los familiares y amigos de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, y también a personas que tengan conocimiento de este suceso. Así como a profesionales del derecho y especialistas en derechos humanos. La encuesta tiene como objetivo recolectar información empírica acerca del tema de investigación. La población a encuestarse será la del cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), pues en la zona habitan aún personas que fueron afectadas y otras que conocieron de la masacre; el total de los habitantes es de 836¹⁴⁹ de los que se tomará como muestra para realizar la encuesta el 5% es decir la cantidad de 42 personas.

Las preguntas que se pretendieron responder con la entrevista son las siguientes:

¹⁴⁹ Datos tomados de página web <http://sanantonio.isdem.gob.sv/inf-municipal.html>

- ¿Ha existido la promoción de la acción penal?
- ¿Han sido asignado agentes fiscales al caso?
- ¿Ha existido pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?
- ¿Se ha incumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿La promoción de la acción penal ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?
- ¿La promoción de la acción penal ha estado determinada por el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿La ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?
- ¿La ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por la asignación de fiscales al caso?
- ¿Ha existido reparación moral para los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas?
- ¿Han recibido información del estado del proceso penal los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?
- ¿La reparación moral a los familiares de las víctimas ha estado determinada por la información del estado del proceso penal?
- ¿La reparación moral a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas ha estado determinada por el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Ha existido reparación material para los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?

- ¿La reparación material a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas ha estado determinada por la información del estado del proceso penal?
- ¿La reparación material a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas ha estado determinada por el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Ha estado inactiva la institución responsable de tutelar el derecho de acceso a la justicia?
- ¿La inactividad de la institución responsable de tutelar el acceso a la justicia ha estado determinada por el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Las preguntas que se pretendieron responder con la encuesta son las siguientes:

- ¿Ha existido ausencia de diligencias de investigación?
- ¿Ha existido promoción de la acción penal?
- ¿Ha existido reparación moral para los familiares de las víctimas?
- ¿Ha existido reparación material para los familiares de las víctimas?
- ¿Ha existido inactividad de la institución responsable de tutelar el derecho de acceso a la justicia?
- ¿Ha existido promoción de la acción penal?
- ¿La promoción de la acción penal ha estado determinada por la asignación de fiscales al caso?

CAPITULO IV. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1 Presentación de los resultados

El presente capítulo contiene la presentación de los resultados obtenidos mediante los mecanismos de investigación utilizados, que son el documental y el de campo, lo que permitirá realizar la interpretación de los mismos, en relación a los objetivos planteados, a la hipótesis formulada y al valor jurídico tutelado. Para finalmente obtener los resultados procesales del presente trabajo de investigación.

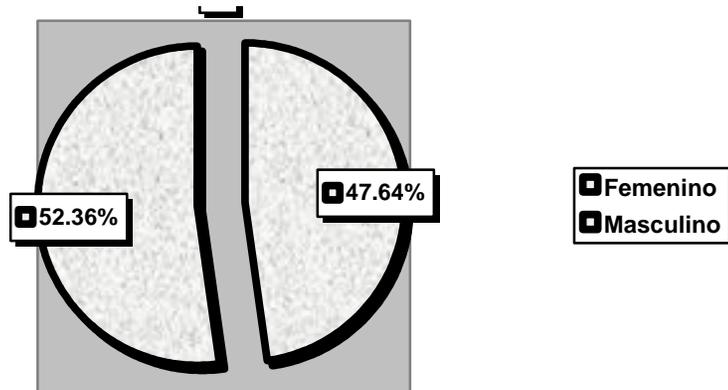
4.1.1 Estudio de Campo: Este se realizó a través de dos instrumentos de investigación: la encuesta y la entrevista.

4.1.1.1 Encuesta: La población encuestada fue la del cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), pues en la zona habitan aún personas que fueron afectadas y otras que conocieron de la masacre; la totalidad de habitantes de la zona es de 836 (según datos tomados de página web <http://sanantonio.isdem.gob.sv/inf-municipal.html>) de los que se tomó como muestra para realizar la encuesta el 5% es decir la cantidad de 42 personas.

Del resultado obtenido de la realización de la misma, se obtuvieron las siguientes cantidades porcentuales en los distintos factores que se indagaron y que se detallan de la siguiente manera:

1. La población encuestada se divide de la siguiente manera:

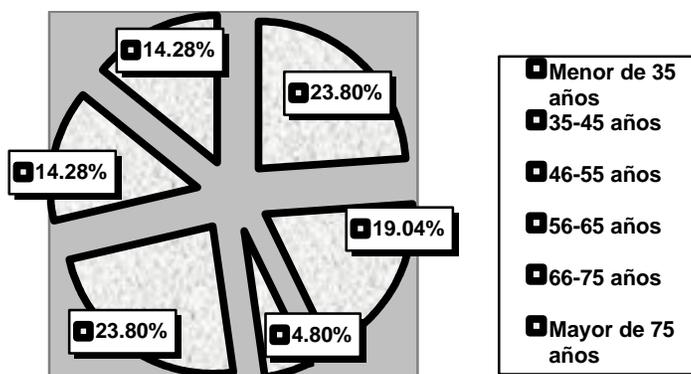
Sexo	Femenino	Masculino
Porcentaje	47.64%	52.36%
Total		100%



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el 52.36% pertenecen al sexo masculino y el 47.64% al femenino.

2. Las edades de la misma oscilan entre:

Edades	Menor de 35 años	Entre 35 a 45 años	Entre 46 a 55 años	Entre 56 a 65 años	Entre 66 a 75 años	Mayor de 75 años
Porcentaje	23.80%	19.04%	4.80%	23.80%	14.28%	14.28%
Total						100%

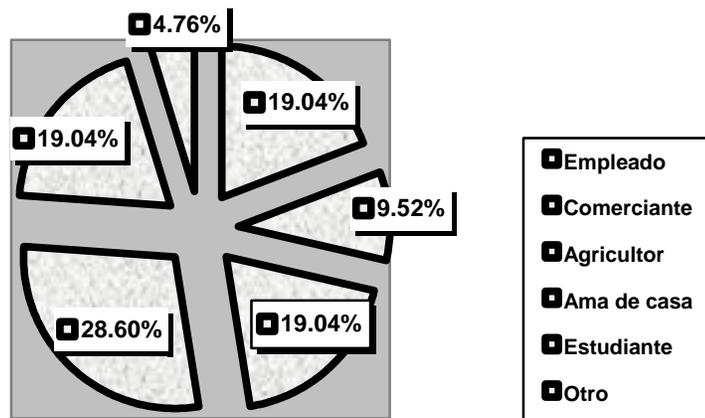


La grafica anterior muestra, que de las edades de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el máximo valor

porcentual pertenece a las categorías Menor de 35 años y Entre 56 a 65 años con un 23.80% y el mínimo a la que comprende entre 46 a 55 años con un 4.80%

3. La profesión u oficio de las personas encuestadas se clasifica de la siguiente manera:

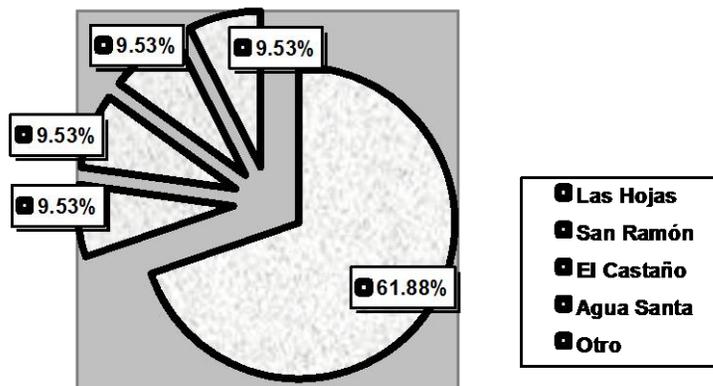
Profesión u Oficio	Empleado	Comerciante	Agricultor	Ama de Casa	Estudiante	Otro
Porcentaje	19.04%	9.52%	19.04%	28.60%	19.04%	4.76%
Total						100%



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el máximo valor porcentual pertenece a la profesión u oficio correspondiente a la clasificación Ama de Casa con un 28.60% y el mínimo al de Otras ocupaciones con un 4.76%.

4. El lugar de residencia de las personas a las que se les paso el instrumento de investigación

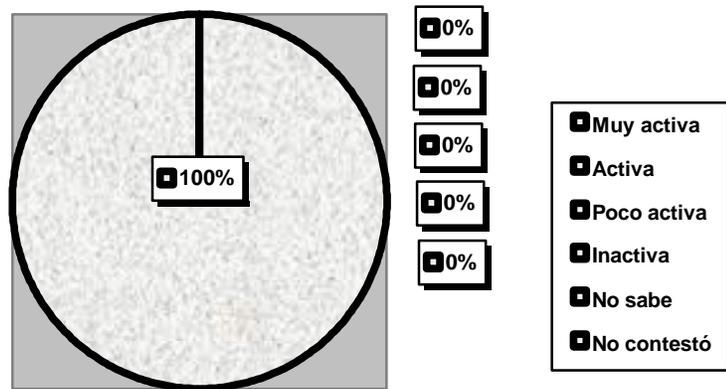
Lugar de Residencia	Ctón. Las Hojas	Ctón. San Ramón	Ctón. El Castaño	Ctón. Agua Santa	Otro
Porcentaje	61.88%	9.53%	9.53%	9.53%	9.53%
Total					100%



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada el 61.88% tiene su lugar de residencia en el cantón Las Hojas, y el resto en los cantones San Ramón, El Castaño, Agua Santa y Otro con un 9.53% cada uno.

5. La actuación de la Fiscalía General de la República para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo comprendido de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido:

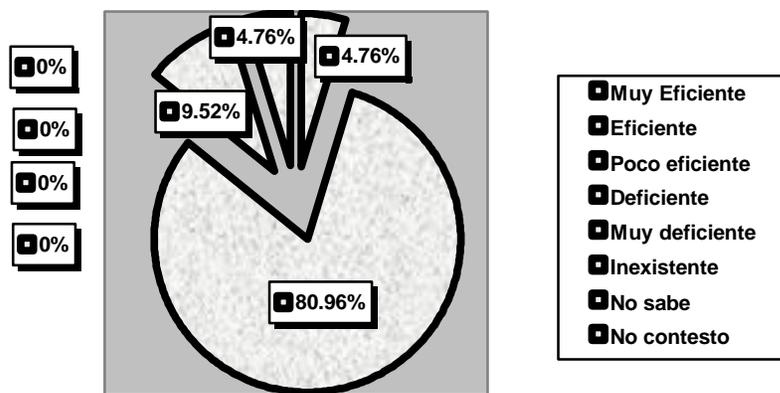
Actuación de la FGR Jun. de 1999 a mayo 2006	Muy Activa	Activa	Poco Activa	Inactiva	No Sabe	No Contestó
Porcentaje	0%	0%	0%	100%	0%	0%
Total						100%



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el 100% percibe que la actuación de la Fiscalía General de la República ha sido inactiva en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.

6. La promoción de la acción penal que la Fiscalía General de la República ha hecho en el caso de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo señalado ha sido:

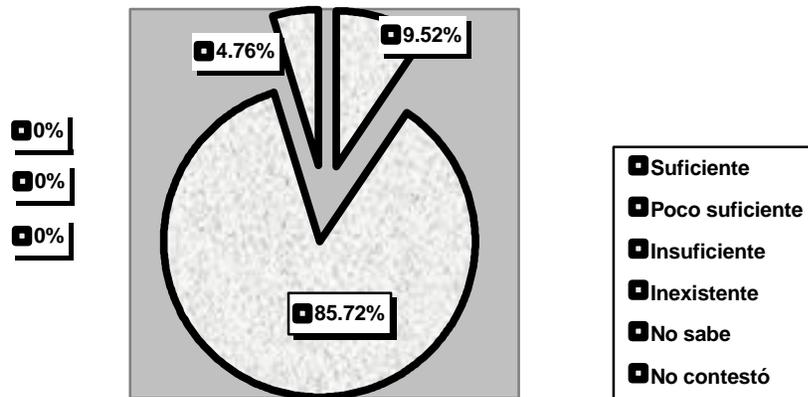
Prom. de la Acción Pn.	Muy Eficiente	Oficiente	Poco Eficiente	Deficiente	Muy Deficiente	Inexistente	No Sabe	No Contestó	
Portentaje	0%	0%	0%	0%	4.76%	80.96%	9.52%	4.76%	
Total								100%	



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el 80.96% percibe que la promoción de la acción penal realizada por la Fiscalía General de la República en el caso de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido Inexistente; y un 4.76% cada una, corresponde a las opciones Muy deficiente y No contestó y un 9.58% desconoce si se ha realizado o no.

7. La asignación de fiscales al proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha sido:

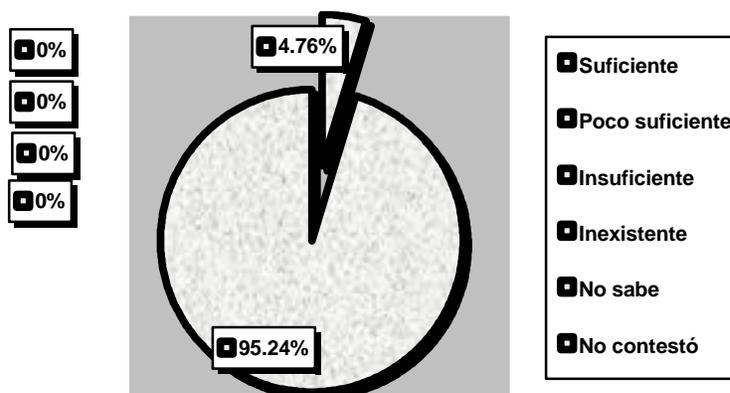
Asignación de Fiscales al caso	Suficiente	Poco Suficiente	Insuficiente	Inexistente	No Sabe	No Contestó
Porcentaje	0%	0%	9.52%	85.72%	4.76%	0%
Total						100%



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el 85.72% percibe que la asignación de agentes fiscales al proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido Inexistente; un 9.52% corresponde a la opción Insuficiente y un 4.76% desconoce si se han asignado o no

8. La practica de diligencias de investigación tendentes a esclarecer la verdad de este hecho han sido:

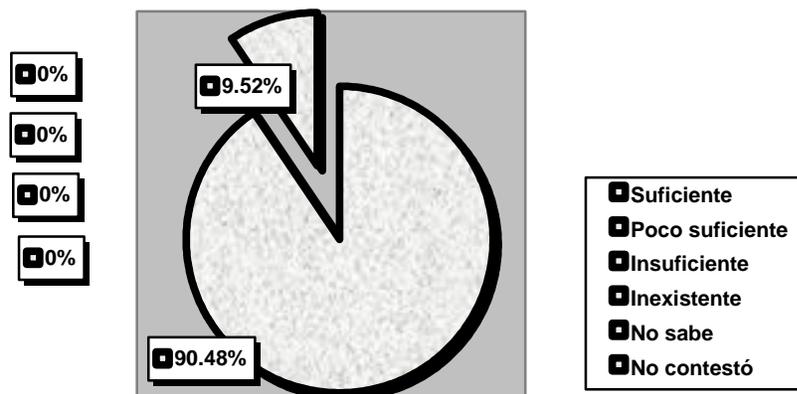
Practica de Dilig. de Invest.	Suficiente	Poco Suficiente	Insuficiente	Inexistente	No Sabe	No Contestó
Porcentaje	0%	0%	4.76%	95.24%	0%	0%
Total						100%



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el 95.24% percibe que la practica de diligencias de investigación realizada por la Fiscalía General de la República en el caso de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido Inexistente; un 4.76% cada una las opciones Muy deficiente y No contestó y un 9.58% desconoce si se ha realizado o no

9. La reparación material a los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas ha sido:

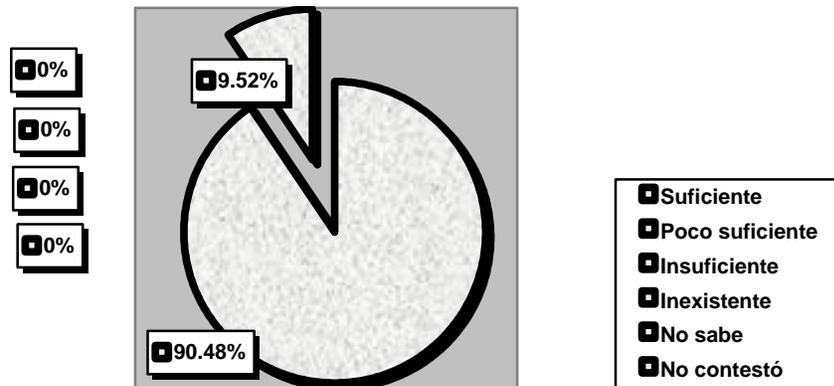
Reparación material de los Fam. de Vict.	Suficiente	Poco suficiente	Insuficiente	Inexistente	No Sabe	No Contestó
Porcentaje	0%	0%	0%	90.48%	0%	9.52%
Total						100%



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el 90.48% manifiesta que la reparación material recibida por los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido Inexistente; y el 9.52% no contestó a esta interrogante.

10. La reparación moral a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas ha sido:

Reparación moral de los Fam. de Vict.	Suficiente	Poco suficiente	Insuficiente	Inexistente	No Sabe	No Contestó
Porcentaje	0%	0%	0%	90.48%	0%	9.52%
Total						100%



La gráfica anterior muestra, que de la población encuestada en el cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), el 90.48% manifiesta que la reparación moral recibida por los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido Inexistente; y el 9.52% no contestó a esta interrogante.

4.1.1.2 Entrevistas: Se realizaron un total de diecinueve entrevistas a informantes claves, los cuales se detallan a continuación: familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas (3), agentes fiscales destacados en la Subregional de la Fiscalía General de la República de Sonsonate (2), abogados de Sonsonate (2), Delegada Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (1), Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (1), Encargada de Proyecto Centroamericano de Derechos Humanos de la Federación Luterana Mundial (1), Director de Tutela Legal del Arzobispado (1), Asesora Jurídica del Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec (1), Director de Estudios de Centros Penales de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (1), Docente de Derechos Humanos de la Universidad Modular Abierta Sonsonate (1), Coordinadora de Análisis y Comunicación del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (1), Ex encargado de la Defensoría Penal de Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños de 1987 a 1988

(1), Locutor y Periodista de Radio Sonora y Ex miembro de patrulla cantonal (1), Asesor Jurídico del Consejo Coordinador Nacional de Indígenas Salvadoreños (1) y Coordinadora Nacional del Consejo Coordinador Nacional de Indígenas Salvadoreños (1).

El resultado obtenido se esquematiza de la siguiente manera:

CUADRO DE ENTREVISTAS REALIZADAS A FAMILIARES Y AMIGOS DE LAS VICTIMAS DE LA MASACRE DEL CANTÓN LAS HOJAS, SONSONATE, 1983.

Sujeto Pregunta	Familiar de Vict. "A"	Familiar de Vict. "B"	Familiar de Vict. "C"	Conclusión
<i>¿Considera Ud. que ha sido activa la actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los fam. de las vict. de la masacre del ctón. Las Hojas?</i>	No, porque esta institución no ha informado por medio de sus agentes fiscales a ningún familiar de las víctimas, si se han realizado diligencias de investigación en ese periodo, a pesar de existir una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se dan algunas recomendaciones respecto al caso, siendo la principal la de realizar una investigación para encontrar a los responsables y poder procesarlos, convirtiéndose la FGR en la institución gubernamental competente para hacer dicha investigación.	No, porque no ha hecho nada al respecto que permita procesar y sancionar a los responsables de esta masacre a pesar de estar identificados, además a olvidado cumplir con la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referente a que haga una investigación del caso para llevar a los responsables a la justicia.	No, porque incluso no ha apoyado en el cumplimiento de una de las recomendaciones consistente en hacer una averiguación de los hechos para llevar a los responsables a la justicia, hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado salvadoreño en 1992.	La actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido inexistente en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas, Sonsonate y esto no garantiza el derecho de acceso a la justicia de los familiares de esta masacre.

<p><i>¿Sabe Ud. si en ese periodo se han asignado agentes fiscales al proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho?</i></p>	<p>No, porque ningún agente fiscal ha hecho acto de presencia ante los familiares de las víctimas de este hecho ni antes ni después de la masacre para informar sobre el desarrollo y estado del proceso penal, por lo que se supone que no han sido asignados fiscales al caso.</p>	<p>No, porque es un proceso que se trata con hermetismo y la FGR no se acerca a la población afectada para dar a conocer el estado del proceso, y mas aun en este caso en el que las víctimas forman parte de un pueblo indígena silencioso, callado y humillado por lo tanto no busca conocer de esto por tener una psicología de pueblo oprimido.</p>	<p>No, porque no ha existido el interés ni la voluntad política estatal de garantizar el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre.</p>	<p>En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.</p>
<p><i>¿Conoce Ud. si en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas, la FGR ha promovido la acción penal en el periodo antes mencionado?</i></p>	<p>No, porque no existe ningún documento que establezca que agentes fiscales hayan recabado información a partir de este periodo</p>	<p>No, porque es un proceso que se da en el silencio, la información relativa al caso siempre ha sido celosamente protegida para que la gente no sepa nada al respecto.</p>	<p>No, por la misma falta de voluntad de investigar, procesar y sancionar a los responsables.</p>	<p>La FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha promovido la acción penal en el proceso de la masacre del cantón Las Hojas.</p>
<p><i>¿Considera Ud. que en ese periodo ha existido en el proceso penal ausencia de diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de este hecho?</i></p>	<p>Si, porque ha existido falta de interés en realizar diligencias de investigación en este proceso que permitirían procesar e investigar a los responsables de este hecho a pesar de estar plenamente identificados.</p>	<p>Si, por la política del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de este hecho.</p>	<p>Si, por esa falta de voluntad estatal que impide que los responsables sean llevados a la justicia.</p>	<p>En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido ausencia de diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de este hecho.</p>

<p><i>¿Considera Ud. que ha existido perdida de evidencia importante por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de esta masacre?</i></p>	<p>Si, porque al ser un caso regido por la normativa anterior el juez tiene la facultad de ordenar la practica de diligencias para recabar evidencia importante que permita procesar y sancionar a los responsables. Y en este caso no lo ha hecho, a pesar de la recomendación de la CIDH.</p>	<p>Si, porque según la normativa penal anterior el juez podía ordenar la practica de determinadas diligencias que permitirían recolectar evidencia útil y necesaria para procesar y sancionar a los responsables de este hecho. y en el periodo señalado el juez ha obviado esa situación.</p>	<p>Si, porque los jueces pueden ordenar que se practiquen diligencias que permitirían procesar y sancionar a los responsables, pues es un caso que se conoció con la legislación penal derogada.</p>	<p>En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha existido perdida de evidencia importante por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de la masacre del cantón Las Hojas.</p>
<p><i>¿Considera Ud. que la ausencia de diligencias de investigación en el periodo antes mencionado ha estado determinada por la falta de agentes fiscales al caso?</i></p>	<p>Si, porque según la normativa anterior si bien es cierto que no eran quienes dirigían la dirección de la investigación del delito si podían proponerle al juez la practica de algunas diligencias de investigación. Y si no se asignan agentes fiscales hay un vacío en la investigación de los hechos y por tanto ausencia de diligencias, pues el caso si se reabriera seguiría siendo regido por esa legislación.</p>	<p>Si, porque la normativa anterior le permite al agente fiscal la proposición de diligencias de investigación y si no se han asignado personal para que actúen en el proceso pues este se regiría por ese ordenamiento, es lógico que habrá ausencia de diligencias de investigación.</p>	<p>Si, porque también el fiscal podía proponer en la legislación anterior diligencias de investigación y si no lo hace hay ausencia de estas por la falta de fiscales</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso.</p>
<p><i>¿A su juicio la ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por la perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?</i></p>	<p>Si, porque la evidencia existió sobre todo en el lugar de los hechos porque las marcas de los masacrados permanecieron más de un y el juez no ordeno alguna diligencia que permitiría recolectar</p>	<p>Si, porque la normativa penal derogada es la que rige este caso en la que el juez tenia la facultad de ordenar la practica de diligencias de investigación que considerara oportunas, y que</p>	<p>Si, por lo mismo, porque el juez también puede ordenar la practica de diligencias de investigación</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas en el periodo de junio de 1999</p>

	evidencia y menos ahora ha hecho algo al respecto para realizar diligencias que permita encontrar evidencia que aun esta disponible.	aparentemente han olvidado hacerlo para darle cumplimiento a una de las recomendaciones de la resolución de la CIDH formulada en 1992.		a mayo de 2006 ha estado determinada por la perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial.
<i>¿Conoce Ud. si recibieron información del desarrollo penal los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, porque en su momento y pocos años después familiares de las víctimas trataron de conocer el estado del proceso y fue imposible que la autoridad judicial diera información, alegando que este proceso se regia por la normativa penal anterior y que solo podía dársele información al representante legal de los familiares de las víctimas.	No, porque ha habido un distanciamiento total entre los representantes de los familiares de las víctimas y estas –para el caso la FGR por ser la representante de estos en el proceso penal-	No, porque ha existido una total incomunicación entre los representantes legales (la FGR representó a los familiares y nunca se acercaron fiscales que han participado en el proceso para informarles algo) y los familiares de las víctimas:	No se brindo información del desarrollo y estado actual del proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de este hecho.
<i>¿Sabe Ud si han tenido algún tipo de reparación material de parte del Estado salvadoreño los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, porque los familiares de las víctimas no hemos recibido por parte del Estado salvadoreño ningún tipo de indemnización que sufrague el dolor que todavía embarga en el corazón de nosotros.	No, porque los familiares de las víctimas a la fecha no han recibido ni una mínima reparación económica.	No, no se ha recibido nada de nadie.	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación material por los daños ocasionados por parte del Edo salvadoreño a los fam. de las víctimas de la masacre del ctón Las Hojas.
<i>¿Sabe Ud si han tenido algún tipo de reparación moral de parte del Estado salvadoreño los familiares de las víctimas de la</i>	No, porque no se ha aplicado la justicia a los responsables aun sabiendo quienes son los que cometieron este hecho.	No, nada pues si otros casos de hechos similares ocurridos en la misma época no han recibido nada, menos los afectados con esta	No, no se ha recibido ninguna reparación moral.	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación moral por los daños

<i>masacre del cantón Las Hojas?</i>		masacre.		ocasionados por parte del Estado salvadoreño a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón Las Hojas.
Conclusión	La FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha tenido participación activa en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas, y además los familiares de las víctimas de la masacre no han recibido información del estado del proceso penal ni reparación material ni moral.	La FGR en el proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho.	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 el Estado salvadoreño no ha tenido la voluntad política de garantizar el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas.	La no garantía del derecho de acceso a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad oficial del Edo salvadoreño de proteger a los responsables de esta masacre.

CONTINUACION DE CUADROS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MASACRE DEL CANTÓN LAS HOJAS, SONSONATE, 1983.

Sujeto	Delegada dptal. de la P.P.D.D.H. Sonsonate	Fiscal "A"	Fiscal. "B"	Conclusión
Pregunta <i>¿Considera Ud. que ha sido activa la actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los fam. de las vict. de la masacre</i>	No, porque el protagonismo de la FGR solo ha sido para darle legalidad a la impunidad, olvidándose completamente de responder a los intereses de los familiares de las víctimas de esta masacre que buscan justicia y	No, porque aunque la aplicación del derecho debe hacerse a todas las personas por igual, en este caso ya no puede actuar la FGR pues ya se dictó el sobreseimiento en 1987 con la Ley de amnistía para el Logro de	No, porque este caso se cerró con la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 al haberse decretado el sobreseimiento respectivo.	La actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido inexistente en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas, Sonsonate.

<p>del ctón. Las Hojas?</p>	<p>por que por ello es necesario que se les garantice el derecho de acceso a la misma, siendo esta institución la competente para hacerlo y mas aun cuando hay recomendaciones de la CIDH que manda a que se haga una investigación del caso para que no se deje impune el hecho.</p>	<p>la Reconciliación Nacional.</p>		
<p>¿Sabe Ud. si en ese periodo se han asignado agentes fiscales al proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de este hecho?</p>	<p>No, porque este caso lo consideran cerrado con el sobreseimiento dictado en base a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, y por lo tanto no se han asignado agentes fiscales en ese periodo, a pesar de estar pendiente el cumplimiento de las recomendaciones dadas por un organismo internacional.</p>	<p>No, porque en el proceso penal ya se dictó un sobreseimiento a favor de los señalados como responsables de la ejecución de esta masacre.</p>	<p>No, porque el caso esta cerrado.</p>	<p>En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.</p>
<p>¿Conoce Ud. si en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas, la FGR ha promovido la acción penal en el periodo antes mencionado?</p>	<p>No, porque si lo consideran como un caso cerrado es lógico pensar que la FGR no va a realizar acciones que vayan encaminadas a promover la acción penal en ese periodo. Pero olvidan que tienen la obligación en representación del Edo salvadoreño de cumplir con la recomendación de investigar y llegar a la justicia en este caso dada por la</p>	<p>No, porque es un proceso que tiene calidad de reservado y por ende solo tienen conocimiento de esto las partes que participan en el.</p>	<p>No, por la misma situación y si no se han asignado agentes fiscales es obvio que no se ha promovido la acción penal.</p>	<p>La FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha promovido la acción penal en el proceso de la masacre del cantón Las Hojas.</p>

	CIDH.			
<i>¿Considera Ud. que en ese periodo ha existido en el proceso penal ausencia de diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de este hecho?</i>	Si, porque es considerado un proceso penal cerrado y por lo tanto no amerita más la práctica de diligencias de investigación que permitan el procesamiento de las personas señaladas como responsables de tan terrible hecho.	Si, porque hay más diligencias que pudieran practicarse y que permitirían complementar la investigación para conocer la verdad de los hechos.	Si, porque al no haberse promovido la acción penal tampoco habrá la realización de diligencias de investigación que permitan procesar y sancionar a los señalados como responsables de esta masacre.	En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido ausencia de diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de este hecho.
<i>¿Considera Ud. que ha existido perdida de evidencia importante por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de esta masacre?</i>	Si, porque se ha manejado con negligencia el caso, por la falta de voluntad política para investigar y procesar a los responsables.	No se.	Puede ser porque al cerrarse el caso otorgando la gracia de amnistía que permitió el sobreseimiento se dejaron de realizar diligencias que hubiesen sido útiles para esclarecer los hechos.	En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha existido perdida de evidencia importante por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de este hecho.
<i>¿Considera Ud. que la ausencia de diligencias de investigación en el periodo antes mencionado ha estado determinada por la falta de agentes fiscales al caso?</i>	Si, porque ha existido falta de interés por parte del Estado salvadoreño para que se conozca la verdad del hecho, pues es conveniente mantener oculto esto por tener una relación estructural y por ende debe de garantizarse la impunidad mediante la política de protección a los responsables del hecho.	No porque se supone que tendrían que haber fiscales asignados al caso.	No, porque la ausencia de diligencias de investigación ha sido por que el caso esta cerrado por haberse otorgado sobreseimiento a los imputados en base a la Ley de Amnistía de 1987.	La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso.
<i>¿A su juicio la ausencia de diligencias de</i>	Si, porque como es un caso que se rige por la	No sabría responder.	Si, porque el juez pudo declarar	La ausencia de diligencias de investigación

<i>investigación ha estado determinada por la perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?</i>	normativa anterior el juez competente puede mandar a que se realicen algunas diligencias pero al no hacerlo esta favoreciendo la impunidad.		inaplicable la ley de amnistía con la que se sobreyeron a los imputados y practicar diligencias necesarias para conocer la verdad de los hechos que permitiría castigar a los responsables.	en el proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial.
<i>¿Conoce Ud. si recibieron información del desarrollo del proceso penal los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas?</i>	Los familiares de las victimas de esta masacre no han recibido información del desarrollo ni del estado del proceso penal, pues han estado invisibilizados y engañados, no ha existido para ellos el derecho a conocer la verdad de los hechos ni el acceso a la justicia por parte de toda la estructura del Edo salvadoreño.	No conozco.	No, por la naturaleza misma del caso.	No se brindo información del desarrollo y estado actual del proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las victimas de este hecho.
<i>¿Sabe Ud si han tenido algún tipo de reparación material de parte del Estado salvadoreño los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, porque no ha habido acceso a la justicia y por lo tanto no han recibido ningún tipo de reparación material.	No, porque el Estado de El Salvador no se hace responsable de esta masacre.	No, porque no se declaro a ningún persona responsable de haber cometido o participado en el hecho.	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación material por los daños ocasionados por parte del Estado salvadoreño a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.
<i>¿Sabe Ud si han tenido algún tipo de reparación moral de parte del Estado salvadoreño los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, porque el caso se mantiene en la impunidad y esto trae como consecuencia que no se pueda reparar ni siquiera moralmente a los familiares de los masacrados.	No, ninguna.	No, ninguna.	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación moral por los daños ocasionados por parte del Estado salvadoreño a

Hojas?				los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.
Conclusión	El Edo salvadoreño ha favorecido la impunidad a través de la voluntad política de protección de los responsables de este hecho.	La FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 en el proceso de la masacre del ctón. Las Hojas ha tenido una participación inactiva esto debido a ley de amnistía con la que se sobreseyó a los imputados de este hecho.	La FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 en el proceso de la masacre del ctón. Las Hojas no ha tenido participación activa, esto debido a que el caso fue cerrado con la ley de amnistía de 1987 lo que provoca la imposibilidad de seguir participando en el.	La no garantía del derecho de acceso a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad oficial del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de esta masacre.

CONTINUACION DE CUADROS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MASACRE DEL CANTÓN LAS HOJAS, SONSONATE, 1983.

Sujeto	Abogado "A"	Abogado "B"	Conclusión
Pregunta			
<i>¿Considera Ud. que ha sido activa la actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los fam. de las vict. de la masacre del ctón. Las Hojas?</i>	No, porque la FGR y el mismo Estado salvadoreño han tratado este proceso penal con indiferencia. A pesar de que hay una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que recomienda que se investigue el hecho y llevar ante la justicia a los responsables de esta masacre.	No, porque esta institución no le ha dado la importancia debida a este proceso, y más aun a la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que recomienda que se investigue el caso para que no quede en la impunidad por ser un caso de una grave violación a los derechos humanos.	La actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido inexistente en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas, Sonsonate.
<i>¿Sabe Ud. si en ese periodo se han asignado agentes fiscales al proceso</i>	No, porque no existe interés o voluntad política de parte del Estado salvadoreño	No, porque las ultimas diligencias la FGR las realizó en 1987, año en el que se dicto el	En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha existido falta de

<i>penal de la masacre del cantón Las Hojas para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho?</i>	para garantizarles la investigación o el derecho de acceso a la justicia a los familiares de los fallecidos en esta masacre. A pesar de la resolución de la CIDH	sobreseimiento a los imputados de este hecho, amparándose en la ley de amnistía de octubre de ese mismo año	asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.
<i>¿Conoce Ud. si en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas, la FGR ha promovido la acción penal en el periodo antes mencionado?</i>	No, porque debido a la indiferencia con la que es tratado este caso no se han designado agentes fiscales para que promuevan la acción penal en el periodo que se señalo para la investigación.	No, porque el proceso penal en el que se registro este caso continua archivado.	La FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha promovido la acción penal en el proceso de la masacre del cantón Las Hojas.
<i>¿Considera Ud. que en ese periodo ha existido en el proceso penal ausencia de diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de este hecho?</i>	Si, porque la no asignación de agentes fiscales para que se muestren parte en el proceso imposibilita realizar todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento del hecho.	Si, porque no se han asignado agentes fiscales para reabrir el caso, y por la omisión en el cumplimiento de las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso.	En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido ausencia de diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de este hecho.
<i>¿Considera Ud. que ha existido perdida de evidencia importante por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de esta masacre?</i>	Si, porque al no realizar determinadas diligencias en su debido momento se ha perdido evidencia importante para lograr el procesamiento de los responsables.	Si, porque se ha omitido la práctica de ciertas diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de este hecho y además porque en la normativa penal anterior el juez podía ordenar la practica de determinadas diligencias que permitirían recolectar evidencia situación que no ha hecho en este caso.	En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha existido perdida de evidencia importante por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de este hecho.
<i>¿Considera Ud. que la ausencia de diligencias de investigación en el periodo antes mencionado ha estado determinada por la falta de agentes fiscales al</i>	Si, porque si no se asignan agentes fiscales al proceso tampoco se practican diligencias que investigación que estos crean oportuno	Si, porque no se han asignado agentes fiscales al proceso penal para que practiquen las diligencias de investigación que	La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de

caso?	aportar al proceso penal.	consideren idóneas.	1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso.
<i>¿A su juicio la ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?</i>	Si, porque hay que recordar que por ser un caso regido por la normativa penal anterior también los jueces pueden ordenar que se practiquen diligencias que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.	Si, porque en la normativa penal anterior los jueces podían ordenar la practica de algunas diligencias	La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial.
<i>¿Conoce Ud. si recibieron información del desarrollo del proceso penal los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, ya que por ser un caso regido por la normativa penal anterior solo se da información al representante de los familiares de las víctimas, para el caso sería a la FGR, que tiene la obligación de comunicárselo a estos pero es mas que evidente que esto no lo han cumplido.	No, porque los representantes de los familiares de las víctimas (FGR), nunca han tenido contacto con aquellos, y menos para informarles del avance y estado del proceso penal.	No se brindo información del desarrollo y estado actual del proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de este hecho.
<i>¿Sabe Ud si han tenido algún tipo de reparación material de parte del Estado salvadoreño los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, porque es considerado un caso que paso a la historia de El Salvador y por lo tanto no consideran conveniente abrir las heridas del pasado.	No, nunca recibieron ni siquiera atención menos iban a recibir reparación material	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación material por los daños ocasionados por parte del Estado salvadoreño a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.
<i>¿Sabe Ud si han tenido algún tipo de reparación moral de parte del Estado salvadoreño los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, porque el proceso se estanco y no llego a un feliz termino, lo cual es indignante para la familia ya que no han podido conocer la verdad de los hechos y menos que se haga justicia y por ende la ausencia de la reparación moral.	No, no se ha hecho publica una reparación moral por lo que se alude que no se ha hecho nada al respecto.	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación moral por los daños ocasionados por parte del Estado salvadoreño a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.

Conclusión	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido voluntad política de hacer justicia en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas violentando con ello el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de este hecho.	El Edo salvadoreño a tratado con indiferencia el caso de Las Hojas y por ende no se les ha garantizado el derecho de acceso a la justicia que permitirá repararles minimamente el daño ocasionado.	La no garantía del dcho de acceso a los familiares de las victimas de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad oficial del Edo salvadoreño de proteger a los respon del hecho.
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- **Resumen de las conclusiones**

De acuerdo a las entrevistas realizadas a familiares de las victimas y a personas con conocimiento de la masacre ocurrida en el cantón Las Hojas, del municipio de San Antonio del Monte departamento de Sonsonate en el año de 1983, y que es atribuida al Batallón Jaguar, del Destacamento Militar número seis del mismo departamento, se concluye que la Fiscalía General de la República no ha tenido participación activa en el proceso penal de esta masacre, en el periodo comprendido entre junio de 1999 a mayo de 2006, lo que ha permitido el favorecimiento de la impunidad en el caso, a pesar de existir una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictada en el año de 1992, en la que se estipulan ciertas recomendaciones para el esclarecimiento de esta masacre; esto como consecuencia de la voluntad política del Estado salvadoreño de proteger a los responsables del hecho, que se ha manifestado principalmente con la no derogatoria de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional decretada en 1987 con la cual fueron sobreseídos los imputados de esta masacre, y que generó el archivo del proceso penal, situación que es alegada como obstáculo para la reapertura del mismo por la Fiscalía General de la República, y además que impide la no asignación de agentes fiscales al caso, para continuar promoviendo la acción penal y consecuentemente realizar las diligencias de

investigación necesarias y útiles que permitan recolectar elementos probatorios para demostrar la participación delictiva de las personas señaladas como responsables.

Esta inactividad además de no garantizar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, también les genera la nula información respecto al estado del proceso penal, por considerar que este es regido por la normativa penal anterior en el cual solo puede darse información del mismo a los representantes legales de las víctimas y no directamente a estas (según declaraciones de familiares de las víctimas que han solicitado información a la sede judicial que conoció del proceso y esta se las ha negado alegando lo antes dicho), obviando el derecho de respuesta regulado en el Art. 6 inc. 5º de la Constitución de la República que establece que dicho derecho es una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona, y además que al entrar en contradicción, una norma secundaria con una primaria prevalecerá la ley suprema.

Y en consecuencia a esta falta de actividad fiscal que no permite que se realice una imparcial investigación del hecho para llegar a la verdad, se genera la imposibilidad de los familiares de las víctimas de recibir una justa indemnización material por el daño ocasionado y de igual manera una reparación moral que les permita sufragar el dolor que aun embarga los corazones de los familiares que sufrieron la muerte de sus fallecidos.

Por lo que se concluye que el Estado salvadoreño no les ha garantizado en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006, el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas perpetrada el 22 de febrero de 1983 en el municipio de San Antonio del Monte del departamento de Sonsonate.

- **Observaciones.**

Para los familiares de las víctimas existe una agravante más, que genera la no garantía del acceso a la justicia, y es el hecho que la población afectada pertenece a un grupo indígena, que por ser un pueblo oprimido con hechos similares (como en 1932) no exigen justicia por el temor y desconfianza derivados de tales sucesos.

Una de estas manifestaciones de temor y desconfianza es el hecho que aún al explicarles que las entrevistas que se les iban a realizar eran para efectos eminentemente académicos no permitieron que se les grabara la misma; y, además, contestaron de manera escueta y evasiva las preguntas realizadas.

Sin embargo, se mostraron satisfechos al saber que se hace la presente investigación, ya que para ellos es importante que se difunda la masacre del cantón Las Hojas y que se sepa que el Estado salvadoreño no ha realizado ningún tipo de actividad que permita garantizarles el acceso a la justicia y menos a repararles tanto material como moralmente.

Respecto al resto de los entrevistados, fue difícil encontrar a las personas que conocieran del tema pues este parece que ha sido olvidado por la mayoría de los habitantes del departamento de Sonsonate, y los que se entrevistaron desconocían ciertos datos importantes de esta masacre, que hacen que vean el hecho con indiferencia

CUADRO DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES DEL DERECHO Y ESPECIALISTAS EN DERECHOS HUMANOS

Sujeto Pregunta	Director de Tutela legal del Arzobispado.	Encargada de proyecto C. A. de D. H. de la Federación Luterana Mundial	Pdte. de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador.	Conclusión
<p><i>¿Conoce Ud. si el Edo. salvadoreño ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la masacre del cantón Las Hojas?</i></p>	<p>No, el Edo salvadoreño no le ha dado cumplimiento a muchas otras recomendaciones dictadas por la C.I.D.H. y por lo tanto tampoco ha obedecido el cumplimiento referentes a las impuestas en el caso de la Masacre del ctón. Las Hojas.</p>	<p>No, no ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la CIDH en 1992 referente al caso de la masacre del ctón Las Hojas, pues al igual que en muchos otros casos que ocurrieron durante el conflicto armado interno el Edo no ha tenido la voluntad política de hacer justicia para que se conozca la verdad de los hechos. Otro factor que influye es que los familiares de las víctimas son indígenas, población que sufre cierta discriminación racial por parte del Estado, y de una forma u otra esto afecta para que se le de cumplimiento a esta resolución.</p>	<p>No, el Edo salvadoreño ha incumplido con las recomendaciones que en 1992 la CIDH dictó en cuanto al caso de la masacre del ctón. Las Hojas, es una historia que se repite al igual que en otros casos en los que el Estado no acata las resoluciones dadas por organismos internacionales de protección a los derechos humanos</p>	<p>El Edo salvadoreño no ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1992 referentes al caso de la masacre del ctón Las Hojas.</p>
<p><i>¿Considera Ud. que el incumplimiento de esas recomendación sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho?</i></p>	<p>Si, porque si existiera esa voluntad el Estado ya habría cumplido en forma integral esas recomendaciones, pues esa es la forma de hacerlo, no puede dejar de cumplirse una y no hacerlo con otra, ya que eso también sería manifestación de voluntad política de protección a los</p>	<p>Si, porque si el Estado salvadoreño tuviese la voluntad política de cumplir con esas recomendaciones ya hubiese quitado los obstáculos jurídicos que le impiden hacerlo y vale decir que el mismo a creado.</p>	<p>Si, porque esa voluntad estatal de proteger a los responsables de este hecho se ve reflejada en el incumplimiento mismo de las recomendaciones dadas en 1992 por la CIDH.</p>	<p>El incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho</p>

<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido inexistente en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que esa inactividad violenta el derecho de acceso a la justicia de los fam. de las vict. de esta masacre?</i></p>	<p>Si, porque en el proceso penal de Las Hojas a la fecha hay impunidad, pues no se ha reabierto el caso para continuar investigando el hecho y esto no ha impedido que se sancione a los autores que continúan gozando de la impunidad otorgada con la ley de Amnistía de 1987 y eso es un elemento que violenta el derecho de acceso a la justicia, esto debido a la inactividad de la FGR dentro del proceso penal.</p>	<p>Por supuesto, si las ultimas actuaciones han sido hasta 1987, y no se han cumplido con las recomendaciones de 1992 es evidente que los familiares de las victimas no han tenido acceso a la justicia, como consecuencia de la inactividad de la FGR en el proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas, que constituye un factor importante para que se les violente el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de este hecho.</p>	<p>Si, porque la impunidad persiste en el caso de la masacre del ctón Las Hojas y esto se ha debido a la inactividad que la FGR ha tenido en el proceso penal, situación que ha generado la violación del derecho de acceso a la justicia que tienen los familiares al no garantizárselo de una manera efectiva.</p>	<p>En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 la actuación de la FGR ha sido inactiva y por lo tanto violenta el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del ctón Las Hojas.</p>
<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que esa falta de asignación de agentes fiscales sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho?</i></p>	<p>Si, porque hay un encubrimiento de parte del Estado para proteger a los responsables, y no solamente un encubrimiento sino que hay una omisión que podría considerarse hasta un hecho delictivo esa omisión de investigación que se debe principalmente a la voluntad política estatal de proteger a los responsables de estos hechos.</p>	<p>Si, porque si el Estado salvadoreño no tiene la voluntad política de procesar y sancionar a los responsables de este hecho, no va a poner a disposición de los familiares de los masacrados los medios necesarios para que se haga justicia en el caso y menos para que se cumpla con las recomendaciones que la CIDH ha dictado respecto al caso.</p>	<p>Si, porque el estado salvadoreño no ha quitado el principal obstáculo jurídico, que es la ley de amnistía, que impide a la FGR la asignación de fiscales al caso para que participen en el proceso penal.</p>	<p>La falta de asignación de agentes fiscales al caso de la masacre del ctón. Las Hojas para que participen en el, es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho</p>
<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se</i></p>	<p>Si, porque si el Estado salvadoreño a través de la FGR</p>	<p>Si, porque al no tener el Estado salvadoreño la voluntad de que</p>	<p>Si, ya que al no asignar fiscales al caso no hay participación de</p>	<p>La falta de asignación de agentes fiscales al caso de la</p>

<p><i>concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que esa falta de asignación de agentes fiscales impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de ese delito?</i></p>	<p>no ha asignado a los fiscales necesarios para que participen en la reapertura del proceso penal de la masacre del Ctón. Las Hojas esto trae como consecuencia la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de esta masacre ya que no se esta haciendo nada para poder llevar ante la justicia a los posibles responsables.</p>	<p>se haga justicia en el caso, no deroga la ley de amnistía que impide a la FGR la asignación de fiscales para que participen en el proceso penal, y por ende esa falta de participación fiscal en el proceso trae consigo la no garantía del derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho.</p>	<p>los mismos en el desarrollo del proceso penal, y al ser estos los representantes de las víctimas no se les esta garantizando el derecho a una pronta y cumplida justicia.</p>	<p>masacre para que participen en el, impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de ese delito</p>
<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la FGR no ha promovido la acción penal en el proceso de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que la no promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los fam. de las víctimas de este hecho?.</i></p>	<p>Si incide pero no es lo esencial, porque para poder garantizar el derecho de acceso a la justicia a los familiares de esta masacre es necesario en primer lugar la derogatoria de la ley de amnistía que permitirá el funcionamiento eficaz del órgano judicial y por ende que se pueda ejercer la acción penal.</p>	<p>Si incide pues al no promoverla no van a ejercer el derecho de acceso a la justicia los familiares de los campesinos masacrados, pero mas que esto, lo que verdaderamente incide es la falta de derogatoria de la ley de amnistía con la que se sobreseyó a los imputados del hecho, pues al no hacerlo es imposible que pueda promoverse la acción penal en este caso.</p>	<p>Si, pero mas que esa no promoción de la acción penal lo que realmente incide es la vigencia de la ley de amnistía con la que se sobreseyó a los imputados de este hecho, ya que esto impide a la FGR que se asigne a agentes fiscales para que participen en el proceso lo que permitiría una garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de este hecho.</p>	<p>La no promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de este hecho, pero no es lo esencial porque la no promoción es efecto de la negativa del Estado de derogar la ley de amnistía con la que se sobreseyó a los imputados de esta masacre.</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las</i></p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso de la masacre de Las Hojas genera la no garantía del derecho de acceso</p>	<p>Si, genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia, pero no es la causa principal, sino mas bien esto es consecuencia</p>	<p>Si bien es cierto que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre de Las Hojas genera la no</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los</p>

<p><i>Hojas investigación en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido ausencia de diligencias que permitirían procesar y sancionar a los responsables de ese hecho ¿Considera Ud. que la ausencia de diligencias de investigación genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los fam. de las víctimas de ese hecho?</i></p>	<p>a la justicia, pero no es ese el elemento principal de esa no garantía, esos componentes son la ley de amnistía y la voluntad del Estado de proteger a los responsables traduciéndose esta en la no derogación de esa ley de amnistía que impide que se procese y sancione a los responsables del hecho y por ende que se les garantice el derecho de acceso a la justicia que tienen los familiares de los masacrados.</p>	<p>de la no derogatoria de la ley de amnistía con la que se sobreseyó a los responsables de este hecho lo que le impide a la FGR asignar agentes fiscales para que estos puedan realizar aquellas diligencias de investigación tendentes a garantizar de una manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de los campesinos masacrados.</p>	<p>garantía del derecho de acceso a la justicia ese no es el factor mas importante que influye para que se de esto, sino mas bien la negativa del Estado en derogar las leyes de amnistía con las que se ha sobreseyó a los imputados de estos hechos y que trae como consecuencia principal el impedimento de garantizarles el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas.</p>	<p>familiares de las víctimas de ese hecho, pero no es el motivo principal de esta no garantía porque la ausencia de diligencias de investigación es consecuencia de la falta de voluntad del Estado de no derogar la ley de amnistía con la que fueron sobreseyó los imputados de este hecho.</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas, existe perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de ese hecho. ¿Considera Ud. que esa perdida de evidencia sea consecuencia de la voluntad política oficial del Edo. de proteger a los responsables de ese hecho?</i></p>	<p>Si, porque se ha denegado la justicia y se ha mantenido la impunidad hasta ahora, ya que si hubiese voluntad de cumplir con las recomendaciones dadas por la C.I.D.H. se hubiese intentado por algún medio realizar diligencias que permitiesen recolectar evidencias que contribuyeran a esclarecer los hechos</p>	<p>Mas que perdida de evidencia en este caso, esta por un lado el no cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la CIDH, y por otro la negativa de derogar la ley de amnistía con la que se sobreseyó a los imputados del hecho, constituyendo estos las manifestaciones principales de la voluntad política del Estado de proteger a los responsables de este hecho.</p>	<p>Es innegable que existe voluntad estatal de proteger a los responsables de este hecho manifestado en la pérdida de evidencia, que se traduce en la no derogatoria de la ley de amnistía que permitiría recolectar evidencia útil y necesaria para demostrar la culpabilidad de los señalados como responsables de esta masacre.</p>	<p>La perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de la masacre del ctón Las Hojas es consecuencia de la voluntad política oficial del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de ese hecho.</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la</i></p>	<p>Si, porque al ser la FGR la institución a</p>	<p>Si, porque al no haber fiscales</p>	<p>Si influye esa correlación de</p>	<p>La ausencia de diligencias de</p>

<p><i>información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso. ¿Considera Ud. que esa correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam. de las víctimas de este hecho?</i></p>	<p>través de la cual el Estado salvadoreño cumpliría con una de las recomendaciones de la C.I.D.H. cual es la de hacer una investigación del caso para llevar a los responsables a las justicia, y no se han asignado agentes fiscales al caso esto esta impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre, el Estado esta incumplimiento las recomendaciones dadas por un Órgano internacional y que eso puede acarrearle consecuencias.</p>	<p>asignados al caso no pueden participar en el proceso penal y por ende no pueden realizar diligencias de investigación, pero mas que eso lo que verdaderamente impide el garantizar el acceso a la justicia es la no derogatoria de la ley de amnistía con la que se sobreeseyó a los imputados ya que este imposibilita a la FGR a que tenga una participación activa en el proceso penal.</p>	<p>factores en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas pero es necesario tomar en cuenta que esto es generado por la voluntad estatal de no derogar la ley de amnistía y que impide el no procesamiento de los responsables del hecho.</p>	<p>investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 esta determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso, impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial ¿Considera Ud. que esa correlación de factores impide que se les</i></p>	<p>Puede ser, porque si no se han realizado diligencias de investigación esto impide que se recolecte evidencias que permitan esclarecer lo sucedido en esta masacre y por lo tanto procesar y sancionar a los responsables de este hecho, situación que obviamente repercute en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de los masacrados.</p>	<p>Si porque esto impide que no se obtengan pruebas necesarias para presentarlas ante el juzgado respectivo y obtener justicia, pero no hay que olvidar que esta correlación de factores es consecuencia de la no derogatoria de la ley que permitió la libertad de los imputados del hecho y que obviamente esto influye directamente en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de esta masacre.</p>	<p>Si impiden que se les garantice el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, pero realmente el factor que genera esto es la voluntad estatal de proteger a los responsables de este hecho situación que se traduce en primer lugar en la no derogatoria de la ley de amnistía con la que se sobreeseyó a los responsables y con el incumplimiento</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la perdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial, impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam de las víctimas de ese hecho</p>

<p>garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de ese hecho. ?</p>			<p>de las recomendaciones dictadas por la CIDH referentes al caso.</p>	
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que no se brinda información del desarrollo y estado actual del proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de este hecho ¿Considera Ud. que la inexistencia de información sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan exigir el ejercicio del su derecho de acceso a la justicia?</p>	<p>Si porque al Estado salvadoreño no le conviene que haya una convulsión social por hechos ocurridos durante el conflicto armado y esta negativa de información a los familiares de las víctimas puede ser un mecanismo de la voluntad política del Estado para proteger a los responsables de esta masacre, y esa negativa de información violenta el derecho de acceso a la justicia establecido en la constitución de la republica, precepto que ha sido olvidado para beneficio de unos pocos.</p>	<p>Si, porque para el Estado no le es conveniente que la población sepa en un primer momento que hay una resolución de la CIDH que recomienda que se investigue y procese a los responsables del hecho y que tiene que darle cumplimiento, y además porque este conocimiento traería aparejada la exigencia por parte de la población en general de la justicia esperada.</p>	<p>Si, porque la voluntad del Estado es la de proteger a los responsables de este hecho, y al hacer del conocimiento de la población en general el estado del proceso estaría dándole cabida a una posible convulsión social para pedirle que reabra casos que han sido cerrados con las leyes de amnistía.</p>	<p>La inexistente información del desarrollo y estado del proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan exigir el ejercicio del su derecho de acceso a la justicia</p>
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación material por los daños ocasionados por parte del Edo. Salvadoreño a los familiares de las</p>	<p>Si, porque no se ha garantizado el derecho de acceso a la justicia por medio de un proceso penal justo que impide que los familiares de las víctimas de esta masacre reciban un justa indemnización por el daño ocasionado con la muerte de sus familiares.</p>	<p>Si, porque al no haber acceso a la justicia no hay reparación material para los familiares de las víctimas de esta masacre.</p>	<p>Si, porque si no hay acceso a la justicia tampoco habrá reparación material para los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas.</p>	<p>La falta de reparación material por los daños, ocasionados por parte del Estado Salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas es consecuencia principal de la</p>

<p>victimas de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que la falta de reparación material sea consecuencia ppal. de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?</p>				<p>no garantía del derecho de acceso a la justicia</p>
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación moral por los daños ocasionados por parte del Edo. Salvadoreño a los fam. de las victimas de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que la falta de reparación moral sea consecuencia ppal. de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?</p>	<p>Si no se ha garantizado el derecho de acceso a la justicia los familiares de las victimas de la masacre del ctón. Las Hojas no recibirán una reparación moral hasta que se haya hecho justicia en este hecho, situación que por el momento no se ha dado.</p>	<p>Si no se ha garantizado el acceso a la justicia no habrá reparación moral.</p>	<p>Como consecuencia de la no garantía del derecho de acceso a la justicia no hay reparación moral para los familiares de las victimas de esta masacre.</p>	<p>La falta de reparación moral por los daños, ocasionados por parte del Estado Salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las victimas de la masacre del ctón. Las Hojas es consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia</p>
<p>Conclusión</p>	<p>La voluntad del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de la masacre del ctón Las Hojas se traduce en la no derogación de la ley de amnistía por medio de la cual se sobreseyó a los responsables de esta masacre impidiendo que se les garantice el derecho de acceso</p>	<p>La voluntad del Estado salvadoreño de proteger los responsables de la masacre del ctón Las Hojas genera el no cumplimiento de la recomendaciones dictadas por la CIDH, así como la no derogatoria de la ley de amnistía con la que se sobreseyó a los imputados de este</p>	<p>La voluntad del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de la masacre del ctón Las Hojas aunado el incumplimiento de las recomendaciones de la CIDH dictadas en 1992 referentes al caso genera la o garantía del derecho de</p>	<p>La no garantía del derecho de acceso a los familiares de las victimas de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad oficial del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de</p>

	a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre.	hecho, trayendo esto como consecuencia el no garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre.	acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre.	esta masacre.
--	-----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	---------------

CUADRO DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES DEL DERECHO Y ESPECIALISTAS EN DERECHOS HUMANOS.

Sujeto Pregunta	Asesora Jca. del Centro para la Prom. de los D.H. Madeleine Lagadec	Director de Estudios de Centros Penales, FESPAD	Docente de D.H. de la U.M.A. Sonsonate	Conclusión
<i>¿Conoce Ud. si el Edo. Salvadoreño ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, el Estado no tiene la voluntad de cumplir con las recomendaciones que la CIDH ha dictado en cuanto al caso de la masacre del ctón. Las Hojas.	No, el Estado se ha negado a cumplir con las recomendaciones dictadas por la CIDH en 1992 y por tanto esta en desacato respecto a las mismas.	No, a la fecha el Estado salvadoreño no ha cumplido con las recomendaciones que fueron dictadas por la CIDH respecto al caso de la masacre de campesinos ocurrida en 1983 en el ctón. Las Hojas del depto. de Sonsonate.	El Estado salvadoreño no ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1992 referentes al caso de la masacre del ctón Las Hojas.
<i>¿Considera Ud. que el incumplimiento de esas recomendaciones sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho?</i>	Si, porque el Estado ha demostrado falta de voluntad de hacer cumplir las recomendaciones dadas, por que no admite su responsabilidad por este ni por ningún otro hecho de violación de derechos humanos ocurrido en la década de los 80.	Si, porque el Estado salvadoreño al ser un país miembro de la OEA está en la obligación de cumplir con esas recomendaciones y si no lo hace es por falta de voluntad política de garantizar una pronta y eficaz justicia a los familiares de los masacrados.	Si, porque el Estado no tiene la voluntad política de hacer justicia en este caso, porque de lo contrario ya hubiese cumplido con las recomendaciones que permitiría que los familiares de las víctimas de esta masacre tengan satisfecho su derecho de justicia.	El incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho
<i>En un ppio .y de</i>	Si, lo violenta en el	Si, porque es esta	Si, porque se	En el periodo de

<p><i>acuerdo a la información obtenida, se concluye que la actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido inexistente en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas</i></p> <p><i>¿Considera Ud. que esa inactividad violenta el derecho de acceso a la justicia de los fam. de las vict. de esta masacre?</i></p>	<p>sentido que esta restringiendo este derecho pues no investiga exhaustivamente, ni sanciona a los responsables del hecho por el simple hecho de proteger a los responsables a través de la impunidad que se ha mantenido en torno al caso.</p>	<p>institución por medio de la cual el Estado salvadoreño tendría que cumplir con una de las recomendaciones dictadas por la CIDH y es vista de que su participación en el proceso penal ha sido inactiva esta violentando el derecho de acceso a la justicia de los familiares de los masacrados y entra en desacato con una resolución de una organización internacional de protección a los derechos humanos.</p>	<p>están violentando tanto principios constitucionales e internacionales establecidos tanto en el Pacto de D. Civ. Y Pol. y el Pacto San José, en el sentido que no se le da cumplimiento al principio de una pronta y cumplida justicia.</p>	<p>junio de 1999 a mayo de 2006 la actuación de la FGR ha sido inactiva y por lo tanto violenta el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del ctón Las Hojas.</p>
<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que esa falta de asignación de agentes fiscales sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho?</i></p>	<p>Si, ya que existen lineamientos políticos de encubrimiento en las instituciones competentes del Estado en la búsqueda de la justicia lo que impide que la FGR tenga una participación activa en el proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas que permita garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de los masacrados.</p>	<p>Si, porque si no se asignan agentes fiscales para que participen en el proceso penal es por la falta de voluntad que tiene el Estado (ya que hay una vinculación entre personas que están en el poder y aquellos que cometieron violaciones a los derechos humanos) de no cumplir con las recomendaciones de la CIDH como consecuencia de la protección brindada a través del tiempo a los responsables de esta masacre permitiendo la permanencia de la impunidad al igual que en otros casos de violación</p>	<p>No, porque la falta de fiscales no es argumento que puede tomar el Estado para no investigar por la naturaleza del proceso ya que de acuerdo al hecho fueron ejecuciones sumarias y por tal gravedad debe esclarecer los hechos y darle así a la población una investigación digna respetando el debido proceso así como la independencia judicial.</p>	<p>La falta de asignación de agentes fiscales al caso de la masacre del ctón. Las Hojas para que participen en el, es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho</p>

		a los derechos humanos.		
<i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que esa falta de asignación de agentes fiscales impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de ese delito?</i>	Si, porque al no hacerlo no se les garantiza a los familiares de las victimas el acceso a la justicia al impedir que accedan a ella y al obstaculizar la judicialización de los derechos que como familiares de las victimas tienen y que les permitirá el conocer la verdad del hecho.	Si, porque el no asignar los fiscales suficientes y necesarios para que intervengan en el proceso penal de la masacre de Las Hojas impide no solo la no garantía del acceso a la justicia de los familiares de estas victimas sino también que no se sepa la verdad de los hechos es decir que se le niega el derecho a la verdad a la sociedad entera.	Si, porque la falta de participación fiscal en el proceso penal es importante si esta no se les esta garantizando el acceso a la justicia a los familiares de las victimas de la masacre del ctón. Las Hojas.	La falta de asignación de agentes fiscales al caso de la masacre para que participen en el, impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de ese delito
<i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la FGR no ha promovido la acción penal en el proceso de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que la no promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los fam. de las victimas de este hecho?.</i>	Si, porque hay una denegación de justicia que es consecuencia de esa falta de voluntad política de proteger a los responsables del hecho y que repercute en la no garantía del acceso a la justicia que tienen los familiares de las victimas de esta masacre.	Si, porque en primer lugar no se ha acatado la recomendación de la CIDH concerniente a realizar una investigación del hecho, y por la voluntad política estatal de proteger a los responsables no se ha promovido en ese periodo la acción, indispensable para garantizar el acceso a la justicia de los familiares de las victimas de esta masacre.	Si, porque al no promover la promoción de la acción penal impide que en el proceso penal no se realicen diligencias de investigación tendentes a esclarecer la verdad de los hechos y por lo tanto incide en la no garantía del acceso a la justicia de los familiares de las victimas de esa masacre.	La no promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de este hecho.
<i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información</i>	Si porque al no realizar diligencias de investigación	Por supuesto que si porque la realización de	Si, porque estas permiten el avance del	La ausencia de diligencias de investigación

<p>obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas investigación en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido ausencia de diligencias que permitirían procesar y sancionar a los responsables de ese hecho</p> <p>¿Considera Ud. que la ausencia de diligencias de investigación genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los fam. de las victimas de ese hecho?</p>	<p>impide que haya una indagación profunda de los hechos y que va a impedir a garantía del acceso a la justicia que traerá como consecuencia que no se conozca la verdad del hecho, una sanción de los responsables y a que los familiares de la víctimas obtengan una justa reparación por el mal ocasionado.</p>	<p>diligencias de investigación son indispensables para el avance del proceso penal único medio por el que se puede sancionar y procesar a los responsables del hechos y obviamente para garantizarles la justicia a los ofendidos por esta masacre.</p>	<p>proceso penal y son indispensables para recoger elementos de prueba indispensable para esclarecer los hechos, y si hay ausencia estos elementos desaparecen y como consecuencia los ofendidos tendrán pocas posibilidades de ejercer su derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de ese hecho.</p>
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas, existe perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de ese hecho.</p> <p>¿Considera Ud. que esa perdida de evidencia sea consecuencia de la voluntad política oficial del Edo. de proteger a los responsables de</p>	<p>Si porque se ha omitido el deber de recolectar evidencias que permitirían procesar y sancionar a los responsables de esta masacre, esta omisión es responsabilidad del mismo Estado y que es generada por esa falta de voluntad política para investigar los hechos.</p>	<p>Si, porque al mantener la impunidad del hecho se esta fomentando y manteniendo esa voluntad estatal de proteger a los responsables del hecho, que se materializa en la realización de cierta recolección de evidencia necesaria para llegar a la verdad de los hechos y que por complicidad no se hace para beneficiar la impunidad que mantiene el Estado desde la época del conflicto armado interno.</p>	<p>Si, porque si se esta obviando la investigación de este hecho, es por la mera razón que el Estado salvadoreño no desea colaborar para que se esclarezca quienes fueron los hechores y se establezca responsabilidad por estos delitos de lesa humanidad y al final sancionar a los responsables.</p>	<p>La perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de la masacre del ctón Las Hojas es consecuencia de la voluntad política oficial del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de ese hecho.</p>

<p><i>ese hecho?</i></p> <p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso. ¿Considera Ud. que esa correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam. de las víctimas de este hecho?</i></p>	<p>Si obstaculiza la garantía del derecho de acceso a la justicia, porque desde que no se dan los lineamientos para que la FGR en su actividad investigativa del delito participe en el proceso penal, no hay garantía y además se violenta también la seguridad jurídica de los familiares de las víctimas porque saben que tienen el derecho pero no hay garantías jurídicas que les permitan ejercerlo.</p>	<p>Si, porque una de los principales motivos por los que no se realizan diligencias de investigación es precisamente por la falta de asignación de fiscales al proceso penal, y esto tiene como motivación la falta de voluntad estatal de no cumplir con las recomendaciones de la CIDH con la finalidad de proteger a los autores del hecho, situación que definitivamente impide que se garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre.</p>	<p>Si, por el hecho de no nombrar fiscales específicos como se ha hecho en otros de menor trascendencia, para que participen en el proceso penal y dar una imagen que en la investigación de los delitos no importa el tinte político sino lo verdaderamente importante es no dejar en la impunidad el hecho.</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 esta determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso, impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial ¿Considera Ud. que esa</i></p>	<p>Si porque al no existe un mecanismo que permita la recolección y protección de evidencia para que sea parte del desfile probatorio en el proceso penal, y esto influye directamente en que no se garantice el acceso a justicia que tienen los familiares de estas víctimas y por muchos obstáculos con los que se han enfrentado a lo largo del tiempo no han podido ejercerlo efectivamente y el</p>	<p>Si, porque al no participar la FGR en el proceso penal se está omitiendo la realización de diligencias de investigación que permitirían obtener evidencia importante para el esclarecimiento del hecho y alcanzar la justicia deseada por los familiares de las víctimas de este hecho, anhelada desde el mismo día de realización de tan terrible delito.</p>	<p>Si, porque al no haber diligencias de investigación de investigación también existirá perdida de evidencia por esa omisión que repercute en que la FGR no garantizara el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre, ignorando el deber de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH en las que se dicta que se haga una investigación del</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la perdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial, impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam de las víctimas de ese hecho</p>

<p>correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam de las victimas de ese hecho. ?</p>	<p>hecho continua impune a pesar del mandato de investigación dado por la CIDH.</p>		<p>hecho.</p>	
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que no se brinda información del desarrollo y estado actual del proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los fam. de las victimas de este hecho ¿Considera Ud. que la inexistencia de información sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan exigir el ejercicio del su derecho de acceso a la justicia?</p>	<p>Si, porque mantiene la impunidad que se ha generado por esa voluntad política de proteger a los responsables, olvidando que los familiares de las victimas y la sociedad misma tienen derecho a conocer la verdad del hecho, que ayudara a evitar su repetición, y sobre todo que esa negación de información contraría el precepto constitucional del derecho de petición y respuesta que tienen las victimas con el que pueden argumentar la solicitud de información del caso para que no se les niegue el estado y desarrollo del mismo.</p>	<p>Si, porque definitivamente al Estado salvadoreño no le conviene hacer publico que aun persiste la impunidad en el caso y mas aun que no se hacen los esfuerzos necesarios por subsanar tal situación a pesar de tener un compromiso con la comunidad internacional de hacerlo, y con la misma sociedad salvadoreña.</p>	<p>Si, porque para el Estado es conveniente que los delitos cometidos durante el conflicto armado no se les de publicidad y evitar con esto el reproche de la sociedad por la impunidad que se mantiene a la fecha.</p>	<p>La inexistente información del desarrollo y estado del proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan exigir el ejercicio del su derecho de acceso a la justicia</p>
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación material por los daños ocasionados por</p>	<p>Si porque lo que se busca con el derecho de acceso a la justicia es la reparación por el daño ocasionado y si no se garantiza este no existirá.</p>	<p>Si, porque al mantener la voluntad la consecuencia principal es la no reparación a los familiares de las victimas de este hecho.</p>	<p>Al no haber acceso a la justicia no podrá haber reparación moral.</p>	<p>La falta de reparación material por los daños, ocasionados por parte del Estado Salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las victimas de la masacre del</p>

<p>parte del Edo. Salvadoreño a los fam. de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que la falta de reparación material sea consecuencia ppal. de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?</p>				<p>ctón. Las Hojas es consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia</p>
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación moral por los daños ocasionados por parte del Edo. Salvadoreño a los fam. de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que la falta de reparación moral sea consecuencia ppal. de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?</p>	<p>Si, porque el Estado al no garantizarlo y tratar de olvidarlo con la ley de amnistía que supone perdón y olvido, no ha garantizado la justicia y para que funcione ese perdón es necesario que se acepte responsabilidad pues la misma sería una reparación moral para los familiares de las víctimas.</p>	<p>Al no existir la garantía del acceso a la justicia una de las consecuencias es la no reparación moral para con los afectados por este hecho.</p>	<p>Como consecuencia de la no garantía del derecho de acceso a la justicia no hay reparación moral para los familiares de las víctimas de esta masacre.</p>	<p>La falta de reparación moral por los daños, ocasionados por parte del Estado Salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas es consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia</p>
<p>Conclusión</p>	<p>El Estado salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha trazado los lineamientos necesarios para garantizar el derecho de acceso de los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas.</p>	<p>El Estado salvadoreño al no garantizar el derecho de acceso a la justicia y al incumplir con las recomendaciones de la CIDH ha entrado en desacato en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.</p>	<p>El Estado salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha tenido voluntad política de garantizar el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas del hecho.</p>	<p>En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 el Edo salvadoreño no ha garantizado el acceso a la justicia a los fam de las víctimas de la masacre de Las Hojas debido a la falta de voluntad para hacerlo.</p>

**CONTINUACION DE CUADROS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A
PROFESIONALES DEL DERECHO Y ESPECIALISTAS EN DERECHOS
HUMANOS.**

Sujeto Pregunta	Coordinadora de Análisis y Comunicación del IDHUCA	Ex encargado de la Defensoría Pn. de ANIS de 1987-1988	Locutor y Periodista de Radio Sonora y Ex miembro de patrulla cantonal.	Conclusión
<p><i>¿Conoce Ud. si el Edo. salvadoreño ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la masacre del cantón Las Hojas?</i></p>	<p>No el Estado al igual que en muchas otras recomendaciones dadas no ha cumplido con las dictadas en referencia al caso de la masacre de las Hojas.</p>	<p>No el Estado salvadoreño no ha cumplido a pesar del transcurso del tiempo establecido para ello las recomendaciones es que ese organismo internacional dicto referente la caso de la masacre del cantón. Las Hojas.</p>	<p>No, El Salvador no ha cumplido con las recomendaciones dictadas respecto al caso de la masacre de indígenas en el cantón. Las Hojas.</p>	<p>El Estado salvadoreño no ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1992 referentes al caso de la masacre del cantón Las Hojas.</p>
<p><i>¿Considera Ud. que el incumplimiento de esas recomendaciones sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho?</i></p>	<p>Si, porque hay una conveniencia de errónea interpretación de la preeminencia de las leyes siendo esto contrario a la lógica jurídica. Los mecanismos para cumplirlas están pero no hay voluntad para hacerlo pues responden a intereses del poder económico (ni siquiera político) y que impiden que se lleve a cabo cualquier intento por cumplir con tales recomendaciones</p>	<p>Si, porque el Edo salvadoreño responde a intereses económicos y políticos que impiden que este tipo de hechos se investiguen debido a que algunos personajes influyentes de la sociedad en alguna medida son responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el pasado conflicto armado interno.</p>	<p>Si, porque si se cumple con las recomendaciones dadas en este caso seria un precedente para que en otros casos que de igual manera se han dictado recomendaciones también se exigiera el cumplimiento de las mismas y por ende no es conveniente para el Estado.</p>	<p>El incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho</p>

<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido inexistente en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas</i></p> <p><i>¿Considera Ud. que esa inactividad violenta el derecho de acceso a la justicia de los fam. de las vict. de esta masacre?</i></p>	<p>Si la violación se concreta en que el hecho sigue en la impunidad, debido a esa falta de investigación, procesamiento, sanción de los responsables, y no reparación a los familiares de las victimas; al no concretarse estos cuatro aspectos se refleja la violación del derecho de acceso a la justicia, y se continuara perpetuando mientras no se realicen las diligencias necesarias para garantizar tal d.</p>	<p>Si, porque la FGR puede alegar la no aplicación de leyes que impiden la investigación del hecho apoyándose en instrumentos jurídicos internacionales vigentes para al país, pero por responder a intereses políticos omite hacerlo y esto genera que se les continúe vulnerando el acceso a la justicia a los familiares de las victimas de este hecho.</p>	<p>Si, porque las instituciones estatales competentes no están garantizando la justicia a la victimas y por lo tanto el hecho continua impune.</p>	<p>En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 la actuación de la FGR ha sido inactiva y por lo tanto violenta el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del ctón Las Hojas.</p>
<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006</i></p> <p><i>¿Considera Ud. que esa falta de asignación de agentes fiscales sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables</i></p>	<p>Si, porque el poder político y económico influye para que no se tenga una institución fiscal que responda a los intereses de la sociedad y específicamente de aquellos que buscan que se les garantice la justicia por hechos de graves violaciones a los derechos humanos, y por tanto quien dirija a dicha institución responderá a la manipulación ejercida por el bando que lo eligió como consecuencia de garantizar el</p>	<p>Si porque esa falta de voluntad proviene del poder que se aglutina en el Órgano Ejecutivo y que es quien nombra al Fiscal Gral. con el fin de proteger sus intereses particulares, impidiendo esto que haya una independencia judicial que permita el procesar sin ninguna restricción a los responsables de todas las atrocidades cometidas en el conflicto armado incluida</p>	<p>Si, porque el Estado esta en la obligación de destinar recursos para la investigación del hecho y de todos aquellos en los que se violentaron derechos fundamentales de las personas, pero no hay esa voluntad para esclarecer el hecho y mas aun por ser los afectados gente humilde, sencilla y sobre todo indígenas.</p>	<p>La falta de asignación de agentes fiscales al caso de la masacre del ctón. Las Hojas para que participen en el, es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho</p>

de este hecho?	poder que les avala su permanencia y continuar protegiendo así a los responsables de este hecho.	la masacre de Las Hojas.		
<i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que esa falta de asignación de agentes fiscales impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de ese delito?</i>	Si porque es necesario que la FGR promueva la acción penal para garantizarles a las victimas el acceso a la justicia ya que son quienes tienen los mecanismos necesarios para realizar una investigación que permita esclarecer los hechos y consecuentemente la garantía del acceso a la justicia de los familiares de los masacrados.	Si, porque deberían de estar asignados agentes fiscales para que participen en el proceso penal, pero al no existir no se garantiza el acceso a la justicia y esto es consecuencia de la respuesta que la institución tiene a ciertos intereses que no creen conveniente el procesamiento de los responsables.	Si, porque al no existir participación fiscal en el proceso penal de Las Hojas no se les esta garantizando el acceso a la justicia a los familiares de las victimas de esta masacre.	La falta de asignación de agentes fiscales al caso de la masacre para que participen en el, impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de ese delito
<i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la FGR no ha promovido la acción penal en el proceso de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que la no</i>	Si, porque en la medida en que exista el monopolio de la acción penal por el ente estatal los familiares de las victimas no ejercerán su derecho a la justicia si la FGR no la promueve, esta violentando este derecho pues no es un fundamento legal, legitimo ni	Si porque no se hace lo que legalmente debería hacerse, que es la promoción penal, que a pesar de alegarse imposibilidad de hacerlo, puede confrontarse con la invocación de leyes internacionales que establecen	Si, porque el no hacerlo impide que el proceso penal se desarrolle en forma debida y esto afecta directamente a los familiares de las victimas de esa masacre, pues sin el debido proceso es imposible que se llegue a la verdad del hecho.	La no promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de este hecho.

<p><i>promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los fam. de las víctimas de este hecho?.</i></p>	<p>justo el alegar que no lo hace porque el caso ha sido cerrado con la ley de amnistía de 1987 que permitió el sobreseimiento de los imputados del hechos.</p>	<p>lo contrario por ser un delito de violación a derechos humanos y que permitirá llegar a la verdad del hecho y la sanción respectiva a los responsables del hecho, pero que debido a intereses de unos pocos no se hace violentando así el acceso a la justicia de los afectados.</p>		
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas investigación en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido ausencia de diligencias que permitirían procesar y sancionar a los responsables de ese hecho ¿Considera Ud. que la ausencia de diligencias de investigación genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los fam. de las víctimas de</i></p>	<p>Si porque la única forma de tener acceso a la justicia, a la impartición de justicia y a una resolución legal es a través de la investigación concretamente diligencias de investigación, esa falta de diligencias idóneas y necesarias impide que se descubra la verdad de los hechos y en consecuencia que se permita garantizarles a los familiares de las víctimas de esta masacre el derecho de acceso a la justicia y además que no tengan una reparación por el daño que este hecho les ha ocasionado.</p>	<p>Si porque al no realizar diligencias de investigación para llegar a la verdad de los hechos no se puede sancionar ni procesar a los responsables de hecho y consecuentemente no se podrá garantizarles el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón Las Hojas.</p>	<p>Si, porque al no existir la practica de estas, es imposible que los familiares de las víctimas lleguen a obtener justicia.</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de ese hecho</p>

ese hecho?				
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas, existe perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de ese hecho. ¿Considera Ud. que esa perdida de evidencia sea consecuencia de la voluntad política oficial del Edo. de proteger a los responsables de ese hecho?</i></p>	<p>Si porque eso forma parte de los lineamientos de esa voluntad política de protección de los responsables del hecho, consistentes en no realizar las diligencias idóneas ni adecuadas que permitan recolectar evidencia de vital importancia para el esclarecimiento de la masacre, la perdida de evidencia genera que el caso quede impune pues no hay pruebas que fundamenten la participación delictiva de los responsables.</p>	<p>Si, porque por esa voluntad estatal de mantener impune hechos ocurridos durante el conflicto armado el Estado salvadoreño creo obstáculos jurídicos para no realizar las diligencias necesarias para recolectar evidencias que aun están disponibles y que son importantes para comprobar la participación de los responsables del hecho.</p>	<p>Si, porque a pesar del tiempo transcurrido, todavía se pueden realizar algunas evidencias pero por falta de voluntad del Estado no se hace pues aun existen personas que estuvieron involucradas que hay que proteger .</p>	<p>La perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de la masacre del ctón Las Hojas es consecuencia de la voluntad política oficial del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de ese hecho.</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la falta de</i></p>	<p>Si porque no ha existido forma de garantizar la justicia, pues no se tiene al funcionario competente para concretar la realización de ese derecho, y sin ellos no hay diligencias de investigación que permitan llegar a la verdad del hecho. Existe un doble vacío por un lado el de las actividades procesales que permite</p>	<p>Si, porque si no se llega a la verdad del hecho como consecuencia de no preparar elementos mínimos necesarios de diligencias de investigación por parte del ente fiscal a pesar de tener las herramientas necesarias para hacerlo, se esta impidiendo totalmente el acceso a la</p>	<p>Si, porque no han existido los mecanismos oportunos para que el proceso penal sea reabierto y que permita investigar, procesar y sancionar a los responsables que desde un principio se ha conocido su identidad.</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 esta determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso, impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de este hecho</p>

<p>asignación de agentes fiscales al caso. ¿Considera Ud. que esa correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam. de las víctimas de este hecho?</p>	<p>garantizar el derecho de acceso a la justicia y por otro la ausencia de funcionario legalmente establecido para hacerlo y que en conjunto impide que se garantice ese derecho a los familiares de las víctimas.</p>	<p>justicia de los familiares de las víctimas.</p>		
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial ¿Considera Ud. que esa correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam de las víctimas de ese hecho. ?</p>	<p>Si, porque hay un principio que establece que aquella evidencia que en su momento no se recolecto o se hizo de una manera no adecuada es imposible recuperarla y eso influye en el resultado judicial pues al no tener evidencia con que fundamentar la acusación no se puede garantizar el efectivo ejercicio del acceso a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas</p>	<p>Si, porque se ha perdido evidencia con valor probatorio importante para el esclarecimiento del hecho, como consecuencia de la no realización de practicas de diligencias de investigación necesarias para recolectarla y que actualmente eso afecta que no se le garantice el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre todo esto respondiendo también a la protección de ciertos intereses sociales que ostentan el poder.</p>	<p>Si, porque la institución competente para realizar la investigación no ha tenido los medios probatorios necesarios para presentarlos ante los juzgados competentes para que se garantice la justicia sin la cual es imposible que los familiares obtengan un justa reparación por el daño causado.</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la perdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial, impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam de las víctimas de ese hecho</p>
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la</p>	<p>Si porque en la medida en que no hay</p>	<p>Si, porque lo que se busca es encubrir a</p>	<p>Si, porque para el Estado no es conveniente que se</p>	<p>La inexistente información del desarrollo y estado</p>

<p><i>información obtenida, se concluye que no se brindó información del desarrollo y estado actual del proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los fam. de las víctimas de este hecho ¿Considera Ud. que la inexistencia de información sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan exigir el ejercicio del su derecho de acceso a la justicia?</i></p>	<p>información para las víctimas esas también desestimula su exigencia por aclarar el caso. Si el estado brindara esta información estimularía esa exigencia de justicia y como no le es conveniente oculta la información a los familiares de las víctimas para evitarse problemas con los afectados no proporciona el estado del caso para no provocar conmoción social.</p>	<p>los responsables del hecho, y esto se ha tratado de hacer pareciendo que parezca legal este mecanismo de encubrimiento pero que responde a la defensa de ciertos intereses y por protegerlos se hace cualquier acto incluso ilegales o arbitrarios.</p>	<p>sepa que a pesar de tener ciertas obligaciones de justicia referente al caso no se ha hecho lo necesario para garantizarles el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas pues no tienen la mínima voluntad de cumplirlas.</p>	<p>del proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan exigir el ejercicio del su derecho de acceso a la justicia</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación material por los daños ocasionados por parte del Edo. Salvadoreño</i></p>	<p>Si porque al no haber una resolución judicial no hay reparación material ya que no se puede pagar una indemnización sino es por condena que establezca la responsabilidad.</p>	<p>Si, porque al no existir una resolución favorable para los familiares de las víctimas que es el saber que se ha procesado a los responsables, afecta directamente que ellos no tengan una justa reparación material por el daño</p>	<p>Si, porque si el Estado no se ha preocupado porqué haya un debido proceso tampoco habrá reparación material .</p>	<p>La falta de reparación material por los daños, ocasionados por parte del Estado Salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas es consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia</p>

<p>a los fam. de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que la falta de reparación material sea consecuencia ppal. de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?</p>		<p>ocasionado.</p>		
<p>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación moral por los daños ocasionados por parte del Edo. Salvadoreño a los fam. de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que la falta de reparación moral sea consecuencia ppal. de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?</p>	<p>Si, porque la reparación moral es la mas importante, pues no solo es de los familiares de las víctimas sino que además incluye a la comunidad indígena y a toda una sociedad. Si no hay una resolución judicial no habrá reparación moral ni un reconocimiento del Estado de su responsabilidad, si no hay acceso a la justicia no hay reparación de ningún tipo.</p>	<p>Al no estar garantizado el derecho de acceso a la justicia los familiares no podrán obtener una reparación moral que es la finalidad ultima de este derecho.</p>	<p>No al Estado salvadoreño no le ha importado que se hayan violentado derechos fundamentales mas aun por ser de un grupo indígena que se tiene relegado a un ultimo plano de importancia social.</p>	<p>La falta de reparación moral por los daños, ocasionados por parte del Estado Salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas es consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia</p>
<p>Conclusión</p>	<p>El Edo salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha garantizado a través de sus</p>	<p>El Edo salvadoreño al responder a intereses de índole políticos y económicos omite garantizar el</p>	<p>El Edo salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha tenido voluntad política de garantizar el acceso a la justicia a los</p>	<p>En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 el Estado salvadoreño no ha garantizado el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la</p>

	instituciones competentes el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre de Las Hojas.	derecho de acceso a la justicia en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las victimas de la masacre del ctón. Las Hojas.	familiares de las victimas de la masacre Las Hojas a pesar de ser un grupo étnico.	masacre de Las Hojas debido a la falta de voluntad para hacerlo.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------

CONTINUACION DE CUADROS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES DEL DERECHO Y ESPECIALISTAS EN DERECHOS HUMANOS.

Sujeto	Asesor Jurídico de CCNIS.	Coordinadora Nacional de CCNIS.	Conclusión
Pregunta			
<i>¿Conoce Ud. si el Edo. salvadoreño ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la masacre del cantón Las Hojas?</i>	No, el Estado salvadoreño en este al igual que en otros casos en los que ya se han dictado las respectivas recomendaciones no le ha dado cumplimiento a las mismas pues trata de proteger a los responsables.	No, porque no existe voluntad política por parte del Estado de esclarecer estos hechos históricos referentes a violaciones de derechos de indígenas y otras que de igual manera lo son.	El Estado salvadoreño no ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1992 referentes al caso de la masacre del ctón Las Hojas.
<i>¿Considera Ud. que el incumplimiento de esas recomendación sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho?</i>	Si, porque el Estado salvadoreño representado por el actual gobierno no tiene voluntad política de cumplir con las recomendaciones, ya se trata de miembros que siempre han protegido los intereses de unos pocos que de alguna manera están involucrados en violaciones a derechos humanos ocurridos en la época de la guerra.	Si, porque en estos hechos el único responsable es el Estado salvadoreño y si se esclarecen se descubriría la participación de personas influyentes de la sociedad salvadoreña como responsables de tales violaciones y esto no es conveniente para la imagen publica de dichas personas.	El incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho
<i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la actuación de la FGR en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006</i>	Si, porque la FGR esta al servicio de la elite dominante y obedece a directrices de esta, no importando violentar con estas actitudes el derecho de acceso a la	Si, porque al gobierno no le interesa que la verdad de estos hechos se conozca por eso no existe esa voluntad política	En el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 la actuación de la FGR ha sido inactiva y por lo tanto violenta el derecho de acceso a la justicia de

<p><i>ha sido inexistente en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que esa inactividad violenta el derecho de acceso a la justicia de los fam. de las vict. de esta masacre?</i></p>	<p>justicia d los familiares de las victimas de esta masacre.</p>	<p>necesaria para ello.</p>	<p>los familiares de las victimas de la masacre del ctón Las Hojas.</p>
<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que esa falta de asignación de agentes fiscales sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho?</i></p>	<p>Si, porque es una forma de no llegar a los verdaderos responsables de la masacre, violentando con ello el derecho de acceso a la justicia de los familiares que les impide conocer la verdad y que se enjuicien a los culpables.</p>	<p>Si, porque al realizar una justa y adecuada investigación se conociera que están involucrados altos personeros del gobierno y del sistema capitalista que mantiene el dominio social, político y económico del país.</p>	<p>La falta de asignación de agentes fiscales al caso de la masacre del ctón. Las Hojas para que participen en el, es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho</p>
<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que esa falta de asignación de agentes fiscales impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de ese delito?</i></p>	<p>Si, porque esto no contribuye a generar un ambiente que permita que los familiares se les garantice el derecho de acceso a la justicia, en El Salvador no existe un Estado de Derecho que permita garantizar la justicia.</p>	<p>Si, porque esto no permite que se conozca la verdad por la que ocurrió la masacre de Las Hojas y esto dificultara la reparación por los daños ocasionados y el respectivo castigo penal a los responsables.</p>	<p>La falta de asignación de agentes fiscales al caso de la masacre para que participen en el, impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de ese delito</p>
<p><i>En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la FGR no ha promovido la acción penal en el proceso de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ¿Considera Ud. que la</i></p>	<p>Si, porque al no promoverse la acción penal, no se garantiza el derecho de acceso a la justicia que tienen los familiares de las victimas de esta masacre y que por mucho tiempo les ha sido negado por voluntad estatal para</p>	<p>Si, porque el Estado no repara el daño ocasionado en la masacre de Las Hojas a los familiares de las victimas de este hecho, porque si lo hace tendría que responder por otros casos que también</p>	<p>La no promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de este hecho</p>

<p><i>no promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los fam. de las víctimas de este hecho?.</i></p>	<p>garantizar la impunidad y libertad a los responsables del hecho.</p>	<p>constituyen violaciones a derechos humanos por lo que no es conveniente para ellos.</p>	
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas investigación en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido ausencia de diligencias que permitirían procesar y sancionar a los responsables de ese hecho ¿Considera Ud. que la ausencia de diligencias de investigación genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los fam. de las víctimas de ese hecho?</i></p>	<p>Si, porque las diligencias de investigación son parte fundamental en todo proceso penal y la ausencia de estas en el mismo debilita sus fundamentos que trae como resultado la no garantía del acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre.</p>	<p>Si, porque las diligencias de investigación son necesarias en todo proceso penal pues son las que permiten esclarecer el hecho, y para el caso concreto sin ellas no será posible la investigación, procesamiento y sanción de los responsables lo que obstaculiza el ejercicio de la justicia para los familiares de las víctimas de esta masacre.</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de ese hecho</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas, existe perdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de ese hecho. ¿Considera Ud. que esa perdida de evidencia sea consecuencia de la voluntad política oficial del Edo. de proteger a los responsables de ese hecho?</i></p>	<p>Si, porque en todo proceso penal la perdida de evidencia favorece a los culpables, siendo esta una manera de concretizarse la voluntad política estatal de proteger a los responsables del hecho.</p>	<p>Si, porque estas son necesarias para fundamentar toda acusación y al no existir no hay respaldos legales que permitan obtener resultados favorables respecto a justicia y que lleven a castigar a los responsables de esta masacre.</p>	
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las</i></p>	<p>Si, porque si no existen agentes fiscales asignados al caso, esto no permite que exista un debido proceso que contribuye a no garantizarles el acceso a la justicia a los</p>	<p>Si por que la ausencia de las primeras es consecuencia de la falta de personal idóneo y capacitado que permita realizar un proceso libre de</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 esta</p>

<p><i>Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso. ¿Considera Ud. que esa correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam. de las víctimas de este hecho?</i></p>	<p>familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas.</p>	<p>parcialidades sin presión política estatal y lograr que se conozca la verdad del hecho así como a los responsables de este.</p>	<p>determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso, impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial ¿Considera Ud. que esa correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam de las víctimas de ese hecho. ?</i></p>	<p>Si, porque es mas que evidente que existen intereses de personas del Estado para que no se esclarezcan los hechos y esto no contribuye al derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre.</p>	<p>Si, porque en este caso al igual que otros de la misma naturaleza el proceder para no poner al descubierto el encubrimiento del Estado de los responsables de los hechos delictivo, es dejar que se pierda evidencia que difícilmente puede recuperarse con el correr del tiempo y es ahí donde se manifiesta esa complicidad que beneficia a los involucrados directos e indirectos de estas violaciones de derechos humanos.</p>	<p>La ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial, impidiendo que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los fam de las víctimas de ese hecho</p>
<p><i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que no se brindo información del desarrollo y estado actual del proceso penal de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los fam. de las víctimas de este hecho ¿Considera Ud. que la inexistencia de información sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan</i></p>	<p>Si, porque se ha ocultado información importante del estado y desarrollo del proceso penal a los familiares de las víctimas que tienen derecho a conocerla.</p>	<p>Si, porque en este hecho se esta ocultando información, permitiendo además la manipulación de la misma, que conlleva a retardar la justicia a la que tienen derecho los familiares y la misma sociedad.</p>	<p>La inexistente información del desarrollo y estado del proceso penal de la masacre del ctón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan exigir el ejercicio del su derecho de acceso a la justicia</p>

<i>exigir el ejercicio del su derecho de acceso a la justicia?</i>			
<i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación material por los daños ocasionados por parte del Edo. Salvadoreño a los fam. de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que la falta de reparación material sea consecuencia ppal. de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?</i>	Si, porque al no existir un esclarecimiento de los hechos y tener un proceso viciado, esto no permite que el gobierno repare los daños materiales a los familiares y esto es consecuencia de la no garantía del derecho de acceso a la justicia.	Si, porque no existe voluntad política del Estado y no existe además independencia judicial que no permite desarrollar los procesos respetando la independencia judicial para procesar a los responsables.	La falta de reparación material por los daños, ocasionados por parte del Estado Salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas es consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia
<i>¿En un ppio .y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación moral por los daños ocasionados por parte del Edo. Salvadoreño a los fam. de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas ¿Considera Ud. que la falta de reparación moral sea consecuencia ppal. de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?</i>	Si, porque todo se desprende de un buen proceso jurídico y en este caso no lo ha existido, violándose el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre.	Si, porque para los pueblos indígenas estos atropellos son cometidos por el Estado convirtiéndose este en el principal violador a nuestros derechos a través de sus diferentes estructuras.	La falta de reparación moral por los daños, ocasionados por parte del Estado Salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas es consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia
Conclusión	El Edo salvadoreño no ha garantizado efectivamente el derecho de acceso a la justicia en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas, debido principalmente a la voluntad política estatal de proteger a los responsables de violaciones a derechos	El Edo salvadoreño no ha garantizado efectivamente el derecho de acceso a la justicia en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas, situación que se agrava aun mas por ser estos el hecho de ser indígenas.	La no garantía del derecho de acceso a los familiares de las víctimas de la masacre del ctón. Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 es consecuencia de la voluntad oficial del Estado salvadoreño de proteger a los responsables de esta masacre.

	fundamentales de las y en el caso concreto a los indígenas de la zona occidental		
--	----------------------------------------------------------------------------------	--	--

- **Resumen de las conclusiones**

De las entrevistas realizadas a profesionales del derecho y especialistas en derechos humanos se concluye que, el Estado salvadoreño no le ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 26/92 respecto al caso de la masacre del cantón Las Hojas, y que consisten en: Realizar una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables; y someterlos a la justicia para establecer la responsabilidad para que reciban las respectivas sanciones que su proceder exige; a que adopte las medidas necesarias para impedir la comisión de hechos similares en lo sucesivo y a reparar las consecuencias de la vulneración de los derechos relativos a la vida, a la integridad personal, a un debido proceso y a la protección judicial; y a que se pague una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas de la masacre.

Recomendaciones que el Estado salvadoreño a través de sus dependencias competentes tiene el deber de hacerlas efectivas, ya que por ser miembro de la Organización de Estados Americanos su cumplimiento se hace obligatorio, así lo manifiesta también el comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Víctor Abramovich en la audiencia celebrada ante esta instancia en octubre de 2007 en el caso de Monseñor Romero, en donde le recordó al Estado salvadoreño, que las recomendaciones de este organismo son de carácter obligatorio, es decir, el Estado salvadoreño no puede sustraerse de las recomendaciones dictadas por la Comisión.

El Estado salvadoreño no tiene la voluntad política de darle cumplimiento a estas recomendaciones pues no ha derogado la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 (acto que le corresponde a la Asamblea Legislativa) con la que fueron sobreseídos los imputados del hecho, pues esto es indispensable para ejecutar las mismas, lo que permitiría una efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre; ya que esta es la principal manifestación de esa voluntad estatal, y que constituye un verdadero obstáculo jurídico para investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos.

Para darle cumplimiento a la recomendación referente a realizar una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables; y someterlos a la justicia y de la que se desprenden las demás, se vuelve indispensable la participación activa de la Fiscalía General de la República en el proceso para que dirija la investigación, pero esta institución ha mantenido en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 un perfil de inactividad en el caso, con lo que se esta fomentando la impunidad, debido a la voluntad política estatal de proteger a los responsables del hecho y favorecer así a un sector de la población con poder económico y político al que no le conviene que en este hecho y en otros similares se conozca que ciertos personajes influyentes de la sociedad sean los responsables directos de tales violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado vivido en El Salvador.

Y que para lograr tal fin, el Estado salvadoreño a través de la Fiscalía General de la República ha omitido la asignación de agentes fiscales para que se encarguen de llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos (contrario a casos relevantes en los que se han asignado fiscales especiales para que realicen las actividades procesales oportunas), situación que conlleva no solo la ausencia de participación fiscal sino también

a que no se realice la promoción de la acción penal para que el proceso pueda reabrirse y continuar su desarrollo, y esto a su vez a que no se practiquen las diligencias de investigación mediante las cuales pueden recolectarse evidencias contundentes que incriminen a los responsables para que sean juzgados sin ningún tipo de restricciones.

Al no permitir que se imparta justicia, el Estado salvadoreño esta impidiendo que no se les de una reparación material ni moral por el daño ocasionado a los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas como consecuencia de la no garantía del acceso a la justicia en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.

De acuerdo a la opinión de los entrevistados se concluye que el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas debido a la voluntad política de proteger intereses de los responsables del hecho.

- **Observaciones**

Algunos de los entrevistados consideran que es importante analizar el derecho de acceso a la justicia desde la óptica del derecho de los pueblos indígenas pues los afectados con la masacre del cantón Las Hojas forman parte de este grupo racial y que por tal razón es discriminado por parte del Estado salvadoreño (ya que en los informes presentados por el gobierno ante el Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas ha manifestado que no es posible distinguir a la población indígena de la población en su conjunto debido a que el número de indígenas es insignificante) y eso es un factor que influye en gran manera para que no se les garantice el acceso a la justicia, pero por el solo hecho de ser personas este derecho debe de garantizárseles sin importar a que etnia racial pertenecen.

Además, varios tenían desconfianza para hablar del tema, ya que este es considerado delicado y complicado y que cualquier dato importante que se plasme en el presente trabajo referente al esclarecimiento de los hechos en si, puede ser utilizado en forma maliciosa por personas que están interesadas en inculpar del hecho a determinadas personas que no se sabe realmente hasta este momento si tuvieron o no participación en el.

Para otros la investigación es acertada, ya que en este tipo de hechos el Estado salvadoreño ha pretendido que se olviden y no sean tema de discusión para no afectar la paz que se firmó en 1992, y esto permitirá que los familiares de las víctimas tengan un medio para manifestar su descontento y que a pesar del tiempo transcurrido todavía esperan que se les haga justicia por el daño ocasionado.

Y algunas Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos están interesados en contactar a los afectados para tratar de rescatar la historia del hecho y que se conozca lo sucedido en esta masacre.

4.1.2 Estudio Documental: Este se realizó a través de la revisión de documentos mediante los cuales se obtuvo información que permitió verificar las variables de la hipótesis planteada, entre los documentos que permitieron desarrollar esta técnica se encuentra: el expediente del proceso penal del caso número 36 del año 1983 en el cual el Juzgado Primero de lo Penal registro el mismo, Diarios Oficiales que comprenden los emitidos a partir del mes de junio de 1999 a mayo de 2006, así como libros, revistas, monografías, entre otras fuentes documentales.

A continuación se presenta un resumen de los resultados de la aplicación de la Guía de Revisión Documental en las fuentes documentales antes mencionadas.

4.2 Interpretación de los resultados

4.2.1 En relación a la hipótesis

De las hipótesis planteadas en el Capítulo III del presente trabajo de investigación se eligió la designada como **“Hipótesis A”** para someterla a comprobación la cual esta formulada de la siguiente manera: “En el período de junio de 1999 a mayo del año 2006, el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate, ejecutada en febrero de 1983. Esta falta de garantía a ese derecho se ha debido principalmente a la voluntad política oficial de proteger a los responsables de esa masacre”

Para determinar en que medida se comprobó la misma, se hace necesario retomar la información ya procesada que se ha obtenido del estudio de campo y documental realizado, y cuyo resultado se dará conforme a los extremos de prueba identificados anteriormente.

Esta hipótesis se verificó de una manera aceptable; así:

- **Primer extremo de prueba:** También conocido como Variable Dependiente (efecto), y que esta formulado así: “En el período de junio de 1999 a mayo del año 2006, el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, Sonsonate, ejecutada en febrero de 1983”, y que de acuerdo al estudio de campo hecho mediante encuestas realizadas a la población del cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y Otro), así como entrevistas a familiares de las víctimas y personas con conocimiento de la masacre del cantón Las Hojas, se considera que este extremo se ha comprobado satisfactoriamente, debido a que tanto en las encuestas¹⁵⁰ como en las entrevistas¹⁵¹ hechas, el cien por ciento de las personas opinaron que el

¹⁵⁰ Ver gráficas de resultados obtenidas de las encuestas realizadas.

¹⁵¹ Ver cuadro de resultados de las entrevistas realizadas.

Estado salvadoreño, entiéndase Fiscalía General de la República, no ha tenido participación activa en el proceso penal de esta masacre en el periodo señalado anteriormente, lo que obstaculiza garantizar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas, y a la vez impide que estos puedan ejercerlo efectivamente y obtener resultados favorables a su demanda de justicia.

Esto también puede corroborarse con los resultados obtenidos en el estudio documental efectuado, en el que se concluye que la Fiscalía General de la República no ha tenido participación activa en el caso de Las Hojas, pues no aparece reflejada actuación alguna que pretenda tutelar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre, situación que puede comprobarse al revisar el expediente penal N° 36 del año de 1983 en el cual el Juzgado Primero de lo Penal (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate) registró el proceso judicial en contra de los imputados de este hecho, pues la última diligencia fiscal practicada es la que aparece a folio N° 535 con fecha 26 de noviembre de 1987 en el que los fiscales específicos interpusieron Recurso de Hecho de la resolución que otorgó a los imputados el sobreseimiento bajo el amparo de la Ley de Amnistía de 1987, a pesar de que es esta institución la que tiene la obligación en representación del Estado salvadoreño de cumplir con la recomendación dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1992 referente a que se realice una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables para que sean sometidos a la justicia.

Quedando comprobado de esta manera que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 el Estado salvadoreño a través de la Fiscalía General de la República no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas ocurrida en

febrero de 1983 en el municipio de San Antonio del Monte del departamento de Sonsonate.

- **Segundo extremo de prueba:** También conocido como Variable Independiente (causa), y que esta formulado así: “En el periodo de junio de 1999 a mayo del año 2006 ha existido voluntad política oficial de proteger a los responsables de la masacre del cantón Las Hojas”, y que de acuerdo al estudio de campo hecho a través de entrevistas a profesionales del derecho y especialistas en derechos humanos, se concluye que este extremo se comprobó satisfactoriamente debido a que el cien por ciento de los entrevistados opinaron que en el periodo señalado el Estado salvadoreño ha manifestado dicha voluntad mediante el no cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso, obviando que las mismas son de carácter obligatorio y por lo tanto no puede sustraerse de cumplirlas; así como con la no asignación de agentes fiscales al caso para que participen en el proceso penal, lo que permite el favorecimiento de la impunidad en el hecho al encubrir y proteger a los responsables mediante la omisión de la investigación; esto a su vez genera la ausencia de diligencias procesales útiles y necesarias que permitan recolectar evidencia probatoria que incrimine a los responsables del hecho.

Otras manifestaciones de esa voluntad política de protección a los responsables es la nula información del estado del proceso penal a los familiares de las víctimas, así como el hecho que el Estado salvadoreño no le haya proporcionado una efectiva reparación material ni moral a los familiares de los masacrados; y principalmente la no derogación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional decretada en octubre de 1987 que permitió que se sobreseyeran a los imputados de este caso y que mantiene archivado el proceso penal.

Mismas que pueden corroborarse con el estudio documental realizado y del que se hacen las siguientes consideraciones:

✓ En el proceso penal N° 36 del año de 1983 en el cual el Juzgado Primero de lo Penal (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate) registró el proceso judicial en contra de los imputados de este hecho, la última actuación fiscal a parece a folio 535 de fecha 26 de noviembre de 1987, por lo tanto, se concluye que el Estado salvadoreño no ha cumplido con la recomendación dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1992 respecto a que se haga una investigación de los hechos para identificar a las víctimas y responsables de la masacre, ya que no hay registro alguno en el respectivo expediente.

✓ De igual manera, no aparece en el proceso penal arriba señalado, que se hayan asignado agentes fiscales al caso para que participen en la investigación en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.

✓ Además queda evidenciado el estado del proceso penal, según folio 528 de fecha 11 de noviembre de 1987 del mismo expediente judicial, en el cual se ordenó el archivo del mismo y que a la fecha se mantiene de esa manera.

✓ Al revisar los tomos del Diario Oficial entre el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no aparece ninguna publicación referente a una ley promulgada con la finalidad de reparar minimamente material o moralmente el daño ocasionado con esta masacre a los familiares de las víctimas.

✓ Y finalmente tampoco aparece registro alguno en el Diario Oficial en el mismo periodo arriba señalado, que la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional decretada en 1987 haya sido derogada.

Por lo tanto, se concluye, que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido por parte del Estado salvadoreño voluntad política oficial de proteger a los responsables de esta masacre.

- **Tercer extremo de prueba:** También conocido como relación causal, la cual se planteó de la siguiente manera: “La no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, ha sido, principalmente, el resultado de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de esa masacre”, y que de acuerdo a los estudios de campo y documentales realizados se dicho extremo se ha comprobado satisfactoriamente, pues según los resultados obtenidos con los mecanismos de investigación utilizados se ha puesto de manifiesto en los siguientes hechos:

- ✓ Incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dado que en ellas se estipula que el Estado salvadoreño tiene que realizar una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables para someterlos a la justicia, a que se adopten las medidas necesarias para impedir la comisión de hechos similares en lo sucesivo, y reparar las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos y además a que se pague una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas de la masacre; pero a pesar de tener los mecanismos necesarios para cumplirlas no lo hace por que esto le acarrearía consecuencias de índole político y social.

- ✓ La voluntad del Estado salvadoreño de no derogar la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación de 1987, con la que fueron sobreseídos los imputados de la masacre del cantón Las Hojas, que acuerdo a la revisión documental efectuada no aparece registro de derogatoria de la mencionada ley en los tomos del Diario Oficial correspondientes al periodo de junio de 1999 a mayo de 2006, lo que constituye una actitud que responde a intereses de personajes influyentes en la sociedad contemporánea salvadoreña a los que no les conviene que salga a la luz pública que ellos tuvieron un grado de participación en la masacre, siendo esto el principal

obstáculo que impide la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de ese hecho.

✓ Debido a esa falta de derogación, la Fiscalía General de la República está imposibilitada (alegato hecho por dicha institución) de asignar agentes fiscales al caso, para que se encarguen de realizar las diligencias necesarias que permitan continuar con el proceso que ha sido archivado y darles a los familiares de las víctimas una mínima esperanza de que la muerte de sus parientes no quedara en la impunidad o por lo menos en el olvido, además no se les ha proporcionado información acerca del estado del proceso o las diligencias que deben realizar para colaborar en la búsqueda de la verdad que les permita acceder a la justicia para lograr el procesamiento y sanción de los señalados como responsables. .

Estas situaciones son claras manifestaciones de esa voluntad estatal de proteger a los responsables de este hecho, lo que ha impedido que se les garantice efectivamente el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón “Las Hojas”, obstaculizando que se asigne el personal competente para que promueva la acción penal, y que se realicen diligencias de investigación útiles y necesarias para recolectar la evidencia que incrimine a los hechos, y a que los familiares de las víctimas reciban una reparación moral y material por el daño causado.

4.2.2 En relación a los objetivos

Para determinar si los objetivos planteados en el Proyecto de Investigación se cumplieron es necesario demostrarlo en base a los resultados obtenidos.

El objetivo general se cumplió al establecer mediante el estudio de campo y documental que durante el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 el Estado salvadoreño no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas

ocurrida en 1983 en el municipio de San Antonio del monte departamento de Sonsonate, siendo el factor principal la voluntad política oficial de proteger a los responsables de esta masacre, voluntad que se manifiesta con el no cumplimiento de las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1992, con la falta de asignación de agentes fiscales al proceso penal, con la nula información del estado del mismo a los familiares de los masacrados, con la no derogación de la ley de amnistía de 1987; y como consecuencia de esta falta de garantía la no reparación material ni moral de los familiares.

En base a la investigación realizada se han formulado las recomendaciones que contribuyan a garantizar el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.

Con respecto a los objetivos particulares se concluye que:

El primer objetivo referente a investigar el papel de la Fiscalía General de la República a partir de los acuerdos de paz hasta mayo de 1999, se ha cumplido pues en el marco histórico del diseño de investigación se ha desarrollado el tema “El papel de la Fiscalía General de la República en la persecución de los delitos de lesa humanidad”, y que se divide en los sub temas: Durante el conflicto armado interno y a partir de los Acuerdos de Paz.

El segundo objetivo que pretendía estudiar la evolución histórica del derecho de acceso a la justicia se cumplió, ya que en el marco histórico se estudió el anterior tema tanto a nivel mundial como a nivel nacional.

El tercer objetivo que pretendía conocer como ha sido el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de las masacre del cantón Las Hojas a partir de los Acuerdos de Paz hasta mayo de 1999 se cumplió pues en el transcurso de la investigación se determinó que estos, no lo han ejercido efectivamente desde la fecha en la que sucedieron los hechos (febrero de 1983) hasta el día de hoy, a pesar de

existir una resolución de una organización internacional que manda al Estado salvadoreño a que garantice el mismo.

El cuarto objetivo, se ha cumplido pues en el marco coyuntural se han identificado los actos de investigación y acciones penales realizadas por la Fiscalía General de la República en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 en relación a la masacre del cantón Las Hojas ocurrida en 1983.

El quinto objetivo se cumplió, ya que en el marco coyuntural se lograron identificar los obstáculos enfrentados por los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas para ejercer el derecho de acceso a la justicia.

El sexto objetivo se logro cumplir en la medida en que se encuentra desarrollado en el marco coyuntural bajo el acápite referente a las actividades realizadas por los familiares de la masacre del cantón Las Hojas para demandar su derecho de acceso a la justicia (1999-2006)

Con respecto al séptimo objetivo se concluye que también se ha cumplido ya que en el marco coyuntural se ha realizado un estudio de la situación actual de la Fiscalía General de la República que abarca su estructura organizativa, principios rectores y patrimonio con el que cuenta esta institución para el desempeño de sus funciones.

En cuanto al octavo objetivo se concluye que ha logrado cumplirse, pues en el marco doctrinario del diseño de la investigación se hace un estudio amplio de la evolución doctrinaria del derecho de acceso a la justicia, así como el debate actual del tema, la posición adoptada, definición, principios y problemáticas del acceso a la justicia, asimismo los mecanismos de acceso y protección de ese derecho.

El noveno objetivo no se cumplió pues no se hizo el estudio respectivo para analizar las funciones de la Fiscalía General de la República en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

El décimo objetivo se cumplió pues en el marco jurídico se ha realizado un amplio estudio del derecho de acceso a la justicia tanto en el ámbito jurídico interno como en el internacional.

El decimoprimer objetivo también se cumplió pues este queda subsumido en el objetivo anterior ya que al estar vigente el derecho de acceso a la justicia en una norma jurídica significa que pertenece a toda la población en general sin ningún tipo de restricciones, y por lo tanto, al tener tal calidad corresponde también a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.

El decimosegundo objetivo, se cumplió ya que se establecieron a lo largo del desarrollo de la presente investigación los obstáculos jurídicos con los que se enfrentan los familiares de las víctimas de esta masacre que les impide ejercer el derecho de acceso a la justicia efectivamente.

4.2.3 En relación al valor jurídico tutelado

En la investigación realizada el valor jurídico cuya tutela se pretendió establecer fue el derecho de acceso a la justicia, el cual según Martha Rojas Álvarez¹⁵² implica la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de los mismos y, que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Derecho que es reconocido universalmente en los principales instrumentos jurídicos de derechos humanos, y que a pesar de ello el Estado salvadoreño no lo ha garantizado efectivamente a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, debido a la voluntad política estatal de proteger a la responsables de la masacre del cantón Las Hojas;

¹⁵² En su estudio del derecho de acceso a la justicia consagración constitucional en Bolivia y desarrollo jurisprudencial. Dra. Martha Rojas Álvarez. 2001.

pues no se han realizado las diligencias necesarias que permitan eliminar los obstáculos que impiden que los familiares de los masacrados tengan un ejercicio efectivo de este.

El Estado salvadoreño ha recurrido a diversas acciones para no permitir que los afectados hagan valer su derecho, incluso a tratado de invisibilizar la existencia de estas personas (los familiares de los masacrados pertenecen a la etnia racial indígena) ante organizaciones internacionales para que estas no le exijan que les garantice el acceso a la justicia.

Por su parte los familiares de los masacrados no han exigido su cumplimiento debido a dicha marginación social que los vuelve un pueblo silencioso y oprimido que les hace pensar que sus súplicas de justicia no serán atendidas por el Estado por considerarlos inferiores por el simple hecho de ser indígenas.

Pero este derecho no hace ningún tipo de distinción para su ejercicio eficaz, el Estado salvadoreño debe de garantizárselos sin ningún tipo de restricción únicamente debe de importarle que no quede en la impunidad la masacre cometida y que esto solo podrá lograrse mediante un efectivo acceso a la justicia.

Por lo que se concluye que el valor jurídico tutelado, es decir, el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas no ha sido garantizado por el Estado salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 debido a la voluntad oficial de proteger a los responsables que responde a intereses de una minoría con poder político, económico y social.

4.3 Los resultados procesales

En este apartado se presentan los resultados procesales metodológicos conocidos también como productos intermedios. Entiéndase estos como aquellos instrumentos elaborados para recabar, investigar,

analizar, enunciar y describir la información recolectada y que fueron aplicados a través del estudio de campo y documental realizado. Entre estos instrumentos se encuentran:

- Los modelos de las encuestas aplicadas a la población del cantón Las Hojas y lugares circunvecinos a este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro), así como el de las entrevistas hechas a los familiares de las víctimas y personas con conocimiento de esta masacre, y a Profesionales del Derecho y Especialistas en Derechos Humanos, que en total fueron diecinueve;

- Las gráficas de los resultados obtenidos de las encuestas.
- Los cuadros en los que se plasmaron las opiniones de las personas entrevistadas.

- La guía de revisión documental.
- El listado de las personas entrevistadas con el respectivo cargo que desempeña en la institución que labora.

- La bibliografía del material documental utilizado.

CAPITULO V. EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Las etapas de la investigación

5.1.1 El Proyecto de la investigación

En esta etapa de la investigación se construyó el objeto de estudio; para ello se delimitaron y factibilizaron sus alcances (conceptual, espacial y temporal) que se descompuso en sus elementos constitutivos con el propósito de analizarlos en particular.

El proyecto del presente trabajo de graduación se refiere a la investigación sobre: “El derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas, Sonsonate, 1983”; y para elaborarlo se siguieron los pasos siguientes:

- Primero: Selección del problema de investigación.

Para seleccionar el problema de investigación se hizo necesario hacer un análisis de los ya existentes para elegir uno con trascendencia social y por lo consiguiente de gran impacto y del que no se había realizado algún trabajo de investigación, por lo que se concluyó que el tema a investigar seria “El derecho de acceso a la justicia de los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas ocurrida en 1983 en el municipio de San Antonio del Monte del departamento de Sonsonate”, pues no existe un documento que tenga como eje central de investigación dicha temática.

- Segundo: Elaboración del encuadre del problema.

Aquí es donde se plantea la interrogante si existe el problema seleccionado; para ello se hace necesario identificar cuáles son las manifestaciones reales y actuales del mismo, su relación directa con factores conexos y sus consecuencias con otros ámbitos de la problemática en general, obteniendo de esta manera la importancia social del trabajo de investigación.

- Tercero: Inventario de antecedentes de investigación.

En esta etapa se llevó a cabo una minuciosa revisión documental sobre los antecedentes de investigación del tema seleccionado, dando como resultado que únicamente hay fuentes escritas enfocados principalmente sobre datos estadísticos de los civiles que murieron en las masacres cometidas durante el conflicto armado, no así en relación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas; entre los temas se encuentra los siguientes: “Acceso a la justicia y equidad”, “Acceso a la justicia: limitaciones y obstáculos en el Ordenamiento interno”, “Acceso a la justicia y reformas judiciales: Una mayor esperanza de igualdad”, “El Salvador de Genocidio en Genocidio”, “Informe especial de la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos sobre masacres de civiles ejecutadas por agentes del Estado durante el conflicto armado interno”, “Por las Víctimas, A quince años de la masacre en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas”, “El acceso a la justicia en El Salvador”, “La impunidad como obstáculo del ejercicio del derecho de acceso a la justicia“, “El acceso a la justicia y los Derechos Humanos en El Salvador”.

Con lo revisión realizada se estableció que el tema seleccionado es novedoso, por lo que se justificó la importancia científica de esta investigación.

- Cuarto: Delimitación del problema de investigación

Aquí se hizo una delimitación conceptual, temporal y espacial; respecto a la delimitación conceptual se definieron algunos conceptos básicos que tienen relación con la investigación; en la delimitación temporal se señaló el tiempo en el que se iba a investigar el problema; y, por último se delimitó espacialmente, es decir, se señaló el área geográfica en que se desarrollaría la investigación identificando su respectivas unidades de observación.

- Quinto: Factibilidad de la investigación

Para realizar la presente investigación fue importante determinar si era posible realizarla en la práctica, para ello se valoraron algunos criterios, como el tiempo disponible y los recursos financieros, técnicos y humano.

- Sexto: Problematización del objeto de investigación.

En esta etapa se elaboraron preguntas relacionadas con el problema de investigación planteado, luego se clasificaron y agruparon de acuerdo a su naturaleza que podía ser coyuntural, histórica doctrinaria y jurídica

- Séptimo: Análisis del objeto de investigación

Aquí se descompuso el problema en los elementos constitutivos de la relación problemática, los cuales son: sujeto activo (Fiscalía General de la República), objeto específico (Derecho de acceso a la justicia) y sujeto pasivo (familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas)

- Octavo: Redacción de los objetivos

Para formular los objetivos, se hizo previamente un cuadro de análisis de los elementos de la relación causal en los que se identificaban factores coyunturales, históricos, doctrinarios y jurídicos de cada uno.

- Noveno: Estudio metodológico del problema

Acá se determinó la perspectiva metodológica a utilizar en la investigación, la que se realizó desde un enfoque Mixto, es decir, tomando en cuenta el punto de vista histórico o realista y formalista o dogmático.

- Décimo: Redacción del proyecto de investigación:

Luego de haber finalizado los pasos anteriormente citados, se procedió a redactar el documento.

5.1.2 El Diseño de la investigación

Ésta fue la segunda etapa de la investigación y se desarrolló mediante los siguientes pasos:

Primero se construyó la estructura capitular del mismo, el cual esta compuesto por seis capítulos que se detallan a continuación:

- Capítulo I: En este se hace la introducción al estudio del problema de investigación y contiene la situación problemática y el problema, así como los alcances conceptuales, espaciales y temporales; y finalmente el planteamiento del problema que abarca los aspectos coyunturales, históricos, doctrinarios y jurídicos del tema de investigación.

- Capítulo II: Este comprende el marco de análisis, en el cual se recopiló, ordenó y organizó la información documental obtenida, que está distribuida en los marcos *histórico*, en el que se hace un estudio referente a la evolución de la tutela de los derechos humanos y del derecho de acceso a la justicia, así como del tratamiento normativo de los delitos de lesa humanidad; el contexto político social de El Salvador en el periodo comprendido de 1980 a 1990; la situación de los derechos humanos durante el conflicto armado interno; y la evolución institucional de la Fiscalía General de la República; *el coyuntural*, en el que se analiza la situación actual de la problemática de la investigación, específicamente en cuanto a los actos de investigación y acciones penales realizadas por la Fiscalía General de la República en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 en el caso de la masacre del cantón Las Hojas, y las actividades realizadas por los familiares de los masacrados para demandar su derecho de acceso a la justicia y los obstáculos enfrentados para hacerlo efectivo, lo mismo que las limitantes de la Fiscalía General de la República para satisfacer dicha demanda; *el doctrinario*, que hace referencia a la evolución doctrinaria sobre la protección de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia; el debate actual que permitió adoptar una posición respecto al tema; y luego un análisis del problema que incluye tanto aspectos relativos a los derechos fundamentales y al derecho de acceso a la justicia; y se finaliza con *el jurídico*, en el que se analiza la legislación vigente tanto nacional como internacional relativa a la protección a los derechos fundamentales y al derecho de acceso a la justicia

- Capítulo III: Este contiene la presentación de la hipótesis de trabajo, con la que se pretende dar una respuesta tentativa al problema de investigación, haciéndose necesario su formulación y explicación, así como la división de sus extremos de prueba con su respectiva fundamentación para finalizar con la operativización de la hipótesis en la que se hace indispensable identificar las variables e indicadores, las relaciones entre los indicadores que permitieran obtener las preguntas derivadas de las cuales se seleccionaron algunas para aplicarlas y comprobarlas con las técnicas de verificación elegidas para tal fin.

- Capítulo IV: En éste capítulo se presentan los resultados de la investigación, obtenidos por el estudio documental y de campo realizado, así como la interpretación de estos respecto a la hipótesis, los objetivos planteados y al valor jurídico tutelado, y finalmente detallar los resultados metodológicos obtenidos al desarrollar la investigación.

- Capítulo V: En este capítulo se da una explicación breve del desarrollo de la investigación, describiendo cada una de las etapas desarrolladas en el proyecto, diseño y ejecución de la investigación; y finalmente se señalan los obstáculos enfrentados para su realización y los reajustes introducidos.

- Capítulo VI: En éste capítulo se presentan las conclusiones generales y particulares a las que se ha llegado al finalizar la investigación, así como las recomendaciones jurídicas y no jurídicas pertinentes; y, por último, se incluyen las consideraciones finales a manera de auto evaluación.

5.1.3 La ejecución de la investigación

Consistió en someter a prueba la hipótesis planteada y, a partir de los resultados obtenidos, determinar el grado de verdad de la hipótesis y si se alcanzaron o no los objetivos perseguidos. Para ello se elaboraron los instrumentos que servirían para recolectar la información que no se

encuentra documentada y que es importante para el desarrollo de la investigación; las técnicas de campo utilizadas fueron la entrevista y la encuesta¹⁵³; las primeras fueron dirigidas a familiares de víctimas y personas con conocimiento de esta masacre y a profesionales del Derecho y especialistas en Derechos Humanos; y las segundas se realizaron a la población del cantón Las Hojas y lugares circunvecinos de este (cantón San Ramón, cantón El Castaño, cantón Agua Santa y otro).

También se recurrió al estudio documental para fundamentar de una mejor manera el tema de investigación; esto se hizo revisando el expediente penal del caso y los tomos de los Diarios Oficiales publicados en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.

5.2 Los obstáculos enfrentados y ajustes introducidos

Obstáculos

- Debido a la naturaleza de la investigación, al principio se hizo difícil encontrar información documental respecto al tema en las fuentes visitadas.
- Además no se pudo entrevistar a funcionarios de alto rango de la Fiscalía General de la República para obtener información acerca del tema, pues evadieron o se negaron a dar citas para ese propósito.
- Respecto a las entrevistas hechas a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, el principal obstáculo fue la desconfianza y dolor que les provoca el hablar de este hecho, por lo que se complicó concretizar las citas y así efectuar las entrevistas con la prontitud requerida, además la manera en que contestaron fue escueta y evasiva.
- En cuanto a las otras entrevistas el obstáculo fue la falta de tiempo para señalar las citas para su realización.
- En algunos casos los entrevistados respondían alejándose del tema en cuestión; esto debido a que su interés por el esclarecimiento de ese

¹⁵³ Ver los modelos en los anexos al final del presente informe.

hecho los llevaba a verbalizar otras circunstancias del mismo, dado que no hay antecedentes de investigación tendentes a esclarecerlo y a reparar a los familiares de las víctimas, por lo que pretendían que esto se plasmara en el informe.

Ajustes

En el desarrollo de la investigación se introdujeron algunos ajustes como: Inicialmente se había establecido que el periodo a investigar sería del 1º de junio de 2002 al 31 de mayo de 2006, pero este límite temporal se modificó y se delimitó desde mayo de 1999 a mayo de 2006; esto para darle una mayor riqueza al estudio a realizar.

CAPITULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En éste último capítulo se presentan las conclusiones a las que se llegó luego de haber finalizado la investigación; así también contiene las recomendaciones que se consideran pertinentes.

6.1 Conclusiones

Después de haber recolectado la información referente al estudio del problema de la investigación y en consideración a los resultados presentados en el presente informe, se llega a las siguientes conclusiones:

6.1.1 Conclusiones generales

- El derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, del municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, y perpetrada el 22 de febrero de 1983, no ha sido garantizado por el Estado salvadoreño en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006; esto debido a la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho.
- La Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional promulgada en 1987, constituye un obstáculo jurídico que impide que se les garantice efectivamente el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de ese hecho.
- El Estado salvadoreño omite cumplir con resoluciones dictadas por organismos internacionales de tutela a los Derechos Humanos, como en la desaparición de las Hermanas Serrano, el asesinato de Monseñor Romero; tal como ha sucedido en el caso investigado,
- La actuación de la Fiscalía General de la República en el proceso penal de esta masacre no ha sido activa en el período de junio de 1999 a mayo de 2006, según se refleja en el mismo, afectando con ello el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esa masacre.

- La no garantía del derecho de acceso a la justicia en el período de junio de 1999 a mayo de 2006 ha contribuido a la impunidad en el caso de la masacre del cantón Las Hojas.
- El no proporcionarles información del estado del proceso penal a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, en el periodo considerado, ha impedido el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a aquellos.
- La falta de garantía del derecho de acceso a la justicia en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido obstáculo para que los familiares de las víctimas no reciban reparación o compensación alguna por el daño ocasionado, tanto material como moral.
- La falta de garantía del derecho de acceso a la justicia en el período considerado, ha contribuido a la impunidad en el país y al no esclarecimiento de la verdad, lo cual es un obstáculo para la reconciliación nacional.

6.1.2 Conclusiones particulares

Estas conclusiones se refieren a aquellos aspectos particulares del objeto de investigación.

- En el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales para que investiguen el caso
- La negativa de derogación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre.
- El Estado salvadoreño no ha cumplido con las recomendaciones dictadas en 1992 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso investigado.¹⁵⁴

Las cuales son: que realice una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables; y someterlos a la justicia para establecer la responsabilidad a fin de que reciban las sanciones que tan grave proceder exige, que adopte las medidas necesarias para impedir la comisión de hechos similares en lo sucesivo, que repare las consecuencias de la

- A los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas se les ha negado conocer del estado del proceso penal correspondiente.
- Los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas no han recibido una reparación material por el daño ocasionado con el hecho.
- Los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas no han recibido una compensación moral por el daño moral ocasionado con el hecho.

6.2. Recomendaciones

Respecto a la problemática de la no garantía del derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, y con base en las conclusiones obtenidas se pueden formular algunas recomendaciones tendentes a que esa garantía adquiera eficacia para los afectados.

6.2.1 Jurídicas

6.2.1.1 Inmediatas

- Que la Fiscalía General solicite la reapertura del proceso penal para conocer la verdad de los hechos e identificar a los responsables intelectuales y materiales de la masacre del cantón Las Hojas.
- Que la Fiscalía General de la República asigne al proceso penal los agentes fiscales necesarios para que se encarguen de diligenciar el proceso penal.
- Que la asamblea Legislativa derogue la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987

situación que ha configurado la vulneración de los derechos violentados y que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas de la masacre.

6.2.1.2 Mediatas

- Que el Estado salvadoreño instaure los mecanismos necesarios e idóneos para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, así como de otros casos similares en los que ha prevalecido la impunidad.
- Que el Estado salvadoreño cumpla con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1992 respecto al caso.
- Que la Asamblea Legislativa decrete una Ley de reparación y compensación por el daño material y moral ocasionado a los familiares de las víctimas del caso investigado y de otros en los que ha prevalecido la impunidad.

6.2.2 No Jurídicas

6.2.2.1 Mediatas

- Que el Estado salvadoreño les otorgue una indemnización justa en calidad de reparación material y compensación moral a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.
- Que el Estado salvadoreño construya un monumento que simbolice a la población campesina e indígena masacrada en el cantón Las Hojas, como una manera de compensar moralmente a los familiares de las víctimas de ese hecho.

6.2.2.2 Inmediatas

- Que el Órgano Judicial por medio del Juzgado competente proporcione información respecto al estado actual del proceso penal a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas.

6.3 Consideraciones Finales

Con la presente investigación se pretendió realizar un estudio jurídico del problema planteado, tomando en cuenta la información obtenida de diferentes fuentes documentales y reales relativas a la problemática de la no garantía del derecho de acceso a la justicia en general y, en particular, de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas del municipio de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate.

En el transcurso de la investigación se determinó que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas no ha sido garantizado por el Estado salvadoreño a través de la Fiscalía General de la República en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006; esto como consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables, esta situación que se manifiesta con la negativa de derogación de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, con la falta de asignación de agentes fiscales al proceso penal, con el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1992; hechos que traen como consecuencia la no reparación material ni moral de los familiares de las víctimas y, además, que no se procese y sancione a los responsables del hecho.

Es importante mencionar que el presente trabajo tiene limitantes que provocaron que no fuera desarrollado más ampliamente, entre estas destacan: que la información relativa al caso es restringida por lo que se tuvo un acceso limitado a ella, ya que quienes la poseen manifiestan que por tratarse de un hecho confuso y delicado no puede proporcionarse la misma; además, los familiares de las víctimas entrevistados al principio fueron poco accesibles, pues tenían desconfianza y temor de expresar sus opiniones respecto al caso, incluso solicitaron que sus nombres no aparecieran plasmados en este informe; esto trajo como consecuencia que el apartado

referente a investigar las actividades realizadas por ellos para demandar su derecho de acceso a la justicia quedara insuficientemente desarrollado; lo mismo ocurrió con el acápite que pretendía averiguar los obstáculos que enfrentaron para acceder a la justicia.

El presente trabajo contiene vacíos respecto al esclarecimiento de lo ocurrido en esta masacre y en cuanto a los obstáculos enfrentados por los familiares de estas víctimas para ejercer su derecho de acceso a la justicia, por lo que se deja la inquietud y la tarea pendiente para que en futuras investigaciones se amplíen estos puntos.

BIBLIOGRAFIA

Libros

ALBINO, JOSÉ Y OTROS, Manual de derecho constitucional Tomo II, 1ª Edic. 1992, El Salvador

ANDERSON, THOMAS Historia del istmo centroamericano Tomo II 2002. El Salvador.

ANDERSON, THOMAS, Historia de El Salvador de 1932. 3ª Edic. El Salvador 2001.

ARÉVALO ÁLVAREZ, LUÍS ERNESTO. El concepto jurídico y la génesis de los Derechos Humanos. 1ª Edic. 2005. San Salvador. El Salvador.

FICHAR MORENO, GONZALO, Masacre en Guatemala. Los gritos del pueblo entero. 1ª Edic. 2000. Guatemala.

LAGUARDIA, SANDRA MORENA. La garantía de audiencia en la doctrina de la Sala de lo Constitucional. San Salvador 1990.

LINARES, QUINTANA, Tratado de la ciencia del derecho constitucional Tomo VI. 1ª Edic. Argentina. 1998.

MORALES, DAVID, CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MADELEINE LAGADEC. Masacre. Trazos de la Historia salvadoreña narrados por las víctimas. 1ª Edic. 2006. El Salvador.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, De la Locura a la esperanza: la guerra de doce años en El Salvador. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador 1992-1993.

SERRANO, ARMANDO Y OTROS, Manual de derecho proceso penal Tomo II, 1ª Edic. 1998. El Salvador.

Tesis

CAMACHO, JESICA, *El naturalismo y el positivismo jurídico*. Venezuela 2002. Universidad Católica Andrés Bello.

CARDOZA, PEDRO ANTONIO Y OTROS, *La promoción de los Derechos Humanos en El Salvador a partir de la constitución de 1983*. San Salvador 1994. Universidad de El Salvador.

DÍAZ ESCOBAR, MIRNA, *La nueva función de la Fiscalía General de la República dentro del proceso de cambio del sistema penal salvadoreño*. San Salvador 1995. Universidad de El Salvador.

Monografías

CITRO, GLADIS. *Evolución Histórica del Derecho Penal*. Argentina, 1995.

DAZA FONSECA, JUAN CAMILO, *Antecedentes generales sobre los derechos humanos*. México 1995.

GONZALEZ, JOSÉ ALBERTO, *La protección desde el derecho internacional de los derechos humanos*. 2001. El Salvador.

RAMÍREZ, EDILIA, *La Tutela de los Derechos Humanos*, México, 2002

Artículos

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Las graves violaciones de los derechos humanos durante el mandato de Alberto Fujimori 1990-2000*.

ALBANES, SUSANA. *El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los organismos internacionales*. 1997. Argentina

BORREGO, CARMELO. *Consideraciones sobre el principio de jurisprudencia Universal*. 2005. España.

CUELLAR MARTÍNEZ, BENJAMIN, *El Salvador de genocidio en genocidio*. El Salvador 2004.

FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

Documento sobre contraloría social y acceso a la justicia, justicia igual para todos y todas. San Salvador 2004.

HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN, La tutela de los derechos fundamentales. 2001. El Salvador.

LA PRENSA GRAFICA, La muerte de los que no combatían, publicación 5 de noviembre de 2006. El Salvador

MÉNDEZ, JUAN, El acceso a la justicia desde los derechos humanos. 2000. México.

MONTOYA, PEDRO IVÁN, Evolución de los sistemas procesales. 1998. Antioquia.

ORTEGA, BOSQUIN, Movimiento popular de defensa de los Derechos Humanos. 2001. México

ORTIZ, ELISEO FRANCISCO, El Juez y la Constitución vrs la Ley contra el Crimen Organizado. 2007, El Salvador.

RED NACIONAL DE ORGANIZACIONES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS. Todos los derechos para todos. México 2005

REVISTA APORTES ANDINOS, Género y Derechos Humanos. Dic. 2004, N° 12, Perú

RICO, JOSÉ Y OTROS La administración de justicia en América Latina. 1992. Estados Unidos

ROJAS ÁLVAREZ, MARTHA Derecho de acceso a la Justicia consagración constitucional en Bolivia y desarrollo jurisprudencial. 2001. Bolivia

SÁNCHEZ BARRILAO, JUAN FRANCISCO, Los derechos fundamentales en El Salvador. 1999, España.

Informes

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. 1992-1993

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe especial de la señora procuradora (Beatrice de Carrillo) para la defensa de los derechos humanos sobre las masacres de la población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador. 2001

Legislación

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, promulgada el 15 de diciembre de 1983, publicada el 16 de diciembre de 1983 en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 y vigente desde el 20 de diciembre de 1983.

CÓDIGO PENAL, aprobado, promulgado y publicado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1030 del 26 de abril de 1997 y publicado en el Diario Oficial N° 105 Tomo 335 del 10 de junio de 1997, cuya vigencia es desde el 20 de abril de 1998.

CÓDIGO PROCESAL PENAL aprobado, promulgado y publicado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 904 del 4 de diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial N° 11 Tomo 334 del 20 de enero de 1997, cuya vigencia es desde el 20 de abril de 1998

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS aprobada por los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, Convención, también conocida como "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

proclamada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, resolución 271 A (III)

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

proclamado y adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, resolución 2200 A (XXI)

PROTOCOLO ADICIONAL II DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

Proclamado y adoptado el 8 de junio de 1977.

Sentencias

De habeas corpus Ref. 442-98/52798ac del 14/XII/1998

De amparo Ref. 348-99 del 4/IV/2001

De amparo Ref. 167-97 del 25/V/1999

Ref. Inc. 14-99 del 3/XII/2002

Diccionario

ALCALA ZAMORA, LUÍS Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV 26ª Edic. 1998.

ALCALA ZAMORA, LUÍS Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII 26ª Edic. 1998

GÓMEZ DE LIAÑO, FERNANDO Diccionario Jurídico Edic. Jcas. Cuyo Chile 2002.

Enciclopedias

Enciclopedia Microsoft Encarta 2005

Enciclopedia Microsoft Encarta 2006

Enciclopedia Jurídica Básica, Primera Edición, Vol. II, Editorial Civitas, España

Paginas Web

http://es.wikipedia.org/wiki/masacre_de_haditha. Masacres en Irak, 13 de enero de 2007.

http://es.wikipedia.org/wiki/masacre_de_margarita_belen. Masacres en Perú, 13 de enero de 2007.

http://es.wikipedia.org/wiki/masacre_de_altos_berrios. Masacres en Argentina. 13 de enero de 2007.

http://es.wikipedia.org/wiki/masacre_de_las_bananeras. Masacres en Colombia. 13 de enero de 2007.

http://es.terrorfileonline.org/es/index.php/masacre_de_sumpul%2c_el_14_de_mayo_de_1980. Masacre del río sumpul en El Salvador. 9 de febrero de 2007.

Preguntas a contestar.	Documento a revisar	Información obtenida	Observaciones
<p>¿Ha existido la promoción de la acción penal en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 en el proceso judicial de la masacre del cantón Las Hojas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente del proceso penal N° 36 de 1983. Juzgado Primero de lo • Penal de Sonsonate (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate) 	<p>Se puede afirmar que en el periodo señalado la Fiscalía Gral. de la Rep. no ha promovido el ejercicio de la acción penal en el proceso judicial de esta masacre, pues al revisar el expediente penal aparece que las últimas actuaciones fiscales corren agregadas a <u>folios 531 de fecha 13 de noviembre de 1987</u> en la que el fiscal adscrito al Juzgado Primero de lo Penal interpone Recurso de Apelación del Sobreseimiento sin restricción alguna dictado por el Juez en base a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional decretada el 27 de octubre de 1987, recurso declarado sin lugar porque se consideró improcedente; <u>y a folio N° 535 con fecha 26 de</u></p>	<p>La Fiscalía Gral. de la Rep., no ha realizado ningún tipo de actividad procesal que le permita promover la acción penal, ya que alega que los imputados de esta masacre fueron sobreseídos mediante la gracia de la amnistía, y por lo tanto no pueden continuar con el ejercicio de la acción penal en vista que dichos cuerpos legales les impiden hacerlo, obstaculizando con ello el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de esta masacre. Esto a pesar que existen recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de realizar una exhaustiva, rápida, completa e</p>

		<p>noviembre de 1987 aparece el Recurso de Hecho interpuesto por los fiscales específicos de la resolución del sobreseimiento con la aplicación de la mencionada ley, sobreseimiento que fue confirmado por la Cámara de lo Penal de Occidente, lo que generó el archivo del proceso.</p>	<p>imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables; y someterlos a la justicia para establecer la responsabilidad y que reciban las sanciones que tan grave proceder exige.</p> <p>Esta actitud ha entorpecido los esfuerzos para descubrir la verdad sobre esta masacre, y el procesamiento de los responsables, y además ha impedido que los familiares de las víctimas puedan tener una reparación moral y material por el daño ocasionado</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>¿Han sido asignados fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 en el proceso judicial de la masacre del cantón Las Hojas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Expediente del proceso penal Nº 36 de 1983. Juzgado Primero de lo Penal de Sonsonate (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate) 	<p>En este periodo la Fiscalía Gral. de la Rep. no ha asignado agentes fiscales para que se muestren parte y actúen en este proceso penal de esta masacre, esto se observa en el expediente respectivo, pues luego de haberse declarado el sobreseimiento sin restricción alguna que corre agregado a folio 528 de fecha 11 de nov. de 1987 y confirmado por la Cámara de lo Penal de Occidente a folio 540 de fecha 19 de febrero de 1988, no hay registro de que esta institución haya tenido otra participación al respecto.</p>	<p>La Fiscalía Gral. de la Rep. se ha amparado en que la Ley de amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, con la que fueron sobreseídos de manera definitiva los imputados de esta masacre, les impide realizar cualquier tipo de diligencia judicial y por ende resulta innecesario el asignar agentes fiscales al respectivo proceso pues de nada serviría ya que dicha ley constituye un obstáculo jurídico para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre.</p>
<p>¿Ha sido derogada la Ley de amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Diario Oficial de junio de 1999 a mayo de 2006. 	<p>De acuerdo a los Diarios Oficiales de tomos de junio de 1999 a mayo de 2006 no aparece registro alguno de derogatoria de la mencionada ley que</p>	<p>De igual manera en el decreto legislativo número 805 de fecha 27 de octubre de 1987 no aparece la razón de derogatoria de la Ley de</p>

		permitiría continuar .	amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional .
¿Ha sido archivado el proceso penal?	<ul style="list-style-type: none"> Expediente del proceso penal N° 36 de 1983. Juzgado Primero de lo Penal de Sonsonate (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate) 	Según el folio 528 de fecha 11 de nov. de 1987 que corre agregado al expediente penal respectivo luego de haberse decretado el sobreseimiento sin restricción alguna en base a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional se ordenó el archivo del proceso. Situación que es corroborada cuando la Cámara Primero de lo Penal a folio 540 de fecha 19 de feb. de 1988 confirma tal decisión y ordena lo mismo.	El expediente penal se encuentra en el archivo general del Centro Judicial Galindo Pohl de Sonsonate, es importante mencionar que este documento se esta deteriorando por el paso de los años y eso puede ocasionar la perdida de importante evidencia histórica de tan terrible hecho que tuvo como escenario el cantón Las Hojas del municipio de San Antonio del Monte del departamento de Sonsonate.
¿ Ha existido ausencia de diligencias de investigacion fiscales en el periodo de junio de 1999 a	<ul style="list-style-type: none"> Expediente del proceso penal N° 36 de 1983. Juzgado Primero 	Puede afirmarse que si ha existido ausencia de diligencias de investigación pues las ultimas diligencias que la Fiscalía Gral. de la Rep. realizó en este proceso aparecen registradas en el	Es importante señalar que la ausencia de diligencias de investigación no solo han existido en el periodo señalado para la presente investigación,

<p>mayo de 2006 en el proceso judicial de la masacre del cantón Las Hojas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> de lo Penal de Sonsonate (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate) 	<p>mes de noviembre de 1987 referentes a los recursos interpuestos por el sobreseimiento dictado en base a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional con el que fueron favorecidos los imputados de esta masacre.</p>	<p>sino también en el momento histórico en el que se desarrollo el proceso penal ya que al revisar el expediente aparece que no se realizaron diligencias útiles y necesarias que aportarían elementos importantes en la búsqueda de la justicia tal es el caso de la reconstrucción de los hechos en el lugar de la masacre, tampoco se solicito la practica de la autopsia correspondientes a los cadáveres y tampoco se recibió la declaración de un testigo presencial de los hechos.</p>
<p>¿Ha estado inactiva en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 la institucion encargada de tutelar el derecho de acceso a la justicia?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Expediente del proceso penal N° 36 de 1983. Juzgado Primero de lo Penal de 	<p>La Fiscalia Gral. de la Rep. que es la institucion que por mandato cnal. tiene el monopolio de la acción y que por lo tanto tiene que iniciarla y promoverla, en el presente caso en el tiempo señalado,</p>	<p>Esta falta de actividad por parte de la Fiscalia Gral. de la Rep confirma la voluntad política que tiene el Estado salvadoreño a través de la Fiscalia Gral. de la</p>

	<p>Sonsonate (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate)</p>	<p>esta institución ha estado inactiva pues no aparece reflejada actuación alguna que pretenda con ello tutelar el derecho de acceso a los familiares de las víctimas, acarreando esto la imposibilidad que se continúe procesando y además que se sancione a los responsables, y que los familiares de las víctimas de esta masacre obtengan una reparación material y moral por el daño ocasionado, y que la sociedad conozcan la verdad de lo ocurrido en este hecho. Esta inactividad puede comprobarse pues la última diligencia fiscal es la que aparece a folio <u>Nº 535 con fecha 26 de noviembre de 1987</u> en el que aparece que los fiscales específicos interpusieron Recurso de Hecho de la resolución que otorgaba a los imputados la gracia de amnistía bajo el amparo de la ley de 1987, a</p>	<p>Rep de proteger a los responsables de esta masacre pues no ha hecho nada al respecto para garantizar el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esta masacre amparándose en la ley de amnistía que permitió el sobreseimiento en el caso de Las Hojas se los impide. Olvidando que debe darle cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que es la institución competente por parte del Estado, para cumplir la referente a realizar una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables; y</p>
--	----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>pesar de que es esta institución la que tiene la obligación en representación del Estado salvadoreño de cumplir con la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos en 1992 referente a que realice una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables; y someterlos a la justicia.</p>	<p>someterlos a la justicia para establecer la responsabilidad a fin de que reciban las sanciones.</p>
<p>¿Se ha promulgado una ley de reparación para los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Diario Oficial de junio de 1999 a mayo de 2006. 	<p>Revisando los tomos del Diario Oficial entre el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no aparece ninguna publicación referente a una ley promulgada con la intención de reparar minimamente el daño causado con esta masacre a los familiares de estas víctimas.</p>	<p>El Estado salvadoreño en todos los casos de hechos ocurridos durante el conflicto armado se ha hecho de oídos sordos ante las suplicas de las víctimas y familiares de estas, así como también de las Organizaciones Sociales de Derechos Humanos y de la Comunidad Internacional para que</p>

			<p>se les de un mínimo reparo (por ejemplo que se haga un mural en memoria de las victimas de la guerra civil), pues arguye que si lo hace estaría aceptando su responsabilidad de los acontecimientos que no ejecuto y además estaría poniéndose en peligro la paz que comenzó a forjarse en 1992, ya que de hacerlo traería la convulsión social por hechos del pasado que deben de quedar en la historia.</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexos

Anexos:

1. Modelo de Encuesta.
2. Modelo de Entrevistas
3. Listado de personas entrevistadas
4. Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1992 respecto al caso de la masacre del cantón Las Hojas, Sonsonate.

ANEXO 1



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS
TEMA DE INVESTIGACIÓN: “EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE
LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LA MASACRE DEL CANTÓN LAS
HOJAS, SONSONATE 1983”.
ASESOR: LIC. FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ
RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN: BERSABE A. CALDERON RUIZ

Encuesta dirigida a los habitantes del cantón Las Hojas y lugares
circunvecinos, San Antonio del Monte, Sonsonate.

Sexo: F M

Edad: Menor de 35 a 35-45 a
 46-55 a 56-65 a 66-75 a
 Mayor de 75 a

Profesión u oficio: Empleado Comerciante Agricultor
 Ama de casa Estudiante Otro

Residencia: Las Hojas San Ramón El Castaño
 Agua Santa Otro

Introducción: La masacre del cantón Las Hojas fue ejecutada por miembros del Batallón Jaguar perteneciente al Destacamento Militar N° 6 de Sonsonate, el 22

de febrero de 1983, motivada por supuesta presencia subversiva en la zona; según datos registrados en el expediente penal N° 36 que el Juzgado Primero de lo Penal llevó (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate), las víctimas ascienden a dieciséis, pero según información de familiares de las víctimas fueron 74 personas asesinadas entre ellos niños, jóvenes y hombres adultos.

De acuerdo al expediente las últimas actuaciones fiscales corren agregadas a folios 531 de fecha 13 de noviembre de 1987 en la que el fiscal adscrito al Juzgado Primero de lo Penal interpone Recurso de Apelación del Sobreseimiento sin restricción alguna dictado por el Juez en base a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, recurso declarado sin lugar porque se consideró improcedente; y a folio N° 535 con fecha 26 de noviembre de 1987 aparece el Recurso de Hecho interpuesto por los fiscales específicos de la resolución del sobreseimiento con la aplicación de la mencionada ley, sobreseimiento que fue confirmado por la Cámara de lo Penal, lo que generó el archivo del proceso

Objetivo: Lo que se pretende es recolectar información empírica acerca del tema de investigación y que su averiguación es necesaria para el desarrollo del trabajo que se está realizando, pues permitirá establecer si el Estado salvadoreño a garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.

Esta investigación es para efectos eminentemente académicos y constituye el Trabajo de Graduación para optar al Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

Indicación: Subraye la respuesta que considere correcta.

Preguntas:

1. Considera usted que la actuación de la Fiscalía General de la República para garantizar el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido:

- a. Muy activa b. Activa c. Poco activa
d. Inactiva e. No sabe f. No contestó

2. A su juicio la promoción de la acción penal que la Fiscalía General de la República ha hecho en el caso de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo señalado ha sido:

- a. Muy eficiente b. Eficiente c. Poco eficiente d. Deficiente
e. Muy Deficiente f. Inexistente g. No sabe h. No contestó

3. Considera usted que la asignación de fiscales al proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha sido:

- a. Suficiente b. Poco suficiente c. Insuficiente
d. Inexistente e. No sabe f. No contestó

4. Considera usted que la practica de diligencias de investigación tendentes a esclarecer la verdad de este hecho y que permitirían la posibilidad de procesar y sancionar a los responsables ha sido:

- a. Suficiente
- b. Poco suficiente
- c. Insuficiente
- d. Inexistente
- e. No sabe
- f. No contestó

5. Considera usted que la reparación material a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hoja ha sido:

- a. Suficiente
- b. Poco suficiente
- c. Insuficiente
- d. Inexistente
- e. No sabe
- f. No contestó

6. Considera usted que la reparación moral a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hoja ha sido:

- a. Suficiente
- b. Poco suficiente
- c. Insuficiente
- d. Inexistente
- e. No sabe
- f. No contestó

Encuestador: _____

Observaciones: _____

Fecha: _____

ANEXO 2



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS
TEMA DE INVESTIGACIÓN: “EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE
LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LA MASACRE DEL CANTÓN LAS
HOJAS, SONSONATE 1983”.
ASESOR: LIC. FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ
RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN: BERSABE A. CALDERON RUIZ**

**Entrevista a familiares y amigos de las victimas de la masacre del cantón Las
Hojas y personas que tengan conocimiento de este hecho.**

Nombre del entrevistado: _____

Edad: _____ **Profesión u oficio:** _____

Lugar de trabajo: _____

Cargo que desempeña: _____

Introducción: La masacre del cantón Las Hojas fue ejecutada por miembros del Batallón Jaguar perteneciente al Destacamento Militar N° 6 de Sonsonate, el 22 de febrero de 1983, motivada por supuesta presencia subversiva en la zona; según datos registrados en el expediente penal N° 36 que el Juzgado Primero de lo Penal llevó en ese mismo año (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate), las victimas ascienden a dieciséis, pero según información de familiares de las victimas fueron 74 personas asesinadas entre ellos niños, jóvenes y hombres adultos.

De acuerdo al expediente las ultimas actuaciones fiscales corren agregadas a folios 531 de fecha 13 de noviembre de 1987 en la que el fiscal adscrito al Juzgado Primero de lo Penal interpone Recurso de Apelación del Sobreseimiento sin restricción alguna dictado por el Juez en base a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, recurso declarado sin lugar porque se consideró improcedente; y a folio N° 535 con fecha 26 de noviembre de 1987 aparece el Recurso de Hecho interpuesto por los fiscales específicos de la resolución del sobreseimiento con la aplicación de la mencionada ley, sobreseimiento que fue confirmado por la Cámara de lo Penal, lo que generó el archivo del proceso

Objetivo: Lo que se pretende es recolectar información que no se encuentra documentada y que es necesaria para el desarrollo de la investigación que se esta realizando, y que busca establecer si el Estado salvadoreño ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.

Esta investigación es para efectos eminentemente académicos y constituye el Trabajo de Graduación para optar al Titulo de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que ha sido activa la actuación de la Fiscalía General de la República en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

2. ¿Sabe usted si en ese periodo se han asignado agentes fiscales al proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas para garantizarles el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de este hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

3. ¿Conoce usted si en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas la Fiscalía General de la República ha promovido la acción penal en el periodo antes mencionado?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

4. ¿Considera usted que en ese periodo ha existido en el proceso penal ausencia de diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de este hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

5. ¿Considera usted que ha existido pérdida de evidencia importante por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de esta masacre?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

6. ¿Considera usted que la ausencia de diligencias de investigación en el periodo arriba señalado ha estado determinada por la falta de agentes fiscales asignados al caso?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

7. ¿A su juicio la ausencia de diligencias de investigación ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

8. ¿Conoce usted si recibieron información del desarrollo del proceso penal los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

9. ¿Sabe usted si han tenido algún tipo de reparación material de parte del Estado salvadoreño los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

10. ¿Sabe usted si han tenido algún tipo de reparación moral de parte del Estado salvadoreño los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

Entrevistador: _____

Observaciones: _____

Fecha de la entrevista: _____



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS
TEMA DE INVESTIGACIÓN: “EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE
LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LA MASACRE DEL CANTÓN LAS
HOJAS, SONSONATE 1983”.
ASESOR: LIC. FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ
RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN: BERSABE A. CALDERON RUIZ

Entrevista a profesionales del Derecho y Especialistas en Derechos Humanos.

Nombre del entrevistado: _____

Edad: _____

Profesión u oficio: _____

Lugar de trabajo: _____

Cargo que desempeña: _____

Introducción: La masacre del cantón Las Hojas fue ejecutada por miembros del Batallón Jaguar perteneciente al Destacamento Militar N° 6 de Sonsonate, el 22 de febrero de 1983, motivada por supuesta presencia subversiva en la zona; según datos registrados en el expediente penal N° 36 que el Juzgado Primero de lo Penal llevó en ese mismo año (actualmente Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate), las victimas ascienden a dieciséis, pero según información de familiares de las victimas fueron 74 personas asesinadas entre ellos niños, jóvenes y hombres adultos.

De acuerdo al expediente las ultimas actuaciones fiscales corren agregadas a folios 531 de fecha 13 de noviembre de 1987 en la que el fiscal adscrito al Juzgado Primero de lo Penal interpone Recurso de Apelación del Sobreseimiento sin restricción alguna dictado por el Juez en base a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, recurso declarado sin lugar porque se consideró improcedente; y a folio N° 535 con fecha 26 de noviembre de 1987 aparece el Recurso de Hecho interpuesto por los fiscales específicos de la resolución del sobreseimiento con la aplicación de la mencionada ley, sobreseimiento que fue confirmado por la Cámara de lo Penal, lo que generó el archivo del proceso

Objetivo: Lo que se pretende es recolectar información que no se encuentra documentada y que es necesaria para el desarrollo de la investigación que se esta realizando, y que busca establecer si el Estado salvadoreño ha garantizado el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las victimas de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006.

Esta investigación es para efectos eminentemente académicos y constituye el Trabajo de Graduación para optar al Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

Preguntas:

1. ¿Conoce Ud. si el Estado salvadoreño ha cumplido con las recomendaciones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la masacre del cantón Las Hojas?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

2. ¿Considera Ud. que el incumplimiento de esas recomendaciones sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de ese hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

3. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la actuación de la Fiscalía General de la República en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha sido inexistente en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas. ¿Considera usted que esa inactividad violenta el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de esa masacre?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

4. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas, ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006. ¿Considera usted que esa falta de asignación de agentes fiscales sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

5. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas ha existido falta de asignación de agentes fiscales en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006. ¿Considera usted que esa falta de asignación de agentes fiscales impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de este hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

6. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la Fiscalía General de la República no ha promovido la acción penal en el proceso de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006. ¿Considera usted que la no promoción de la acción penal incide en la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de este hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

7. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha existido ausencia de diligencias de investigación que permitirían procesar y sancionar a los responsables de ese hecho. ¿Considera usted que la ausencia de diligencias de investigación genera la no garantía del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de este hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

8. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas existió pérdida de evidencia por negligencia o por complicidad judicial que permitiría procesar y sancionar a los responsables de ese hecho. ¿Considera usted que esa pérdida de evidencia sea consecuencia de la voluntad política oficial del Estado de proteger a los responsables de ese hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

9. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la falta de asignación de agentes fiscales al caso. ¿Considera usted que esa correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

10. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que la ausencia de diligencias de investigación en el proceso penal de la masacre del

cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 ha estado determinada por la pérdida de evidencia por negligencia o complicidad judicial. ¿Considera usted que esa correlación de factores impide que se les garantice el derecho de acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de este hecho?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

11. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que no se brindó información del desarrollo y estado actual del proceso penal de la masacre del cantón Las Hojas en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 a los familiares de las víctimas de este hecho ¿Considera usted que la inexistencia de información sea consecuencia de la voluntad política oficial de proteger a los responsables de este hecho y evitar así que los ofendidos puedan exigir el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

12. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación material por los daños ocasionados por parte del Estado salvadoreño a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas ¿Considera usted que la falta de reparación material sea consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

13. En un principio, y de acuerdo a la información obtenida, se concluye que en el periodo de junio de 1999 a mayo de 2006 no ha existido reparación moral por los daños ocasionados por parte del Estado salvadoreño a los familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas ¿Considera usted que la falta de reparación moral sea consecuencia principal de la no garantía del derecho de acceso a la justicia?

Si _____ **No** _____ **Porqué** _____

Entrevistador: _____

Observaciones: _____

Fecha de la entrevista: _____

ANEXO 3

Listado de personas entrevistadas y cargo que desempeñan en la institución que laboran.

Se realizaron un total de diecinueve entrevistas a informantes claves, los cuales se detallan a continuación:

- Familiares de las víctimas de la masacre del cantón Las Hojas, que pidieron que no se les identifique.
- Agentes fiscales destacados en la Subregional de la Fiscalía General de la República de Sonsonate, que de igual manera solicitaron que sus nombres se mantuvieran en el anonimato.
- Abogados de Sonsonate: Lic. Walter Zepeda y Lic. Miguel Cáceres
- Delegada Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (P.P.D.D.H.): Licda. Zuleyma Yocabeth Gochez.
- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES): Lic. Miguel Montenegro
- Encargada de Proyecto Centroamericano de Derechos Humanos de la Federación Luterana Mundial: Licda. Celia Medrano
- Director de Tutela Legal del Arzobispado: Lic. Ovidio Mauricio
- Asesora Jurídica del Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec: Lic. Miriam Asunción Guzmán de Hernández
- Director de Estudios de Centros Penales de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD): Lic. Nelson Flores
- Docente de Derechos Humanos de la Universidad Modular Abierta Sonsonate (UMA): Lic. Mario de León
- Coordinadora de Análisis y Comunicación del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA): Lic. Claudia Hernández

- Ex encargado de la Defensoría Penal de Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños de 1987 a 1988: Lic. Caín Darío Orellana
- Locutor y Periodista de Radio Sonora y Ex miembro de patrulla cantonal: Francisco Manzanares
- Asesor Jurídico del Consejo Coordinador Nacional de Indígenas Salvadoreños (CCNIS): Lic. Amadeo Martínez
- Coordinadora Nacional del Consejo Coordinador Nacional de Indígenas Salvadoreños (CCNIS): Betty Elisa Pérez

ANEXO 4

Las Hojas v. El Salvador, Caso 10.287, Informe No. 26/92, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 at 88 (1993).

INFORME N 26/92**CASO 10.287****EL SALVADOR**

24 de septiembre de 1992

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia con fecha 27 de enero de 1989, y una versión corregida y aclarada el 31 de agosto del mismo año, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Resumen:

El día 22 de febrero de 1983, alrededor de 74 personas fueron asesinadas por miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador en el Cantón Las Hojas, departamento de Sonsonate, El Salvador. Todas las víctimas fueron asesinadas con armas de fuego, a quemarropa. La masacre fue cometida en forma premeditada por elementos de las Fuerzas Armadas de El Salvador, con la participación de miembros de la defensa civil. El Gobierno de El Salvador no ha logrado llevar a cabo ningún proceso jurídico eficaz contra los elementos de sus fuerzas implicados en la masacre, y ha utilizado de manera inapropiada la ley de amnistía en violación de sus obligaciones internacionales de derechos humanos.

Acontecimientos previos a la masacre:

La masacre de Las Hojas proviene de una disputa entre la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña, ANIS, y un terrateniente vecino. En 1978 ANIS compró un terreno cerca del Cantón Las Hojas en el Departamento de Sonsonate. Este terreno fue comprado al Sr. Candelario Castro. La propiedad de ANIS colinda a un lado con la propiedad que pertenece al Sr. Alfonso Aráuz. El Sr. Aráuz solicitó una servidumbre de paso a través de la propiedad de ANIS para así reducir la distancia recorrida hasta la carretera principal. No se llegó a ningún acuerdo entre ANIS y el Sr. Aráuz. En mayo de 1979 después de que ANIS sembró la primera cosecha, el Sr. Aráuz intentó repetidamente cruzar la propiedad y así destruyó cercas y cultivos de ANIS. Se inició finalmente una demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Sonsonate. La demanda se resolvió a favor de ANIS.

Durante la disputa sobre el terreno varios empleados del Sr. Alfonso Aráuz entraron en la defensa civil. La defensa civil salvadoreña es parte del aparato militar cuyos miembros no son soldados profesionales. La defensa civil existe bajo el mando de las autoridades militares regionales. Sus deberes son de mantener el orden y proteger a la población contra ataques.

A principios de 1982, miembros de la cooperativa ANIS empezaron a recibir amenazas de muerte en forma escrita y anónima. Antes de la masacre, miembros de ANIS fueron avisados por miembros de la defensa civil, que éstos tenían una lista de subversivos y que varios miembros de ANIS habían sido identificados en dicha lista como subversivos.

La masacre:

Poco tiempo después del amanecer del 22 de febrero de 1983, aproximadamente doscientos (200) soldados del ejército salvadoreño, bajo el mando del Capitán

Carlos Alfonso Figueroa Morales, y el Mayor Oscar Alberto León Linares entraron a la cooperativa desde varios puntos, y con la ayuda de los miembros de la defensa civil local empezaron a capturar a miembros de la cooperativa. Los miembros de la defensa civil llevaban máscaras con la intención de ocultar sus identidades a las personas de la cooperativa. Los miembros de la defensa civil, sin embargo, fueron reconocidos por los miembros de la cooperativa. Entre los identificados están: Juan Aquilino Sermeño, Mario Arias Pérez, y el comandante cantonal, José Domingo Cáceres. Los soldados llevaban una lista de supuestos subversivos, y miembros de la defensa civil les ayudaron a identificar a los que aparecían en la lista. Los soldados capturaron a miembros de ANIS cuyos nombres estaban en la lista, sacándolos de sus casas y llevándoselos. Un testigo observó que miembros de ANIS fueron llevados de la cooperativa, rumbo al Río Cuyuapa. Todos tenían sus dedos pulgares de las manos amarrados; unos al frente y otros hacia atrás por la espalda. Se escucharon disparos momentos después de haber sido llevados los miembros de ANIS. De los cadáveres encontrados en las orillas del Río Cuyuapa, diecisiete (17) fueron identificados. Varias fuentes, incluyendo la Embajada de los Estados Unidos en San Salvador confirmaron que alrededor de setenta y cuatro (74) cadáveres fueron encontrados en el área. Todas las víctimas de la masacre identificadas y una que no fue identificada, habían recibido disparos a quemarropa en la sien o detrás de la oreja.

El Proceso Jurídico:

Según los documentos anexados a la denuncia, los diez y seis (16) cadáveres reconocidos oficialmente son: Marcelino Sánchez Viscarra, de 80 años de edad; Benito Pérez Zetino, 35; Pedro Pérez Zetino, 24; Juan Bautista Mártir Pérez, 75; Gerardo Cruz Sandoval, 34; José Guido García, 21; Héctor Manuel Márquez, 60; Martín Mejía Castillo, 24; Antonio Mejía Alvarado, 22; Alfredo Ayala, 25; Lorenzo Mejía Caravante, 18; Ricardo García Elena, 19; Romelio Mejía Alvarado, 23; Francisco Alemán Mejía, 36; y Leonardo López Morales, 22.

El 11 de abril de 1983, el juicio "Las Hojas" fue iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de Sonsonate. Trece (13) individuos fueron acusados de haber matado a quince (15) personas. Posteriormente seis (6) de los trece fueron detenidos. Se presentaron cargos contra Vicente Julián Sermeño, Pedro Pérez González, René Arévalo Moz, José Domingo Cáceres, Alfonso Inocente Cáceres, Capitán Carlos Alfonso Figueroa Morales, y el Mayor Oscar Alberto León Linares. Fueron acusados y detenidos Juan Aquilino Sermeño Morales, Marcial Cáceres Rosa, Mario Arias Pérez, Liandro Pérez, Salvador José Sermeño y Julián Sermeño.

El 15 de diciembre de 1984, el Juzgado de Sonsonate determinó que había suficientes pruebas para proseguir el juicio contra tres (3) de los imputados. El Juzgado sobreesió provisionalmente el proceso en contra del resto de los imputados por considerar que no había pruebas suficientes contra ellos. El 24 de julio de 1985, la Cámara de lo Penal de Occidente determinó sobreeser provisionalmente el proceso contra todos los imputados. El 10 de julio de 1986, la oficina del Fiscal interpuso un recurso para reabrir la causa. El Juzgado de Primera Instancia de Sonsonate declaró el mismo día que el Fiscal había entregado suficientes pruebas para autorizar la reapertura de la causa.

El 30 de marzo de 1987, el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de Sonsonate sobreseyó provisionalmente el proceso por segunda vez. Reportes de este segundo sobreseimiento indican que el proceso fue sobreseído contra once (11) miembros de la defensa civil y tres (3) militares, que incluyen al Coronel Araujo.

El 28 de abril de 1987, el Fiscal apeló la sentencia del Juzgado de Sonsonate a la Cámara de lo Penal de Occidente. La Cámara de apelación revocó la sentencia del Juzgado de Sonsonate el 13 de agosto de 1987, y se ordenó que fueran llevados a juicio los imputados. El Juzgado de lo Penal de Sonsonate expidió un auto de detención contra el Coronel Araujo el 17 de septiembre de 1987. Como respuesta, el Coronel Araujo interpuso un recurso de habeas corpus ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre de 1987. El 28 de octubre de 1987 la Asamblea Nacional aprobó el Decreto de Amnistía.

En virtud de este Decreto, la Corte Suprema remitió el juicio al Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de Sonsonate, donde el Juez sobreseyó el proceso en favor de todos los imputados. El 19 de febrero de 1988, la Cámara sostuvo el fallo del Juzgado de Sonsonate al declarar que la ley de amnistía proporcionaba protección completa contra enjuiciamiento a todos los que participaron en la masacre de Las Hojas.

El 18 de julio de 1988, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema sostuvo que la ley de amnistía se aplicaba al caso de Las Hojas, razonando que todos los imputados gozan del beneficio de la ley de amnistía porque en el delito hubo una participación no menor de 20 personas.

El Salvador ha violado sus obligaciones bajo la Convención:

Las pruebas presentadas en esta Petición muestran claramente que los hechores de la masacre de Las Hojas fueron miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador y de la Defensa Civil, una organización paramilitar bajo el control y dirección de las Fuerzas Armadas de El Salvador. Como consecuencia lógica, las acciones de los hechores de la masacre son atribuidas o imputables al Gobierno de El Salvador.

La aplicación del Decreto de Amnistía constituye una clara violación de la obligación del Gobierno de El Salvador de investigar y sancionar las violaciones de los derechos de las víctimas de Las Hojas, y de proporcionar reparación de los daños producidos por la violación.

El derecho a la vida protegido por el artículo 4 de la Convención, y el derecho a la integridad personal por el artículo 5, son derechos inderogables, y como tal nunca están sujetos a suspensión, según el artículo 27 de la Convención.

La aplicación del Decreto de Amnistía en el caso actual hace ineficaces y sin valor las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 de la Convención, y en consecuencia constituye una violación de dicho artículo. El referido Decreto de Amnistía, aplicado a este caso, impide la eficacia de un recurso jurídico sobre el asesinato, trato inhumano y la ausencia de garantías judiciales; niega el carácter fundamental de los derechos humanos más básicos. La Amnistía elimina la medida tal vez más efectiva para poner en vigencia tales derechos: el enjuiciamiento y castigo de los hechores.

Petición:

Los peticionarios respetuosamente pedimos:

a. Que la Comisión investigue los hechos y emita una decisión determinando que el Gobierno de El Salvador ha violado sus obligaciones bajo la Convención por su aplicación de la Ley de Amnistía, y además, que instruya al Gobierno Salvadoreño a que enjuicie a los implicados en la masacre de Las Hojas.

b. Que la Comisión ejerza su autoridad y refiera este caso a la Corte Interamericana. Si El Salvador no acepta la jurisdicción de la Corte, que la Comisión consulte a este tribunal en torno a las cuestiones legales del presente caso para su resolución.

c. Que la Comisión instruya al Gobierno que pague indemnización adecuada a los familiares de las víctimas de la masacre de Las Hojas y a ANIS".

2. La denuncia está apoyada por un número significativo de documentación probatoria anexa, que incluye recortes de periódico, informes, copias de la ley de amnistía (Decreto N 805) y el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 18 de julio de 1988.

3. La Comisión, mediante nota de fecha 31 de enero de 1989, inició la tramitación del caso y solicitó al Gobierno de El Salvador la información pertinente sobre los hechos materia de dicha comunicación, así como cualquier elemento de juicio que le permitiera apreciar si en el caso se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, concediéndosele un plazo de 90 días para dar respuesta a dicho pedido.

4. El 12 de mayo de 1989, la CIDH reiteró al Gobierno de El Salvador su pedido de información sobre las investigaciones adelantadas en el presente caso, concediendo un plazo de 30 días para la respuesta gubernamental.

5. La Comisión recibió otra comunicación con respecto al caso, fechada el 9 de agosto de 1989, en la cual los reclamantes manifestaron, en resumen, lo siguiente:

Consideramos que la amnistía otorgada a los autores de la "Masacre de Las Hojas" en el marco de una permanente y masiva violación a los Derechos Humanos por parte del Gobierno salvadoreño perjudica la esencia misma de la justicia en el país, entorpeciendo de manera sustancial el proceso de creación de las condiciones propicias para la pacificación y democratización en El Salvador. En tal sentido, el presente caso de la Masacre de Las Hojas, presenta una cuestión de trascendental importancia para la garantía de los derechos humanos en El Salvador, por tratarse de la impunidad de los hechos de éste caso. El Sr. José Antonio Pastor Ridruejo en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, de fecha 2 de febrero de 1989 expreso, en relación con la decisión de la Corte Suprema en el caso de Las Hojas, que "...la actividad de la justicia penal dirigida a la investigación y castigo de las graves violaciones a los derechos humanos continua siendo sumamente insatisfactoria lo que, unido a la promulgación y aplicación de la Ley de Amnistía de Octubre de 1987, propicia y refuerza un nocivo clima de impunidad."

El Gobierno salvadoreño ha ignorado la presente denuncia y ha dejado transcurrir el término otorgado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, su Estatuto y Reglamento para contestar sobre los puntos de nuestra petición y denuncia. El Gobierno ni ha pedido prórrogas de dicho término, y ahora ha transcurrido incluso el mayor plazo que se pudiera haberle concedido.

6. Mediante nota del 17 de agosto de 1989, la Comisión transmitió esta comunicación al Gobierno de El Salvador, solicitándole que informara a la Comisión al respecto, dentro de un plazo de 60 días.

7. La Comisión recibió otra comunicación relacionada con este caso, fechada el 19 de Septiembre de 1990, en la cual amicus curiae Minnesota Lawyers International Human Rights Committee manifestó, principalmente, lo siguiente:

En octubre de 1987, la Asamblea Nacional Salvadoreña aprobó un Decreto de Amnistía que abarcaba "los delitos cometidos por cualquier persona con motivo, ocasión, en razón o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la militancia, afiliación o ideología política o la pertenencia a uno u otro de los sectores involucrados en el mismo". Aquellos arrestados o encarcelados por tales delitos, deberán ser inmediatamente dejados en libertad; aquellos con casos pendientes, sus cargos quedarán sin efecto, y aquellos arrestados por delitos cometidos antes de octubre 1987 podrán anteponer el Decreto de Amnistía como razón para la extinción de sus cargos. El efecto de esta Ley sobre los denunciados, en el presente caso, específicamente las víctimas y familiares de la masacre de Las Hojas, es la negativa de reparación para aquellos cuyos derechos fueron violados por las personas que actuaron bajo su respectivo estado de autoridad. El Decreto Salvadoreño de Amnistía al prevenir cualquier procedimiento judicial contra los responsables de la masacre de Las Hojas, es directamente contrario a esta obligación de asegurar los derechos humanos por medio del castigo a los responsables de tales violaciones. Cuando el Decreto de Amnistía es aplicado a los militares o a personal del Gobierno, entra en directa contradicción con el compromiso contraído por El Salvador bajo el artículo 25 de la Convención, el derecho de protección judicial.

8. La Comisión solicitó reiteradamente al Gobierno de El Salvador, mediante notas de 19 de septiembre de 1989, 13 de marzo de 1990 y 9 de noviembre de 1990, el envío de información respecto a las investigaciones internas por los hechos denunciados, y hasta la fecha, pese a la gravedad de los hechos, a las numerosas pruebas y elementos de juicio enviados a las autoridades salvadoreñas, no se ha recibido una respuesta gubernamental.

9. La Comisión adoptó, en el curso de su 81 período de sesiones, el Informe N 17/92, el cual fue remitido al Gobierno de El Salvador para que formulara las observaciones que estimara pertinentes, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de remisión, indicando que si el caso no era solucionado por el Gobierno, o sometido por éste a la Corte, la Comisión decidiría sobre la publicación del informe.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión es competente para conocer del presente caso por tratarse de violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4, relativo al derecho a la vida; artículo 5, derecho a la integridad personal; artículo 8, derecho a un debido proceso, y artículo 25, derecho a la protección judicial, tal como lo dispone el artículo 44 de la citada Convención, de la cual El Salvador es Estado parte.

2. Que la reclamación reúne los requisitos formales de admisibilidad contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Reglamento de la Comisión.

3. Que la reclamación no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni es la reproducción de una petición anterior ya examinada por la Comisión.

4. Que en el presente caso, el peticionario no ha podido lograr una protección efectiva de parte de los organismos jurisdiccionales, pese a haber acudido a las instancias normativas y judiciales existentes en su país, como consecuencia de lo cual no son aplicables los requisitos referentes al agotamiento de los recursos internos, contenidos en el artículo 46 de la Convención.

5. Que pese a que han transcurrido más de tres años desde que se inició la tramitación del caso ante la Comisión, a la gravedad de las imputaciones formuladas y a las reiteradas gestiones por parte de la Comisión, el Gobierno de El Salvador no ha proporcionado una respuesta relativa a los hechos objeto del presente caso.

6. Que al no haber dado respuesta, el Gobierno de El Salvador no ha cumplido la obligación internacional de suministrar información dentro de un plazo razonable, como lo establece el Artículo 48 de la Convención.

7. Que el artículo 42 de Reglamento de la Comisión establece lo siguiente:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

8. Que en su decisión del 18 de julio de 1988, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, expresó que: En el proceso se han establecido los hechos siguientes: a) la existencia de un operativo militar que sucedió el día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el referido Cantón; b) que los imputados en la comisión de los delitos comunes de que se trata, formaban parte de ese operativo; c) que en ese operativo intervinieron oficiales, clases, soldados y civiles; y d) que de todos los que intervinieron en el operativo, según los tribunales que han conocido del proceso, solamente fueron identificadas catorce personas.(...) Los que han sido identificados formaban parte de un grupo mayor de personas que el día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres, como a las seis horas, llegaron al Cantón "Las Hojas," jurisdicción de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, y sacaron a unos individuos de sus casas y a otros del lugar donde estaban trabajando, llevándoselos con posterioridad hasta un lugar de la Hacienda Salraja, de dicha comprensión territorial, en donde les causaron la muerte (...).

9. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia proferida en el caso Velásquez Rodríguez, expresó que: El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

10. Que la Corte Interamericana, en la sentencia citada, agregó que:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune (...) puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

11. Que el Decreto N 805, aprobado por la Asamblea Legislativa el 27 de octubre de 1987, en la parte pertinente al presente caso, estipula en su artículo 1: "Concédese

amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año"; y que, por lo tanto, la aprobación del Decreto de Amnistía, incluso después de haberse dictado una orden de arresto a oficiales de las Fuerzas Armadas, eliminó legalmente la posibilidad de una investigación efectiva y el procesamiento de los responsables, así como una adecuada compensación para las víctimas y sus familiares, derivada de la responsabilidad civil por el ilícito cometido.

12. Que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohíbe que un Estado invoque unilateralmente la ley nacional como justificación para no cumplir con las obligaciones legales impuestas por un tratado.

13. Que, por su parte, el artículo 144, Inciso 2 de la Constitución de El Salvador consagra que:

"La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado".

14. Que el Gobierno de El Salvador no presentó oportunamente sus observaciones al Informe N 17/92 ni adoptó las medidas recomendadas por la Comisión en el mencionado informe, pese a habersele concedido para ello un término de 90 días.

15. Que, con fecha 9 de octubre de 1992, el Gobierno de El Salvador presentó observaciones al Informe Confidencial N 17/92. Esta nota fue remitida con posterioridad a la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de publicar su Informe, y a la respectiva notificación al Gobierno; y su contenido no amerita la reconsideración.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESUELVE:

1. Dar por ciertos los hechos denunciados relacionados con la Masacre de Las Hojas.

2. Declarar, en consecuencia, que el Gobierno de El Salvador es responsable por los hechos denunciados en la comunicación de 27 de enero de 1989, por las ejecuciones sumarias y extrajudiciales de aproximadamente 74 víctimas civiles, de quienes sólo han sido identificadas:

Marcelino Sánchez Viscarra, Benito Pérez Zetino, Pedro Pérez Zetino, Juan Bautista Mártir Pérez, Gerardo Cruz Sandoval, José Guido García, Héctor Manuel Márquez, Martín Mejía Castillo, Antonio Mejía Alvarado, Alfredo Ayala, Lorenzo Mejía Caravante, Ricardo García Elena, Romelio Mejía Alvarado, Francisco Alemán Mejía, y Leonardo López Morales.

3. Declarar que los hechos mencionados implican violaciones al derecho a la vida (artículo 4); derecho a la seguridad e integridad personal (artículo 5); derecho al debido proceso (artículo 8) y derecho a una debida protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Declarar que el Gobierno de El Salvador no ha cumplido con las obligaciones de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y garantías fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción, impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Formular al Gobierno de El Salvador las siguientes recomendaciones, con base en el artículo 50.3 de la Convención y el artículo 47 del Reglamento de la Comisión:
- a. Realice una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables; y someterlos a la justicia para establecer la responsabilidad a fin de que reciban las sanciones que tan grave proceder exige.
 - b. Adopte las medidas necesarias para impedir la comisión de hechos similares en lo sucesivo.
 - c. Repare las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas de la masacre.
6. Publicar el presente Informe, en virtud del Artículo 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención; toda vez que el Gobierno de El Salvador no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada, dentro del plazo concedido en el Informe N 17/92.